



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 129

Bogotá, D. C., martes, 7 de marzo de 2017

EDICIÓN DE 102 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
AUDIENCIA PÚBLICA DE 2017

(enero 24)

Martes

Sesión Extraordinaria

**Tema: Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2016 Cámara, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una Paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.**

Autores: Ministro del Interior, doctor *Juan Fernando Cristo Bustos*; Ministro de Justicia y del Derecho, doctor *Jorge Eduardo Londoño*, y el Ministro de Defensa, doctor *Luis Carlos Villegas*.

Ponentes: honorables Representantes *Hernán Peñagos Giraldo*, Coordinador; *Pedrito Tomás Pereira Caballero*, Coordinador; *Rodrigo Lara Restrepo*, Coordinador; *Silvio José Carrasquilla*, *Samuel Alejandro Hoyos Mejía*, *Fernando de la Peña Márquez*, *Angélica Lozano Correa* y *Carlos Germán Navas Talero*.

Proyectos publicados: *Gaceta del Congreso* número 1165 de 2016.

Ponencia Primer Debate: *Gaceta del Congreso* número 003 de 2017.

Ponencia Primer Debate Archivo: *Gaceta del Congreso* número 005 de 2017 honorable Representante *Samuel Hoyos*.

Texto aprobado en Comisión.

II

Lo que propongan los honorables  
Representantes

El Presidente,

*Telésforo Pedraza Ortega.*

El Vicepresidente,

*Élbert Díaz Lozano.*

La Secretaria,

*Amparo Y. Calderón Perdomo.*

La Subsecretaria,

*Dora Sonia Cortés Castillo*

**Preside el honorable Representante Samuel Hoyos Mejía:**

Un saludo a todos los asistentes a esta Audiencia Pública, a los invitados, a los honorables Representantes de la Comisión Primera, que hoy nos acompañan, doctor Germán Navas Talero, doctor Pedrito Pereira, doctora María Fernanda Cabal, doctor Alirio Uribe, muchas gracias a todos los invitados. Damos inicio a esta Audiencia Pública, en virtud del artículo 230 de la Ley 5ª, referente al Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2016 y el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2016 Cámara, así que, por favor, señora Secretaria, leer el Orden del Día.

**Secretaria:**

Sí, señor Presidente, siendo las 3:15 de la tarde, doy lectura al Orden del Día.

**Conforme al Acto Legislativo número 001 de 2016, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.**

**ORDEN DEL DÍA**

Martes 24 de enero de 2017

3:00 p. m.

I

**Audiencia Pública**

**Tema: Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2016 Cámara, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución aplicables a los agentes del Estado para la terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2016 Cámara.**

Autores: Ministro del Interior, doctor *Juan Fernando Cristo Bustos*, Ministro de Justicia y del Derecho, doctor *Jorge Eduardo Londoño* y el Ministro de Defensa, doctor *Luis Carlos Villegas*.

Ponentes: honorables Representantes *Hernán Penagos Giraldo*, Coordinador; *Pedrito Tomás Pereira Caballero*, Coordinador; *Rodrigo Lara Restrepo*, Coordinador; *Silvio José Carrasquilla*, *Samuel Alejandro Hoyos Mejía*, *Fernando de la Peña Márquez*, *Angélica Lozano Correa* y *Carlos Germán Navas Talero*.

Proyecto publicado. *Gaceta del Congreso* número 1165 de 2016.

Ponencia Primer Debate. *Gaceta del Congreso* número 003 de 2017.

Texto aprobado en Comisión. Ya se encuentra publicado en la página de la Comisión.

Señor Presidente, esta Audiencia y conforme al Orden del Día, fue autorizada mediante Resolución número 001 de enero 19 de 2017 por la cual se convoca a Audiencia Pública

**RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DE 2017**

(enero 19)

*por la cual se convoca a audiencia pública.*

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes dentro del marco del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz establecido en el Acto Legislativo número 01 de 2016,

**CONSIDERANDO:**

a) Que la Ley 5ª de 1992, en su artículo 230 establece el procedimiento para convocar a Audiencias Públicas sobre cualquier Proyecto de Acto Legislativo o de ley;

b) Que el honorable Representante Samuel Alejandro Hoyos Mejía, Ponente del Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2016 Cámara, *por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y se dictan otras disposiciones* ha presentado solicitud de Audiencia

Pública sobre el Proyecto de Acto Legislativo en mención;

c) Que la Mesa Directiva de la Comisión Primera considera que es fundamental en el trámite de estas iniciativas conocer la opinión de la ciudadanía en general sobre el Proyecto de Acto Legislativo antes citado;

d) Que el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva, para reglamentar lo relacionado con las intervenciones y el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad;

e) Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en relación con las Audiencias Públicas ha manifestado: “(...) las Audiencias Públicas de participación ciudadana decretadas por los Presidentes de las Cámaras o sus Comisiones Permanentes, dado que el propósito de estas no es el de que los Congresistas deliberen ni decidan sobre algún asunto, sino el de permitir a los particulares interesados expresar sus opiniones y puntos de vista sobre los proyectos de ley o acto legislativo que se estén examinando en la Célula Legislativa correspondiente; no son así, sesiones del Congreso o de sus Cámaras, sino Audiencias programadas para permitir la intervención de los ciudadanos interesados”.

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.** Convocar a Audiencia Pública para que las personas naturales o jurídicas interesadas, presenten opiniones u observaciones sobre el Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2016 **Cámara**, acumulado con el 03 de 2016 Cámara, *por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y se dictan otras disposiciones.*

**Artículo 2º.** La Audiencia Pública se realizará en la ciudad de Bogotá el día martes 24 de enero del 2017 a las 3:00 p. m., en el salón de sesiones de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, “Roberto Camacho Weverberg”.

**Artículo 3º.** Las inscripciones para intervenir en la Audiencia Pública, podrán realizarse telefónica o personalmente en la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con un día de antelación a la Audiencia.

**Artículo 4º.** La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, ha delegado en los honorables Representantes Samuel Alejandro Hoyos Mejía, Hernán Penagos Giraldo, Pedrito Tomás Pereira Caballero y Rodrigo Lara Restrepo, Coordinadores y Ponentes, la dirección de la Audiencia Pública que de acuerdo a la lista de inscritos fijará el tiempo de intervención de cada participante.

**Artículo 5º.** La Secretaría de la Comisión, efectuará las diligencias necesarias ante el área administrativa de la Cámara de Representantes, a efecto de que la convocatoria a la Audiencia sea de conocimiento general y en especial de la divulgación de esta Audiencia en el Canal del Congreso.

**Artículo 6°.** Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de enero de 2017.

El Presidente,

*Telésforo Pedraza Ortega.*

El Vicepresidente,

*Élbert Díaz Lozano.*

La Secretaria,

*Amparo Y. Calderón Perdomo.*

Señor Presidente, de acuerdo al artículo 5° de la resolución antes mencionada, la Secretaría ha solicitado a la parte administrativa al igual que al Canal del Congreso la solicitud para que esta Audiencia Pública fuera de conocimiento general y todas las personas interesadas en el tema pudiesen participar e inscribirse en el libro de inscritos que abrió la Secretaría para esta Audiencia. En ese orden de ideas, señor Presidente, la Secretaría tiene que manifestar que, igualmente, algunos Ponentes, incluido su señoría, solicitaron a la Secretaría hacer unas invitaciones para que algunas personas que ustedes consideraron de importancia para el enriquecimiento de este Proyecto fueran invitadas. Entre esas personas se invitaron al doctor Danilo Rojas Betancourt, Presidente del Consejo de Estado; a la doctora Margarita Cabello Blanco, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, quien se excusó; la doctora María Victoria Calle, Presidenta de la Corte Constitucional; la doctora Gloria Estela López, Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, confirmó la asistencia; el doctor César Augusto Rodríguez Garavito, Director de Justicia; el doctor Rodrigo Uprimny Yepes, Director de Investigación de Justicia, confirmó la asistencia; el doctor Juan Carlos Forero Ramírez, Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario; la doctora Estefanía Lavaux, Vicerrectora Universidad del Rosario; al doctor Julio Andrés Sampedro Arrubla, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Javeriana; la doctora Helena Alvear García, Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes; el doctor José María del Castillo Abella, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda; el doctor Juan Fernando Córdoba Marentes, Decano de la Universidad de Derecho de la Sabana; el doctor Juan Carlos Henao Pérez, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia; el doctor Jesús Hernando Álvarez Mora, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre; la doctora Juanita Goebertus, Directora del Proyecto en Colombia y Venezuela del Instituto para las Transiciones Integrales (IFIT); la doctora Gloria María Borrero, Directora Corporación Excelencia en la Justicia; el doctor Augusto Ibáñez Guzmán, Director Derecho Penal Universidad Javeriana; doctor Jaime Lombana, Abogado; doctor Camilo Rojas Chitiva, Abogado; doctor Jorge Enrique Forero, Abogado; doctor Jaime Castro, Abogado; doctor Juan Ramón Martínez, Profesor Universitario Universidad del Rosario; doctor Cristian Wolflugel, Profesor Investigador Departamento de Derecho Penal Universidad Sergio Arboleda y doctor Luis

Javier Moreno, Profesor Investigador Universidad Sergio Arboleda y doctor Gerardo Barbosa, Abogado.

Esas fueron las personas que a solicitud de los ponentes, incluido su señoría, se invitaron, igualmente, señor Presidente, la Secretaría tiene que informarle que en el libro de inscritos se inscribieron veintiún personas para participar en la Audiencia. Ruego a las personas que fueron invitadas y que ya han hecho presencia en el salón que, por favor, nos informen que ya están aquí. Con ese informe, señor Presidente, usted puede dar inicio formal a la Audiencia, sin perjuicio, señor Presidente, de que sabemos que hay inscritos veintiuno que muy seguramente participarán todos ellos y de los invitados han confirmado su asistencia, dos personas.

**Presidente:**

¿El doctor Fernando Vargas, se encuentra presente en la Comisión?

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Fernando Vargas Valencia, Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (Codhes):**

Buenas tardes, a los honorables y a las honorables Representantes a la Cámara aquí presentes, miembros de la Comisión Primera y a las y los asistentes, mi intervención se hace a nombre la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (Codhes) y básicamente el mensaje que queremos transmitir en el marco de esta Audiencia es un llamado al Congreso de la República para que haga más explícita en el trámite de la implementación del Acuerdo de Paz, esa postura que el propio Acuerdo en el punto cinco ha establecido como fundamental que es la centralidad de las víctimas y especialmente la necesidad de otorgarles garantías explícitas de participación en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz. Consideramos que es necesario hacer más explícita la necesidad de plantear una serie de prerrogativas procesales, probatorias y sustanciales en favor de las víctimas para que estas tengan una participación protagónica en el marco de implementación de esta Jurisdicción, en tanto la razón de ser de que esta exista, no es solamente resolver la situación jurídica de los miembros de las Farc EP y los miembros de la Fuerza Pública, que se sometan a esta Jurisdicción, sino primordialmente garantizar la Verdad, la Justicia y la Reparación para las Víctimas.

De manera que proponemos que se tenga en cuenta una serie de garantías que tienen que ver con la posibilidad de acceso y de acceso a la Justicia desde la perspectiva diferencial que incluya el reconocimiento de medidas especiales en favor de grupos diferenciales de víctimas que actualmente no tienen un acceso a la justicia completamente garantizado, es el ejemplo de las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado que por conducto del seguimiento a la Sentencia T-025 la Corte Constitucional ha constatado una radical impunidad en relación con los vínculos entre la violencia sexual y el desplazamiento forzado, es también el caso de las víctimas que se encuentran en el exterior quienes actualmente carecen de mecanismos de publicidad y de acceso para poder obtener medidas de Verdad, Jus-

ticia y Reparación en el marco de la Justicia Transicional, lo propio sucede con víctimas pertenecientes a pueblos étnicamente diferenciados cuyas necesidades particulares obligan a unas medidas de publicidad y de acceso de carácter diferencial a los mecanismos de justicia para que a través de esa vía puedan obtener medidas de reparación y acceso a la verdad judicial.

También, proponemos un reconocimiento de las víctimas dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz, a partir de los registros y base de datos existentes, especialmente aquellos que se han llevado a cabo en aplicación de la Ley 387 y la Ley 1448. También, planteamos la necesidad de hacer explícita en la normativa de implementación del Acuerdo de Paz el acompañamiento y asistencia institucional a las víctimas que participan en la Jurisdicción Especial para la Paz.

También proponemos que se contemplen medidas de seguridad, prevención y protección especial a víctimas y testigos. Desde el punto de vista procedimental, proponemos que se tenga en cuenta la inclusión de garantías para la participación de las víctimas en Audiencias Públicas y en las demás actuaciones o fases judiciales.

También que se contemplen medidas especiales para garantizar el Debido Proceso, no solamente a quienes se someten a la Jurisdicción sino a las propias víctimas. También que se garanticen mecanismos institucionales de representación judicial para las víctimas, un sistema flexible de notificaciones y mecanismos de apelación especialmente en casos étnicos y la aplicación del enfoque diferencial étnico, racial y de género. Así mismo, que se plantee la aplicación del artículo 37 de la Ley 1448 de 2011 y del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Igualmente que se contemple la presencia de las víctimas en declaraciones de los responsables y en modalidades especiales de testimonio.

#### **Presidente:**

Muchas gracias, doctor Vargas. Les recuerdo, por favor, a los invitados y a todos los asistentes que están inscritos para intervenir, hacer llegar acá a la Mesa Directiva el texto con su intervención para que sea publicado y pueda ser tenido en cuenta.

#### **La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Juanita Goebertus, Directora de los Proyectos en Colombia y Venezuela del Instituto para las Transiciones Integrales:**

Buenas tardes para todos y para todas, en primer lugar, muchísimas gracias, a los ponentes y en general a la Comisión Primera de la Cámara, por extendernos esta invitación, es la primera vez que como Instituto para las Transiciones Integrales estamos presentes en este espacio, nosotros somos un Instituto basado en Barcelona, proveemos asesoría técnica a distintos países en transición, básicamente tratando de lograr la integración entre distintos componentes de Desarrollo, Seguridad y Estado de Derecho, para lograr transiciones exitosas. Creemos que esta Audiencia es de la mayor importancia, porque permite en un momento como este, balancear la agilidad necesaria para imple-

mentar un Acuerdo de Paz en una coyuntura como la colombiana al tiempo que elevar los niveles de legitimidad teniendo en cuenta las distintas posiciones de la sociedad.

Me permitiré presentar, en primer lugar, unos comentarios sobre la pertinencia del proyecto, algunos aspectos que vemos como positivos de la iniciativa y rápidamente algunos ajustes que quisiéramos recomendar. Se trata básicamente de comentarios, basados en nuestro conocimiento de la experiencia colombiana y de una serie de lecciones aprendidas internacionales.

Lo primero es que sobre la pertinencia de este proyecto, es importante explicar que este proyecto responde de manera directa a una lógica de Justicia Transicional, en donde se trata de poder balancear de un lado los derechos de las víctimas a la Verdad, a la Justicia, a la Reparación, a la no Repetición y el deber que tiene el Estado de investigar, juzgar y sancionar en particular los crímenes más graves y representativos y a sus máximos responsables, pero del otro lado eso tiene que poder ser balanceado con la posibilidad de lograr una transición, de garantizar la Paz, de dar garantías de seguridad jurídica a quienes participaron en el Conflicto Armado. Nosotros consideramos desde el Instituto que de manera general este Proyecto de Acto Legislativo en respuesta al Acuerdo de Paz logra ese balance entre satisfacción, derechos de las víctimas y seguridad jurídica. Nos parece que eso es fundamental porque este es uno de los, el primer Acuerdo de Paz en el mundo que lograr incorporar dentro del propio Acuerdo la decisión de las partes de poder responder ante la Justicia y rendir cuentas por lo sucedido en un Conflicto Armado y este Acto Legislativo responde a esa lógica.

Dicho eso, quisiera rescatar, rápidamente, cuatro puntos fundamentales del proyecto. El primero, es la constitucionalización del Sistema Integral, esto es muy importante porque elevar a rango constitucional el Sistema Integral permite asegurar que haya unos principios rectores, ya lo decía el Representante de Codhes, que sean transversales a la implementación de todos los mecanismos del Sistema Integral. El primero, Centralidad de las Víctimas. Está en el artículo 1º, asegurar que en todos los mecanismos realmente participen las víctimas. El segundo, Integralidad. Asegurar que los distintos mecanismos unos judiciales otros extrajudiciales sirvan en su conjunto para la mejor satisfacción de los derechos de las víctimas. El Tercero, Universalidad. Esta es la primera vez que tenemos en el país un mecanismo de Justicia Transicional que se aplica a todas las partes en el Conflicto Armado, no solamente a la guerrilla o solamente a grupos paramilitares, sino en este caso, guerrilla, financiadores y colaboradores y a su vez, también, Agentes del Estado, eso es muy importante, porque permite la satisfacción de los derechos de todas las víctimas, Cuarto, Condicionalidad. El Acuerdo el texto del Proyecto de Acto Legislativo es muy específico en señalar que cualquier tratamiento especial de justicia estará condicionado a la contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas, eso es fundamental. Y quinto. La independencia de imparcialidad de los dis-

tintos mecanismos que es lo que justifica que se creen nuevos órganos para la satisfacción de esos derechos.

Luego, quisiéramos también destacar la importancia de la constitucionalización de la Comisión para el esclarecimiento de la verdad y la Unidad de Búsqueda, como mecanismos extrajudiciales que son complementarios de la administración de justicia creemos que es fundamental que se preserve su naturaleza extrajudicial, esto es lo que garantiza que se incentive la contribución a la verdad, que se logre realmente la búsqueda de las personas desaparecidas y es fundamental preservar la excepción al deber de denuncia, eso es lo que permite que los funcionarios realmente puedan llevar a cabo su tarea en cumplimiento de las disposiciones de la creación de estos mecanismos.

Sobre el tema de la Jurisdicción, para nosotros desde el Instituto es muy importante recabar la importancia de que sea una Jurisdicción que administre verdaderamente Justicia, que como se logró a través de la renegociación en la segunda fase luego del Plebiscito realmente tenga vínculos con la Justicia Ordinaria y vemos que esos elementos que se incorporaron en la renegociación fueron incluidos en el texto de este Acuerdo, de ahí que sea muy contundente el texto, perdón, del Acto Legislativo, señalando que hay una competencia preferente que efectivamente hay un comité de escogencia de los Magistrados que es completamente independiente, que proceda la Tutela, que haya unos mecanismos para resolución de los conflictos de competencia.

**Presidente:**

Dos minutos más para la doctora Goebertus, por favor.

**Continúa con el uso de la palabra la doctora Juanita Goebertus, Directora de los Proyectos en Colombia y Venezuela del Instituto para las Transiciones Integrales:**

El tema de la importancia de la aprobación en el Congreso una ley que desarrolle la jurisdicción. Vemos también como positivo el tema de la cláusula de no extradición, consideramos que es un deber de Colombia garantizar la investigación, juzgamiento y sanción de esos crímenes en Colombia y la satisfacción de los derechos de las víctimas en el país. Menciono, muy rápidamente, cinco temas que quisiéramos proponer a esta Honorable Cámara y al Gobierno, como posibles ajustes que pudieran garantizar la implementación de los distintos principios del Sistema.

El primero, es que vemos que existe en el texto del Acto Legislativo dos estándares distintos de competencia de la Jurisdicción, de un lado, el artículo 5° establece una competencia general sobre una relación con el conflicto y en cambio el artículo 20 respecto de la Fuerza Pública, en particular, establece unos criterios adicionales de competencia, para nosotros es fundamental que el nexo con el conflicto armado sea amplio, de tal forma que sea posible satisfacer a la mayor cantidad de víctimas del conflicto armado en la jurisdicción y otorgar seguridad jurídica a la mayor cantidad de personas que causaron daños, pero sería difícil la implementación de la jurisdicción si el Tri-

bunal tiene que enfrentarse a dos estándares distintos de nexos con el conflicto al momento de poner en marcha sus decisiones.

Segundo, consideramos que el artículo 5°, sobre Condicionalidad, que ya rescataba que es uno de los principios más importantes, tiene que poder ser concretado en cuáles son las condiciones específicas según los distintos casos y muy importante cuál es la consecuencia de incumplir esas condiciones, porque uno de los elementos que justamente se necesita precisar en la legislación es las consecuencias del incumplimiento. No es algo que necesariamente tenga que estar en la Constitución, pero es algo que el rango constitucional podría establecer dentro del artículo 5°, que la legislación establecerá cuáles son esas condiciones y las consecuencias de su incumplimiento.

Tercero, nos parece fundamental que el artículo 15 que establece el deber general del Estado de Reparar, sea complementado también con un principio de legislación.

**Presidente:**

Un minuto para terminar para la doctora Goebertus.

**Continúa con el uso de la palabra la doctora Juanita Goebertus, Directora de los Proyectos en Colombia y Venezuela del Instituto para las Transiciones Integrales:**

Internacional de que quienes causan daños están obligados a reparar lo que está precisamente en el texto del Acuerdo, eso permitiría establecer que quienes causaron los daños contribuyan a la reparación material como lo dice el Acuerdo a través, por supuesto, de entrega de bienes y valores, pero, también a través de acciones, eso implica una modificación del artículo 23, que está excluyendo la reparación monetaria en el caso de miembros de la Fuerza Pública.

Cuarto, Participación Política. Nos parece que es muy importante aclarar la tensión que existe entre el artículo 17 transitorio y la Reforma al artículo 67 transitorio de la Constitución y el 122, el 67 transitorio tal y como está impediría la participación en política de personas que hayan sido condenadas por crímenes de lesa humanidad y genocidio. Es fundamental que se aclare esa tensión entre uno y otro artículo y aclarar en el 122, que tampoco podrán participar en política durante el cumplimiento de la restricción efectiva de la libertad, no solamente de la privación de la libertad.

Y quinto y último, muy importante nos parece que hay tres artículos que están poniendo en riesgo la seguridad jurídica de miembros de la Fuerza Pública, en particular el artículo 19 al excluir la aplicación del Derecho Penal Internacional a Agentes del Estado lo está poniendo en riesgo de que si bien la jurisdicción haga bien la tarea luego la Corte Penal Internacional diga cómo no se aplicó el Estatuto de Roma, nosotros podemos proceder. Lo propio sucede con la responsabilidad del Comandante, la Corte Penal Internacional, podría decir cómo Colombia no procedió por los hechos en los cuales hubo un control efectivo sobre las fuerzas sino solamente sobre la conducta, podría proceder la Corte Penal Internacional y sucede lo mismo frente al tema de la reducción de penas

del artículo 22 porque en el caso de miembros de la Fuerza Pública podría haber reducciones adicionales a los quince años, lo que podría entenderse como una diferencia que si no es justificada generaría un riesgo para miembros de la Fuerza Pública.

Muchísimas gracias, nuevamente por la invitación a esta Audiencia Pública y desde el Instituto estamos prestos a poder participar en estos espacios respaldando este tipo de iniciativas que nos permitan ponderar, de un lado, derechos de las víctimas y del otro la seguridad jurídica. Muchas gracias.

**Presidente:**

El doctor Rodrigo Uprimny, ¿se encuentra en la Comisión? Antes, pues quiero dar la bienvenida al Senador José Obdulio Gaviria, al Representante Hernán Penagos, al Representante Álvaro Hernán Prada y al Representante Édward Rodríguez.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Jesús Orlando Gómez, Abogado Litigante:**

Gracias, señor Presidente de la Comisión. Hay un punto central al cual me quiero referir que es la aplicación a hechos cometidos en Colombia a partir de los años 60 y durante todo el conflicto de Normas del Derecho Penal Internacional. Sobre este punto hay claramente dos posiciones de interpretación ambas con argumentos, los unos que sostienen que el Derecho Penal Internacional es plenamente aplicable a hechos cometidos al interior del país y otra vertiente de opinión tanto en la academia, como en escritores, como en jurisprudencia que sostiene que a los hechos se los juzga con la Ley interna y que el Estatuto de Roma como lo dijo la Corte Constitucional en Sentencia C-578 del 2000 y lo ha repetido en varias jurisprudencias C-801 del 2009, entre otras el Estatuto de Roma es para ser aplicado exclusivamente en los procesos que adelante la Corte penal Internacional. Así lo sentenció la Corte Constitucional cuando decidió sobre la equidad tanto de las Normas del Pacto de Roma como sobre la ley aprobatoria, dijo en esa ocasión que esas Normas eran solo aplicables por la Corte Penal Internacional cuando avoque conocimiento, porque eso es lo que dice el párrafo final del artículo 93 de la Constitución Política, eso es lo que señala el Acto Legislativo número 002 del 2001, que sobra leer.

Bien, el punto central es ese, es aplicable a hechos que se han cometido en los años 60, 70, 80, 90 hasta el 2002 que entra en vigencia el Estatuto de Roma, un Estatuto posterior, vamos a hacer lo mismo de Núremberg, a crear un Estatuto posterior al hecho, un Tribunal posterior y aplicarlo a hechos anteriores. Bien sobre este punto quiero ser concreto y breve.

En primer lugar, el artículo 29 de la actual Carta lo mismo que el artículo 26 de la anterior Constitución o sea desde que la República de Colombia se fundó, siempre se ha reconocido a todos, civiles, militares, comerciantes, profesionales, campesinos a toda persona un derecho humano fundamental inalienable así lo ha considerado por más de cien años la academia y la jurisprudencia, un derecho humano fundamental inalienable, el derecho a ser juzgado, procesado con

las normas legales que estaban vigentes al tiempo en que cometió el hecho y ¿por qué ese derecho inalienable? Porque uno no puede vulnerar normas que no han salido, Normas que no han sido promulgadas por ningún Legislador y que por lo tanto el destinatario no las conoce ni las puede conocer porque al tiempo en que él obró no existían. En consecuencia el artículo 29 de la Carta Política que no hace otra cosa que repetir, reiterar el artículo 26 de la Constitución de 1886, reconoce a todos el derecho inalienable a ser juzgados con aplicación exclusiva de la ley preexistente al acto que se imputa.

La Corte Constitucional ha interpretado que el Estatuto de Roma no es aplicable por los Jueces internos y ha dicho en la Sentencia C-578 del 2002, que cuando al interior del territorio nacional una persona comete un delito, se lo juzga con las leyes internas que estaban vigentes al tiempo de la ejecución. El artículo 29 de la Carta Política hace parte de aquello que la Jurisprudencia llama la columna vertebral de los derechos del procesado, esta es la norma que recoge.

**Presidente:**

Por favor, un minuto para terminar.

**Continúa con el uso de la palabra el doctor Jesús Orlando Gómez:**

Gracias. Recoge ese derecho inalienable que se creía inexpugnable, se nos plantea, entonces, ahora un dilema profundo, político y constitucional. ¿El Pacto de Roma deroga el artículo 29 de la Constitución? Sabíamos por la disposición del artículo 374 de la Carta, que la Constitución solo puede ser modificada por Asamblea Nacional Constituyente, por el Congreso o por Referendo, pero ahora hay una forma específica de modificar la Constitución. En Roma en 1998, ¿sin que nos diéramos cuenta, a los colombianos nos derogaron el artículo 29 de la Carta Política? Esa es una pregunta de alto vuelo jurídico, porque en consecuencia fuera de Colombia, sin intervención del Congreso, la Constitución puede ser modificada tácitamente. Para terminar, entendemos que el artículo 29 de la Carta reconoce un derecho inexpugnable, inalienable, fundamental el derecho de todo colombiano a ser juzgado con la Ley Penal que existía al momento en que se actuó.

Finalmente, digo, que si el Congreso de la República, hoy aprobara una norma como el artículo 28 del Estatuto de Roma, que sí difiere de las formas de imputación que tradicionalmente ha tenido por más de ciento cincuenta años el Derecho Penal Colombiano, se estaría creando una norma diferente, una norma desfavorable, posterior a los hechos y que por lo mismo no sería retroactiva, vulneraría el Principio de Legalidad estricta y previa.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Luis Javier Osorio:**

Gracias, señor Presidente, señores y amigos. En el Acto Legislativo que se pretende aprobar por el Congreso de la República, aparece una disposición que es aparentemente nueva y es en relación con la responsabilidad del mando, se han presentado a raíz de esa disposición que puede existir una especie de

encubrimiento por la forma como está redactada, me refiero al artículo 21, pero la verdad es que como definición nueva, es una definición que desde luego, desde antaño, se ha venido aplicando por nuestro Código Penal, porque así lo consagra la responsabilidad de los comandantes que en algún momento han cometido algún desafuero, contrario a derecho y se trata de decir que es que la responsabilidad de ellos por sus subalternos o por sus subordinados va hasta el soldado, que comete un acto ilícito, así el comandante no se dé cuenta, pero, que por el solo hecho de tener esa subordinación él tendría que responder. Y para ello se aparejan en el contenido del artículo 28 Norma Constitucional, perdón, Norma del Estatuto de Roma, que no hace parte y así quedó claro desde las mismas discusiones en el Tratado de Roma, de que esa Norma no hacía parte de nuestro Ordenamiento Jurídico y se ha querido, de pronto, que se traslade a nuestro Estatuto o Derecho Interno, pero no se han cuidado que el artículo 30 de ese mismo Estatuto está juzgando que habrá responsabilidad de una persona, incluyendo a los del mando, cuando ha habido conocimiento preciso y claro sobre la conducta que se produjo en determinado momento y que además esa conducta se realiza porque se proponía realizarla y que desde luego era del conocimiento del comandante, que además la consecuencia era causarla a como diera lugar y que además era consciente el comandante y que además tuviera un amplio conocimiento de que existe una circunstancia y que ella se iba a operar.

Definitivamente ese contenido de crítica o de presuntas doctrinas, entre comillas, no podrán venir al caso porque nuestro Acuerdo no consagró expresamente que ese artículo 28 en su contenido hiciera parte de nuestra legislación y además porque tratándose de Normas residuales las del Estatuto de Roma, de Roma residuales ellas solo se vendrán a aplicar en el momento mismo en que el Estado colombiano se renuncie a investigar, renuncie a sancionar o renuncie a tramitar rápidamente el proceso respectivo. Por esa razón, entonces, hay que considerar que el Acto Legislativo que se va a juzgar y que el Congreso va a discutir para su aprobación, cumple con las exigencias mismas, no solo del Acuerdo firmado en La Habana, sino también del Estatuto de Roma.

Esto para decir que la responsabilidad del mando siempre tendrá que ir demostrada con elementos claros y concretos de dolo o culpa, culpa desde luego grave, porque habrá muchos casos en que el comandante va a conocer el hecho después de haber ocurrido. El comandante puede tener también todas las herramientas para prevenirlo, pero no ha llegado a su conocimiento, o sea que en ese sentido habrá que mirar en su momento y eso les corresponderá a los investigadores.

**Presidente:**

Doctor Osorio, por favor, concluya.

**Continúa con el uso de la palabra el doctor Luis Javier Osorio:**

Capacidad para evitarlo, tuvo toda la capacidad para evitarlo no solo porque se reúnen elementos como el conocimiento de la situación típica, tener

los medios necesarios para evitar el resultado o contar con la posibilidad de utilizarlos a fin de evitar ese resultado, circunstancia que muchas veces es imposible tenerlas presente un comandante que está a cien o doscientos kilómetros del lugar donde se ocasionó el daño.

**Presidente:**

Muchas gracias, doctor Luis Javier Osorio. Les pido, por favor, el uso del tiempo, ser muy puntuales porque tenemos más de veinte personas inscritas para intervenir. Gracias.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor José Luciano Sanín Vásquez, Abogado Asesor Estrategia Lobbying y Presión Política, Viva la Ciudadanía:**

Muchas gracias. Hago esta intervención a nombre de la Corporación Viva la Ciudadanía y quiero centrarla en tres aspectos del Proyecto de Acto Legislativo que incorpora a la Constitución el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, pero antes de empezar, obviamente, queremos valorar y agradecer la posibilidad de que las voces de la ciudadanía estén en este peculiar procedimiento *Fast Track* que tiene el Acuerdo de Paz.

El primer planteamiento que queremos hacer y es una propuesta concreta y esperamos que algún Representante a la Cámara lo tome como iniciativa y el Gobierno lo escuche y lo incluya en el Acto Legislativo y es el que se pueda elevar a Norma Constitucional el Principio de Participación que el Acuerdo Final para la terminación del Conflicto Armado trae en el caso del Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación es decir que el tema de la participación de las víctimas sea uno de los principios que informa el Acto Legislativo y para eso bastaría incluirlo tal cual como está en el Acuerdo en el artículo 1º, en el inciso 2º, como uno de los principios que informa el Sistema Integral. A nosotros nos parece fundamental ese punto atendiendo a la idea que el mismo Acuerdo señala de que resarcir a las víctimas es el centro, es el corazón del Acuerdo para la terminación del Conflicto Armado y por tanto si queremos que eso ocurra, se necesita garantizar la participación en todo el Sistema, la participación de las víctimas y sus organizaciones en todo el Sistema. Esa es una primera idea, queremos que algún Representante a la Cámara que tiene la iniciativa y el Gobierno escuchen esta posibilidad de incluir este tema.

Lo segundo, como correlato de esto, pues la garantía para la participación de las víctimas, se necesita tal como lo hicieron los amigos de Codhes, establecer que está a cargo del Estado un sistema de garantías que luego se desarrollará en la Ley Estatutaria, un sistema de garantías materiales, reales para que las víctimas puedan hacer efectiva esa participación. Ese, digamos, es nuestro primer punto y lo queremos colocar así, ojalá nos escuche algún Representante a la Cámara y tenga esa iniciativa y para que el Gobierno, para que pueda ser incluida.

Lo segundo, tiene que ver con que este Acto Legislativo está para, se establece, para generar o crear el Sistema Integral. El Sistema Integral en el Acuer-

do implica cuatro instituciones y en el proyecto solo encontramos tres, nos falta una institución que es la unidad dedicada a la lucha contra el paramilitarismo, esa unidad tiene que estar establecida en la Constitución, porque esa es la medida de garantía de no Repetición más importante que trae el Acuerdo para la terminación del Conflicto Armado, si no queremos que en este país se produzcan más víctimas, necesitamos una decisión política institucional del Estado, manifestada en el Acto Legislativo, de crear una unidad de rango constitucional de lucha contra el paramilitarismo tal como lo trae el Acuerdo para la terminación del Conflicto Armado, eso no quiere decir que sea parte de la Justicia Especial, porque no lo será, que sea parte del Sistema Integral. Esa, digamos, es nuestra segunda proposición, ojalá, insistimos, algún Representante a la Cámara nos escuche esta idea y lo pueda incluir como una proposición. Muchas gracias Representante.

Y lo tercero, que queremos señalar hacia el Gobierno, hacia el Gobierno nacional, el Acuerdo trae previsto que es necesario generar un amplio proceso de participación y consulta con las organizaciones de víctimas para poderle dar desarrollo legislativo al punto relativo del Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación y no Repetición, nosotros hubiéramos deseado que antes de que se presentara este Proyecto de Acto Legislativo ese proceso de participación y consulta se hubiese efectuado, pero estamos a tiempo de que rápidamente y de manera muy efectiva el Gobierno promueve y genere las garantías para que se consulte a las organizaciones de víctimas sobre cómo debe ser el desarrollo legal de este Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y garantías de no Repetición y para eso, digamos, creo que es necesario que el Gobierno haga y disponga materialmente, rápidamente, de ese mecanismo.

Y finalmente, pues nosotros nos hacemos parte de varias de las observaciones que ya algunas organizaciones de víctimas han presentado y van a presentarse en esta Audiencia que son relativas sobre todo a los riesgos de impunidad que puede estar generando la consagración de algunas Normas en el Acto Legislativo, nos preocupa en particular o de manera muy especial el tema de las Normas.

**Presidente:**

Por favor, concluya, doctor Sanín.

**Continúa con el uso de la palabra el doctor José Luciano Sanín Vásquez:**

Gracias, quería decir eso, muy amable.

**Presidente:**

Muchas gracias, por el buen uso del tiempo. ¿Está en el recinto el doctor Carlos Andrés Gutiérrez? No está presente.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Rodrigo Uprimny Yépez, Director de Investigación de Justicia:**

Buenas tardes, honorables Representantes, primero me disculpo por la llegada tarde, pero estaba en un entierro, agradezco la invitación a esta Audiencia que es de enorme importancia, no solo por la trascenden-

cia del tema, los derechos de las víctimas en un Proceso de Paz, sino porque debido a que el *Fast Track* implica es necesario para la implementación rápida del Acuerdo de Paz, pero tiene riesgos constitucionales al reducir los tiempos de deliberación en procesos de Reforma Constitucional, es trascendental complementar la legitimidad de este Proceso a través de una amplia participación ciudadana y especialmente en este tema de una amplia participación de las víctimas y por eso comparto la observación que del colega Luciano Sanín, de que se amplíe la consulta a víctimas sobre este tema. Mi presentación por las limitaciones de tiempo solo tiene dos puntos y varios más que están en la presentación escrita que dejaremos ante la Cámara, los dos puntos son los siguientes.

El primero, la tesis de que la incorporación de un Sistema Integral de Protección a las Víctimas, que incluya una jurisdicción Especial de Paz, es no solo legítima y perfectamente compatible con los principios medulares de la Constitución sino que es esencial para lograr un equilibrio entre los derechos de las víctimas y las necesidades del Proceso de Paz o sea que mi primera tesis es una defensa general del Sistema Integral de Justicia y de Protección de los Derechos de las Víctimas y de la Jurisdicción Especial de Paz, que trae este Acuerdo. No creo que haya nada sustancial, estructural en este Sistema que vulnere principios medulares de la Constitución, ni principios esenciales de Derechos Humanos, ni de Debido Proceso, porque se establece una Jurisdicción Especial, que es imparcial e independiente y que va a respetar los principios de legalidad y de responsabilidad penal de las personas y que es absolutamente necesaria, si uno quiere un sistema especializado, que permita un cierre jurídico del conflicto armado en Colombia, que es lo que se busca con esta Jurisdicción Especial de Paz y que al mismo tiempo satisfaga el resto de derechos de las víctimas que es lo que se busca con la Comisión de Esclarecimiento y la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Entonces, esa estructura general es perfectamente compatible con los principios medulares de la Constitución y no veo ningún argumento para que se diga que esta *per se* sustituye algún pilar de la Constitución. Esa es la primera tesis que quiero plantear y desarrollar.

La segunda, es mi discrepancia profunda con ciertos aspectos de la regulación de la responsabilidad de Agentes de Estado, por dos razones, creo que la regulación de la responsabilidad de Agentes de Estado en la responsabilidad del mando superior es contraria a principios de Derecho Internacional, de Derecho Penal Internacional Consuetudinario y a la regulación que establece el Estatuto de Roma al respecto. ¿Por qué? Porque este es un tema técnico, pero es un tema de fundamental trascendencia, si nosotros queremos, que creo que es el objetivo de la Jurisdicción Especial de Paz, darle seguridad jurídica a los miembros de la Fuerza Pública, que si pasan a través de este sistema, que harán inmunes ante posibilidades de persecución penal por parte de la Corte Penal Internacional o que el Sistema sea cuestionado ante Tribunales de Derechos Humanos Internacionales, como la Corte Interamericana de Justicia, tiene que haber un esfuerzo porque la regulación interna que se aplique sea compatible con la regulación internacional establecida al respecto y creo que ahí hay al menos dos errores fundamentales.

El primero, en la regulación de la responsabilidad del mando superior, como se sabe, tal como lo establece el artículo 28 del Estatuto de Roma, esa responsabilidad exige tres requisitos. El primer requisito es que haya mando efectivo, es decir que haya una relación jerárquica entre el superior y aquellos subordinados que pudieron cometer crímenes internacionales. Segundo, que haya conocimiento actual o conocimiento presunto, es decir conocimiento como dice el Estatuto de Roma, que las personas por las circunstancias en que estaban, supieran o hubieran debido saber. Y tercero, que hubieran podido evitar y no hubieran roto ese deber de poder evitar y de allí surge la responsabilidad del superior. En la regulación que se trae frente, en general, a todos los que participan de la Jurisdicción Especial de Paz, ya en el tema del conocimiento hay un problema porque solo se establece el conocimiento actual, pero, se elude la figura del conocimiento presunto, es posible que con una interpretación adecuada de esa norma pueda establecerse que al menos si hay razones para que el superior tuviera conocimiento, entonces, responde penalmente.

Entonces, esa regulación a mí no me parece la mejor, pero como quedó en el Acuerdo y como queda en el inciso 1° del artículo.

**Presidente:**

Dos minutos más para el doctor Uprimny, por favor.

**Continúa con el uso de la palabra el doctor Rodrigo Uprimny Yépez:**

Gracias. A la responsabilidad de Agentes de Estado creo que es compatible con el Derecho Penal Internacional, aunque sería deseable armonizarlo con lo que establece el Estatuto y con lo que establece el Derecho Penal Internacional Consuetudinario, pero la manera como se regula el mando efectivo es una manera que desconoce la regulación del Derecho Penal Internacional, porque establece unas exigencias formales que no han sido reconocidas ni por la jurisprudencia ni por la doctrina internacional. Por ejemplo, que si no tiene mando formal, si no tiene competencia formal sobre lo que ocurrió en un determinado hecho, en un determinado sitio, entonces, no puede haber responsabilidad superior, eso no dice en ningún lugar el Derecho Penal Internacional, el test que establece el Derecho Penal Internacional es el test de Mando Efectivo, es decir si se prueba empíricamente que hay mando efectivo que hay subordinación y además que tuvo conocimiento y no hizo lo que debía hacer para poder impedir que ocurrieran esos hechos o que se investigara a sus responsables, responde internacionalmente. Entonces, si aquí se establece un estándar que va a permitir que ciertos casos, aquí no se responde penalmente, esas personas pasarán a la Corte Penal Internacional.

Yo creo que le hacemos un flaco servicio a la Fuerza Pública estableciendo una regulación de la responsabilidad superior, que no sea compatible con el Derecho Penal Internacional, porque simplemente está invitando, como lo señaló la Fiscal Bensouda, en su artículo en *Semana*, hace unos días, se está invitando a la Corte Penal Internacional a que diga, esa regula-

ción no es una regulación compatible con armonizar la lucha contra la impunidad y las necesidades de un Proceso de Paz en Colombia.

Y en síntesis, creo que esa norma debería modificarse para ajustarse a lo que establece el Derecho Penal Internacional. Muchas gracias.

**Presidente:**

Muchas gracias, doctor Rodrigo. Doy la bienvenida al Representante Rodrigo Lara.

**La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Juana Acosta, Directora del Programa de Derecho Universidad de la Sabana:**

Muchas gracias, honorables Representantes, gracias a la Comisión Primera, por esta invitación y les envío también un saludo del Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de la Sabana. Yo quisiera, como el tiempo es tan breve, quisiera en primer lugar, decir que resalto todos los puntos positivos del proyecto, que fueron resaltados por la doctora Juanita Goebertus y también por el Profesor Rodrigo Uprimny, en relación con la importancia de la constitucionalización de un Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación, que está en el Acuerdo Final y que es absolutamente necesario que sea constitucionalizado para que operen de manera coordinadas los mecanismos judiciales y extrajudiciales establecidos en el Acuerdo Final. Quisiera, también, además, de alguna manera, valorar mucho que se haya citado a esta Audiencia Pública y que efectivamente a pesar del *Fast Track*, estos sean procesos, en lo posible, lo más deliberativos posibles y con la participación de la sociedad civil.

Y quisiera centrarme, entonces, sobre un punto concreto en relación con la participación política. El Proyecto de Acto Legislativo, nuestro punto central en la intervención escrita, que tiene otros puntos adicionales a este, pero el punto central en cuanto a la participación política es que estamos de acuerdo en ampliar al máximo posible la posibilidad de participación en política de los excombatientes siempre que se respete un límite de los derechos de las víctimas que estableció la Corte Constitucional, especialmente, en la Sentencia C-577 de 2014, relativo al artículo 67 transitorio que permitía los delitos políticos conexos, la Ley Estatutaria y la definición de delitos políticos conexos para la participación en política. El Proyecto de Acto Legislativo, sin duda, amplía el espectro que tenía el artículo 67, pues permite que personas que hayan cometido cualquier crimen internacional puedan participar en política, el problema central es que abre la puerta para que estas personas participen en política antes de haber saldado la deuda con la sociedad, antes de haber cumplido la sanción que está establecida en el Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación y si bien la Sentencia C-577 de la Corte Constitucional no es aplicable su integridad a este Proyecto de Acto Legislativo, porque justamente se modifican los términos del artículo 67 Transitorio, en este punto, en particular, sí es aplicable parte de la decisión de la Corte Constitucional en el texto de esa decisión la Corte, es muy clara en establecer como prerequisite para la participación en política que “se

entiende acorde con el ordenamiento Constitucional, en tanto quien entra a formar parte de la comunidad política haya saldado su deuda con la sociedad”.

Esta parte de la Sentencia de la Corte Constitucional, sigue siendo aplicable, incluso la Corte Constitucional estableció seis condiciones previas a la participación en política en su Sentencia, uno puede estar de acuerdo o no con que la Corte Constitucional establezca condiciones en la revisión de un Acto Legislativo, pero en todo caso la Corte las estableció y estas condiciones son no tener condenas penales pendientes, dejación de armas, reconocimiento de responsabilidad, contribución al esclarecimiento de la verdad y reparación, liberación de secuestrados, desvinculación de menores de edad que se encontraban en poder del grupo armado.

El Congreso, perfectamente, podría dejar el Acto Legislativo como está, respetando de alguna manera los términos que están en el Acuerdo Final, pero la Corte Constitucional no tendría más remedio que reiterar esta jurisprudencia que sigue siendo aplicable al caso. De hecho, tendría que la Corte decir, que si no se salda la deuda con la sociedad, se viola como lo dijo en esa Sentencia, el Derecho a la Justicia y sobre todo puede tener un riesgo de revictimización en los territorios, esto tampoco es favorable, quisiera decirlo con toda claridad, a la participación política del nuevo partido que surja del tránsito de la legalidad de las Farc, no conviene a ese partido, no haber saldado su deuda con la sociedad antes de participar en política, justamente porque puede afectar sus resultados electorales. Por tanto la invitación que estamos haciendo en la intervención escrita en esta Audiencia es que el Acto Legislativo incluya las condiciones que fueron reconocidas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-577.

Y el segundo punto, brevemente tiene que ver con el artículo 20 relativo a la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Este artículo a nuestro parecer amplía la competencia de la jurisdicción a como está en el Acuerdo Final, desde nuestro punto de vista esta ampliación es favorable, consideramos y creemos que al leer ese artículo uno podría pensar el primer caso que uno pensaría sería ejecuciones extrajudiciales llamados falsos positivos, creemos nosotros que en la medida en que se intente desagregar la investigación.

**Presidente:**

Por favor, dos minutos para terminar a la doctora Acosta.

**Continúa con el uso de la palabra la doctora Juana Acosta, Directora del Programa de Derecho Universidad de la Sabana:**

Muchas gracias. Creemos en la medida en que la idea sea desagregar unas investigaciones en la Jurisdicción Ordinaria y otras en la Jurisdicción Especial para la Paz frente a un fenómeno como el de los llamados falsos positivos, básicamente el Estado estaría primero violando su deber de investigar conforme al contexto y conforme a crímenes de sistema que es una obligación internacional del Estado. Segundo, violaría el derecho a la Justicia de las víctimas por esta

misma razón, pero tercero no permitiría desentrañar posibles estructuras criminales complejas detrás de este tipo de crímenes, volveríamos a la lógica de una investigación desconectada y en ese sentido consideramos que es correcto ampliar esta jurisdicción siempre y cuando se revisen esos criterios establecidos en el artículo 20 porque hay unos que son ya demasiados amplios y ambiguos y podrían dar lugar a la inclusión de conductas que no están relacionadas ni directa ni indirectamente con el Conflicto Armado.

Y por supuesto, como lo dice el artículo 20 excluyendo aquellos casos en los que sea exclusivamente el ánimo de lucro lo que llevó a cometer la conducta punible. Muchísimas gracias.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Carlos Enrique Arévalo Narváez, Jefe del Departamento de Derecho Internacional de la Universidad de la Sabana:**

Muy buenas tardes, me uno al saludo y a la felicitación a la Mesa Directiva por esta oportunidad para poder intervenir en la discusión que se está llevando a cabo. Yo me voy a centrar concretamente en dos aspectos, el primero en lo que tiene relación con el concepto de responsabilidad del mando el cual considero no cumple con los estándares internacionales, el cual está contenido en el artículo 21 del proyecto y si el tiempo lo permite en algo relacionado con la revisión de sentencias contenido en el artículo 9º también del proyecto el cual considero que tiene un vacío normativo.

En cuanto a los elementos de la responsabilidad del mando creo y concurro con los que han hablado antes que yo, que efectivamente hay tres cambios sustanciales a lo que es un estándar internacional, para eso pretendo resaltar rápidamente esos tres cambios que hace como estándar lo contenido en el proyecto de acto legislativo para después hablar de los antecedentes, el origen de ese concepto de responsabilidad en el mando y como es algo que resulta vinculante es un estándar que resulta vinculante para el sistema jurídico colombiano para posteriormente criticar uno de los criterios incluidos que es el de control efectivo y si el tiempo lo permite también el de la información dada. Los tres elementos que están incluidos en el artículo 21 del proyecto que cambian el estándar internacional son en primera medida la obligación de que el superior tenga que tener un conocimiento basado en una información que tenía que estar a su disposición antes, durante y después de su realización, eso no hace parte del estándar internacional, igualmente hay un cambio en el concepto de Control Efectivo, que en el Derecho Internacional es un concepto de control efectivo superior- subordinado y en el proyecto de acto legislativo también traído de los Acuerdos, se trata de una relación del superior con la conducta delictiva realizada y, finalmente, la inclusión de cuatro criterios para determinar cuál es el control efectivo o el mando efectivo que tiene el superior sobre el subordinado donde se incluye de una manera dentro de esos cuatro criterios uno que llama la atención, bien lo hacía también la Fiscal de la Corte Penal Internacional en su intervención en *Semana*, que hace referencia a un criterio territorial, es decir, con información o control sobre el territorio en el cual se realizaron esos

hechos. Eso lo único que hace es más exigente el criterio de mando responsable y con ello la posibilidad de que miembros de las Farc y miembros de la Fuerza Pública puedan ser considerados como máximos responsables, lo que es un pilar esencial de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Paso a mi siguiente punto que es el concepto y los antecedentes del concepto de responsabilidad en el mando. Para Kortfalt por ejemplo, la responsabilidad en el mando tiene sus orígenes en el principio del Derecho Militar de que toda Fuerza Militar debe ser comandada por personas que sean responsables de sus subordinados, eso está en el numeral 1° del artículo 1° del reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra, que es anexo a la convención de La Haya del 29 de julio de 1899, conocido como Haya II, también encontramos este mismo estándar repartido en los artículos 86 y 87 del Protocolo I de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra y hace parte, ha sido considerado así por el Comité Internacional de la Cruz Roja, como parte de la costumbre internacional del derecho de los conflictos armados, por lo tanto vinculante también para Colombia. Igualmente se encuentra en los Estatutos de los Tribunales de Derecho Penal de Ruanda en su artículo 6° numeral 3, de Yugoslavia en su artículo 7° numeral 3, de Sierra Leona y de Timor Oriental, como ya lo han dicho muchos de los que han intervenido acá se encuentra también recogido en el artículo 28 del Estatuto de la Corte Penal Internacional y ha sido resaltado su importancia como costumbre internacional en la Jurisprudencia en materia penal internacional desde los Tribunales Militares de Núremberg y Tokio, pasando por el caso de Jean Paul Akayesu en Ruanda en 1998 y el caso Hadzihasanovic y otros del Tribunal para la ex Yugoslavia en uno de los autos interlocutorios.

En conclusión sobre este primer punto, creo que es importante resaltar que hay fuentes de Derecho Internacional que resultan vinculantes y que hacen vinculante este estándar de responsabilidad en el mando para el Estado colombiano y que por esta razón incluir nuevos elementos normativos a ese concepto que contradigan lo dispuesto en el Derecho Internacional, que como evidenció ha venido siendo aplicado en situaciones análogas a las afrontadas en el marco del conflicto armado en nuestro país, genera tres consecuencias negativas para la implementación de los Acuerdos de Paz. La primera es una falta de legitimidad de las nuevas disposiciones que se quedarían sin más sustento que la voluntad de las partes, pues no podrían estar fundamentadas en Normas que hagan parte del Bloque de Constitucionalidad. El segundo, el surgimiento de una contradicción con las Normas que efectivamente sí hacen parte de ese Bloque de Constitucionalidad como lo es y en reiteradas ocasiones lo ha mencionado así la Corte Constitucional en sus Sentencias el Estatuto de Roma y tercero la posibilidad de la activación de la competencia de la Corte Penal Internacional sobre aquellos que no hayan sido seleccionados como máximos responsables de crímenes internacionales como consecuencia de la aplicación de un nuevo concepto distinto al recogido en el Derecho Internacional el de responsabilidad en el mando.

Frente al criterio de control efectivo simplemente diría de una manera muy sucinta, el resto pueden verlo.

**Presidente:**

Por favor concluya, doctor Arévalo.

**Continúa con el uso de la palabra el doctor Carlos Enrique Arévalo Narváez, Jefe del Departamento de Derecho Internacional de la Universidad de la Sabana:**

El elemento de Control Efectivo en la responsabilidad del mando corresponde en el Derecho Internacional a una relación del subordinado con el superior y no de la relación de este con el crimen cometido como puede verificarse en las Sentencias del caso Cevlevici del Tribunal para la exYugoslavia y del caso Bemba de la Corte Penal Internacional.

Finalmente frente al vacío normativo, en el artículo 9° se establece que la Corte Suprema de Justicia sobre la revisión de las sentencias, se establece que la Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las Sentencias que haya proferido y únicamente para quienes no hubieran sido condenados teniendo en cuenta la definición de quienes son combatientes según el Derecho Internacional Humanitario, podrá solicitarse la revisión de las anteriores Sentencias ante la Sección de la Revisión de la Jurisdicción Especial para la Paz. Ahí hay un vacío, porque si alguien no es combatiente y fue condenado por un Tribunal distinto a la Corte Suprema de Justicia, esa persona no podría solicitar a pesar de que se trate de una conducta relacionada directamente con el conflicto armado, no podría solicitar el beneficio de la Revisión de su Sentencia, eso podría ser fácilmente corregible por este Honorable Congreso y, por supuesto, también valdría la pena de aclarar un tema y es ¿Cómo actúa la Corte Suprema de Justicia bajo este artículo 9° en la revisión de las Sentencias? Y ahí creemos que es importante que se deje claro que lo hace bajo estándares materiales propios de la Jurisdicción Especial para la Paz, es decir, bajo un contenido propio de la Justicia Transicional, la Corte Suprema de Justicia ahí actuaría materialmente si bien, por supuesto, no orgánicamente como un Tribunal de Justicia Transicional. Muchas gracias Presidente.

**Presidente:**

Muchas gracias, doctor Arévalo. Tiene la palabra Luis Enrique Sierra y se prepara el doctor Francisco Barbosa. Por favor el uso del tiempo para que todos puedan intervenir, gracias.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Luis Enrique Sierra Santos, Representante de la Mesa Nacional de Víctimas pertenecientes a Organizaciones Sociales:**

Buenas tardes, vengo en representación de la Mesa Nacional de Víctimas pertenecientes a Organizaciones Sociales, voy a leerles la ponencia nuestra muy rápidamente ya que sé que el tiempo es muy corto, entro en materia.

Las víctimas en el centro del Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación.

**Presidente:**

Doctor Sierra, por favor por reglamento no, evite por favor leer y explique usted la ponencia en la medida de lo posible dentro del tiempo que le ha sido otorgado gracias.

**Continúa con el uso de la palabra el doctor Luis Enrique Sierra Santos, Representante de la Mesa Nacional de Víctimas pertenecientes a Organizaciones Sociales:**

Voy a apoyarme en la lectura y si es necesario voy ampliando porque veo que el tiempo es extremadamente corto y tengo que, bueno dice. Las víctimas en el Centro del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición. Ese fue el compromiso del Gobierno Nacional y de las Farc cuando se acordó el punto 5 de la agenda de negociación y de manera específica a la hora de proponer un Sistema para el restablecimiento de los derechos de las víctimas a la Verdad, la Justicia, la Reparación y la no Repetición. Por tanto celebramos que el Acto Legislativo que discute hoy el Congreso de la República en el Capítulo 1 donde propone un artículo Transitorio en la Constitución para la creación del Sistema, parta de los principios de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido, del reconocimiento de responsabilidad de todos los que participaron en el conflicto de manera directa e indirecta y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y, finalmente, de la satisfacción de los derechos de las víctimas a la Verdad, la Justicia, la Reparación y la no Repetición, pero consideramos que también debería incluirse como principio orientador la participación de las víctimas tal y como lo establece el Acuerdo, firmado el pasado 24 de noviembre de 2016.

“La discusión sobre la satisfacción de los derechos de las víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto, requieren necesariamente la participación de las víctimas por diferentes medios y en diferentes momentos”.

De esta manera las víctimas serán tenidas en cuenta en todos los mecanismos y medidas que integran el sistema, siempre y cuando el Estado brinde las garantías materiales y logísticas necesarias para facilitar su participación y se comprometa con la institucionalización de un mecanismo para consultar periódicamente a las víctimas organizadas y no organizadas del país durante el diseño y desarrollo legislativo del Acuerdo de Paz, que sea ágil y efectivo y que permita el posicionamiento de nuestras recomendaciones y propuestas. Acción que proveería de mayor legitimidad al Acuerdo en términos de implementación y que más que una propuesta, es una exigencia que debería materializarse ya.

Por otro lado, a la Mesa Nacional de Víctimas pertenecientes a organizaciones Sociales le preocupa que el acto legislativo no contemple las acciones acordadas para garantizar la no Repetición, componente sin el cual se limita la integralidad del Sistema y cuyo de-

sarrollo normativo y constitucional podría convertirse en la mayor muestra de voluntad estatal con el fin de la guerra y, especialmente, con el desmonte de estructuras criminales sucesoras del paramilitarismo. En este sentido dos propuestas, una incluir en el Acto Legislativo la prohibición constitucional del paramilitarismo, así como la promoción de organizaciones violentas de la promoción, financiación o empleo oficial y/o privado de estructuras o prácticas paramilitares, en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo Final en el punto 3.4.2 sobre el pacto político nacional que afirma que “El Gobierno nacional se compromete a poner en marcha el proceso legislativo necesario para incorporar a la Constitución la prohibición de la promoción, organización, financiación o empleo oficial y/o privado de estructuras o prácticas paramilitares y a desarrollar las normas necesarias para su aplicación, que incluirán una política de persecución penal, sanciones administrativas y disciplinarias. Además se contemplarán medidas de sometimiento a la Justicia, este pacto buscará la reconciliación nacional y la convivencia pacífica entre los colombianos y colombianas”.

Este es el momento más oportuno para que el Gobierno nacional empiece a cumplir con este compromiso, la situación de amenaza.

**Presidente:**

Tiene, por favor concluya. Treinta segundos para concluir.

**Continúa con el uso de la palabra el doctor Luis Enrique Sierra Santos, Representante de la Mesa Nacional de Víctimas pertenecientes a Organizaciones Sociales:**

Es cada vez más grave requiere todos los esfuerzos políticos que puedan sumarse para detenerla, pero más importante aún para prevenirla.

De tal manera ha sido una premisa de todo el proceso, que la Paz se construirá con el concurso de todas y todos, pero no es posible afirmar esto si se excluye a las víctimas de los pasos que se dan en su edificación y si no se avanza en la materialización de acciones que tracen la ruta hacia la no Repetición. Las víctimas reiteramos nuestro firme apoyo a este primer momento de discusión del cronograma legislativo para la Paz pero exigimos que el Debate sea público, incluyente y que respete de manera decidida y contundente el compromiso de que las víctimas están en el centro. Gracias.

**Presidente:**

Muchas gracias, doctor Sierra. Tiene la palabra el doctor Francisco Barbosa, profesor de la Universidad Externado y se prepara Luis Garay de Codhes. Gracias.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Francisco Barbosa, Profesor de la Universidad Externado:**

Simplemente quisiera hacer tres reflexiones digamos en este poco tiempo sobre el proyecto en discusión. El primero decir que el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y garantías de No Repetición pues es un eje central del Acuerdo logrado en La Habana, y ese Acuerdo, por supuesto, tiene unos elementos sobre todo este Sistema que funcionan de

forma integral con todos los puntos negociados, no es un asunto que simplemente pueda discutirse de forma ajena, sino que todos los puntos sobre todo con los temas de Reparación, garantías de no Repetición, Sanciones, Verdad, pues tienen una relación directa digamos con el Acuerdo Central.

Ya sobre el punto, sobre los temas digamos clave algunos de los temas que han tenido discusión, quisiera ahondar sobre el tema de responsabilidad de mando que es uno de los temas gruesos que han tenido algún tipo de discusión en la opinión pública y simplemente decir lo siguiente. Colombia tiene un margen de apreciación para efecto de poder establecer esa responsabilidad de mando a la luz de lo que está establecido en el acuerdo y de lo que se replica en esta discusión legislativa. No puede desde ningún punto de vista pensarse que uno puede traer un Estatuto de la Corte Penal Internacional y aplicarlo a pie juntillas dentro del ordenamiento jurídico a la luz de un proceso de transición, no puede ser posible por una razón muy simple, el Estatuto de la Corte Penal Internacional es un Estatuto que además está, digamos busca resolver problemas en el marco de la Justicia Penal y de una Justicia Penal cuando no exista dentro del ordenamiento jurídico interno Justicia, pero en este caso concreto porque además tiene un carácter subsidiario, porque tiene un carácter coadyuvante, etc., que está a la luz del Estatuto de la Corte Penal.

Lo que aquí se establece es que en Colombia va a haber una Justicia Transicional, no una justicia Penal y creo que es la gran discusión y el gran problema de interpretación que puede generar esto, por una razón también muy simple, aquí no solamente se está buscando resolver un problema de Justicia sino de Verdad, de garantías de no Repetición y, por supuesto, temas de Justicia Restaurativa como esta en la primera parte del documento. Luego aquí, por supuesto, que no podemos establecer a pie juntillas un análisis diciendo que en la Corte Penal Internacional y en el desarrollo de la Corte Penal Internacional tiene que aplicarse este punto de la responsabilidad de mando como está establecido o como se ha establecido en la Jurisprudencia en el ordenamiento jurídico interno.

Un segundo punto y con esto termino, es todo el tema de la vinculación de la Jurisdicción Ordinaria a la Jurisdicción Transicional o a esta Jurisdicción para la Paz. Por supuesto que está vinculado, la Corte Constitucional va a participar en todo el tema de Tutelas, la Corte Suprema de Justicia tiene además una función vital en el tema de la revisión de Sentencias pues va a establecer o va a revisar sus fallos que tengan que ver con aquellos que no son combatientes y que esto está vinculado en este texto en la Ley de Amnistía que fue aprobada a final del año pasado y en los numerales 38 y siguientes del Acuerdo de La Habana del 24 de noviembre del año pasado. Esa idea de Jurisdicción Ordinaria está allí, la Corte Suprema entonces revisará esas sentencias y lo que no podrá revisar son aquellas y que revisará la Sección de Revisión, son aquellas decisiones que tengan que ver con la noción de combatientes a la luz del artículo 3° común y de las Normas del DIH, eso creo que es un tema que está claro digamos, a mí no me amerita

por lo menos ningún tipo de preocupación y además también está el Consejo Superior de la Judicatura, esa función digamos que tiene para resolver con esa incidental los problemas de competencia.

Y por último el Consejo de Estado también digamos va a participar en todo lo relativo a la responsabilidad administrativa que tiene una relación integral también con lo que se va a establecer en este Tribunal y que, por supuesto, se va a acompañar con la inclusión del Acuerdo en los términos que establezca el artículo transitorio cuando se habla de que será parte digamos los temas de derechos fundamentales y Derechos Humanos en la Constitución. Entonces con esto agradecer la invitación señor Presidente y dejo sentados estos argumentos para que puedan ser tomados en cuenta dentro de las discusiones que ustedes tienen de este Proyecto.

#### **Presidente:**

Muchísimas gracias, doctor Barbosa. Primero quiero saludar al doctor Telésforo Pedraza, Presidente de la Comisión Primera, al Senador Alfredo Rangel y al doctor Guillermo Rivera Viceministro. Tiene la palabra Luis Garay y se prepara Alberto Yepes.

#### **La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Luis Jorge Garay Salamanca de Codhes:**

Bueno muchas gracias por la posibilidad de participar cinco minutos. En primer lugar quiero destacar que el acto legislativo en sus versiones hasta ahora conocidas, refleja en muchos aspectos los vacíos, incoherencias e inconsistencias de la multiplicidad de versiones de los Acuerdos de Paz con un agravante o varios agravantes. Que en aspectos cruciales supuestamente que buscaba el Acuerdo de Paz, la posición en este Acto Legislativo es absolutamente minimalista. Primer tema ya tratado por varios de los colegas precedentes, el tema de la participación de las víctimas, es inexplicable como si se argumenta que el centro del Acuerdo son las víctimas, las víctimas prácticamente no están en el Acto Legislativo Número 1, ni es su discusión, ni tampoco en los mecanismos de participación en todo el proceso de la JEP.

En segundo lugar, otro elemento central que se adujo del acuerdo es la reparación de las víctimas. Es increíble notar que en el artículo sobre reparación hay falencias gravísimas, en primer lugar nunca se habla del daño, en segundo lugar se habla de los recursos disponibles y, en tercer lugar no se habla de una verdadera reparación integral. Estos dos aspectos con todo respeto, merecen una cirugía en el acto legislativo de fondo si queremos ser consistentes con que el Acuerdo es en un eje central la reparación y las víctimas.

El tercer tema que ya se ha discutido con cadena de mando y que difiere en buena medida con el anterior presentador es crucial. Es cierto lo de cadena de mando debemos entender lo del Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación, pero debemos entender que lo de la cadena de mando en responsabilidad no es estrictamente solo para lo penal, es para la develación integral de la verdad, promoviendo la responsabilización en la cadena de mando es que podemos promover el descubrimiento de la verdad de los hechos como condición fundamental en una justicia Restaurativa, por eso lo de cadena de mando no es solo penal, en

absoluto, es un mecanismo mediante el cual se busca avanzar al descubrimiento de la verdad y la verdad en este Sistema y en la Justicia Restaurativa es central para la memoria, para la no repetición de los hechos, pero algo más fundamental que hay que tomar en serio es que la reconciliación no se logra sin esos mecanismos previos, la reconciliación no es solo que vayan los Comandantes de las Farc con los Comandantes del Ejército a una comunidad a pedir perdón, esa no es la reconciliación, la reconciliación es un Sistema Integral que abarca todas estas etapas del proceso, por lo tanto lo de la cadena de mando no es un formalismo jurídico señores, no es un formalismo de si es o no aunque lo sabemos es del Bloque de Constitucionalidad, es un mecanismo para el descubrimiento de la verdad en este Sistema que es restaurativo.

Y termino diciendo, aquí no solo se trata de la seguridad jurídica de la Fuerza Pública también de las Farc, porque las grandes contradicciones, vacíos y titubeos del Gobierno y las Farc respecto a este Acuerdo en este punto esencial, nos puede llevar a inconsistencias jurídicas internas e internacionales que lleven a la inseguridad jurídica total del Sistema, por lo tanto muy comedidamente, yo no soy jurista, pero es muy importante que no seamos tan creativos en la definición de normas que ya hay internacionales conocidas y que están en el Bloque de Constitucionalidad colombiana, so pena de crearle aún mayor inseguridad jurídica a este proceso que ojalá se pueda enmendar en este proceso legislativo. Muchas gracias.

**Presidente:**

Muchas gracias, doctor Garay. Tiene la palabra el doctor Alberto Yepes de la Coordinación de Colombia y la Unión Europea y se prepara la doctora Gloria Stella López, Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Alberto Yepes, de la Coordinación Europa Estados Unidos:**

Buenas tardes, Alberto Yepes de la Coordinación Europa Estados Unidos, agradezco al Congreso su empeño por lograr una implementación más acorde con criterios de Derechos Humanos y Derechos de las Víctimas, sin embargo tenemos algunas preocupaciones, menciono cinco de ellas.

Primero el principio inescindibilidad que se menciona en el proyecto, no se ve reflejado en las disposiciones legislativas, el artículo 18 dice que el proyecto debe basarse en el carácter inescindible de la Jurisdicción Especial de Paz, en realidad lo que se ha terminado consagrando es un régimen que es diferenciado y separado de los miembros de la Fuerza Pública, de los consagrados para miembros de organizaciones insurgentes a los cuales se les provee un régimen asimétrico de privilegios, inequitativo en la obligación de rendir cuentas ante las víctimas y desequilibrado en el trato frente a los demás sujetos que se sometan a la Jurisdicción. Este Sistema es significativo también en cuanto al marco legal aplicable y los criterios de responsabilidad de los mandos implicados y mucho más favorable para los Agentes Estatales en cuanto a obligación de reparar a las víctimas y con consideraciones mucho más favorables en cuanto a sanciones aplicables a los miembros de la Fuerza Pública y sus consecuencias.

En segundo lugar el marco aplicable a los Agentes del Estado no se corresponde con el marco legal aplicable a los miembros de organizaciones insurgentes y es mucho más favorable que los primeros, eso se evidencia que en el trato asimétrico se deduce que el Proyecto consagra que las conductas de que se ocupa para la JEP se basaran en el Código Penal Interno en primer lugar, en segundo lugar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en tercer lugar el Derecho Internacional Humanitario, pero en el caso de los Agentes de la Fuerza Pública se menciona que se tendrán en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la comisión de los hechos, siempre que no sean contrarias a la normatividad vigente. Estas reglas operacionales del Ministerio de Defensa no han sido avaladas por ninguna instancia de aplicación e interpretación del Derecho Internacional Humanitario, su compatibilidad con el Derecho Internacional Humanitario es bastante cuestionable y su aplicación ha conducido a prácticas sistemáticas y generalizadas como las ejecuciones extrajudiciales en modalidad falsos positivos, perpetradas de manera sistemática durante gobiernos recientes, también la vinculación-articulación de grupos paramilitares no solamente en el combate contra insurgentes, sino también el trato a poblaciones civiles que han sido constatados por organismos internacionales imponiendo sanciones.

No puede calificarse entonces derecho a este conjunto de prácticas que buscan relajar la aplicación de criterios internacionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, nociones como la aplicación de blancos legítimos, los daños colaterales emergentes o la vinculación de civiles a operaciones militares, la institución de recompensas por bajas y otras figuras, evidencian que estas nociones operacionales pretenden poner ante todo el principio de eficacia militar antes que las restricciones de las obligaciones de DIH. Entonces no puede constituir derecho aplicable un marco de doctrina que lo que pretende es el primado de la necesidad militar y de la eficacia militar antes que las restricciones de Derecho Internacional Humanitario. El hecho de que se busque que sean compatibles con la normatividad vigente no es garantía de que sean compatibles con el Derecho Internacional Humanitario. Recordemos que los manuales, directrices e instructivos para las operaciones contra insurgentes de la Fuerza Pública generalmente son secretos ultrasecretos y su desclasificación se ha negado con el argumento de que muchas de sus disposiciones continúan vigentes, en algunos casos manuales favorecen la conformación de grupos paramilitares, la aplicación de torturas, favorece desapariciones forzadas e inclusive impone en la reserva para el encubrimiento de graves crímenes en materia de Derechos Humanos, de suerte que la compatibilidad de las normas operacionales con la normatividad vigente no es garantía con respecto a la sujeción al Derecho Internacional Humanitario. En consecuencia nuestra recomendación es que se suprima el párrafo 2° del artículo 19 y la expresión las reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH, siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad legal contenidas en el párrafo del artículo 21.

En tercer lugar mientras el Derecho Internacional de los Derechos Humanos exige para la determina-

ción de la responsabilidad de los miembros de las guerrillas en proceso de desmovilización, se suprime como marco para determinar la responsabilidad de los Agentes de la Fuerza Pública, el derecho de los Derechos Humanos se suprime para determinar la responsabilidad de los agentes Estatales y esto es una concesión inaudita, tradicionalmente son las autoridades y los Agentes Estatales quienes responden de la aplicación y eficacia de los Derechos Humanos, en tanto a las organizaciones ilegales, se les exige más bien un marco de responsabilidad centrado en el Derecho Internacional Humanitario. El artículo 21 pone de cabeza estos principios e invierte la lógica y pone la responsabilidad por los Derechos Humanos y los agentes ilegales y la responsabilidad por el Derecho Internacional Humanitario en los Agentes de la Fuerza Pública. En el fondo de esta supresión lo que se encuentra es una concesión según la cual en tiempos de guerra las normas, los Agentes Estatales solo deben aplicar el Derecho Internacional Humanitario y reservar para los tiempos de Paz el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esta concesión es totalmente equivocada puesto que la obligación de respetar los Derechos Humanos es porque son derechos inherentes a los Derechos Humanos y pueden ser violados tanto en situaciones de Paz como en situaciones de conflicto armado.

El Derecho a los Derechos Humanos es entonces aplicable a situaciones de conflicto armado de manera concurrente y complementaria con el Derecho Internacional Humanitario.

**Presidente:**

Por favor treinta segundos para concluir, doctor Yepes.

**Continúa con el uso de la palabra el doctor Alberto Yepes, de la Coordinación Europa Estados Unidos:**

En consecuencia nuestra recomendación es que el proyecto de ley incorpore y reconozca la aplicación concurrente y complementaria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y añada los Derechos Humanos como norma para la fuerza pública. En cuarto lugar el proyecto consagra la desigualdad asimétrica en la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en favor de los miembros de la Fuerza Pública, es decir, mientras se exige para los miembros de las guerrillas la aplicación plena al Derecho Internacional Humanitario, para los miembros de la Fuerza Pública se exige solamente en su versión de Ley Especiales, esta disposición desconoce que la aplicación del DIH como Ley Especial solamente se aplica a circunstancias muy determinadas y en contextos muy restringidos, la Norma general es que la mayor parte de las circunstancias el Derecho Internacional Humanitario se aplique como norma general y no como ley especial y esto tiene como consecuencia que se desconoce el principio fundamental de la igualdad de las partes beligerantes frente a las obligaciones y derechos del Derecho Internacional Humanitario.

Y finalmente, el Proyecto establece criterios asimétricos e ilegítimos en la determinación de la responsabilidad del superior para Agentes de la Fuerza

Pública que para miembros de la guerrilla, se distorsiona el concepto de responsabilidad superior estableciendo criterios peregrinos que desconocen que la responsabilidad superior se da también en los criterios del artículo 28 que reconocen.

**Presidente:**

Doctor Yepes muchas gracias. Tiene la palabra la doctora Gloria Stella López, Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura y se prepara la doctora Soraya Gutiérrez del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. Por favor levante y oprima el botón.

**La Presidencia concede el uso de la palabra a la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, doctora Gloria Stella López:**

Agradezco la invitación que se hiciera al Consejo Superior de la Judicatura a esta Audiencia Pública, considera el Consejo Superior de la Judicatura que los actos legislativos que actualmente cursan en esta Comisión deben tener como finalidad esencial lo que es la satisfacción de los derechos de las víctimas y la consolidación de la Paz con énfasis en la restauración y reparación de los daños causados. Consideramos por razón del tiempo le pido venia al señor Presidente que comparto el tiempo con mi compañero Max, para efectos de algunos planteamientos que sabemos que el tiempo es muy corto, que se nos permita con posterioridad remitir un documento escrito para complementar porque se vuelve muy extenso, sabemos que todos en la rapidez de plantear todas las preocupaciones que hay frente al documento, pues el tiempo es insuficiente y todos queremos tener la oportunidad de compartir este espacio.

El artículo 5° Transitorio creemos que requiere una mejor formulación y redacción que es el esencial frente a este proyecto de acto legislativo, la Jurisdicción Especial para la Paz, es esencial la redacción porque no se precisa el alcance de cada jurisdicción y al momento de aplicarse podría generar algunos errores que se implicaría en si la Norma, es esencial que se haga una referencia a cuál es la naturaleza jurídica de la JEP y, sobre todo, su ubicación en la estructura del Estado, así mismo esto generaría cómo esa redacción le daría como una imprecisión al momento de la creación e implementación de esa jurisdicción por una sencilla razón, si hace parte o no de la Jurisdicción Ordinaria y si va a ingresar a los recursos de la Rama Judicial. Como bien conocemos los recursos de la Rama Judicial, Jurisdicción Ordinaria fueron insuficientes porque sabemos la situación que tiene el Estado en este momento frente al presupuesto, pero han sido insuficientes los últimos años y este último año no fue suficiente el asignado a la Rama Judicial, por lo tanto hay que precisar cuál es la capacidad de funcionamiento que va a tener la JEP y obviamente que no afecte el presupuesto de la Rama Judicial y tampoco los recursos que fueron aprobados en la Reforma Tributaria del 2% adicional de los Laudos Arbitrales y del 2.5 de los Notarios, que se incorporaron al presupuesto de la Rama Judicial. Creemos que eso es importante precisarlo porque hay imprecisión en esa redacción en este artículo 5° que es esencial en el Proyecto que se adelanta.

Es también importante precisar el régimen sancionatorio de los Magistrados de la JEP, que hace referencia que se le aplique el mismo régimen de Jueces y Magistrados, como bien conocemos está la Comisión de Disciplina Judicial que es la creada en el Acto Legislativo 02 del año 2015 y obviamente pues como sabemos se tiene que fortalecer cuando también va a ser la que va a disciplinar esta jurisdicción. Adicionalmente frente a lo que tiene que ver con procedimientos y reglamentos, como bien se conoce tiene que haber ley previa a estas Normas procesales antes de iniciar la Jurisdicción Especial.

También queremos precisar que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han hecho sus precisiones frente al Acuerdo y frente al Acto Legislativo, la que obviamente respetamos frente a la precisión que hacen sobre la Jurisdicción Ordinaria y ya los otros temas, que hicimos una distribución de temas, el doctor Max Alejandro, que tiene que ver con lo de la acción de Tutela y otras precisiones a la redacción del Proyecto de Acto Legislativo 02 y 03, le concedo si me lo permite la Presidencia, el uso de la palabra para culminar la intervención del Consejo Superior y así mismo se nos permita remitir el proyecto completo de las observaciones que podemos plantear.

**Presidente:**

Muchas gracias, doctora López, ¿Me podría repetir el nombre del Magistrado?

**Continúa con el uso de la palabra la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, doctora Gloria Stella López:**

Max Alejandro Flórez.

**Presidente:**

Bueno, doctor Flórez, tiene el uso de la palabra.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Max Alejandro Flórez, Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura:**

Buenas tardes. Digamos no haré referencia a ningún tema que ha sido ahora examinado o expuesto por los diferentes intervinientes que me han precedido, solamente haré relación a cuestiones muy puntuales y más que todo de forma pero que pueden tener algún aspecto o incidencia en lo sustancial.

Lo primero de ello es con relación a la Tutela, aunque no comparto que se le haya dado a la Jurisdicción Especial para la Paz un estatus igual que la Corte Constitucional, en el sentido de que para su selección de revisión de las Sentencias que han sido proferidas en segunda instancia o en primera que no han sido impugnadas, se establece que una Sala integrada por dos Magistrados sorteados en la Corte Constitucional y dos de la Jurisdicción Especial para la Paz, son los que efectuarán la selección y se requieren los cuatro votos favorables de dichos integrantes y de tal manera que si alguien es disidente, ese disidente se impone y, por lo tanto, no es seleccionado.

Ese es un mecanismo que dificulta y que impide que la Corte Constitucional cumpla con su verdadera función, con lo que le corresponde porque debería estar establecido un Sistema de la mayoría, es decir, la modificación que se propone es que sea la mayoría

de esos integrantes quienes establezcan si una Sentencia de Tutela debe ser seleccionada para su revisión por parte de la Corte Constitucional, pues de lo contrario se está colocando un obstáculo a la garantía de los derechos fundamentales que es un pilar de la Constitución, cuando en realidad se quiere ampliar a eso e incluso esta modificación beneficiaría a los procesados, que a la mayoría de los procesados o los procesados pues van a ser los integrantes de las Farc de tal manera que esa modificación que se propone no desnaturaliza el Acuerdo, no va en contra de la esencia del Acuerdo y aquí se ha visto que se ha efectuado otra clase de modificaciones, por ejemplo con relación a los conflictos de competencia o los conflictos de jurisdicción, pues antes en el Acuerdo se dijo que estaría integrado el ente encargado de resolver esos conflictos de competencia serían dos Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura y dos Magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz, de tal manera que en el Proyecto de Acto Legislativo se dejó que fueran dos Magistrados de la Corte Constitucional y dos de la Jurisdicción Especial para la Paz, de tal manera que se hizo esa modificación no sabemos por qué razones, ahora pues también se puede hacer esta clase de modificación y otras que impliquen un mejoramiento y una facilitación del Acuerdo y siempre y cuando no lo desnaturalicen sino que respeten su esencia y faciliten la aplicación del Acuerdo.

Otro aspecto está relacionado con el inciso 8° del artículo 6° del proyecto de acto legislativo en donde se dice que el Secretario Ejecutivo podrá adoptar medidas cautelares anticipadas para preservar documentos relacionados con el conflicto armado conforme a la Ley. Esa redacción está concediéndole facultades muy laxas al Secretario Ejecutivo, porque le falta una serie de precisiones, precisiones que se encuentran consagradas en el Acuerdo concretamente en el numeral 69 en donde se dice: El Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz podrá adoptar medidas cautelares anticipadas a la entrada del funcionamiento de la totalidad de las Salas y secciones de la Jurisdicción. En el texto del Proyecto no se habla de ese momento es hasta antes de la entrada de la totalidad, es decir, tiene una limitación en el Acuerdo que no aparece en el proyecto de acto legislativo, lo que podría generar interferencias con las actuaciones que efectúe después las Salas o esta Jurisdicción Especial para la Paz, porque si el Secretario de acuerdo con un Acto Legislativo tiene esas facultades, estarían paralelas a las facultades que se le dan a los integrantes de la Jurisdicción Especial para la Paz; por eso es conveniente incorporar a la redacción el texto del artículo.

**Presidente:**

Treinta segundos para que concluya, doctor Flórez.

**Continúa con el uso de la palabra el Magistrado Max Alejandro Flórez del Consejo Superior de la Judicatura:**

Bueno, entonces paso rápidamente a otro punto que es el relacionado con el artículo 9°. En dicho artículo 9° del Acuerdo que habla de la revisión de las Sentencias en el inciso 2° se dice: La revisión de las Sentencias por la Jurisdicción Especial para la Paz no tendrán nunca como consecuencia la exigencia de

responsabilidad de ningún tipo a los Jueces que hubieren proferido como consecuencia del contenido de las mismas. Al hablarse del contenido de las mismas hace referencia lo que podríamos decir en la parte emotiva, o sea, los fundamentos jurídicos, fácticos y probatorios que sirvieron para adoptar la decisión, por lo que yo considero que sería conveniente decir que se hubiera proferido como consecuencia.

**Presidente:**

Le agradezco mucho, doctor Flórez. Tiene la palabra Soraya Gutiérrez del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y se prepara Iván Orozco.

**La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Soraya Gutiérrez Arguello, Abogada del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo:**

Buenas tardes en primer lugar agradecer a la Comisión por este espacio, mi intervención la hago a nombre del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y a nombre del Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado. Nosotros queremos llamar la atención sobre tres aspectos de los Actos Legislativos que están hoy en Debate. Uno tiene que ver sobre la incorporación de principios internacionales de Derechos Humanos que deben ser tenidos en cuenta al momento de la incorporación y reglamentación del Acuerdo de Paz alcanzado entre el Gobierno nacional y las Farc. Uno tiene que ver con el tema de participación de las víctimas que ya han hablado varios de quienes me antecedieron y tiene que ver con que las víctimas deben participar tanto en los debates legislativos de implementación del Acuerdo Legislativo, como de los mecanismos de Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición, deben abrirse las puertas para que las víctimas realicen aportes a los mecanismos de implementación que puedan reforzar su protección y garantizar su participación dentro de los procedimientos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación en todas las etapas y culminando incluso con el TJIO mismo en la Jurisdicción Especial para la Paz, específicamente bajo la Constitución de sujeto procesal con todas las garantías de participación y controversia a las decisiones. En ese sentido se propone que el artículo 11 que habla sobre el tema de reglamentación de la JEP, en el punto donde se dice “prestando el debido apoyo a las víctimas”, se debe incluir la expresión “garantizando la participación efectiva de las víctimas”.

En el punto 11 donde dice que frente a Normas procesales deben respetarse esa participación de las víctimas conforme a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos. En el punto transitorio 2° sobre el tema de Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, donde se dice que la ley reglamentará las funciones, la composición y control de la Comisión, también deberá incorporarse que se garantizará la participación de las víctimas y así mismo en el artículo transitorio 3° donde se habla de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas que también deberá incluir el tema de participación efectiva de las víctimas en todas sus instancias.

El segundo punto que queremos reiterar es el tema de la bilateralidad y la autenticidad, principios estos que vemos que se vulneran con la acumulación de los

dos Proyectos de Acto Legislativo, es decir, no solamente porque se acumulan dos actos legislativos sino porque además se han incorporado modificaciones en las ponencias de implementación que afectan esos principios de autenticidad y bilateralidad. Con respecto a la bilateralidad tenemos que mientras el Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación, fue pactado en la Mesa el tratamiento especial para Agentes del Estado diferenciado, fue una iniciativa del Gobierno y por tanto injustificadamente se incorpora para ser tramitado por la vía de fast track, cuando esta es una iniciativa por vía gubernamental, por tanto, creemos que el tema de tratamiento especial para Agentes del Estado debe ser debatido como un procedimiento ordinario por Ley Ordinaria, no puede ser por el procedimiento de fast track, porque el fast track fue acordado para la implementación de lo que fue acordado en el Acuerdo Final.

El punto de autenticidad tiene que ver con el tema del respeto a lo pactado, en el preámbulo del Acuerdo se establece que, digamos que se debe obrar de buena fe, que se debe cumplir, que las partes deben cumplir lo acordado e incluso en el Acuerdo del 7 de noviembre de 2016 se habla de la obligación de las instituciones y autoridades del Estado de cumplir de buena fe y lo establecido en el Acuerdo Final y que todos los órganos y autoridades incluyendo en la implementación, debe guardar coherencia e integralidad con lo que está pactado en el Acuerdo Final. Sin embargo esto no se cumple y lo vemos en por lo menos tres aspectos, uno en lo que tiene que ver con el artículo 23 sobre la acción de repetición y llamamiento de garantía frente a miembros de la Fuerza Pública, donde se excluye esta acción de repetición y llamamiento de garantía vulnerando o modificando el artículo 90 de la Constitución Política que señala que en caso de ser condenado el Estado patrimonialmente por conductas dolosas, debe repetir contra el Agente del Estado, eso en ninguna parte del Acuerdo se encuentra contemplado, lo máximo que se encontraba contemplado era en el tratamiento especial diferenciado para Agentes del Estado solamente en el evento de renuncia a la persecución penal. Recordemos que la renuncia a la persecución legal solamente se da en casos menos graves frente a personas que no tuvieron una conducta determinante donde eventualmente allí podría operar el tema de la exclusión de la acción de repetición, por tanto por vía de Constitución no puede entrar a modificarse generalmente diciendo que para todo el mundo se excluye la acción de repetición.

Lo otro tiene que ver con la habilitación que se hace para que miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la JEP puedan ser empleados públicos, puedan ser trabajadores oficiales, contratistas, esto va en contravía del propio artículo 48 del Título 4 sobre el tratamiento especial.

**Presidente:**

Por favor concluya.

**Continúa con el uso de la palabra la doctora Soraya Gutiérrez Arguello, Abogada del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo:**

No, digamos tendrán ejecutoria estas decisiones e incluso otras Normas que establecen que no podrán

ser reintegrados miembros de la Fuerza Pública condenados por esto y, finalmente, tiene que ver el punto sobre responsabilidad de mando donde yo no me voy a referir pero sí creemos que se debe excluir dentro del artículo 23 que establece el parámetro de interpretación, reglas operacionales de la Fuerza Pública debe excluirse como parámetro de interpretación porque en ningún caso las reglas operacionales deben servir como fuente de derecho. Muchísimas gracias.

**Presidente:**

Gracias, doctora Gutiérrez. Tiene la palabra Iván Orozco.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Iván Orozco Abad, profesor de la Universidad de los Andes:**

Muchas gracias por esta oportunidad, en mi escrito tenía una mezcla de reflexiones jurídicas y políticas en gracia de la brevedad del tiempo disponible me limito a las más jurídicas, soy consciente de otro lado de que, repito algunas de las cosas que ya se han dicho seguramente en otro lenguaje, pero con la buena conciencia de saber que aquello que se repite por simple casualidad tiene como implicación que es notorio como problemático y que es importante.

Sin más preámbulos hago las siguientes consideraciones. Hoy en términos generales la Corte Penal Internacional apoya el Proceso de Paz y el modelo de Justicia de Transición que se pactó en La Habana, es cierto que la Fiscal Fatou Bensouda ha expresado su preocupación por que la fórmula que se consagró en el Acuerdo Final para la responsabilidad de mando pueda ser interpretada en términos que se alejen de la letra y del espíritu del artículo 28 del Estatuto de Roma, pero también es cierto, repito en general, que le ha dado su apoyo a lo acordado. En cualquier caso resulta preocupante la observación de la Fiscal Bensouda sobre que la redacción adoptada por el proyecto, habla de control Efectivo sobre la conducta de los subordinados y no de control sobre las fuerzas bajo su mando lo cual debilita enormemente el criterio de responsabilidad del comandante y podría resultar violatorio, no solo del Derecho Convencional sino también del Derecho Consuetudinario Internacional. En general puede resultar contraproducente de cara a las judicaturas internacionales y domésticas encargadas de velar por el respeto de los estándares internacionales en materia de Justicia, que el principio de trato diferencial pero equitativo que está en la base del acuerdo, sea interpretado legalmente a la antigua usanza no como un criterio de reconocimiento de su mayor responsabilidad en relación con los particulares, sino como un privilegio estamental. Si por la vía de los subrogados penales se establece la posibilidad de que las penas efectivas que deben pagar los miembros de la Fuerza Pública puedan ser menores que las que deberán pagar los guerrilleros por los mismos delitos o si se establece que en ningún caso los miembros de la Fuerza Pública deberán responder con su propio patrimonio por los delitos por ellos perpetrados y que deberá ser el Estado el que pague con ellos, se abrirá un flanco de extrema vulnerabilidad frente a la Justicia tanto internacional como doméstica.

Ni las leyes penales expedidas por el Legislador Ordinario, ni las líneas jurisprudenciales hoy dominantes en la Justicia Penal Ordinaria ni sus instancias, son un buen marco para juzgar a quienes requieren incentivos y de amparo legal para dejar las armas y transformarse en Partido Político. Por lo pronto, para restaurar el tratamiento privilegiado del delito político uno de los pilares fundamentales de la JEP, es necesario alejarse de los patrones legales y jurisprudenciales del Derecho Ordinario que en el pasado provocaron su asfixia y aun reformar la Constitución. Sin la preforma del artículo 122 y del artículo 67 Transitorio de la Carta en lo pertinente, las negociaciones de Paz, en cuanto orientadas a posibilitar la transformación de una guerrilla en movimiento o en partido difícilmente tendrían sentido. La JEP como ha sido concebida es la otra cara de la Ley de Amnistía y demás tratamientos especiales que acaba de ser aprobada y que empieza a aplicarse, mirados como un todo la Ley de Amnistía y la JEP son una encarnación de la fórmula de balance entre Justicia selectiva si se quiere castigo selectivo y amnistía condicionada aun para crímenes de guerra considerados como menos graves que hoy parece estar abriéndose paso a pesar de la indeterminación que todavía reina en la materia, como práctica estatal dominante a escala global, sino como costumbre emergente en el derecho consuetudinario internacional. Recuérdese.

**Presidente:**

Por favor concluya, doctor Orozco.

**Continúa con el uso de la palabra el doctor Iván Orozco Abad, profesor de la Universidad de los Andes:**

Nacionales, los conflictos armados no internacionales tanto en lo que atañe a su desarrollo como a su terminación se rige más por el derecho consuetudinario internacional que por el derecho convencional.

**Presidente:**

Muchas gracias, doctor Orozco. Tiene la palabra el doctor Rafael Nieto Loaiza y se prepara la doctora Gloria María Borrero.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Rafael Nieto Loaiza:**

Muchas gracias señor Presidente por la invitación y a los señores Representantes y Senadores que están aquí y a todos lo demás por esta oportunidad. Empiezo por decir que tengo serias y profundas dudas sobre la pertinencia jurídica de poder tramitar estos Actos Legislativos, primero porque no creo que la refrendación popular necesaria para poder hacerlo consagrada en el artículo 5° se haya cumplido y segundo porque en todo caso y me parece importante, vale la pena mirar lo que dice el artículo 4° del acto legislativo para la Paz que establecía la necesidad de que hubiese una ley aprobatoria del Acuerdo y solo después de eso se pudiesen hacer las leyes posteriores de implementación. Le ruego por favor que le den una mirada a eso y lo estudien a fondo.

Dicho esto tengo algunos comentarios puntuales:

El primero, una reflexión para todos los que han hablado aquí de costumbre jurídica internacional,

vale la pena mirar en qué condiciones la costumbre internacional es obligatoria para los Estados, aquí la están dando por obligatoria aunque no se cumplan los requisitos de obligatoriedad de la costumbre internacional, ese es un primer elemento.

El segundo elemento desde la perspectiva del Derecho Internacional, es que la Convención de Viena sobre narcotráfico que obliga a Colombia, porque somos parte, dice con claridad que el narcotráfico no puede considerarse como un delito conexo a los delitos políticos y por tanto el tratamiento de conexidad que se le pretende dar en el marco de la implementación de los Acuerdos, es claramente violatorio del Derecho Internacional y me sorprende que quienes estén hablando de Derecho Internacional no lo estén diciendo. También en relación con el Derecho Internacional vale la pena hacer un conjunto de precisiones, la primera es que me sumo a aquellos que tienen preocupación sobre la vulneración del principio de legalidad, el artículo 8° y el artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece con claridad que nadie puede ser juzgado sino con conductas, previamente definidas como delitos en el momento de la comisión de tal conducta. Lo que se hace aquí es abrir la posibilidad de la definición de nuevos tipos penales aplicables retroactivamente, en mi opinión es claramente violatoria del principio de legalidad.

Segundo, hay que tener también sumo cuidado en que no quepa la menor duda que la revisión de las Sentencias y el establecimiento de nuevos tipos penales solamente puede hacerse en la línea del Principio de Favorabilidad en materia penal, porque es la única condición que en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos permite la aplicación de ley penal de forma retroactiva. Dicho esto, se establece y se ha dicho sistemáticamente que aquí sujetamos un régimen privilegiado en materia de sanción penal porque se respetan a profundidad los principios de Verdad, Reparación y Participación de las Víctimas, no creo que eso sea así. Lo primero que hay que decir es que sí creo que hay que darle un papel más relevante a las víctimas en el proceso y establecerlo con claridad, cosa que no ocurre ni en el Acuerdo, ni en los Actos Legislativos que lo desarrollan y esa participación de las víctimas tiene que darse en la línea de sostener que las víctimas de las FARC puedan participar activamente en esos procesos y las víctimas de los agentes del Estado en aquellos que tienen relevancia con agentes del Estado. Eso no ocurre ni en el Acuerdo ni en los actos legislativos que lo están desarrollando. También hay dudas profundas sobre los temas de Verdad y Reparación, ¿Por qué en materia de Verdad tengo esa preocupación? Por lo siguiente, se dice que se pierden los beneficios si no se dice toda la Verdad en la JEP. Eso no es cierto, lo que ocurre es que se establece una obligación de reconocimiento de responsabilidad de los hechos que le son imputados al presunto responsable y en caso de que no acepte dicha responsabilidad va a la parte controversial o litigiosa y solo en ese caso de que le prueben que no es responsable de los hechos que es imputado, puede tener las sanciones de privación de la libertad, pero en ninguna parte se dice que la persona que no cuenta toda la verdad no solamente la que le es imputada pierde los beneficios y a mí me parece que esa es una obligación

que debería establecerse inequívocamente en el desarrollo de este Acto Legislativo si se pretende sostener que la verdad es uno de sus pilares.

Algo parecido ocurre en el tema de Reparación. ¿Cómo es posible que no se diga con claridad que quien no repare materialmente a las víctimas pierde los beneficios? No, lo que se dice es que el Estado preservará los derechos que ya tiene de perseguir los bienes que no ha declarado, pero en el ejercicio tal y como está establecido, lo que hay es un incentivo para que los responsables oculten los bienes de los que son poseedores y no los usen para la reparación. Debería establecerse con claridad que quien esconda los bienes que son necesarios para la reparación pierde todos los beneficios de la jurisdicción especial.

Algunos elementos adicionales que me parece que son importantes. La Tutela tal y como quedó establecida, ha terminado por ser inútil en relación con la Justicia Especial de Paz, al establecerse la necesidad de una unanimidad en los votos de los Magistrados de la Sala, finalmente le dan poder de veto a cualquiera de ellos y hacen que la Tutela no se pueda aplicar y más aún cuando en esa Sala hay dos magistrados del tribunal sobre el cual las Tutelas van a operar, hay una vulneración clarísima de los derechos ciudadanos en materia de Tutela y algo parecido es posible sostener en materia de conflictos de competencia, porque al establecer que al final quien decide sea el presidente del tribunal, lo que se está diciendo es que el mismo Tribunal decida sobre los conflictos de competencia vulnerando el principio de que debe ser un tercero quien dirima los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, ahí también me parece que es fundamental hacer claridad.

Finalmente, me parece que hay dos elementos que vale la pena considerar: uno, no hay ninguna articulación real con el Sistema Jurisdiccional Ordinario en Colombia, fue una petición de la Corte Suprema de Justicia.

#### **Presidente:**

Por favor doctor Nieto, vaya concluyendo.

#### **Continúa con el uso de la palabra el doctor Rafael Nieto Loaiza:**

Este es el momento de resolverlo y generar la articulación real y hay que definir un plazo que el Gobierno dice que existe pero que no es real, porque lo que se establece son diez años en principio, prorrogables por cinco más, prorrogables por un término indefinido con lo cual la Jurisdicción Especial para la Paz no tiene término alguno a pesar de lo que ha dicho el Gobierno, y por último, yo tengo una enorme preocupación en relación con las competencias de la Justicia Especial de Paz y explico por qué. Uno podría suponer que hay cierta claridad en relación con las competencias en relación con los miembros de la guerrilla al final, en tanto y en cuanto, solamente conoce conductas relacionadas con crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad; parece claro cuál es su ámbito de competencia, algo parecido, aunque un tanto más oscuro, es posible sostener en relación con los agentes del Estado, pero no hay ninguna claridad en relación con los particulares, ninguna porque ahí sí se aplica

solamente el criterio de las conductas relacionadas con el conflicto armado, es decir, si para la guerrilla la Justicia Especial de Paz, opera solamente en casos de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra y para los agentes del Estado, insisto con alguna, de alguna manera nebulosa, también hay al menos unos criterios claros en relación con los particulares como sería de todas las conductas relacionadas con el conflicto armado y me parece que ahí se abre una puerta de insospechadas dimensiones. Muchas gracias.

**Presidente:**

Muchas gracias doctor Rafael Nieto. Tiene la palabra la doctora Gloria María Borrero, de Excelencia en la Justicia y se prepara para intervenir el General Mendieta.

**La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Gloria María Borrero Restrepo, Directora Ejecutiva Corporación Excelencia en la Justicia:**

Buenas tardes, mil gracias por la invitación. Hago esta presentación a nombre de la Corporación Excelencia en la Justicia y del Instituto de Ciencia Política, dos entidades que nos hemos unido en un proyecto para hacerle seguimiento a todo este proceso de Trámite Legislativo del Acuerdo de Paz. Resaltamos de verdad la importancia de esta invitación y de habernos abierto este espacio a la sociedad civil y a la academia y a otros interesados para poder dar nuestras opiniones en este procedimiento abreviado.

Este trabajo que venimos haciendo de observación lo hacemos partiendo del Acuerdo ya suscrito en el pasado y antes de su firma tuvimos varias oportunidades de manifestar los comentarios a varias de las piezas del Acuerdo, la Corporación Excelencia en la Justicia, en especial en las relacionadas con el tema de justicia y en especial hicimos un gran esfuerzo varias organizaciones de la sociedad civil y varios académicos el 6 de noviembre para ponernos de acuerdo, hicimos algunas sugerencias muchas de las cuales fueron tenidas en cuenta y otras no pero como damos por hecho que ya eso está aprobado, entonces, los comentarios que entrego, que entregamos hoy por escrito lo hacemos con el único ánimo de que la Jurisdicción Especial para la Paz, realmente se reglamente en debida forma.

Nos acogemos a muchos de los comentarios que hemos oído a lo largo de esta tarde en especial nos preocupa que el acto legislativo no desarrolla, como muchos de los que me antecedieron la palabra han dicho, el Principio de Reparación de las Víctimas, de los derechos de las víctimas, creemos que regular aspectos tan generales no nos lleva realmente, a que eso sea realmente sobre lo cual está construido el Acuerdo, por eso hacemos algunas sugerencias en el escrito en lo que tiene que ver con la participación en el mismo proceso en el tema de Reparación. Con respecto a la pérdida de beneficios, también lo expresamos en otras oportunidades, yo creo que esto ojalá quede claro de que se pierden todos los beneficios de la Jurisdicción Especial para la Paz, si hay reincidencia. Con respecto a la revisión de las Tutelas también opinamos exactamente lo mismo del doctor Nieto, yo creo que tanto el acuerdo como el proyecto de ley regulan un veto de facto a cargo de la Jurisdicción Especial de Paz y yo creo que podríamos buscar fórmulas mejores para

ello porque realmente no se ve cómo se pueda definir eso para que no quede, para que no se niegue el tema.

También con respecto a la revisión de las tutelas, el artículo 6° del Proyecto, perdón de las Sentencias, dice que procede por conductas cometidas por causa, con ocasión del conflicto y en relación con este o con la protesta social, yo creo que tiene que haber claridad sobre el tema porque parecería que la protesta social no está relacionada con el conflicto armado y yo creo que vale la pena hacer esa precisión para no ampliar las competencias de la Jurisdicción Especial para la Paz. Igual con los conflictos de competencia ya él, aunque se hace una precisión en la Ponencia que vivimos conocimiento, no creemos que eso sea facultad del Consejo Superior de la Judicatura, yo creo que eso con la anterior reforma ese órgano quedó exclusivamente sin funciones jurisdiccionales y menos la Sala Administrativa, entonces, creemos que debe hacerse esa precisión. También con respecto al plazo yo creo que hay que hacer una precisión, esto no quedó como una justicia transitoria ojalá pudiera ser más contraída en el tiempo.

Hay otras sugerencias que hacemos de manera puntual, en el Proyecto se señala que la Unidad de Investigación y Acusación, quien es la encargada de adelantar el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, sobre este punto es importante que se analice la presentación de resoluciones, de conclusiones ante el Tribunal de Paz por parte de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad que no es otra manifestación del ejercicio de la acción penal, pues, sus contenidos incluirían aspectos que equivalen a una acusación, entonces, ahí hay una. Con respecto al Comité de Exigencia, sé que la Ponencia hace un esfuerzo por decir que ese Comité tendrá en cuenta...

**Presidente:**

Doctora Borrero, por favor concluya.

**Continúa con el uso de la palabra la doctora Gloria María Borrero Restrepo, Directora Ejecutiva Corporación Excelencia en la Justicia:**

Equidad de género y mérito para la reglamentación, lo que creo que es conveniente, es ampliar esos mismos criterios para la selección de los candidatos que ellos van a hacer. Bueno se me acabó el tiempo, son varias las observaciones que tenemos, yo el único llamado que hago, además de todos estos, es realmente, no vayan a crear un elefante blanco, nos preocupa desde el punto de la gestión y desde el tamaño de esta jurisdicción. Tuve la oportunidad de asistir en La Haya a varios tribunales de justicia transicional y lo que realmente se crea exceso de burocracia y son unos grandes elefantes blancos, entonces, yo creo que en ese diseño que va a tener que dar la Ley, por favor tengan en cuenta de que creemos una jurisdicción que sea funcional y realmente acorde con el tamaño de los que realmente van a terminar juzgando. Muchas gracias.

**Presidente:**

Muchas gracias doctora Borrero. Tiene la palabra el General Mendieta y se prepara el doctor Pedro Medellín y por favor silencio a los asistentes para que podamos escuchar las intervenciones.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al Mayor General (r) de la Policía Nacional, Luis Herlindo Mendieta Ovalle:**

Gracias, presentar un saludo al señor Presidente, a los honorables Senadores, Representantes y a todos los asistentes. Como integrante de la Federación de Víctimas de las FARC me hago presente y agradezco que se haya tenido en cuenta mi asistencia a este evento, también por parte de la Organización de Voces del Secuestro. Yo pienso que a estas alturas lo primero que hay que hacer es analizar que jugamos ya el primer partido en Cuba y ahora se inicia el segundo partido, por lo tanto aquí hay que iniciar de nuevo, pensaría yo, ¿por qué? Lo primero, clasificar las víctimas: víctimas directas, víctimas indirectas, víctimas colectivas por hechos victimizantes y aparte de eso por victimarios, porque no se puede seguir con el cuento, entonces, que las víctimas están en el centro del Proceso ¿pero cuáles víctimas? Porque hasta el momento se consideran a las víctimas que son los integrantes de las FARC y aclaro la empresa criminal de las FARC quienes van a estar en el centro del Proceso, ellos son los que han sido tenidos en cuenta en todos los privilegios que se le está dando mientras que a los que estuvimos en las jaulas de concentración no se nos están dando esos privilegios y a todas las víctimas que las FARC causaron a lo largo y ancho del país.

Un ejemplo, la visita del Presidente de Francia, asistieron diez víctimas pero de la Federación de Víctimas y víctimas directas de las FARC no asistió nadie, entonces, cuando uno va a diferentes sitios y le dicen no es que víctimas somos todos, pues por supuesto todo el país es víctima, entonces que se acabe esa palabra de que las víctimas están en el centro del Proceso y que se diga más bien que todos los colombianos están en el centro del Proceso porque quienes estuvimos allí doce años, pues obviamente se supone que es posible que seamos un poquito más víctimas que otra clase de víctimas y es tan importante esa clasificación de víctimas o victimarios porque de ahí depende todo lo que se pueda hacer seguramente ya en esta Justicia Especial para la Paz.

Tenemos las observaciones y las hago muy rápidamente por la brevedad del tiempo. La responsabilidad de los mandos de esta empresa criminal de las FARC y que en este momento van a quedar prácticamente excluidos porque, y tomo nuevamente el ejemplo tan odioso en primera persona, que si estuvimos allí doce años encadenados, entonces, ahora con el Proyecto y con este Acuerdo pues simplemente somos unos aprehendidos no fuimos secuestrados, no se nos vulneraron los derechos humanos, no se violó el Derecho Internacional Humanitario, no estuvimos en las jaulas de concentración sino por el contrario somos simplemente aprehendidos, el Estatuto de Roma queda por fuera del Proyecto ya lo han explicado, la extradición eximidos, el porte de armas o la entrega de armas siguen en este momento con ese porte de armas, no sé si cometiendo delitos, pero por ahí los medios de comunicación nos han hablado sobre algunos de ellos, las hostilidades continúan, los menores siguen en las filas, no se ha hablado de los indígenas: ¿Cuántos indígenas presenciamos en los últimos años de cautiverio allí? Sobre todo las niñas indígenas, los

vehículos en los cuales transitan en esta zona, robados, el narcotráfico persiste, no hay dejación de armas por lo tanto siguen con esta actividad y viene de la situación de los cargamentos y los cultivos, los delitos continuados de principio a fin continúan ¿en qué momento terminan? No hay claridad al respecto, el reconocimiento de la responsabilidad, en ellos la confesión, la Tutela que ya lo mencionaron que no anula los fallos, la única instancia es de ellos ya lo dijo el doctor que me antecedió.

El espacio que se abre precisamente para judicializar, por utilizar ese término a toda clase de empresarios y personas civiles que seguramente consideren conveniente aquellos que irán a acudir ante esta justicia, se quita fuerza de la Legislación indígena y las víctimas no tendrán reparación que es lo que vemos a final de cuentas. La nueva institucionalidad, la unidad de desaparecidos ¿cómo van a participar las víctimas directas de las FARC en esa Unidad de Investigación nueva que se abre? Pensamos que con esa cantidad de instituciones seguramente se va a sustituir la institucionalidad. ¿Cómo va a ser la elección de jueces y magistrados? Se supone que no.

**Presidente:**

Por favor General concluya.

**Continúa con el uso de la palabra el Mayor General (r) de la Policía Nacional, Luis Herlindo Mendieta Ovalle:**

Por sus fallos y terminaría con que la participación directa de las víctimas de las FARC vamos a estar excluidos, estigmatizados y seguramente con una cantidad de revictimización como ha sido hasta el momento, y por lo tanto, no se nos ha incluido. La participación política no va a haber, las emisoras, entidades, los recursos los va a manejar las FARC más no las víctimas de las FARC, la Subdirección de la Unidad Nacional de Protección para las FARC, pero para las víctimas de las FARC no y por último, entonces, que no nos vaya a pasar como lo dice un filósofo Español sobre el mal transparente, ¿todo lo que hicieron las FARC fue bueno? ¿Todo se justifica? Y que no nos vaya a pasar como los campos de concentración de las FARC en la cual hicieron experimentos para probar nuevas medicinas que gracias a eso hoy en día utilizamos para curar nuestra salud y en especial las damas para sus tratamientos de belleza. Muy amable.

**Presidente:**

Muchas gracias General, representante de los miembros de la Fuerza Pública y de las víctimas de las FARC. Tiene la palabra Jairo Rivera de Voces de Paz y se prepara Pedro Medellín.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al señor Jairo Andrés Rivera, Vocero del Movimiento Voces de Paz:**

Muy buenas tardes, muchas gracias. Yo quiero resaltar algunos elementos sobre todo para señalar algunos aspectos que nos devuelven al origen del Debate.

Primero, me parece que es central valorar todas las intervenciones que se han dado, estamos en un momento muy difícil y es un momento muy difícil porque estamos hablando de una Justicia Transicional

sin que el país haya transitado todavía y es cierto lo que se ha mencionado, las FARC todavía no han dejado las armas, todavía tienen armas, todavía no estamos en la aplicación de la Justicia Especial de Paz, todavía no hemos logrado un consenso político alrededor de esta Justicia Especial de Paz y todavía el país se encuentra separado alrededor de esto, toda la técnica jurídica y el acervo alrededor del cual se ha hablado el día de hoy me parece que es central y es vital para nutrir la posibilidad de que esta Justicia Especial de Paz mejore y sea lo mejor posible, pero advirtiendo tres elementos desde ya. Y tres elementos que sin lugar a dudas para mí es difícil advertir, pero que no por ello dejan de ser ciertos, el primero es que no vamos a tener la Justicia Transicional ideal, vamos a tener a lo sumo la mejor Justicia Especial de Paz posible, la mejor Justicia Transicional posible en el contexto político y social que se encuentra el país.

Segundo elemento frente a eso, es la mejor justicia especial posible teniendo en cuenta lo siguiente, en Colombia después de un conflicto armado tan largo, después de que efectivamente tenemos víctimas de los diferentes bandos que no todas tienen efectivamente el mismo nivel de fuerza o de impacto del conflicto armado, hubo diferentes impactos del conflicto armado sobre diferentes grupos de víctimas eso es cierto, pero más allá de eso hay una realidad y es que es imposible cerrar la herida del conflicto armado colombiano sin tomar la decisión política que se transforme efectivamente en una Jurisdicción Especial de Paz, de pasar la página y ese pasar la página implica comenzar a cerrar la herida, pero la Justicia Transicional va a ser el paso anterior para cerrar la herida y no va a significar como todos quisiéramos, como el ideal imposible, como el debate del huevo y la gallina que sucediera cuando ya todo estuviera resuelto, cuando las heridas estuvieran sanadas, cuando el perdón no fuera necesario, cuando el castigo ya hubiera sido proferido, no es esa la posibilidad que tiene hoy ni políticamente la sociedad colombiana, ni jurídicamente el país, ni la posibilidad que nos brindó una negociación de alrededor de seis años.

Y tercer elemento frente a esto para volver al origen del debate que tenemos aquí. Efectivamente tenemos hoy, y retomo este punto, una sociedad polarizada y en ese sentido esta Justicia Especial de Paz, esta Jurisdicción Transicional que es la mejor posible según las negociaciones, hay que darle el beneficio de la duda en los siguientes aspectos; el primero de ellos, se ha hecho mucho énfasis aquí en las diferentes intervenciones sobre el Acto Legislativo que se pasó al Congreso de la República, pero se ha olvidado un aspecto fundamental, los Acuerdos de Paz ya son hoy fuente de derecho, eso quiere decir que el acto legislativo que está siendo tramitado y que fue aprobado en Cámara de Representantes no es por sí solo el Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación y no Repetición no, ese Sistema Integral y ese primer Acto Legislativo está vinculado a la fuente de derecho que lo permite, que es el Acuerdo de Paz de La Habana. ¿Qué quiere decir esto? Que para hacer las precisiones y las críticas, tanto en términos jurídicos, como en términos de la posibilidad jurídica que hoy tenemos

para transitar hacia la Paz a través de esta Justicia Especial de Paz, hay que remitirnos al Acuerdo de La Habana, nos estamos remitiendo demasiado al Texto del Acto Legislativo y el Texto del Acto Legislativo tiene una fuente de derecho que es el Acuerdo de La Habana.

Y en este Acuerdo de La Habana vamos a ver que están resueltas algunas cosas que aquí se han mencionado, entre ellas, una; las competencias del Tribunal Especial de Paz. Dos: las implicaciones de los diferentes actores del conflicto que están involucrados en los hechos que la Jurisdicción Especial de Paz van a tratar. Tres: las competencias del Tribunal, pero además de eso los controles del Tribunal y las posibilidades de la Jurisdicción Especial de Paz. Cuatro: está contemplado el tiempo de la Jurisdicción, la aplicabilidad de la Jurisdicción y las posibilidades de las víctimas dentro del desarrollo procesal y quinto dentro de todo esto, no olvidar que la JEP es parte del Sistema y no al revés, el Sistema no solamente es un Sistema de juzgamiento, el Sistema parte de dos elementos que son la centralidad de lo que estamos intentando hacer acá, la primera de ellas la verdad para las víctimas el Modelo de Justicia Restaurativa versus el Modelo Justicia Punitiva, frente al cual ya se ha hecho.

**Presidente:**

Muchas gracias doctor Rivera. Doctor Rivera usted tendrá la oportunidad de referirse en la Plenaria a estos asuntos, esta Audiencia Pública es para escuchar a la ciudadanía tiene veinte segundos para terminar.

**Continúa con el uso de la palabra el señor Jairo Andrés Rivera, Vocero del Movimiento Voces de Paz:**

Termino con lo siguiente, es vital que nosotros comprendamos que este tránsito que se está dando que es el tránsito posible, necesita efectivamente del Debate, pero también necesita de la decisión política y de la sabiduría, no solamente de los políticos sino de la sociedad colombiana, para que lo que esto plantea, que es la reconciliación, sea posible y base de un nuevo modelo de justicia que pueda servir también para el futuro de Colombia. Muchas gracias.

**Presidente:**

Muchas gracias. Tiene la palabra el doctor Pedro Medellín y se prepara el doctor Camilo Rojas.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Pedro Medellín Torres.**

Muchas gracias Presidente, me alegra y agradezco a las personas que han intervenido el esfuerzo que han hecho por argumentar las distintas posiciones y me parece que ese es un muy buen ejemplo. Yo hablo en nombre del Grupo Mejor No y como grupo queremos plantear que nuestra presencia aquí es puramente testimonial en la medida en que tenemos el convencimiento de que la condición de refrendación no se ha cumplido y en ese sentido el trámite tiene dificultades.

Esa presencia testimonial, en esa presencia testimonial queremos dejar nuestras preocupaciones por el incumplimiento en los Acuerdos, nuestra preocu-

pación es por el incumplimiento en los compromisos adquiridos por el Estado colombiano cuando se suscribió el Tratado, el Estatuto de Roma y la inventiva jurídica que ha ido floreciendo que en muchos casos va a tener unas condiciones y unas consecuencias muy serias. De lo que estamos hablando aquí es de crímenes internacionales y en ese sentido quiero llamar la atención sobre, Colombia ha ido acumulando en estos diez años una experiencia importante en el tratamiento de los crímenes internacionales con Justicia y Paz, ha ido ganando experiencias, jurisprudencia y una base institucional muy importante en la Fiscalía General de la Nación y ahí hay unas experiencias y unas fuentes que no pueden ser desaprovechadas, que vale la pena que se reconozcan porque ya hay unas experiencias, por ejemplo, en la investigación de macro-organizaciones y macrodeltos, puntualmente queremos expresar nuestra preocupación porque el Acto que da vida a la JEP y la JEP misma no parece reunir las condiciones de ser el marco que regule un proceso de transición de una situación de conflicto a una situación de Paz.

Y nuestra preocupación está en dos patas, una primera pata, que es la incorporación del artículo 28, ya hemos escrito en extenso con el doctor Augusto Ibáñez quien suscribió, quien negoció por Colombia el ingreso al Estatuto de Roma y en ese sentido hay una preocupación grande en el artículo 28 y hay otro en el que estamos trabajando y en el que posteriormente cuando intervenga el profesor Christian Wolffhügel, nos preocupa de manera absolutamente seria y es el cumplimiento del artículo 17 que es el artículo que establece las condiciones para el ejercicio de la independencia de la justicia. Quiere decir en términos sencillos es, cómo se va a nombrar, cómo se van a elegir las personas que van a hacer, Christian, parte de los Tribunales, estamos haciendo un trabajo muy serio yo creo que ahora cuando intervenga va a hacer una cosa más a fondo, queremos expresar esa preocupación y plantearle al país nuestras preocupaciones sobre las formas posibles que se dé el reclutamiento o la selección y la incorporación de los jueces y fiscales a este proceso. Les agradezco y le agradezco Presidente la oportunidad.

**Presidente:**

Muchas gracias a usted doctor Pedro Medellín. Tiene la palabra el doctor Christian Wolffhügel y se prepara la doctora Sandra Chacón.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Christian Wolffhügel Gutiérrez, Profesor, Investigador Departamento de Derecho Penal Universidad Sergio Arboleda:**

Muy buenas tardes en primer lugar. En segundo lugar, quiero agradecer la oportunidad por venir a exponer a 'vuelapluma' dos argumentos o dos elementos que me parecen interesantes desde la perspectiva del cumplimiento de estándares internacionales, dos precisiones antes de iniciar. De un lado el cumplimiento de estándares internacionales no es una cuestión de gustos, es una cuestión de cumplimientos, es decir, no nos podemos sustraer al cumplimiento de los estándares internacionales mínimos porque son obligaciones

adquiridas y el derecho internacional implica la adopción de las mismas dentro de nuestro sistema y dos, se ha querido decir en alguna medida que este tribunal no tiene el carácter de penal, pero particularmente tiene una fase compuesta por fiscales, otra por jueces, investigan crímenes internacionales y tiene todo un procedimiento según el artículo 11 que debe estar determinado por los principios del debido proceso penal y es más, se subraya que debe ser de carácter adversarial, entonces, decir que esto no tiene un carácter penal es hacer una no lectura o una lectura a espaldas de este mismo acto legislativo.

En materia y en rigor son dos los elementos que, además de otros, pero por el tiempo, solo voy a resaltar dos, se erigen como deficitarios si se miran los estándares internacionales, particularmente en materia penal. Primero, el ámbito de competencia, el ámbito de competencia es fundamental, es decir de ¿qué hechos, de qué crímenes se va a ocupar está justicia? Hay una imprecisión evidente porque el artículo 5º transitorio habla de conductas cometidas con ocasión y en relación directa o indirecta con el conflicto armado. ¿Por qué es deficitario? Porque el estándar mínimo que en materia de competencia debería satisfacer este Acuerdo, es el de la investigación referida a crímenes internacionales, verbigracia genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra y el único crimen que exige vínculo con el conflicto armado es el crimen de guerra. En Núremberg, el Estatuto de Núremberg exigía que el crimen de lesa humanidad tuviera vínculos con el conflicto armado, pero aquí parece que estuviéramos viendo el Estatuto de Núremberg y no la jurisprudencia y la realidad del Derecho Internacional actual, hay un elemento deficitario ¿por qué? Porque estamos exigiendo un umbral adicional de cara a la comprobación de los crímenes internacionales, es decir, si el crimen de lesa humanidad no guarda vínculo con el conflicto armado se sustrae de la competencia del Tribunal, porque cuidado, va a investigar "conductas cometidas con ocasión y en relación directa con el conflicto armado". Esa exigencia desnaturaliza los estándares mínimos que desde la perspectiva internacional debe contener el objeto de investigación, el objeto de enjuiciamiento y el objeto de discusión, de ahí para arriba lo que quieran, es decir, además de esos crímenes nucleares es posible traer a colación, como lo dicen acá, graves violaciones de derechos humanos que es una cláusula imprecisa, vaga y propia de Tribunal en derechos humanos, las violaciones de derechos humanos no constituyen jurídicamente crímenes internacionales.

Habría entonces que precisar y satisfacer ese estándar mínimo y no crear elementos adicionales y pretender que los crímenes, por ejemplo, de lesa humanidad, para que existan, deben tener un vínculo con el conflicto armado, ello a espaldas y en contravía de los desarrollos de los últimos treinta años del derecho internacional penal. Segundo elemento, el Estatuto de Roma plantea como un indicador para activar su jurisdicción complementaria, varios elementos, un elemento ¿cuál es? Que el Tribunal que en el país específico adelante las investigaciones sea un Tribunal de carácter independiente. Un indicio de que ese Tribunal no está constituido real y genuinamente es

que no sea independiente, es apenas natural. ¿Qué se requiere para que sea independiente? O antes de ello, ¿cómo se van a seleccionar los fiscales y los magistrados? Resulta que los fiscales van a ser seleccionados a dedo por el Director de la Unidad de Investigación y Acusación, “Los fiscales serán nombrados y posesionados por el director de la Unidad quien tendrá plena autonomía para seleccionarlos y nombrarlos”.

Es posible que un Tribunal con estas características, cuando estamos pasando aparentemente un estado de transición, donde lo principal debe ser la confianza en las instituciones. Que los dieciséis fiscales que seleccionarán los casos más graves, más emblemáticos, no pasen por el tamiz del derecho internacional en esa materia que vamos a ver sucintamente ¿cuál es? ¿Los magistrados quién los selecciona? Un Comité de Escogencia, pues bien el Estado...

**Presidente:**

Por favor doctor Christian, concluya su intervención.

**Continúa con el uso de la palabra el doctor Christian Wolffhügel Gutiérrez Profesor – Investigador Departamento de Derecho Penal Universidad Sergio Arboleda:**

Lo que podría ver uno básicamente son las garantías para la independencia a nivel de la Corte Interamericana y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esos indicadores son precisos y exigen que la escogencia tanto de los fiscales como de los magistrados pasen por el tamiz del concurso público, aquí no se puede a espaldas del país hacer una selección de fiscales y magistrados sin que se abra un concurso público donde todas las personas puedan acceder y esté garantizado en términos de independencia ese Tribunal, de otra forma será un Tribunal compuesto por jueces a la medida de quienes finalmente los designe. Muchas gracias.

**Presidente:**

Muchas gracias doctor Christian. Tiene la palabra el doctor Camilo Rojas y después la doctora Sandra Chacón.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Camilo Rojas Chitiva, Abogado:**

Buenas tardes un saludo a la Mesa Directiva y a los demás participantes. Yo me voy a referir con ocasión de tres elementos, uno sobre lo que ya se refirió el doctor Rodrigo Uprimny, el artículo 28 del Estatuto de Roma y para el análisis de esto es importante no dejar de perder de vista que nos encontramos en un Proceso de Justicia de Transición que tiene unas características especiales de un proceso de selección material y un proceso de selección personal. ¿Qué quiere decir esto? Que se van a investigar a los máximos responsables de los delitos más graves y frente a eso es importante tener en cuenta que tal y como están estructurados los actos legislativos que el día de hoy nos ocupan, no cumplen los estándares internacionales como ya lo refirió el doctor Uprimny en su intervención, cuando se refería concretamente al artículo 28 y la responsabilidad a los agentes del Estado. En este entendido yo no me voy a detener en el análisis

de los elementos del mando efectivo control sino sobre la calificación del sujeto activo de la conducta. El artículo 28 establece un sistema de responsabilidad del superior jerárquico por su omisión en el deber de prevenir o de sancionar las acciones de sus subordinados, es decir, hechos de terceros y sorprende, digamos, cuando uno hace el análisis del Artículo 28 dice; el jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar. Cuando uno mira el artículo 21 transitorio del acto legislativo, en efecto este sistema de responsabilidad aunque de forma defectuosa lo que busca incluir es el artículo 28, si uno y sorprende que no se hayan hecho comentarios al respecto, solo es aplicable para los miembros de las Fuerzas Militares y no hace alusión a los miembros de las FARC.

El vocero de Voces, decía el doctor Jairo, decía, el Acuerdo es fuente de derecho, si yo voy al Acuerdo al numeral 59 del Capítulo de Víctimas se establece que este sistema de responsabilidad del superior jerárquico también iba a ser aplicado a los miembros de las FARC pero no aparece contemplado en el Acto Legislativo que nos ocupa el día de hoy. Entonces, en ese entendido tal como lo señalaban en mi precesencia, observaciones, la Corte Penal Internacional con ocasión del artículo 17, que es quien analiza la situación de admisibilidad de una situación, establece que la falta de disposición de un Estado es fundamento razonable para que la Corte conozca y ¿cuál es la falta de disposición del Estado? Que decida responsabilizar a los miembros de las Fuerzas Militares por el artículo 28, pero no decida iniciar ningún tipo de investigación contra los miembros de las FARC por el mismo artículo. Entonces, aquí hay que hacer un análisis muy importante y es el siguiente: la Convención de Viena que es la que regula los tratados internacionales, señala que cuando uno va a hacer un análisis de un tratado internacional, lo tiene que aplicar de forma integral y un Estado no puede tomar lo que le sirve de un tratado y excluir lo que no le sirve del mismo, entonces en este entendido es, si a través de los actos legislativos lo que se busca es implementar sistemas de responsabilidad penal para que los máximos responsables sean enjuiciados de los crímenes más graves, esto es crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio, pues se tiene que hacer de forma integral y no excluir a una parte o a otra eso en relación con el artículo 28 del Estatuto de Roma.

Otro elemento que quiero destacar es el análisis o lo contenido en el Segundo Inciso del artículo 5° transitorio del acto legislativo, en el cual señala que los Magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz podrán hacer una interpretación propia del Sistema y señala el Código Penal, el Derecho Internacional Humanitario y la Justicia Penal Internacional. Esta afirmación es muy peligrosa por una sencilla razón, porque al señalar que estos Magistrados podrán hacer una interpretación propia, casi que está diciendo o pensaría yo que los faculta para alejarse de la jurisprudencia internacional emitida por los Tribunales de Ruanda, de Yugoslavia, las Sentencias de la Corte Penal Internacional y lo que se ha esgrimido en materia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Luego esta claridad tiene que sufrir algún tipo de modificación dentro del contenido del artículo

lo, en tanto que si este texto continúa en este Inciso, lo que va a permitir es que los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz, puedan alejarse de la jurisprudencia y lo que para un Tribunal es un crimen de lesa humanidad, para ellos es una violación, una grave violación a los Derechos Humanos. Y finalmente en lo que tiene que ver con el capítulo de sanciones que está en el artículo 12 transitorio del acto legislativo, vale la pena señalar que el Estatuto de Roma, que digamos es el Tribunal Permanente de Justicia, creado justamente para respetar el principio de legalidad, la no retroactividad de la ley y que es competente sobre crímenes de competencia de lesa humanidad.

**Presidente:**

Por favor concluya doctor Rojas.

**Continúa con el uso de la palabra el doctor Camilo Rojas Chitiva, Abogado:**

Y crímenes de guerra, en el artículo 77 señala que la única pena prevista para este tipo de conductas, porque estamos hablando de los crímenes más graves y de los máximos responsables, es la pena privativa de la libertad, contemplándose Sentencias de hasta treinta años y en caso de extrema gravedad y atendiendo circunstancias especiales se podrá imponer penas de cadena perpetua. Si bien es cierto que en un marco de Proceso de Justicia de Transición no se tienen que poner las mismas penas ordinarias, no resulta coherente que a los máximos responsables de los delitos más graves por lo menos no tengan una pena restrictiva de la libertad sea en condiciones ordinarias o de cualquier otra naturaleza, razón por la cual cualquier otro tipo de sanción no se ajustaría al Derecho Internacional Humanitario. Muchas gracias.

**Presidente:**

Muchas gracias doctor Rojas. Tiene la palabra la doctora Sandra Chacón y se prepara para intervenir el doctor Jorge Forero, es la última intervención después podrán hablar los integrantes de la Comisión Primera o demás Congresistas que asisten.

**La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Sandra Chacón, Abogada Litigante:**

Buenas tardes a todos, gracias a la Mesa Directiva que como ciudadana del común me permite hoy exponerles algunos argumentos más que todo de orden jurídico que nos van a llevar a determinar que el artículo 21, establecido en el Proyecto debe mantenerse en su totalidad en la redacción señalada. Voy a empezar señalando lo siguiente: ha habido una álgida discusión sobre si el artículo 21 cumple o no con los estándares internacionales y sobre eso quiero señalar lo siguiente: Nosotros los colombianos tenemos un Código Penal en donde la Corte Suprema de Justicia, toda la judicatura, todos los jueces y fiscales saben que cualquier persona que esté incluida en una conducta punible puede ser castigada. Si nosotros vamos a revisar el contenido del Código Penal Colombiano encontramos en su artículo 29 quién es el autor material, encontramos en el mismo artículo en su inciso segundo quién puede ser coautor de un delito, encontramos en el artículo 30 del Código Penal quién puede ser un determinador y además cómplice de la

conducta, encontramos el autor mediato en el artículo 29, encontramos en el artículo 30, vuelvo y repito, la comisión de la determinación y el cómplice pero lo que es aún mayor, tenemos el artículo 25 del Código Penal que nos lleva al delito de comisión por omisión, luego decir que en Colombia va a haber algún tipo de impunidad o que esta Jurisdicción Especial para la Paz no tiene los elementos suficientes para poder juzgar bajo los estándares o los señalamientos dado el Código Penal, pues es una mentira.

Si nosotros hoy nos trajéramos a la realidad con el caso de la Sentencia de Bemba, del señor Bemba, lógicamente que el señor Bemba estuviera condenado por la justicia colombiana, hubiese sido condenado y hubiese sido condenado porque la Corte Suprema de Justicia en diferentes Sentencias, establecida prácticamente en la Sentencia 1101, en la Sentencia, perdón un segundito en la Sentencia, bueno aquí las tengo refundidas, en esas Sentencias ha señalado que toda persona que incumpla o que se le pueda llegar a demostrar que su conducta es ilícita, entra a responder. En tal sentido nosotros no podemos señalar que no vamos a tener los argumentos jurídicos para de verdad llevar un juicio justo. Cuál es la preocupación sobre el artículo 21 o sobre el artículo o tratar de establecer el artículo 28, ¿cuál es la preocupación? Que de pronto la persona o el militar no tenían la capacidad de evitar y que debemos aplicarlo tal como está señalado en el artículo 28 o que detuvo todos los medios a su alcance. Yo quiero hacer referencia a algo y es en el tema de la evitación. ¿Cuándo uno puede hablar realmente que puede evitar algo? Cuando lo conoce. Todo militar tiene que tener el conocimiento preciso de lo que está ocurriendo, nosotros no podemos *per se*, establecer que porque es comandante de una Unidad necesariamente tenga que ser responsable para eso debe establecerse un análisis, ¿un análisis de qué? Sobre los hechos que giran en torno a cada situación. Un análisis con relación al tiempo, el modo, el lugar, la comunicación. ¿Cómo se le suministró? Si tenía esas tropas bajo su mando directo, porque eso es lo que hace realmente que se pueda estar bajo una conducta.

Y en eso quiero hacer referencia a una Sentencia importantísima de la Corte Europea, cuando señala que al militar no se le puede juzgar bajo una retrospectiva, al militar se le tiene que juzgar bajo los parámetros señalados al momento de la realización de la conducta, con las Normas que estaban vigentes al momento de la realización de la conducta porque o si no ¿dónde vamos a quedar con el principio de legalidad? ¿Cómo vamos a poderle exigir a los militares conductas diferentes a las que en ese momento estaban vigentes para la ocurrencia de los hechos? Decir con todo el respeto que las Normas operacionales no tienen cabida y que no pueden ser elevadas.

**Secretaria:**

Continúe.

**Continúa con el uso de la palabra la doctora Sandra Chacón, Abogada Litigante:**

Señalar que no tienen cabida esas normas pues es totalmente ilógico. La Sentencia C-540 del 2012 y el Decreto número 1070 del 2015 tratan sobre el valor

de las normas operacionales para efecto de la conducción de las hostilidades, esas normas son tenidas y esas normas deben ser tenidas en cuenta como fuente del derecho y como parte principal así como lo establece el artículo, sencillamente porque es comparar a un médico que estando bajo los parámetros de su medicina tiene unos protocolos específicos, el militar también los tiene. El militar también tiene unas reglas operacionales que cumplir, el militar tiene una forma de llevar sus operaciones y es ahí donde debe estar el análisis concreto con relación a este punto. De tal manera que esos estándares que se están señalando en el artículo, esa preocupación que nace de la nueva aplicación correcta de los estándares, pues no va ser en el presente caso, el artículo 21 debe sostenerse y debe sostenerse en su totalidad porque si lo que preocupa en realidad es la falta de evitación o la falta de previsión eso está dentro, ya sometido dentro del último.

**Presidente:**

Muchísimas gracias doctora Chacón. Tiene la palabra Carlos Andrés Gutiérrez y termina Jorge Forero con él terminamos las intervenciones. Muchas gracias.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al señor Carlos Andrés Gutiérrez M.:**

Bueno para ser corto, porque pues obviamente ya estamos todos como agotados, mi intervención se basa en dos cosas, pues ya todo está dicho, prácticamente hacer la repetidora de la repetidora, pues es inofensivo, pero de todas maneras en cuanto a la protección a las víctimas y separación de poderes sí quiero enfatizar dos cosas. Las víctimas en este momento están con la Justicia Especial para la Paz, están siendo muy excluidas en la participación que deben tener ellas como el acceso a administración de Justicia, no es lo mismo tener una persona que esté en Altos de Cazucá que pueda acceder a la administración de justicia a otra persona que esté en Riosucio, Chocó, por los lados de Jiguamiandó y Curvaradó donde el acceso a la administración de justicia es complicado. El problema mayor de las víctimas es poder llegar a la administración de justicia cuando están en sitios tan remotos de Colombia y más cuando muchas y miles de personas tienen que a lomo de mula llegar hasta allá con muchas complicaciones que de una u otra forma, pues, eso debe tenerse en cuenta para la Justicia Especial para la Paz, para que estas personas participen, escuchen y oigan la verdad, porque yo no creo que vayan a estas personas a llevarles un libro, para que les digan mire está fue la verdad, por esto fue desplazado usted, asesinado o acibillada toda su familia, yo no lo creo, yo creo que debe ser personal. Esto marca una diferencia en toda la administración de justicia y yo creo que el Estado debe por lo menos garantizar los recursos necesarios para que la administración de Justicia llegue, muy bien se vio cuando las FARC se fueron en helicóptero para Bojayá para presentar excusas públicas, pero dígame a un campesino, entonces, que vaya y salga de donde tiene que salir del Río Atrato para llegar hasta donde tiene que llegar a escuchar su versión, es diferente, entonces en esto tienen que de todas maneras garantizar unos recursos necesarios

que permitan por lo menos a la gente llegar a la administración de justicia.

Y lo otro a lo que me quiero referir, es que si estamos investigando o se está dando una Justicia Especial para la Paz, no se puede seguir dando dentro de la separación de poderes que se da hoy en día, es la intervención directa de la Dijín o Sijín, aquí yo quiero ser claro que en un informe denominado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre la garantía de la independencia de las, y los operadores de la administración de justicia del 5 de diciembre del 2013, manifiesta que sí son violaciones a los derechos humanos, no puede estar la Fuerza Pública investigando estos hechos, tiene que ser autónoma, independiente, con investigadores que sean directamente autónomos, que no hagan parte de la Fuerza Pública, porque entonces si hubo un enfrentamiento entre Ejército y Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, cómo va entrar la misma Fuerza Pública a investigar esos hechos, tiene que ser autónomo. Esto y la mayoría de los casos son así, hubo muchas masacres, asesinatos que de todas maneras son violaciones a los Derechos Humanos y que en la escogencia de los apoyos a los fiscales que vayan a hacer estas investigaciones tiene que haber autonomía, no puede seguir haciendo esa parte tripartita entre Ejecutivo y Rama Judicial y Congreso hay que separar los Poderes. Muchas gracias.

**Presidente:**

Tiene la palabra el doctor Jorge Forero.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Jorge Enrique Forero, Abogado.:**

Muchas gracias Presidente, muchas gracias a todos los presentes. Teniendo en cuenta que soy la última intervención realizaré una breve acotación respecto a lo que considero es uno de los puntos neurálgicos del Acto Legislativo que se está discutiendo y es lo referente a cómo se va aplicar la Acción de Tutela en la Jurisdicción Especial para la Paz. La Acción de Tutela, señores y señoras, es uno de los mayores logros que alcanzó la Constitución de 1991, no solamente porque permitió que cualquier ciudadano solventara de una manera rápida y sencilla alguna violación a los derechos humanos, sino porque además permitió que el Estado colombiano cumpliera una obligación internacional de la cual se encontraba en mora ¿por qué? Básicamente porque la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual ratificó el Estado colombiano en 1973, consagró en su artículo 25 que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos humanos, este recurso en el Estado colombiano, claramente es el recurso y la Acción de Tutela, como lo ha expresado la Corte Interamericana en casos como Cantoral Benavides o el caso del Tribunal Constitucional. En esos casos se ha afirmado que el recurso adecuado o rápido y sencillo que puede solventar graves violaciones o violaciones a derechos humanos es el Recurso de Amparo o Tutela como se conoce en el Estado colombiano. Sin embargo, consideramos sumamente grave la acotación que se hace y la limitación que se hace de las facultades de la Ac-

ción de Tutela en la Jurisdicción Especial para la Paz, ¿por qué? Si analizamos el Acto Legislativo que se encuentra bajo estudio encontramos que, para que una Acción de Tutela proceda en la Jurisdicción Especial para la Paz, el ciudadano tendrá que imponerla ante el Tribunal Especial para la Paz y la apelación será ante dicho Tribunal, en su Sala de Apelaciones, sin embargo, cuando se trata del Recurso de Revisión, este Recurso de Revisión no competirá, exclusivamente, como lo indica la Constitución colombiana para la Corte Constitucional.

En el acto legislativo se le está arrebatando facultades constitucionales a la Corte Constitucional frente al Recurso de Revisión, ¿por qué? Básicamente porque la Corte Constitucional ya no será la encargada de decidir cuáles recursos va a revisar y cuáles no. Si analizamos el acto legislativo, el cual nos encontramos en trámite, podemos ver que será una Sala Especial conformada por dos Magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz y dos Magistrados de la Corte Constitucional el que estará encargado de decidir qué recurso se revisará y cuál no. Pero aun así no basta con un voto mayoritario de esta Sala sino que se requiere la unanimidad de toda la sala de estos cuatro Magistrados para que dicho fallo de una Acción de Tutela sea revisado, esto en la práctica hace que el Recurso de Revisión sea ilusorio como lo ha, bueno más adelante lo demostraré ¿por qué ilusorio? Básicamente porque consagrar que cuatro Magistrados busquen la unanimidad para desarrollar la revisión de un fallo de Tutela es casi imposible.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado igualmente en distintos casos como los ya mencionados o el caso Velásquez Rodríguez, que no basta con que un recurso esté estipulado para solventar violaciones de derechos humanos, sino que además este debe ser adecuado y efectivo, sino lo es así se convertirá en un recurso ilusorio. En la Jurisprudencia voy a citar, la Corte Interamericana ha indicado que no basta que el recurso esté previsto en la Constitución o la Ley o con que sea formalmente admisible sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla, en este caso consideramos que la Acción de Tutela perderá su carácter adecuado y efectivo y se convertirá por consecuencia en un recurso ilusorio toda vez que el mismo no podrá ser revisado por la Corte Constitucional y de esta forma perderá la razón por la cual fue creado. Con esto termino mi intervención muchas gracias por su tiempo.

#### **Presidente:**

Muchas gracias doctor Forero. Ya damos por concluidas las intervenciones, me permitiré leer una última a nombre del ex Magistrado Hernando Yepes Arcila dirigida a esta Comisión.

Recibí su amable comunicación en la que me informa la invitación de la Comisión Primera para participar en la Audiencia Pública. Soy consciente de que la convocatoria es una cordial manifestación de deferencia del Órgano pero no obstante ello, me veo obligado a declinarla a mi juicio, mi condición de Jurista

Militante en el Estado de Derecho me vea tomar parte en cualquier episodio de dicho trámite por constituir este un escenario ilegítimo de actuación del poder legislativo en razón de su radical contrariedad con el régimen institucional del País. En efecto el procedimiento en que el Gobierno y las Cámaras vienen empeñados para producir la apariencia de una reforma constitucional, viola frontalmente el Régimen del Poder de Enmienda que a su vez es la base ontológica de la existencia y supervivencia de la Norma Suprema. Ninguna Corte, ni Órgano del Poder Público, ni siquiera el titular de la facultad de reformar la Constitución está autorizado para desconocer la organización jurídica que en la Constitución y solo en ella organiza el poder constituyente derivado, pues las Normas que lo rigen y estructuran representan una cláusula irreformable, implícita, según tiene bien averiguado la doctrina universal.

De otra parte obra en el mismo sentido de imperativo cívico de abstención el hecho de que en la ocasión actual la actividad anómala del poder legislativo tiene por objeto soslayar el acatamiento a una decisión popular consumando de esa manera el aniquilamiento de la democracia de participación. Ruego a usted estimado, señor Secretario, transmitir mi excusa a la Comisión y a sus dignatarios, con sentimientos de la mayor consideración y aprecio personal. Hernando Yepes Arcila, Exmagistrado.

Bueno muchas gracias a todos ustedes por su asistencia a esta Audiencia Pública, yo creo que ha sido de gran provecho poder escuchar sus posiciones frente a la Jurisdicción Especial para la Paz, yo creo que a manera de conclusión podemos decir que persisten serias preocupaciones frente a la responsabilidad de mando en el caso de los miembros de la Fuerza Pública y donde se excluye de manera arbitraria a los miembros de las FARC, persisten serias preocupaciones frente a la Acción o a las Acciones de Tutela en contra de las omisiones o acciones del Tribunal Especial para la Paz y a los criterios de selección, así como los beneficios que se otorgan a los miembros de esta guerrilla incluso para los disidentes o los reincidentes. Acá hay aspectos fundamentales que tenemos que tener en cuenta en la discusión de este Proyecto en la Plenaria que será el día martes. Les agradezco enormemente su asistencia ha sido una convocatoria, pues ha sido muy nutrida la asistencia, se han manifestado voces a favor y en contra de este Acto Legislativo con amplitud pues de criterios. Así que muchas gracias y damos por concluida esta Audiencia.

#### **Secretaria:**

Así será, señor Presidente y se ha terminado la Audiencia siendo las seis y cuarto de la tarde, no sin antes decirle a los integrantes que por favor dejen radicados sus argumentos en la Secretaría, los cuales serán publicados en la *Gaceta del Congreso* y de igual forma se hará llegar a todos los Ponentes para Segundo Debate de este Proyecto de Acto Legislativo las observaciones y recomendaciones que ustedes hicieran en esta Audiencia. Siendo las seis y cuarto de la tarde se ha dado por terminada la Audiencia, señor Presidente.

**Anexo:** Folios doscientos sesenta y ocho (268).

 <p><b>HONORABLE REPRESENTANTE TELÉFORO PEDRAZA ORTEGA PRESIDENTE COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL CÁMARA DE REPRESENTANTES CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p><b>HONORABLE REPRESENTANTE SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA PRESIDENTE COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL CÁMARA DE REPRESENTANTES CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p><b>ASUNTO: RESPUESTA OFICIO No. C.P.C.P.-735-17 de enero 17 de 2017.</b></p> <p>Respetados doctores,</p> <p>En atención a la amable comunicación recibida el día de ayer se me ha encomendado informar que el Dr. Jaime Granados se encuentra fuera del país y, por tanto, le resulta imposible atender de manera personal la convocatoria del día de hoy. Sin embargo, allegaremos el documento preliminar de estudio que él había preparado como comentarios a la Jurisdicción Especial para la Paz a fin de atender su digno llamado.</p> <p>Agradeciendo tan especial consideración nos suscribimos de ustedes y quedamos atentos a cualquier invitación posterior.</p> <p>Atentamente,</p> <p><i>Claudia Durán Garzón</i> <b>CLAUDIA DURÁN GARZÓN</b> Abogada Asistente Jurídica de Presidencia JAIME GRANADOS PEÑA &amp; ASOCIADOS S.A.S.</p> <p style="text-align: right;">Enero 17/17 Ejemplar</p>	<p><b>PRINCIPALES DIFICULTADES DEL COMPONENTE DE JUSTICIA DEL ACUERDO DE PAZ DE LA HABANA II</b></p> <p><b>1. SUSTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN:</b></p> <p>A pesar que en el punto 5.1. b) se afirma que " (...), <u>no implica la sustitución de la jurisdicción ordinaria</u>", (Énfasis suplido) la verdad es otra, en efecto, hay por lo menos 5 razones:</p> <p>1. Crea una JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (en adelante JEP) como estructura paralela a la JURISDICCIÓN ORDINARIA (en adelante JO), desconociendo los principios de JUEZ NATURAL, INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA propios del poder judicial en las democracias contemporáneas. Todos estos principios forman parte del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.</p> <p>• <b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991</b></p> <p><b>"ARTÍCULO 1.</b> Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".</p> <p><b>"ARTÍCULO 29.</b> El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"</p> <p><b>"ARTÍCULO 93.</b> Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.</p>
<p><u>Adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2001, con el siguiente texto:</u> El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él".</p> <p><b>"ARTÍCULO 228.</b> La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".</p> <p><b>"ARTÍCULO 230.</b> Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".</p> <p>• <b>LEY 600 DE 2000</b></p> <p><b>"ARTÍCULO 6º.</b> Legalidad. Nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio.</p> <p>La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p> <p>La ley procesal tiene efecto general e inmediato."</p> <p><b>"ARTÍCULO 11.</b> Juez natural. Nadie podrá ser juzgado sino por juez o tribunal competente preexistente al acto que se imputa.</p>	<p><u>La jurisdicción indígena se sujetará a la ley que regule la materia. El Texto Subrayado fue Declarado Inexequible por la Sentencia de la Corte Constitucional 760 de 2001".</u></p> <p><b>"ARTÍCULO 18.</b> Doble instancia. Las sentencias y providencias interlocutorias podrán ser apeladas o consultadas, salvo las excepciones que consagre la ley.</p> <p><u>El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único. El Texto Subrayado fue Declarado Inexequible por la Sentencia de la Corte Constitucional 760 de 2001".</u></p> <p><b>"ARTÍCULO 19.</b> Cosa juzgada. La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a una nueva actuación por la misma conducta, aunque a ésta se le dé una denominación jurídica distinta".</p> <p>• <b>LEY 906 DE 2004</b></p> <p><b>"ARTÍCULO 3º.</b> Prelación de los tratados internacionales. En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad".</p> <p><b>"ARTÍCULO 5º.</b> Imparcialidad. En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia".</p> <p><b>"ARTÍCULO 6º.</b> Legalidad. Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio.</p>

<p>La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia".</p> <p><b>"ARTÍCULO 19. Juez natural.</b> Nadie podrá ser juzgado por juez o tribunal ad hoc o especial, instituido con posterioridad a la comisión de un delito por fuera de la estructura judicial ordinaria".</p> <p><b>"ARTÍCULO 20. Doble instancia.</b> Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este código, serán susceptibles del recurso de apelación. El superior no podrá agravar la situación del apelante único".</p> <p><b>"ARTÍCULO 21. Cosa juzgada.</b> La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>LEY 16 DE 1972- "por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".</b></li> </ul> <p><b>"ARTÍCULO 2o. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho interno.</b> Si el ejercicio de los derechos y</p>	<p>libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".</p> <p><b>"ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales.</b> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter. [...]"</p> <p><b>"ARTÍCULO 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.</b> Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ella".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CONVENIO EUROPEO DE DD.HH.</b></li> </ul> <p><b>"ARTÍCULO 6. Derecho a un proceso equitativo</b> 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la</p>
<p>moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia [...]"</p> <p><b>"ARTÍCULO 7. No hay pena sin ley</b></p> <p>1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.</p> <p>2. El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituya delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas".</p> <p>c.c. <b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA</b></p> <p><b>"ARTÍCULO 94.</b> La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos".</p> <p>2. Desnaturaliza la ACCIÓN DE TUTELA que como se sabe tiene origen constitucional y cuya reglamentación solo puede darse por medio de leyes estatutarias de rango superior, sujetas a un trámite especial de control previo ante la Corte Constitucional.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991</b></li> </ul> <p><b>"ARTÍCULO 86.</b> Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,</p>	<p>mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.</p> <p>La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.</p> <p>Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.</p> <p>En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución".</p> <p><b>"ARTÍCULO 241.</b> A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformatorios de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.</li> <li>2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.</li> <li>3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización. [...]"</li> </ol>

<p>8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales [...].”</p> <p>• <b>DECRETO 2591 DE 1991</b></p> <p>“<b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.</p> <p>La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción”.</p> <p>• <b>JURISPRUDENCIA NACIONAL</b></p> <p><b>CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-037 DE 1996 M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA.</b></p> <p>[...] “De igual forma, conviene precisar que en esta sentencia no se hará un nuevo pronunciamiento acerca de las características, alcances y particularidades de las leyes estatutarias en general y de las decisiones que al</p>	<p>respecto adopte esta Corporación, por haber estado esas consideraciones expuestas en la Sentencia No. C-011 del veintinueve (21) de enero de 1994 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).</p> <p>No obstante, se estima pertinente puntualizar que, para la Corte, una ley estatutaria encargada de regular la administración de justicia, como lo dispone el literal b) del artículo 152 superior, debe ocuparse esencialmente sobre la estructura general de la administración de justicia y sobre los principios sustanciales y procesales que deben guiar a los jueces en su función de dirimir los diferentes conflictos o asuntos que se someten a su conocimiento”.</p> <p>[...] “Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo. Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahinco una justicia serena, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver”.</p> <p>• <b>FACTO DE SAN JOSE</b></p>
<p>“<b>ARTÍCULO 25. Protección Judicial.</b></p> <p>1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.</p> <p>2. Los Estados Partes se comprometen:</p> <p>a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;</p> <p>b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y</p> <p>c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado el recurso”.</p> <p>3. Suprime el alcance del control semidifuso de constitucionalidad que se da por vía del instituto de la Casación penal; al igual que limita arbitrariamente el acceso a la administración de justicia por vía de la restricción impuesta al instituto de la Acción de Revisión, ambas funciones atribuidas desde antaño a la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>• <b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991</b></p> <p>“<b>ARTÍCULO 234.</b> La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno”.</p> <p>“<b>ARTÍCULO 235.</b> Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <p>1. Actuar como tribunal de casación [...].”</p> <p>• <b>LEY 600 DE 2000</b></p>	<p>“<b>ARTÍCULO 75. De la Corte Suprema de Justicia.</b> La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:</p> <p>1. De la casación.</p> <p>2. De la acción de revisión cuando la sentencia, la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o por los tribunales superiores de distrito o por los fiscales que actúan ante ellos. [...].”</p> <p>• <b>LEY 906 DE 2004</b></p> <p>“<b>ARTÍCULO 32.</b> De la Corte Suprema de Justicia, La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:</p> <p>1. De la casación.</p> <p>2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o por los tribunales [...].”</p> <p>4. Estructura una jurisdicción que siendo de suyo de carácter temporal, termina teniendo una duración indefinida, y en lo atinente a la función de “estabilización”, se torna en intemporal.</p> <p>“El plazo para la conclusión de las funciones de la Jurisdicción Especial para la Paz consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de los informes que tratan los literales b) y c) del numeral 48, será de 10 años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, y un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado para concluir su actividad. La Sección de estabilidad y eficacia de Resoluciones y Sentencias prevista en el último párrafo del numeral 52 podrá constituirse en cualquier momento</p>

<p>en que resulte necesaria, sin limitación temporal alguna". (Numeral 9, párrafo 4, página 145, Acuerdo 12.11.16)</p> <p>5. Introduce unos "amicus curiae" extranjeros que no lo son, en la medida que se convierten en verdaderos "Consejeros con voz y sin voto", en abierta rebeldía con nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA y La LEY Estatutaria de la Administración de Justicia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991</b></li> </ul> <p><b>"ARTÍCULO 114. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 03 de 2002, Adicionado por el art. 1, Acto Legislativo 2 de 2012.</b> El nuevo texto es el siguiente: La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.</p> <p>El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.</p> <p>Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.</p> <p>Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA</b></li> </ul> <p><b>"Regla 103. Amicus curiae y otras formas de presentar observaciones</b></p> <p>1. La Sala, si lo considera conveniente para una determinación adecuada de la causa, podrá en cualquier etapa del procedimiento invitar o autorizar a un Estado, a una organización o a una persona a que</p>	<p>presente, por escrito u oralmente, observaciones acerca de cualquier cuestión que la Sala considere procedente.</p> <p>2. El Fiscal y la defensa tendrán la oportunidad de responder a las observaciones formuladas de conformidad con la subregla 1.</p> <p>3. La observación escrita que se presente de conformidad con la subregla 1 será depositada en poder del Secretario, que dará copias al Fiscal y a la defensa. La Sala fijará los plazos aplicables a la presentación de esas observaciones".</p> <p>No se dice en los acuerdos la forma de intervención ni la de la réplica, a diferencia de cómo se han establecido límites y especificaciones de esta figura en los instrumentos internacionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CORTE INTERAMERICANA DE DD.HH.</b></li> </ul> <p><b>"ARTÍCULO 2. Definiciones</b></p> <p>Para los efectos de este Reglamento:</p> <p>[...] 3. La expresión "amicus curiae" significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia:[...]"</p> <p><b>"ARTÍCULO 44. Planteamientos de amicus curiae</b></p> <p>1. El escrito de quien desee actuar como amicus curiae podrá ser presentado al Tribunal, junto con sus anexos, a través de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 28.1 del presente Reglamento, en el idioma de trabajo del caso, y con el nombre del autor o autores y la firma de todos ellos.</p> <p>2. En caso de presentación del escrito del amicus curiae por medios electrónicos que no contengan la firma de quien los suscribe, o en caso de escritos cuyos anexos no fueron acompañados, los originales y la documentación</p>
<p>respectiva deberán ser recibidos en el Tribunal en un plazo de 7 días contados a partir de dicha presentación. Si el escrito es presentado fuera de ese plazo o sin la documentación indicada, será archivado sin más tramitación.</p> <p>3. En los casos contenciosos se podrá presentar un escrito en calidad de amicus curiae en cualquier momento del proceso pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública. En los casos en que no se celebra audiencia pública, deberán ser remitidos dentro de los 15 días posteriores a la resolución correspondiente en la que se otorga plazo para la remisión de alegatos finales.</p> <p>El escrito del amicus curiae, junto con sus anexos, se pondrá de inmediato en conocimiento de las partes para su información, previa consulta con la Presidencia.</p> <p>En los procedimientos de supervisión de cumplimiento de sentencias y de medidas provisionales, podrán presentarse escritos del amicus curiae".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE PROSECUTION OF PERSONS RESPONSIBLE FOR SERIOUS VIOLATIONS OF INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW COMMITTED IN THE TERRITORY OF THE FORMER YUGOSLAVIA SINCE 1991</b></li> </ul> <p><b>- RULES OF PROCEDURE AND EVIDENCE</b> <b>Rule 74 - Amicus Curiae</b> (Adopted 11 Feb 1994)</p> <p>"A Chamber may, if it considers it desirable for the proper determination of the case, invite or grant leave to a State, organization or person to appear before it and make submissions on any issue specified by the Chamber".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>STATUTE OF THE INTERNATIONAL CRIMINAL TRIBUNAL FOR THE PROSECUTION OF PERSONS RESPONSIBLE FOR GENOCIDE AND OTHER SERIOUS VIOLATIONS OF INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW COMMITTED IN THE TERRITORY OF RWANDA AND RWANDAN CITIZENS RESPONSIBLE FOR GENOCIDE AND OTHER SUCH VIOLATIONS</b></li> </ul>	<p><b>COMMITTED IN THE TERRITORY OF NEIGHBOURING STATES. BETWEEN 1 JANUARY 1994 AND 31 DECEMBER 1994</b></p> <p><b>- RULES OF PROCEDURE AND EVIDENCE</b> <b>Rule 74 - Amicus Curiae</b> "A Chamber may, if it considers it desirable for the proper determination of the case, invite or grant leave to a State, organization or person to appear before it and make submissions on any issue specified by the Chamber".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>ANTEPROYECTO LEY 906 DE 2004</b></li> </ul> <p><b>"CAPITULO V Los amigos de la Corte</b></p> <p><b>ARTÍCULO 200. Integración:</b> Pueden ser Amigos de la Corte las agremiaciones, asociaciones profesionales y organizaciones no gubernamentales que acrediten un interés en el proceso penal, y tendrán el carácter de sujetos procesales para el sólo efecto de la presentación oral de las observaciones de que trata el artículo siguiente".</p> <p>- Concordancias</p> <p><b>Bases ideológicas. INTERNATIONAL CRIMINAL COURT- RULES OF PROCEDURE AND EVIDENCE: RULE 103 (MS)."</b></p>

<p><b>2. ACERCA DE LOS 75 PUNTOS QUE EN PARTICULAR DAN VIDA A LA JEP:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Sobre el punto 3.</b> El carácter "prospectivo" de la Justicia exige precisamente lo contrario a lo acordado. El célebre discurso inaugural del Fiscal ROBERT JACKSON en Nuremberg lo atestigua con singular elocuencia.</li> </ul> <p>"The Nuremberg trials began with Jackson's opening statement, and in my opinion, nothing said at Nuremberg thereafter matched its force, perception and eloquence. (...)</p> <p>"The privilege of opening the first trial in history for crimes against the peace of the world imposes a grave responsibility. The wrongs which we seek to condemn and punish have been so calculated, so malignant, and so devastating, that civilization cannot tolerate their being ignored, because it cannot survive their being repeated. That four great nations, flushed with victory and stung with injury stay the hand of vengeance and voluntarily submit their captive enemies to the judgment of the law is one of the most significant tributes that Power has ever paid to Reason".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL</b></li> </ul> <p><b>"PREÁMBULO</b></p> <p>Los Estados Partes en el presente Estatuto,</p> <p><u>Conscientes</u> de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este</p>	<p>delicado mosaico puede romperse en cualquier momento,</p> <p><u>Teniendo</u> presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad, <u>Reconociendo</u> que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,</p> <p><u>Afirmando</u> que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adaptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidas a la acción de la justicia,</p> <p><u>Decididos</u> a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,</p> <p><u>Recordando</u> que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales,</p> <p><u>Reafirmando</u> los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,</p> <p><u>Destacando</u>, en este contexto, que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado o en los asuntos internos de otro Estado, (...)",</p> <p><b>Sobre el punto 4.</b> No es cierto que goza de tal autonomía, pues está limitado a los principios de JUEZ NATURAL, etc.</p>
<p><b>Sobre el punto 9.</b> Además de las anteriores críticas, este acápite implica la desnaturalización del Instituto de la <b>CONEXIDAD</b>, en la medida que el párrafo tercero abarcaría cualquier posible escenario, incluido el narcotráfico. Así mismo, desvertebra el procedimiento para la resolución de conflicto de jurisdicciones, el cual actualmente recae por mandato constitucional y legal estatutario en la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991</b></li> </ul> <p><b>"ARTÍCULO 256.</b> Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones (...)".</p> <p>Por último, y no menos grave, es la duración indefinida de la JEP.</p> <p>OBSÉRVESE que según el párrafo 4, en principio será de 10 años + 5 años = 15 años; sin embargo, este plazo "[...] [Podrá ser prorrogado para concluir su actividad]". Entonces, se pregunta, ¿Cuál es el límite máximo de vigencia? Peor aún, la llamada "Sección de estabilidad y eficacia de Resoluciones y Sentencias (...) podrá constituirse en cualquier momento en que resulte necesaria, sin limitación temporal alguna." (Énfasis suplido)</p> <p><b>Sobre el punto 13.</b> Resulta sencillamente incomprensible. Repárese en lo siguiente, existe forma lógica alguna que permita "...aportar verdad plena"; sin relatar " de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión[9]"; excepto casos de AMNESIA, no se antoja razonable otra explicación. No obstante, se dispone la solvedad, vayo novedad que "[...] El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades". (Énfasis suplido) Claro esto último resulta entendible en un esquema adversarial de justicia, pero en uno que debería ser premial y de carácter voluntario carecería de sentido común.</p> <p><b>Sobre el punto 15.</b> Otra prueba más del carácter intemporal de la JEP, nótese que se advierte que si en el futuro "[...] se aprobarán leyes o normas</p>	<p>[...] provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la JEP, o tuvieran como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación [...] el Tribunal Especial para La Paz ejercerá su jurisdicción preferente [...]" (Énfasis suplido) Es decir, indefinido en el tiempo.</p> <p><b>Sobre el punto 19.</b> Uno de los principios básicos del derecho penal, ya sea en el ámbito doméstico o ya sea en el internacional es el de la <b>TIPICIDAD</b>,</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>LEY 599 DE 2000</b></li> </ul> <p><b>"ARTÍCULO 10. Tipicidad.</b> La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.</p> <p>En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL</b></li> </ul> <p><b>"ARTÍCULO 10.</b> Nada de lo dispuesto en la presente parte se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto".</p> <p>Tan importante es que a pesar de la riqueza descriptiva de los preceptos del Estatuto de Roma que creó la CPI, se dispuso elaborar unas reglas contentivas de los ELEMENTOS DE LOS CRÍMENES INTERNACIONALES. En ese orden de ideas, no se entiende cómo puede la JEP "[...] al adoptar sus resoluciones o sentencias harán una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas del mismo [...] [la cual] podrá ser diferente a la efectuada con anterioridad por las autoridades judiciales [...] por entenderse aplicable como marco jurídico de referencia el Derecho Internacional", ESO SENCILLAMENTE ES EL CAOS.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL</b></li> </ul> <p><b>"ARTÍCULO 6. Genocidio.</b> A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de</p>

<p>mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;</p> <p>i) Desaparición forzada de personas;</p> <p>j) El crimen de apartheid;</p> <p>k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.</p> <p>2. A los efectos del párrafo 1:</p> <p>a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;</p> <p>b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;</p> <p>c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;</p> <p>d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;</p> <p>e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;</p> <p>f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de</p>	<p>modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;</p> <p>g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;</p> <p>h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;</p> <p>i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.</p> <p>3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede."</p> <p><b>"ARTÍCULO 8. Crímenes de guerra"</b></p> <p>1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.</p> <p>2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":</p> <p>a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos</p>
<p>por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:</p> <p>i) El homicidio intencional;</p> <p>ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;</p> <p>iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;</p> <p>iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;</p> <p>v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;</p> <p>vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;</p> <p>vii) La deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal;</p> <p>viii) La toma de rehenes;</p> <p>b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:</p> <p>i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;</p> <p>ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;</p> <p>iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;</p> <p>iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de</p>	<p>vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;</p> <p>v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;</p> <p>vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;</p> <p>vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;</p> <p>viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;</p> <p>ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;</p> <p>x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;</p> <p>xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;</p> <p>xii) Declarar que no se dará cuartel;</p> <p>xiii) Destruir, o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;</p> <p>xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;</p>

<p>xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;</p> <p>xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;</p> <p>xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;</p> <p>xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;</p> <p>xix) Emplear balas que se ensanchan o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;</p> <p>xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;</p> <p>xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;</p> <p>xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;</p> <p>xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;</p> <p>xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;</p> <p>xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra,</p>	<p>privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;</p> <p>xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;</p> <p>c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:</p> <p>i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;</p> <p>ii) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;</p> <p>iii) La toma de rehenes;</p> <p>iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.</p> <p>d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.</p> <p>e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de</p>
<p>derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:</p> <p>i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;</p> <p>ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;</p> <p>iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;</p> <p>iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;</p> <p>v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;</p> <p>vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;</p> <p>vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;</p> <p>viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;</p> <p>ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;</p> <p>x) Declarar que no se dará cuartel;</p>	<p>x) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;</p> <p>xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;</p> <p>f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.</p> <p>3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo".</p> <p><b>"ARTÍCULO 21. Derecho aplicable</b></p> <p>1. La Corte aplicará:</p> <p>a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;</p> <p>b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;</p>

<p>c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionalmente reconocidos.</p> <p>2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.</p> <p>3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición".</p> <p><b>"ARTÍCULO 22. Nullum crimen sine lege</b></p> <p>1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.</p> <p>2. <u>La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.</u></p> <p>3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto". (Énfasis suplido)</p>	<p><b>Sobre los puntos 23 al 31, 37, 38, 40, 41, 42 y 43.</b> Tanta reiteración del tema de las AMNISTIAS E INDULTOS termina por confundir. Hubiera sido suficiente con precisar su alcance como lo intenta hacer el punto 38. (15 de 75)</p> <p><b>Sobre el punto 32.</b> El párrafo primero entra en contradicción con El Segundo; a fin de cuentas, el ámbito de aplicación es UNIVERSAL o resulta LIMITADO. En efecto, el primero sugiere su carácter GENERAL. El Segundo lo restringe a las FARC. En todo caso, al no ser una jurisdicción voluntaria sino compulsoria, se extiende a los demás actores "[...] [Que no sean el resultado de coacciones". Eso implica que CUALQUIER persona, así no haya sido combatiente estará sujeta potencialmente a comparecer a la JEP, sustrayéndolos de su JUEZ NATURAL.</p> <p>De otra parte, se autoriza a desconocer el efecto de COSA JUZGADA, en la medida que por vía de remisión a los puntos 48(I) y 58(e), se faculta a la SECCIÓN DE REVISIÓN DEL TRIBUNAL decidir llamar a comparecer ante la JEP a aquellas personas que se consideren meritorias de su foro de atracción, o sea, aquellas sobre las cuales hubiera "[...] <u>fundamentos claros y suficientes que hagan presumir su participación determinante en una de las conductas de que trata el numeral 40</u>". ¿Alguien puede explicar qué significa esto?</p> <p>En el derecho probatorio no existe aquello de "fundamentos" por muchas razones, la más importante es que la naturaleza de las pruebas es gnoseológica, es decir, pertenece al mundo de la teoría del conocimiento, mientras que los "fundamentos" pertenecen al plano de la lógica formal. Lo anterior se torna aún más errático cuando se incluye el concepto de "presunción de participación", lo que contradice de manera fragante el principio de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.</p> <p>• <b>ESTATUTO DE ROMA</b></p> <p><b>"ARTÍCULO 66. Presunción de inocencia</b></p> <p>1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable.</p> <p>2. Incumbirá al fiscal probar la culpabilidad del acusado.</p> <p>3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable".</p>
<p>• <b>CIDH</b></p> <p><b>"ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales</b></p> <p>1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.</p> <p>2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:</p> <p>a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;</p> <p>b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;</p> <p>c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;</p> <p>d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;</p> <p>e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;</p> <p>f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;</p> <p>g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. y</p>	<p>a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;</p> <p>b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;</p> <p>c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;</p> <p>d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;</p> <p>e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;</p> <p>f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;</p> <p>g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.</p> <p>4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.</p> <p>5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.</p> <p>6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no</p>

<p>haberse revelada oportunamente el hecho desconocido.</p> <p>7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CONVENCIÓN EUROPEA DE DD.HH.</b></li> </ul> <p><b>"ARTÍCULO 6. Derecho a un proceso equitativo</b></p> <p>1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.</p> <p>2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.</p> <p>3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:</p> <p>a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;</p> <p>b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;</p>	<p>la CPI. Así que empecemos por analizar los casos de JUSTICIA TRANSICIONAL ocurridos desde 1993, y en particular, a partir del año 2001.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>JUICIOS v. COMISIONES DE LA VERDAD, AMNISTÍAS Y OTROS MECANISMOS:</b></li> </ul> <p>Como sostienen <u>OLSEN, PAYNE Y REITER (2010)</u>: "Trials are perhaps the most emblematic of all transitional justice mechanisms, epitomized by the Nuremberg Trials following World War II. Trials represent an effort to bring to justice those who have committed human rights violations."(p.32) En ese contexto, desde 1970 hasta 2010, un total de 267 juicios se han adelantado en la esfera de los Tribunales internacionales.(p.33) lo que correspondería al 32% de todos los mecanismos de JT; mientras las COMISIONES DE LA VERDAD han sido 68, esto es, un 8%; las AMNISTÍAS se han dado en 424 casos, es decir, equivalente a un 50%; y los otros mecanismos un 10%.(p.39) En suma, "...Democratic leaders with human rights backgrounds are more likely to pursue trials and truth commissions and less likely to pursue amnesties". (p. 47)</p> <p>Conclusión: Estos autores al igual que la más destacada autoridad en la materia la profesora KATHRYN SIKKINKI (2011), son categóricos al concluir:</p> <p>"Trials and amnesties proved inconclusive for improving democracy and human rights. Truth commissions, when used alone, have a significant, negative effect. In other words, those countries that use only truth commissions are likely to experience a decrease in measures of democracy and human rights.</p> <p>This finding challenges most of the theoretical literature in transitional justice. That literature tends to advocate a particular mechanism: trials (maximalist approach), truth commissions (moderate approach), or amnesties (minimalist approach). In contrast, we confirm the holistic approach, which advocates combinations of methods. This approach sometimes suggests that trials should be in the mix of mechanisms. It more frequently argues that the more mechanisms, the more effective the government will be dealing with past problems. But the holistic approach does not explain why more mechanisms should be better, or which particular combinations are more likely to achieve transitional justice goals". (p. 153)</p> <p>"In Latin America, countries have not had to choose between truth or justice, peace or justice, or between prosecutions and democracy. Instead, they have faced more complex issues, such as under what conditions can</p> <p><sup>1</sup> "The Justice Cascade" w.w. NORTON &amp; COMPANY- New York.</p>
<p>prosecutions contribute to improving human rights : under what conditions can they contribute to enhancing rule of law systems; and what sequencing or combination of transitional justice mechanisms can help build democracy and resolve conflicts".(p. 161)</p> <p>"We can't yet set out clearly whether trials work mainly through deterrence and punishment or through socialization and collective memory. We also can't say yet whether it is better to combine prosecutions with amnesties, or to only amnesties. We suspect that the answers, like most in the social world, are complicated; that prosecutions work both through deterrence and socialization; that prosecutions combined with some kinds of partial amnesties may be a good solution; and that blanket amnesties should be avoided". (p. 188)</p> <p>"The justice cascade implies not only that such crimes are wrong, but that the perpetrators of such crimes should be held accountable and punished, even though they are state officials. Once again, there is some cross-cultural research which suggests that the idea of basic "fairness" exists in a wide range of cultures and societies. Psychologist Stephen Pinker argues that humans have a common "moral instinct" that includes the "basic hallmark of moral reasoning that people deserve to be punished for breaking moral rules". Since prohibitions of murder, rape, and other violent crimes exist in the criminal law of virtually all societies and cultures, they are obvious moral for which people believe that punishment is deserved. Not only do people feel that those who commit immoral acts deserve to be punished, but they often believe it is wrong to "let them get away with it". The power of these cross-cultural beliefs- both the universal prohibition on murder, rape and other forms of violence and the idea that people deserve to be punished for breaking moral rules- forms an important part of explanation for why the justice cascade diffused so rapidly. People have long believed that everyone, including state officials, deserved punishment when they broke moral and legal rules; but the continuing power of state officials (and legal doctrines of sovereign immunity) protected them from prosecution and punishment". (p.255)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>ACUERDO DE PAZ EN DAYTON 1995:</b></li> </ul> <p>"[...]el enjuiciamiento de los crímenes de guerra que se producirá con demasiada lentitud o sin la comparecencia ante el Tribunal de la HAYA de los principales encausados, con el consiguiente sentimiento de impunidad y con la imposibilidad de transferir culpabilidad es colectiva a individuos concretos."</p>	<p>"[...]cuando el Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia y la Cámara para los crímenes de guerra de la Corte Estatal de Bosnia-Herzegovina siguen juzgando y condenando a participantes de la guerra[...]".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>PROCESO DE PAZ DE RUANDA 1994:</b></li> </ul> <p>Desde 1997, año en que empieza a funcionar el TPIR en Arusha (TANZANIA) hasta 2012 "...de las 92 personas acusadas de genocidio, crímenes contra la Humanidad y crímenes de guerra, 49 han sido declaradas condenadas; 2 casos fueron retirados y 10 transferidos a Jurisdicciones nacionales...2 fallecieron antes de la finalización de sus juicios, 14 fueron absueltas y 9 siguen sin haber sido detenidos".</p> <p>"[...] Con el objetivo de buscar una solución al hecho de que miles de implicados en el genocidio seguían sin ser juzgados y con el fin de lograr una reconciliación desde las bases sociales, el gobierno de Ruanda restableció en el año 2001 el sistema de justicia comunitaria tradicional denominado &gt;GACACA&lt; [...] Desde el inicio de su funcionamiento en 2005, un total de 12.000 tribunales comunitarios han realizado más de 1,2 millones de juicios en todo el país."</p> <p>Sin duda, ante la dimensión sin paralelo de las atrocidades vividas en RUANDA, había que acometer la tarea más ambiciosa de todas. "[...] mass justice for mass atrocity". [Waldorf, L. 2010, p.183]</p> <p>Actualmente las cifras son: 93 acusados, 62 condenados, 14 absueltos, 10 transferidos a cortes nacionales, 3 fugitivos, 2 fallecidos, y 2 archivados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>ACUERDO DE VIERNES SANTO 1998:</b></li> </ul> <p>Desde 1961 el antiguo conflicto religioso en IRLANDA DEL NORTE pasó a ser uno de naturaleza armada, en donde hubo 3.600 muertos y alrededor de 30.000 heridos, lo que equivale a que 1 de cada 50 habitantes, es decir, el 2% de la población fue herida y que 1 de cada 400, esto es, el 0, 24% falleció. Dicho conflicto implicó como actores relevantes el IRA, y su brazo político el SINN FEIN, los grupos de índole paramilitar de tipo unionista UDA y UFF. Luego de un largo proceso de más de una década, gracias al muy relevante hecho político de la RENUNCIA A LA VIOLENCIA POR PARTE DE IRA (1997), y con la decidida intervención del PRESIDENTE BILL CLINTON se logra firmar en Belfast el viernes 10 de abril de 1998 el ACUERDO DE PAZ DEL</p>

<p>VIERNES SANTO. [Ver a Cairá, R., 2007: y, recientemente a Mantilla, JA, 2014].</p> <p>Se ha ponderado que por virtud de este acuerdo se logró, además de consolidar La Paz, la estabilidad política dado que hubo un proceso de consenso en la reconfiguración de los espacios de decisión política (Asamblea, Consejo Ministerial, Consejo Británico Irlandés), a tal punto que la Asamblea de Irlanda del Norte los UNIONISTAS tenían 48 escaños que correspondían al 44.4%; mientras el brazo político del IRA, el Sinn Fein obtuvo 18 escaños, esto es, 16.6%, el cual sumado al partido Nacionalista del SDLP que obtuvo 24 escaños, les dio un total de 38.9 %. Merced a la aplicación del sistema de cociente d'Handt, los Nacionalistas y el Sinn Fein lograron 5 carteras ministeriales.</p> <p>Asi mismo, se acordó la liberación de los detenidos que cumplieran con las condiciones de renunciar al uso de la violencia y al respeto de la ley. Se liberaron en abril de 1999 260 presos de un total de 430, o sea, un 60% aproximadamente. Dicho proceso de liberación culminó en el año 2000. Debe destacarse que el actual viceprimer ministro y anterior ministro de la cartera de Educación MARTIN MCGUINNESS fue un antiguo militante del Sinn Fein, pero ninguno de los ministros fue un miembro del IRA.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>TIMOR ORIENTAL 1999:</b></li> </ul> <p>En Timor Oriental se crearon dos tribunales separados para responder a los desafíos de la violencia en dicha isla. El primero por el gobierno de Indonesia y que funciona en JAKARTA y el otro, de naturaleza mixta o híbrida creada por la ONU, conocida como "The Special Panel Court in Dili" (SPCD). "(...) A number of individuals were indicted by both tribunals, although given the most of these people were on Indonesian soil, the Jakarta court claimed precedence. In total, the SPCD indicted nearly 400 people, conducted 55 trials with 87 separate defendants, while the Jakarta court prosecuted far fewer". [Fichtelberg, A., 2015, p. 145].</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>SIERRA LEONA 1999:</b></li> </ul> <p>Luego de los acuerdos de paz conocidos como LOME PEACE ACCORD, se optó por primera vez en la historia del DPI que coexistieran los dos más importantes mecanismos de JT, es decir, una Comisión de la Verdad (TRC) con un verdadero tribunal penal internacional, La Corte Especial para Sierra Leona (SCSL), mecanismos que empezaron a funcionar en el 2002.</p>	<p>La estrategia del fiscal jefe el norteamericano DAVID CRANE fue la de enfocar su trabajo en perseguir a los principales líderes de las tres facciones violentas. Revolutionary United Front (RUF) personificada en la acusación contra ISSA SESAY, MORRIS KALLON y AUGUSTINE GBAHO; la Armed Forces Revolutionary Council (AFRC), con ALEX TAMBA BRIMA, SANTIAGUE BORBO KANU y BRIMAY BAZZY KAMAR; la Civil Defense Forces (CDF) representada por SAM HINGA NORMA, MOININA FOFANA y ALLIEU KONDEWA; y, finalmente el "pez gordo" CHARLES TAYLOR. [Fichtelberg, A., 2015, p. 93]</p> <p>Por supuesto, no faltan las críticas a los resultados de esta labor conjunta.</p> <p>"(...) SIERRA LEONA experience thus direct us as Louise Arbour (2006) urges: to think beyond narrow concepts of justice that derive from criminal law. (...) If justice mechanisms are to work in synergy with processes of reintegration to create civic trust, then they must extend beyond crimes of war to encompass social and economic justice in context of enduring structural violence". [Shaw, R., 2010, p. 131].</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>LATVIA 1999, LETONIA 2003 y LITUANIA 2003:</b></li> </ul> <p>Los tres estados bálticos tuvieron que enfrentar los desafíos de estudiar, investigar y juzgar los crímenes contra la población civil ocurridos, primero durante la ocupación nazi (1941-1945) y luego durante la dominación soviética (1946-1956). Pero como lo señalan PETTAL, et al. (2015, p. 112) debido a las particularidades históricas diferenciadas presentadas</p> <p>"(...) Again Estonia and Latvia are similar here, as prosecutors and their support institutions focused most of their investigatory resources on finding and prosecuting individuals who had been responsible for the deportations carried out in 1941 and 1949. By contrast, the number of deportation-relating cases in Lithuania seems rather small. Instead, cases relating to postwar killings and anti-partisan operations dominate the criminal justice picture.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CPI 2007:</b></li> </ul> <p>No habría mucho que decir a lo ya conocido sobre el impacto de la CPI: sin embargo, si hay un país que requiera la intervención de la CPI es KENYA. En efecto, "(...) As a consequence of this institutionalization of impunity, Kenyans had developed a &gt; culture of impunity &lt;. That is, regardless of whether or not impunity in fact existed in Kenya, there was a commonly held belief amongst Kenyans that crimes could be committed without their perpetrators being held accountable. (...) It can therefore be concluded that ending impunity was a necessary but not sufficient precondition for long-lasting peace in Kenya. (...) A great deal of faith was placed in the ICC</p>
<p>Prosecutor, who had promised to end the impunity in Kenya and to make the country an example for the rest of the world." [Nichols, L., 2015, p. 61-64].</p> <p><b>Sobre los puntos 38 y 39.</b> Si bien es cierto que por mandato del DIH, al término del conflicto se procurará la Amnistía más amplia posible, no es menos cierto que no se puede incluir el Narcotráfico entre las categorías posibles de este trato benigno, para empezar por cuanto implicaría desconocer el Tratado multilateral de VIENA de 1988 que dispone lo contrario.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CONVENIOS DE GINEBRA (PROTOCOLO ADICIONAL II)</b></li> </ul> <p><b>"ARTÍCULO 6: Diligencias penales</b></p> <p>1. El presente artículo se aplicará al enjuiciamiento y a la sanción de infracciones penales cometidas en relación con el conflicto armado.</p> <p>2. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción, sino en virtud de sentencia de un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad. En particular:</p> <p>a) el procedimiento dispondrá que el acusado sea informado sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya y garantizará al acusado, en las actuaciones que precedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios;</p> <p>b) nadie podrá ser condenado por una infracción si no es sobre la base de su responsabilidad penal individual;</p> <p>c) nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción; si, con posterioridad a la comisión de la infracción, la ley dispusiera la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello;</p> <p>d) toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;</p>	<p>e) toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a hallarse presente al ser juzgada;</p> <p>f) nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.</p> <p>3. Toda persona condenada será informada, en el momento de su condena, de sus derechos a interponer recurso judicial y de otro tipo, así como de los plazos para ejercer esos derechos.</p> <p>4. No se dictará pena de muerte contra las personas que tuvieren menos de 18 años de edad en el momento de la infracción ni se ejecutará en las mujeres encinta ni en las madres de niños de corta edad.</p> <p><u>5. A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privados de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado".</u> (Entasis suplido)</p> <p><b>Sobre el punto 46.</b> El penúltimo párrafo contempla la facultad para la JEP de dotarse de sus propias "normas procesales". Al respecto debe señalarse que esa función es abiertamente inconstitucional, anti técnica y, desconoce los precedentes vinculantes en la materia. En efecto, resulta contraria a la CP por cuanto en nuestro sistema jurídico existe una cláusula pétrea de reserva legal para el Congreso de la Republica en lo atinente a la regulación de los procesos penales. No es técnica, en la medida que lo que tiene razón de ser facultado es la elaboración de los reglamentos internos, como por ejemplo ocurre en todas nuestras altas cortes y, de conformidad, con la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.</p> <p>Finalmente, desconoce el precedente senlado a nivel internacional en materia de DD.HH. y DIH, cuál es lo dispuesto en El Estatuto de Roma para la adopción de las Reglas de Procedimiento y Prueba que fue aprobada por la Asamblea de Estados Parte. (art. 51.1)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>ESTATUTO DE ROMA</b></li> </ul>

**"ARTÍCULO 51. Reglas de Procedimiento y Prueba**

1. Las Reglas de Procedimiento y Prueba entrarán en vigor tras su aprobación por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

2. Podrán proponer enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba:

a) Cualquier Estado Parte;

b) Los magistrados, por mayoría absoluta; o

c) El Fiscal.

Las enmiendas entrarán en vigor tras su aprobación en la Asamblea de los Estados Partes por mayoría de dos tercios.

3. Una vez aprobadas las Reglas de Procedimiento y Prueba, en casos urgentes y cuando éstas no resuelvan una situación concreta suscitada en la Corte, los magistrados podrán, por una mayoría de dos tercios, establecer reglas provisionales que se aplicarán hasta que la Asamblea de los Estados Partes las apruebe, enmiende o rechace en su siguiente período ordinario o extraordinario de sesiones.

4. Las Reglas de Procedimiento y Prueba, las enmiendas a ellas y las reglas provisionales deberán estar en consonancia con el presente Estatuto. Las enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba, así como las reglas provisionales, no se aplicarán retroactivamente en detrimento de la persona que sea objeto de la investigación o el enjuiciamiento o que haya sido condenada.

5. En caso de conflicto entre las disposiciones del Estatuto y las de las Reglas de Procedimiento y Prueba, prevalecerá el Estatuto". (Énfasis suplido).

Además, el último párrafo contempla el despropósito de considerar al TRIBUNAL PARA LA PAZ como el órgano de cierre de la JEP. Son muchas las razones para oponerse a este aspecto. Primero, porque la propia CP encarga de esa función a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; segundo, al no

existir una verdadera articulación con la JO se estaría desconociendo el principio del JUEZ NATURAL; y, tercero, impide por esta vía que se materialice el derecho al acceso a la Administración de la JUSTICIA en lo afín al derecho a una TUTELA EFECTIVA como lo es en nuestra tradición jurídica el instituto de la CASACIÓN PENAL.

**Sobre el punto 47.** Además de las críticas ya reseñadas debe recaerse la inseguridad jurídica emanada del hecho cierto de su indefinición temporal; ello es así, dado que se establece que el período inicial para recibir los informes será de 2 años, el cual podrá prorrogarse por períodos sucesivos de 3 meses hasta completar 3 años. Sin embargo, luego se afirma que "...el plazo podrá ser moderadamente extendido por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad." Pero por cuánto tiempo? No se sabe.

**Sobre los puntos 48 y 50.** Además de desplazar a la FGN, este sistema en el ordinal c, contempla la posibilidad de que además de las entidades públicas reverenciadas en el literal b, puedan enviar los informes las "...organizaciones de víctimas y de derechos humanos colombianas relativas a las conductas cometidas con ocasión del conflicto armado." Excusó tener que referirme a la CACERÍA DE BRUJAS que esta puerta abre en nuestro país. En ese orden de ideas, si el Colectivo Alvear Restrepo quiere puede sustraer de la competencia de su JUEZ NATURAL a cualquier persona para remitirla a la JEP.

**Sobre el punto 52 y 58.** El párrafo 2 autoriza la revisión de sentencias proferidas con abierto desconocimiento del principio de la COSA JUZGADA. En el fondo pretende ser una Acción de Revisión pero por fuera de la competencia de la CSJ., a quien solo le deja la facultad residual de revisar sus propios fallos.

**Sobre los puntos 56 y 57.** Se estructura un sistema en donde las decisiones de la JEP no puedan ser modificadas por otra autoridad, con ello busca garantizar "...su inmutabilidad." Con ello la JEP queda desarticulada de la JO.

**Sobre el punto 59 "RESPONSABILIDAD del Superior en organizaciones criminales-FARC."**

**RESPONSABILIDAD DEL SUPERIOR EN ORGANIZACIONES CRIMINALES -FARC**

A. Propósito de la responsabilidad del superior en organizaciones criminales-FARC. Considerando que los hechos o cometidos por sus subordinados, más allá de ser de naturaleza criminal, en principio, la aplicación del artículo 28 del Estatuto de Roma, tanto en sus formas de imputación penal que le son correspondientes a las personas que los han cometido, como en el ámbito de la responsabilidad del superior como "investigación" y "libro de la casación" ejercida en el ámbito de la acción.

La imputación penal del superior en organizaciones criminales-FARC, se refiere a la imputación penal de los hechos cometidos por sus subordinados, más allá de ser de naturaleza criminal, en principio, la aplicación del artículo 28 del Estatuto de Roma, tanto en sus formas de imputación penal que le son correspondientes a las personas que los han cometido, como en el ámbito de la responsabilidad del superior como "investigación" y "libro de la casación" ejercida en el ámbito de la acción.

El artículo 28 del Estatuto de Roma, "Responsabilidad del Superior" establece que el superior de una organización criminal-FARC, que sea responsable de los hechos cometidos por sus subordinados, más allá de ser de naturaleza criminal, en principio, la aplicación del artículo 28 del Estatuto de Roma, tanto en sus formas de imputación penal que le son correspondientes a las personas que los han cometido, como en el ámbito de la responsabilidad del superior como "investigación" y "libro de la casación" ejercida en el ámbito de la acción.

En efecto, en el ámbito de la FARC y sus sucesoras, se determinaron "estructuras" que, enmarcadas institucionalmente, en sus niveles, fueron y fueron parte de la configuración de la estructura de la organización. Pues, como bien señala el artículo 28 del Estatuto de Roma, la estructura de la organización criminal-FARC, que sea responsable de los hechos cometidos por sus subordinados, más allá de ser de naturaleza criminal, en principio, la aplicación del artículo 28 del Estatuto de Roma, tanto en sus formas de imputación penal que le son correspondientes a las personas que los han cometido, como en el ámbito de la responsabilidad del superior como "investigación" y "libro de la casación" ejercida en el ámbito de la acción.

**2. La FUNCIÓN DEL SUPERIOR EN ORGANIZACIONES CRIMINALES-FARC.**

La función del superior en organizaciones criminales-FARC, se refiere a la función del superior en organizaciones criminales-FARC, que sea responsable de los hechos cometidos por sus subordinados, más allá de ser de naturaleza criminal, en principio, la aplicación del artículo 28 del Estatuto de Roma, tanto en sus formas de imputación penal que le son correspondientes a las personas que los han cometido, como en el ámbito de la responsabilidad del superior como "investigación" y "libro de la casación" ejercida en el ámbito de la acción.

**3. La DETERMINACIÓN DEL DERECHO DEL SUPERIOR EN ORGANIZACIONES CRIMINALES-FARC.**

La determinación del derecho del superior en organizaciones criminales-FARC, se refiere a la determinación del derecho del superior en organizaciones criminales-FARC, que sea responsable de los hechos cometidos por sus subordinados, más allá de ser de naturaleza criminal, en principio, la aplicación del artículo 28 del Estatuto de Roma, tanto en sus formas de imputación penal que le son correspondientes a las personas que los han cometido, como en el ámbito de la responsabilidad del superior como "investigación" y "libro de la casación" ejercida en el ámbito de la acción.

En consecuencia, no es posible castigar o sancionar al superior en organizaciones criminales-FARC, que sea responsable de los hechos cometidos por sus subordinados, más allá de ser de naturaleza criminal, en principio, la aplicación del artículo 28 del Estatuto de Roma, tanto en sus formas de imputación penal que le son correspondientes a las personas que los han cometido, como en el ámbito de la responsabilidad del superior como "investigación" y "libro de la casación" ejercida en el ámbito de la acción.

© De la Ley, Artículo 28 del Estatuto de Roma, Pág. 27

**Sobre los puntos 60, 62 y 63.** Conforme el párrafo 2 la pena máxima de "Restricción efectiva" de la Libertad, no pérdida de la misma será de 8 años. Nótese el descaro de incluir la propuesta del CD de sancionar con una Peña menor, en este caso inferiores a 5 años, "[...] a quienes no hayan tenido una participación determinante".

- CORTE PENAL INTERNACIONAL**
  - Caso BEMBA 21/06/2016- 18 años de prisión (Acusado en su condición de comandante militar)
- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA**
  - Caso KARADZIC 24703/2016- 40 años de prisión
  - Caso STANISIC y ZUPJANIN 30/06/2016- 22 años de prisión
  - Caso TOLMIR 08/04/2015- Cadena perpetua
  - Caso POPOVIC 30/01/2015- Cadena perpetua
  - Caso DORDEVIZ 27/01/2014- 18 años de prisión
  - Caso PLAVSIC 27/02/2003- 11 años de prisión
  - Caso KRAJISNIK 17/03/2009- 20 años de prisión
- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA**
  - Caso NTAWUKULIYAYO 14/12/2011- 20 años de prisión
  - Caso NTABANUZE 08/05/2012- Cadena perpetua

**Sobre los puntos 65, 66 y 68. \*REMITIRSE A LO DICHO SOBRE LOS "AMIGOS DE LA CURIA".**

**Sobre el punto 72.** No es aplicable frente a la CPI. En estos eventos técnicamente no hay Extradición sino Entrega.

- ESTATUTO DE ROMA**

**"ARTÍCULO 86. Obligación general de cooperar**

Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia".

**"ARTÍCULO 89. Entrega de personas a la Corte**

1. La Corte podrá transmitir, junto con los antecedentes que la justifiquen de conformidad con el artículo 91, una solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado. Los Estados Partes cumplirán las solicitudes de detención y entrega de conformidad

con las disposiciones de la presente parte y el procedimiento establecido en su derecho interno.

2. Cuando la persona cuya entrega se pida la impugne ante un tribunal nacional oponiendo la excepción de cosa juzgada de conformidad con el artículo 20, el Estado requerido celebrará de inmediato consultas con la Corte para determinar si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa. Si la causa es admisible, el Estado requerido cumplirá la solicitud. Si está pendiente la decisión sobre la admisibilidad, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de la solicitud de entrega hasta que la Corte adopte esa decisión.

3. a) El Estado Parte autorizará de conformidad con su derecho procesal el tránsito por su territorio de una persona que otro Estado entregue a la Corte, salvo cuando el tránsito por ese Estado obstaculice o demore la entrega;

b) La solicitud de la Corte de que se autorice ese tránsito será transmitida de conformidad con el artículo 87 y contendrá:

i) Una descripción de la persona que será transportada;

ii) Una breve exposición de los hechos de la causa y su tipificación; y

iii) La orden de detención y entrega;

c) La persona transportada permanecerá detenida durante el tránsito;

d) No se requerirá autorización alguna cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea aterrizar en el territorio del Estado de tránsito;

e) En caso de aterrizaje imprevisto en el territorio del Estado de tránsito, éste podrá pedir a la Corte que presente una solicitud de tránsito con arreglo a lo dispuesto en el apartado b). El Estado de tránsito detendrá a la persona transportada mientras se recibe la solicitud de la Corte y se efectúa el tránsito; sin embargo, la detención no podrá prolongarse más de 96 horas contadas desde el aterrizaje imprevisto si la solicitud no es recibida dentro de ese plazo.

4. Si la persona buscada está siendo enjuiciada o cumple condena en el Estado requerido por un crimen distinto de aquel por el cual se pide su entrega a la Corte, el Estado

requerido, después de haber decidido conceder la entrega, celebrará consultas con la Corte".

Presidencia  
Nota Interna  
Período Constitucional 2014-2018  
Legislatura 2016-2017  
Período Segundo

COPIA CALAFI  
VERSION 01/01/16  
PAGINA 2/01/1

P 1.1 - 01001 - 2017

Fecha: Bogotá D.C., jueves, 19 de enero de 2017.

Para: H. Representante HERNAN PENAGOS GIRALDO  
H. Representante PEDRITO TOMAS CABALLERO  
H. Representante RODRIGO LARA RESTREPO  
H. Representante SILVIO JOSE CARRASQUILLA TORRES  
H. Representante SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJIA  
H. Representante FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ  
H. Representante ANGELICA LOZANO CORREA  
H. Representante CARLOS GERMAN NAVAS TALERIO  
Ponentes Proyecto de Acto Legislativo 01 de 2016C y 02 de 2016C

De: Doctor NELSON FELIPE VIVES CALLE  
Secretario Privado de la Presidencia de la Cámara de Representantes

Asunto: Traslado de comentarios a sobre la Jurisdicción Especial de Paz, recibido con radicado No. 278.

URGENTE	PROYECTAR RESPUESTA	
PARA SU INFORMACIÓN	DAR RESPUESTA INMEDIATA	
FAVOR DAR CONCEPTO	FAVOR TRAMITAR	X
	No. FOLIOS	12

Respetado Doctor:

Por instrucciones del Presidente de la Cámara de Representantes, Doctor Miguel Ángel Pinto Hernández, me permite hacer llegar a su despacho para su conocimiento y fines competentes, comunicación del asunto recibida el día dieciocho (18) de enero de 2017, suscrito por el Señor Brigadier General (RA) Jaime Ruiz Barrera, Presidente Nacional de la Asociación Colombiana de Oficiales en Retiro de las Fuerzas Militares – ACORE en el cual pone a consideración del Congreso de la República sus observaciones.

Cordialmente,



NELSON FELIPE VIVES CALLE  
Secretario Privado de la Presidencia  
Cámara de Representantes

Copia: Dra. AMPARO YANETH CALDERON FERDOMO, Secretaria Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

ACORE ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE OFICIALES EN RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., Enero 16 de 2017

Honorable Representante  
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ  
Ciudad

Referencia: Acto Legislativo Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Honorable Representante:

Teniendo en cuenta que en la presente semana se da comienzo al debate legislativo que sentará las bases para la reforma constitucional respecto a la Jurisdicción Especial para la Paz con la cual se determinará el juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública incurso en conductas penales relacionados con el conflicto armado, permítame que en nombre de las 17 asociaciones del Cuerpo de Oficiales de la Reserva Activa de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, presente la siguiente solicitud:

1. Poner en consideración del honorable Congreso de la República las observaciones que en forma insistente hemos formulado ante distintas instancias del gobierno nacional, resumidas en carta adjunta enviada recientemente al señor Presidente de la República, a través de las cuales solicitamos una mayor claridad y garantías suficientes en materia de seguridad jurídica para su debida inclusión en el Acto Legislativo en trámite sobre JEP. (ver carta adjunta al señor Presidente de la República. Anexo 1).
2. Estudiar el contenido del proyecto de proposiciones que se adjunta, en el cual se solicita la supresión de unos párrafos, la adición de una palabra en un artículo transitorio y la definición concreta del término "combatiente", tal como lo establece el derecho internacional, y no de manera taxativa respecto a los miembros de la Fuerza Pública (ver proyecto Proposiciones. Anexo 2).

CAJAMA DE REPRESENTANTES  
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA  
RECIBIDO  
18 ENE 2017  
Escriba: ZZE  
Firma: ZZE

Consecuente con lo anterior, contamos de antemano con su debida atención y respaldo a esta respetuosa solicitud, con la cual pretendemos garantizar y blindar de manera más efectiva, la seguridad jurídica de los miembros de la Fuerza Pública y Agentes del Estado a través del Acto Legislativo que cursa actualmente en la Comisiones Primera de Cámara y Senado mediante el procedimiento abreviado "Fast Track"

Cordialmente,

Brigadier General (RA) JAIMÉ RUIZ BARRERA  
Presidente Nacional ACORE

Anexos:

1. Carta al señor Presidente de la República.
2. Proyecto de Proposiciones.

CC:

- Señor Ministro de Defensa Nacional.
- Señores Generales y Almirantes Alto Mando Militar y Policial.
- Directores Partidos y Movimientos Políticos acreditados en el Congreso de la República.
- MTP Cuerpo de Oficiales Reserva Activa.

2. Los temas acordados en acta suscrita el día 23 de noviembre del año en curso entre el alto mando militar y policial con miembros del equipo negociador del gobierno nacional en la mesa de conversaciones de La Habana, tampoco fue tenida en cuenta. (Anexo 3).
3. Lo propuesto en la carta enviada a su despacho y a la cual hemos hecho referencia en cuanto a la incorporación a este Acto Legislativo de algunos principios de legalidad, estrechamente relacionados con derechos fundamentales y el debido proceso que contempla la normatividad penal y constitucional que rige en el país, tampoco fueron tenidas en cuenta (Anexo 4).
4. El contenido de los siguientes apartes del Acto Legislativo, tal como quedo consignado, a nuestro juicio, no genera mayor beneficio, y antes por el contrario, podría perjudicar a los miembros de la fuerza pública que se acogieren a esta Jurisdicción Especial de Paz (Anexo 5):

- Artículo 2 CALIFICACIÓN JURÍDICA JEP

Para acceder a los beneficios de esta jurisdicción hay que aceptarlos como tal, y por consiguiente, se está asumiendo de antemano una evidente responsabilidad penal.

En el acuerdo anterior, se hacía referencia a los HECHOS motivo de investigación penal en los cuales el procesado podría resultar INOCENTE o CULPABLE. Se ha cambiado inexplicablemente la palabra "HECHOS" por "Conducta punible".

- Artículo 3 TRANSITORIO

La interpretación que se da al tratamiento DIFERENCIADO, induce claramente a la auto calificación de CULPABILIDAD por conductas punibles.

- Artículo 4 COMPETENCIA JEP

- El señalamiento de "enriquecimiento personal indebido" establece la posibilidad de que la gran mayoría de los llamados "FALSOS POSITIVOS" queden por fuera de la JEP.
- Los criterios orientadores que se señalan son demasiado taxativos e impone forzosamente que su totalidad debe materializarse para hacer efectiva su adecuada aplicación, lo cual es muy difícil de realizar.

- Artículo 5 RESPONSABILIDAD DEL MANDO (FUERZA PUBLICA)

Se establece en concordancia con el Derecho Penal Colombiano - DIH y DDHH y el "Derecho Operacional". El incluir lo referente a violación de DDHH podría perderse la máxima aplicación del principio legal de FAVORABILIDAD.

POLICIA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE RADICACION Y CORRESPONDENCIA  
 No 2016-184-028041-2  
 Fecha: 23 DIC 2016  
 Hora: 14:48  
 No. RADICACION: 145148  
**ACORE** ASOCIACION COLOMBIANA DE OFICIALES EN RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
 RESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA OFICINA DE CORRESPONDENCIA  
 Bogotá, D.C. Diciembre 22 de 2016  
 Para Radicar: 23 dic 2016 14:48:00 No. Anexo: 3  
 de Radicador: EXT 19-801201609  
 Señor Doctor **JUAN MANUEL SANTOS GARDON**  
 Presidente de la República  
 Ciudad  
 Registrar autorización para el Jefe de Radicación y su oficina (371) 1 988 0000 - Bogotá, D.C.

**RECIBIDO**  
 23 DIC 2016  
 00088769

Señor Presidente:  
 Próximos a resolver en el Congreso de la República todo lo concerniente a la seguridad jurídica y el tratamiento penal especial diferenciado para los miembros de la fuerza pública en situación subyugada por actos relacionados con el conflicto armado que ha enfrentado el país en las últimas décadas, consideramos en forma urgente y de manera respetuosa, hacer las siguientes precisiones:  
 En carta dirigida a su despacho el pasado 30 de noviembre (Anexo 1), en nombre de la Mesa de Trabajo Permanente que agrupa 17 asociaciones del Cuerpo de Oficiales de la Reserva Activa, pertenecientes a las FF.MM y Policía Nacional, formulamos un justo reconocimiento por su interés y especial compromiso al anunciar públicamente en ceremonia realizada en la Escuela Superior de Guerra, la radicación de un Acto Legislativo relacionado con la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), a través del cual se establecieron los distintos mecanismos para su implementación y en particular, para garantizar el blindaje de seguridad jurídica que se requiere para su efectiva aplicación.  
 Sobre este particular, tal como ya ha sido anunciado, este Acto Legislativo hará tránsito en el Congreso de la República a comienzos del próximo año, motivo por el cual consideramos indispensable su urgente intervención, a fin de aclarar varios aspectos que han generado dudas y preocupaciones surgidas del estudio de su contenido:  
 1. Las propuestas formuladas por ACORE sobre temas de seguridad jurídica, discutidas y aprobadas formalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y el Doctor José Yessid Reyes, con la presencia del señor General (RA) Jorge Mora Rangel, en reunión llevada a cabo por orden del señor Presidente de la República el día 19 de octubre de 2016 no fueron tenidas en cuenta (Anexo 2).

La figura de la DELACION, tal como se considera, no proporciona beneficios a quien la utilice, pero sí puede afectar a los máximos responsables (ALTAS JERARQUIAS), quienes sí podrían perderlos dentro del proceso penal que puedan enfrentar dentro de la JEP.

- Artículo 6 REVISION DE SENTENCIAS

Se señala a lo largo del documento beneficios jurídicos para combatientes de la fuerza pública. Se excluye funcionarios y otros agentes del Estado, circunstancia que ya está generando múltiples preocupaciones en distintos sectores de la rama civil del Estado que podrían ser igualmente beneficiados.

Respetuosamente,

Brigadier General JAIMÉ RUIZ BARRERA  
Presidente Nacional ACORE

Anexos:

1. Carta al señor Presidente de la República.
2. Propuestas formuladas por ACORE y aprobadas por el señor Ministro de Defensa Nacional.
3. Acta de compromiso Acto Legislativo.
4. Principios de legalidad.
5. Apartes Acto Legislativo motivo de revisión.

- CC: - Señor Ministro de Defensa Nacional.  
 - Señores Generales y Almirantes Alto Mando Militar y Policial.  
 - Señores Generales (RA) Negociadores Plenipotenciarios en la Mesa de La Habana.  
 - Asociaciones MTP Reserva Activa FF.MM y Policía Nacional.

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS  
 FECHA: 23 DIC 2016  
 HORA:  
 NUMERO:  
 RECIBIDO POR: JESIC  
 GENERAL EN JEFE FUERZAS ARMADAS

<p>PROPOSICIONES PARA EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA / ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p><b>1. PROPOSICIÓN SUPRESIVA:</b></p> <p>Modifíquese el texto del artículo 1 del PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA / ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El cual quedará así:</p> <p><i>"Artículo transitorio 1. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNI). El Sistema integral estará compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y los garantos de no repetición.</i></p> <p><i>El Sistema integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.</i></p> <p><i>El Sistema es integral, para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto. La integralidad del Sistema contribuye también al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica.</i></p> <p><i>El Sistema integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparatorias, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.</i></p> <p><i>Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de complementariedad y de incentivos para</i></p>	<p><i>acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz".</i></p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>La proposición consiste en eliminar la exigencia taxativa como fundamento del reconocimiento de verdad y responsabilidades, pues justamente la verdad se construye incluso desde otras ópticas, siendo necesario no determinar incentivos en la JEP, basados en un reconocimiento, situación muy peligrosa y que podrían afectar las Garantías Judiciales. La verdad no debe estar supeditada a este elemento, justamente los incentivos deben estar para quien cuente la verdad, como elemento esencial de reparación para las víctimas, pero no necesariamente esta verdad esta unida a un reconocimiento de responsabilidad, y podrían poner en peligro incluso el buen funcionamiento de la JEP.</p>
<p><b>2. PROPOSICIÓN SUPRESIVA:</b></p> <p>Modifíquese el texto del artículo 5 del PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA / ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El cual quedará así:</p> <p><i>"Artículo transitorio 5. Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.</i></p> <p><i>La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano, siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.</i></p> <p><i>Para acceder a cualquier tratamiento especial de justicia previsto en la Jurisdicción Especial para la Paz del Sistema Integral, quienes hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.</i></p> <p><i>La ley regulará entre otros los principios, organización, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos y régimen de sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz.</i></p> <p><i>Parágrafo. La creación y el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz no modificarán las normas vigentes aplicables a las personas que hayan ejercido la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia. En caso de que ente la JEP abre una información que castigaba a una persona que haya ejercido la Presidencia de la República, dicha información se remitirá a la Cámara de Representantes para lo de su competencia, remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuada por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes".</i></p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>La proposición consiste en eliminar la calificación se tendrá en y en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIH), Derecho Internacional Humanitario (DIH)</p>	<p>o Derecho Penal Internacional (DPI), atendiendo el principio de legalidad, otra imposición podría llegar a causar un detrimento de las Garantías Judiciales de todos aquellos que lleguen a la jurisdicción como procesados.</p>

<p><b>3. PROPOSICIÓN SUPRESIVA:</b></p> <p>Modifíquese el texto del artículo 6 del PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA / ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El cual quedará así:</p> <p><i>"Artículo transitorio 6. Conformación. La Jurisdicción estará compuesta por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductos; la Sala de Definición de las situaciones jurídicas; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad de Investigación y Acusación, y la Secretaría Ejecutiva. La Jurisdicción contará además con un Presidente.</i></p> <p><i>El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Estará conformado por dos secciones de primera instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia. El Tribunal para la Paz estará conformado por un mínimo de 20 magistrados colombianos titulares. Además se contará con 4 juristas expertos extranjeros que intervendrán excepcionalmente, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho a voto, como amicus curiae a solicitud de las personas sometidas a la jurisdicción o de oficio.</i></p> <p><i>Los Salos de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductos; de definición de las situaciones jurídicas; y de amnistía o indulto estarán conformados por un total de 18 magistrados colombianos. Además se contará con 6 juristas expertos extranjeros que intervendrán excepcionalmente, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho a voto, como amicus curiae a solicitud de las personas sometidas a la jurisdicción o de oficio.</i></p> <p><i>Además estarán a disposición de la JEP 13 magistrados colombianos adicionales en calidad de magistrados suplentes o sustitutos, y 4 juristas expertos extranjeros para intervenir como amicus curiae suplentes o sustitutos. En caso de que se requiera, el pleno de magistrados de la Jurisdicción hará los nombramientos necesarios de la lista de magistrados suplentes o sustitutos o de la lista de juristas extranjero suplentes o sustitutos, seleccionados por el Comité de Escogencia.</i></p> <p><i>La Unidad de Investigación y Acusación realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la Nación y establecer acuerdos de cooperación con esta. Igualmente podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de derechos humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cumpla con información suficiente. El Director de la Unidad será escogido por el Comité de Escogencia señalado en el parágrafo de este artículo.</i></p>	<p><i>La Unidad estará integrada por un mínimo de 16 fiscales colombianos. Los fiscales serán nombrados y posesionados por el Director de la Unidad, quien tendrá plena autonomía para seleccionarlos y nombrarlos así como a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad.</i></p> <p><i>Los magistrados y fiscales no tendrán que ser funcionarios de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad como requisito para su designación o permanencia en el cargo. Igualmente no se les aplicará el sistema de carrera ni tendrán que pertenecer a la rama judicial.</i></p> <p><i>Para ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los requisitos señalados en el artículo 232 de la Constitución Política.</i></p> <p><i>La Secretaría Ejecutiva se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz. El Secretario Ejecutivo podrá adoptar medidas cautelares anticipadas para preservar documentos relacionados con el conflicto armado, conforme a la ley.</i></p> <p><i>Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definen situaciones jurídicas, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad.</i></p> <p><i>La Jurisdicción deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres, garantías de no discriminación y respeto a la diversidad étnica y cultural.</i></p> <p><i>Parágrafo: Los magistrados de la JEP, el director de la Unidad de Investigación y Acusación, los juristas expertos extranjeros que actúan en calidad de amicus curiae, el Secretario Ejecutivo de la JEP, el Presidente o Presidenta inicial de la JEP, los miembros de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y el director de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado serán seleccionados por un Comité de Escogencia que gozará de autonomía e independencia y que será conformado por reglamento expedido por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. El Secretario Ejecutivo de la JEP será designado por el Responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas y confirmado por el Comité de Escogencia.</i></p> <p><i>Los miembros del Comité de Escogencia no asumirán ninguna responsabilidad personal por la selección de los magistrados, comisarios y demás funcionarios que deben escoger en virtud de este artículo transitorio. En relación con los funcionarios de la JEP, el Secretario Ejecutivo nominará a las personas seleccionadas por el Comité, quienes se posesionarán ante el Presidente de la República.</i></p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>La proposición consiste en suprimir que para ser elegido como magistrados "la relacionados con el límite de edad", ya que al ser esta jurisdicción parte de</p>
<p>la Rama Judicial, deben mantenerse los requisitos iguales, sin generar excepciones, el límite de edad debe tenerse en cuenta, pues no existe razón para generar un privilegio en este sentido, al contrario, debe mantenerse el estándar legal y constitucional igual a de los demás magistrados.</p>	<p><b>4. PROPOSICIÓN SUPRESIVA:</b></p> <p>Modifíquese el texto del artículo 8 del PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA / ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El cual quedará así:</p> <p><i>"Artículo transitorio 8. Asuntos de competencia. Los conflictos de competencia entre cualquier jurisdicción y la JEP serán dirimidos por la Corte Constitucional de conformidad con la establecido en el artículo 241, numeral 11"</i></p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Es necesario que se mantenga el orden constitucional en este sentido, y que no sea parte de la misma JEP, quien intervenga en la definición de los conflictos de competencia, ya que podría verse afectada a imparcialidad al ser juez y parte dentro de este trámite procesal, por lo tanto y al existir ya el mecanismo constitucional, con el respeto a las Garantías Judiciales, debe ser este el órgano competente.</p>

<p>5. PROPOSICIÓN MODIFICATORIA:</p> <p>Modifíquese el texto del artículo 9 del PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA / ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El cual quedará así:</p> <p><i>"Artículo transitorio 9. Revisión de sentencias y providencias. A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5 y el inciso primero del artículo 18 (nuevo XX); por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.</i></p> <p><i>La revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas.</i></p> <p><i>La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta la definición de quienes son combatientes según el Derecho Internacional Humanitario, podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP. Para efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente como lo establece el Derecho Internacional y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.</i></p> <p>Justificación:</p> <p>Debe tomarse la terminología de conformidad con lo establecido en el Derecho Internacional.</p>	<p>6. PROPOSICIÓN SUPRESIVA:</p> <p>Modifíquese el texto del artículo 11 del PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA / ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El cual quedará así:</p> <p><i>"Artículo transitorio 11. Procedimiento y reglamento. El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, no interviendrá en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz.</i></p> <p><i>En las actuaciones que adelanten los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz no se podrá presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes; todo ello deberá acreditarse de conformidad con prueba legalmente producida.</i></p> <p><i>Sin incluir normas procesales, los magistrados de la JEP adaptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso, evitando cualquier nueva victimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes. El reglamento establecerá un mecanismo para la integración de una Sección del Tribunal para la Paz que garantice la estabilidad, eficacia y cumplimiento de las resoluciones y sentencias de la JEP, y fijará el procedimiento que esta deba aplicar para el desarrollo de sus funciones".</i></p> <p>Justificación:</p> <p>La proposición consiste en eliminar que: "Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentados por el Gobierno Nacional al Congreso de la República. Estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas según los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial". Lo anterior por cuanto las leyes y más procesales que podrán afectar derechos sustanciales y Garantías Judiciales, deben hacer el tránsito por el Congreso de la República, y no dejarse al arbitrio de los funcionarios que van a administrar esta jurisdicción.</p> <p>Igualmente se propone la supresión de "Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otros medios de prueba", porque entregar beneficios por los testimonios, podrían traer graves situaciones como los falsos testigos</p>
<p>que ya hemos visto se producen en este país, no puede premiarse la delación, ya que esta situación no produce un debido proceso, y podría alejarse a quienes se han dedicado a comerciar su testimonio, debiéndose blindar a todos aquellos que ya sea de forma voluntaria o de oficio arriben a la JEP.</p>	<p>7. PROPOSICIÓN MODIFICATORIA:</p> <p>Modifíquese el texto del artículo 13 del PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA / ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El cual quedará así:</p> <p><i>"Artículo 13. Régimen sancionatorio de los magistrados de la JEP: Los magistrados de la JEP estarán sometidos al mismo régimen especial penal previsto para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como al régimen disciplinario previsto por la ley para jueces y magistrados de las otras jurisdicciones. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidas en sus providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos o extroñarse en sus funciones.</i></p> <p><i>La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria y adoptará las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la ley.</i></p> <p><i>Los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz estarán sometidos a las causales de impedimentos definidas por la ley procesal penal vigente"</i></p> <p>Justificación:</p> <p>La proposición consiste en modificar que: "Una comisión integrada por un magistrado de cada Sala y un magistrado de cada Sección del Tribunal para la Paz que será elegida conforme al reglamento de la JEP" y que la función sancionatoria disciplinaria sea ejercida al igual que para los demás funcionario y empleados de la rama judicial, tal y como lo establece el artículo 257 de la Constitución, esto garantizará la imparcialidad de los funcionario que con la JEP, deberán administrar de forma correcta y eficaz la justicia, no existe una razón para entregarles un régimen sancionatorio especial y privilegiado, cuando esta situación ha sido contemplada de forma clara y garantista por la Carta Política.</p>

<p>8. PROPOSICIÓN SUPRESIVA:</p> <p>Modifíquese el texto del artículo 18 el PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA / ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El cual quedará así:</p> <p>"Artículo transitorio 18. Tratamiento diferenciado para miembros de la Fuerza Pública. En virtud del carácter inescindible de la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación con los Miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado y simultáneo".</p> <p>Justificación:</p> <p>La proposición consiste en eliminar: "En consecuencia, las normas contenidas en este capítulo serán aplicables únicamente a los miembros de la Fuerza Pública respecto de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, sin perjuicio de la aplicación respecto de ellos de las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores, siempre que no sean contrarios a los establecidos en este"; ya que el tratamiento diferenciado no puede contener cláusulas de remisión que a la postre podrían ir en detrimento de las garantías judiciales.</p>	<p>9. PROPOSICIÓN MODIFICATORIA, SUPRESIVA Y ADITIVA:</p> <p>Modifíquese el texto del artículo 20 el PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA / ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El cual quedará así:</p> <p>"Artículo transitorio 20. Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los hechos ocurridos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. El deber de aportar verdad no implica la obligación de reconocimiento de responsabilidad.</p> <p>Para el efecto se tendrán en cuenta cualquiera de los siguientes criterios:</p> <p>a. Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible o,</p> <p>b. Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Su capacidad para cometerlo, es decir, o que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieran para ejecutar la conducta.</li> <li>• Su decisión para cometerlo, es decir, o la resolución o disposición del individuo para cometerlo.</li> <li>• La manera en que fue cometido, es decir, o que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieran para consumarlo.</li> <li>• La selección del objetivo que se propuso alcanzar con la comisión del delito</li> </ul> <p>c. que se tenga igualmente como criterio orientador que el hecho investigado se haya producido en cumplimiento de una orden formal de operaciones o de carácter fragmentario, misión táctica, operativa o similares; así el hecho sea por motivo abyecto o fútil".</p> <p>9.1 La proposición consiste en modificar el término "delitos cometidos" por hechos cometidos, manteniendo que será la JEP quien haga una calificación jurídica nueva, ya que es importante no dejar determinación de la existencia de un delito, sino; al contrario se puede llegar al hecho para su nueva calificación que en muchos casos podrían no constituir delito a la luz de la legislación penal vigente y proliferar sentencias absolutorias; es probable que si se dejan estos términos, se pueda entender que todos los hechos que lleguen a la JEP, necesariamente deben terminar con sentencia condenatoria, por este concepto que se solicita ser modificado.</p>
<p>9.2 La segunda proposición es eliminar: "y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal indebido, o en caso de que existiera, sin ser este determinante de la conducta delictiva", ya que tal y como consta en la ley de amnistía a las FARC, les podrían beneficiar con indultos y amnistías al rededor incluso de delitos que volvieron conexos al delito político, como lo es la injuria, la calumnia y todos los delitos de financiación, pero se deja una puerta abierta en detrimento de las garantías judiciales de los Agentes del Estado a una interpretación subjetiva, manteniendo un trato diferenciado en detrimento de sus derechos, no es un secreto que varias conductas se podrían presentar en un concurso heterogéneo, y que esto no es óbice para descalificar el hecho y ser eliminado de la competencia de la JEP.</p> <p>9.3 La tercera proposición para este artículo es de adicionar que "El deber de aportar verdad no implica la obligación de reconocimiento de responsabilidad", ya que podrán ser muchos los inocentes que acudan ante la JEP, y no pueden estar sometidos a que tengan que declararse responsables.</p> <p>9.4 La cuarta proposición, consiste en adicionar la palabra "cualquiera". Es decir que se tenga en cuenta cualquiera de esos criterios orientadoras, no todos, ya que esto somete a exigencias superiores a los agentes del Estado, cosa que no sucede con las FARC, entonces que el tratamiento simétrico se debe realmente en que no solo las FARC salgan beneficiados.</p> <p>9.5 se adicione como criterio orientador "que el hecho investigado se haya producido en cumplimiento de una orden formal de operaciones o de carácter fragmentaria, misión táctica, operativa o similares; así el hecho sea por motivo abyecto o fútil" con el fin de otorgar mayor seguridad jurídica a los agentes del Estado.</p>	<p>Bogotá, enero 18 de 2017.</p> <p>Señores</p> <p>MESA DIRECTIVA Cámara de Representantes</p> <p>Telésforo Pedraza Presidente Comisión Primera - Cámara de Representantes Congreso de la República de Colombia.</p> <p>Referencia: Remisión observaciones al proyecto de Acto Legislativo 02 de 2016 cámara "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución aplicables a los agentes del estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones" acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara, "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones" – procedimiento legislativo especial para la paz</p> <p>Respetado Señor Presidente,</p> <p>A través del presente oficio remito a la mesa directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, las observaciones presentadas por La Asociación Colombiana de Oficiales en Retiro de la Fuerzas Militares –ACORE, al proyecto de acto legislativo de la referencia.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> Samuel Hoyos Mejía. Representante a la Cámara por Bogotá</p>

  
**ACORE** ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE OFICIALES EN RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., Enero 16 de 2017

Honorable Representante  
**SAMUEL HOYS MEJIA**  
Ponente Comisión Cámara de Representantes  
Ciudad

Referencia: Acto Legislativo Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Honorable Representante:

Teniendo en cuenta que en la presente semana se da comienzo al debate legislativo que sentará las bases para la reforma constitucional respecto a la Jurisdicción Especial para la Paz con la cual se determinará el juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública incurso en conductas penales relacionados con el conflicto armado, permítame que en nombre de las 17 asociaciones del Cuerpo de Oficiales de la Reserva Activa de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, presente la siguiente solicitud:

1. Poner en consideración del honorable Congreso de la República las observaciones que en forma insistente hemos formulado ante distintas instancias del gobierno nacional, resumidas en carta adjunta enviada recientemente al señor Presidente de la República, a través de las cuales solicitamos una mayor claridad y garantías suficientes en materia de seguridad jurídica para su debida inclusión en el Acto Legislativo en trámite sobre JEP. (ver carta adjunta al señor Presidente de la República. Anexo 1).
2. Estudiar el contenido del proyecto de proposiciones que se adjunta, en el cual se solicita la supresión de unos párrafos, la adición de una palabra en un artículo transitorio y la definición concreta del término "combatiente", tal como lo establece el derecho internacional, y no de manera taxativa respecto a los miembros de la Fuerza Pública (ver proyecto Proposiciones. Anexo 2).

Consecuente con lo anterior, contamos de antemano con su debida atención y respaldo a esta respetuosa solicitud, con la cual pretendemos garantizar y blindar de manera más efectiva, la seguridad jurídica de los miembros de la Fuerza Pública y Agentes del Estado a través del Acto Legislativo que cursa actualmente en las Comisiones Primera de Cámara y Senado mediante el procedimiento abreviado "Fast Track"

Cordialmente,

  
**Brigadier General (RA) JAIMÉ RUIZ BARRERA**  
Presidente Nacional ACORE

Anexos:

1. Carta al señor Presidente de la República.
2. Proyecto de Proposiciones.

CC:

- Señor Ministro de Defensa Nacional.
- Señores Generales y Almirantes Alto Mando Militar y Policial
- Directores Partidos y Movimientos Políticos acreditados en el Congreso de la República.
- MTP Cuerpo de Oficiales Reserva Activa.

  
**ACORE** ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE OFICIALES EN RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C. Diciembre 22 de 2016

Señor Doctor  
**JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN**  
Presidente de la República  
Ciudad

Señor Presidente:

Próximos a resolver en el Congreso de la República todo lo concerniente a la seguridad jurídica y el tratamiento penal especial diferenciado para los miembros de la fuerza pública en situación subyugada por actos relacionados con el conflicto armado que ha enfrentado el país en las últimas décadas, consideramos en forma urgente y de manera respetuosa, hacer las siguientes precisiones:

En carta dirigida a su despacho el pasado 30 de noviembre (Anexo 1), en nombre de la Mesa de Trabajo Permanente que agrupa 17 asociaciones del Cuerpo de Oficiales de la Reserva Activa, pertenecientes a las FFMM y Policía Nacional, formulamos un justo reconocimiento por su interés y especial compromiso al anunciar públicamente en ceremonia realizada en la Escuela Superior de Guerra, la radicación de un Acto Legislativo relacionado con la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), a través del cual se establecieron los distintos mecanismos para su implementación y en particular, para garantizar el blindaje de seguridad jurídica que se requiere para su efectiva aplicación.

Sobre este particular, tal como ya ha sido anunciado, este Acto Legislativo hará tránsito en el Congreso de la República a comienzos del próximo año, motivo por el cual consideramos indispensable su urgente intervención, a fin de aclarar varios aspectos que han generado dudas y preocupaciones surgidas del estudio de su contenido:

1. Las propuestas formuladas por ACORE sobre temas de seguridad jurídica, discutidas y aprobadas formalmente por el señor Ministro de Defensa Nacional y el Doctor José Yestid Reyes, con la presencia del señor General (RA) Jorge Mora Rangel, en reunión llevada a cabo por orden del señor Presidente de la República el día 19 de octubre de 2016 no fueron tenidas en cuenta (Anexo 2).

2. Los temas acordados en acta suscrita el día 23 de noviembre del año en curso entre el alto mando militar y policial con miembros del equipo negociador del gobierno nacional en la mesa de conversaciones de La Habana, tampoco fue tenida en cuenta. (Anexo 3).

3. Lo propuesto en la carta enviada a su despacho y a la cual hemos hecho referencia en cuanto a la Incorporación a este Acto Legislativo de algunos principios de legalidad, estrechamente relacionados con derechos fundamentales y el debido proceso que contempla la normatividad penal y constitucional que rige en el país, tampoco fueron tenidas en cuenta (Anexo 4).

4. El contenido de los siguientes apartes del Acto Legislativo, tal como quedo consignado, a nuestro juicio, no genera mayor beneficio, y antes por el contrario, podría perjudicar a los miembros de la fuerza pública que se acogieron a esta Jurisdicción Especial de Paz (Anexo 5):

- **Artículo 2 CALIFICACIÓN JURÍDICA JEP**  
Para acceder a los beneficios de esta jurisdicción hay que aceptarlos como tal, y por consiguiente, se está asumiendo de antemano una evidente responsabilidad penal.  
  
En el acuerdo anterior, se hacía referencia a los **HECHOS** motivo de investigación penal en los cuales el procesado podría resultar INOCENTE o CULPABLE. Se ha cambiado inexplicablemente la palabra "HECHOS" por "Conducta punible".
- **Artículo 3 TRANSITORIO**  
La interpretación que se da al tratamiento DIFERENCIADO, induce claramente a la auto calificación de CULPABILIDAD por conductas punibles.
- **Artículo 4 COMPETENCIA JEP**
  - El señalamiento de "enriquecimiento personal indebido" establece la posibilidad de que la gran mayoría de los llamados "FALSOS POSITIVOS" queden por fuera de la JEP.
  - Los criterios orientadores que se señalan son demasiado taxativos e impone forzosamente que su totalidad debe materializarse para hacer efectiva su adecuada aplicación, lo cual es muy difícil de realizar.
- **Artículo 5 RESPONSABILIDAD DEL MANDO (FUERZA PUBLICA)**  
Se establece en concordancia con el Derecho Penal Colombiano - DIH y DDHH y el "Derecho Operacional". El incluir lo referente a violación de DDHH podría perderse la máxima aplicación del principio legal de FAVORABILIDAD.

  
**ACORE** ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE OFICIALES EN RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RECIBIDO  
23 DIC 2016  
00089769

REPUBLICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
OFICINA DE CORRESPONDENCIA

BOGOTÁ, D.C. 23 DIC 2016

NO. RADICACION: 143148

FECHA: 23 DIC 2016

HORA: SUJA al 10:18

RECEIVED  
23 DEC 2016  
00089769

La figura de la DELACION, tal como se considera, no proporciona beneficios a quien la solicita, pero sí puede afectar a los máximos responsables (ALTAS JERARQUIAS), quienes sí podrían perderlos dentro del proceso penal que puedan enfrentar dentro de la JEP.

Artículo 6 REVISION DE SENTENCIAS  
Se señala a lo largo del documento beneficios jurídicos para combatientes de la fuerza pública. Se excluye funcionarios y otros agentes del Estado, circunstancia que ya está generando múltiples preocupaciones en distintos sectores de la rama civil del Estado que podrían ser igualmente beneficiados.

Respetuosamente,

Brigadier General JAIMÉ RUIZ BARRERA  
Presidente Nacional ACORE

Anexos:

1. Carta al señor Presidente de la República.
2. Propuestas formuladas por ACORE y aprobadas por el Congreso.
3. Acta de compromiso Activa Legislativa.
4. Principios de legalidad.
5. Apartes Acto Legislativo motivo de revisión.

C.C. - Señor Ministro de Defensa Nacional.  
- Señores Generales y Almirantes Alto Mando Militar y Policial.  
- Señores Generales (RA) Negociadores Plenipotenciarios en la Mesa de La Habana.  
- Asociaciones NTP Reserva Activa F.F. y Policía Nacional.

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS  
COMANDO GENERAL MILITARE.  
23 DIC 2016  
GESTION ADMINISTRATIVA - AYD  
COMPRE

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS  
COMANDO GENERAL MILITARE.  
23 DIC 2016  
RECORRIDO PARA EL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

PROPOSICIONES PARA EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA / ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

1. PROPOSICIÓN SUPRESIVA:

Modifíquese el texto del artículo 1 del PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA / ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El cual quedará así:

"Artículo transitorio 1. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). El Sistema integral estará compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.

El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

El Sistema es integral, para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto. La integralidad del Sistema contribuye también al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica.

El Sistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparadoras, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a los víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para

occeder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz".

Justificación:

La proposición consiste en eliminar la exigencia taxativa como fundamento del reconocimiento de verdad y responsabilidades, pues justamente la verdad se construye incluso desde otras ópticas, siendo necesario no determinar incentivos en la JEP, basados en un reconocimiento, situación muy peligrosa y que podrían afectar las garantías judiciales. La verdad no debe estar supeditada a este elemento, justamente los incentivos deben estar para quien cuente la verdad, como elemento esencial de reparación para las víctimas, pero no necesariamente esta verdad esta unida a un reconocimiento de responsabilidad, y podrían poner en peligro incluso el buen funcionamiento de la JEP.

2. PROPOSICIÓN SUPRESIVA:

Modifíquese el texto del artículo 5 del PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA / ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El cual quedará así:

"Artículo transitorio 5. Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. En relación con los integrantes de organizaciones que suscribieron acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.

La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano, siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

Para acceder a cualquier tratamiento especial de justicia previsto en la Jurisdicción Especial para la Paz del Sistema Integral, quienes hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.

La ley regulará entre otros los principios, organización, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos y régimen de sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz.

Parágrafo. La creación y el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz no modificarán las normas vigentes aplicables a las personas que hayan ejercido la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia. En caso de que ante la JEP obre una información que comprometa a una persona que haya ejercido la Presidencia de la República, dicha información se remitirá a la Cámara de Representantes para lo de su competencia, remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes".

Justificación:

La proposición consiste en eliminar que la calificación se tendrá en y en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH)

<p>o Derecho Penal Internacional (DPI), atendiendo el principio de legalidad, otra imposición podría llegar a causar un detrimento de las Garantías Judiciales de todos aquellos que lleguen a la jurisdicción como procesados.</p>	<p>3. PROPOSICIÓN SUPRESIVA:</p> <p>Modifíquese el texto del artículo 6 del PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA / ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El cual quedará así:</p> <p><i>"Artículo transitorio 6. Conformación. La Jurisdicción estará compuesta por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas; la Sala de Definición de las situaciones jurídicas; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad de Investigación y Acusación, y la Secretaría Ejecutiva. La Jurisdicción contará además con un Presidente.</i></p> <p><i>El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Estará conformado por dos secciones de primera instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia. El Tribunal para la Paz estará conformado por un mínimo de 20 magistrados colombianos titulares. Además se contará con 4 juristas expertos extranjeros que intervendrán excepcionalmente, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho a voto, como amicus curiae a solicitud de las personas sometidas a la jurisdicción o de oficio.</i></p> <p><i>Las Salas de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas; de definición de las situaciones jurídicas; y de amnistía o indulto estarán conformadas por un total de 18 magistrados colombianos. Además se contará con 6 juristas expertos extranjeros que intervendrán excepcionalmente, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho a voto, como amicus curiae a solicitud de las personas sometidas a la jurisdicción o de oficio.</i></p> <p><i>Además estarán a disposición de la JEP 13 magistrados colombianos adicionales en calidad de magistrados suplentes o sustitutos, y 4 juristas expertos extranjeros para intervenir como amicus curiae suplentes o sustitutos. En caso de que se requiera, el pleno de magistrados de la Jurisdicción hará los nombramientos necesarios de la lista de magistrados suplentes o sustitutos o de la lista de juristas extranjero suplentes o sustitutos, seleccionados por el Comité de Escogencia.</i></p> <p><i>La Unidad de Investigación y Acusación realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, para lo cual podrá solicitarla colaboración de la Fiscalía General de la Nación y establecer acuerdos de cooperación con esta. Igualmente podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de derechos humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuenta con información suficiente. El Director de la Unidad será escogido por el Comité de Escogencia señalado en el parágrafo de este artículo.</i></p>
<p>La Unidad estará integrada por un mínimo de 16 fiscales colombianos. Los fiscales serán nombrados y posesionados por el Director de la Unidad, quien tendrá plena autonomía para seleccionar y nombrar así como a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad.</p> <p>Los magistrados y fiscales no tendrán que ser funcionarios de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad como requisito para su designación o permanencia en el cargo. Igualmente no se les aplicará el sistema de carrera ni tendrán que pertenecer a la rama judicial.</p> <p>Para ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los requisitos señalados en el artículo 232 de la Constitución Política.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz. El Secretario Ejecutivo podrá adoptar medidas cautelares anticipadas para preservar documentos relacionados con el conflicto armado, conforme a la ley.</p> <p>Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definen situaciones jurídicas, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad.</p> <p>La Jurisdicción deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres, garantías de no discriminación y respeto a la diversidad étnica y cultural.</p> <p>Parágrafo: Los magistrados de la JEP, el director de la Unidad de Investigación y Acusación, los juristas expertos extranjeros que actuarán en calidad de amicus curiae, el Secretario Ejecutivo de la JEP, el Presidente o Presidenta inicial de la JEP, los comisionados de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y el director de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado serán seleccionados por un Comité de Escogencia que gozará de autonomía e independencia y que será conformado por reglamento expedido por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. El Secretario Ejecutivo de la JEP será designado por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas y confirmado por el Comité de Escogencia.</p> <p>Los miembros del Comité de Escogencia no asumirán ninguna responsabilidad personal por la selección de los magistrados, comisionados y demás funcionarios que deben escoger en virtud de este artículo transitorio. En relación con los funcionarios de la JEP, el Secretario Ejecutivo nominará a las personas seleccionadas por el Comité, quienes se posesionarán ante el Presidente de la República.</p> <p>Justificación:</p> <p>La proposición consiste en suprimir que no se tendrá en cuenta como requisitos para ser elegido como magistrados "lo relacionados con el límite de edad", ya que al ser esta jurisdicción parte de</p>	<p>la Rama Judicial, deben mantenerse los requisitos iguales, sin generar excepciones, el límite de edad debe tenerse en cuenta, pues no existe razón para generar un privilegio en este sentido, al contrario, debe mantenerse el estándar legal y constitucional igual a los demás magistrados.</p>

<p><b>4. PROPOSICIÓN SUPRESIVA:</b></p> <p>Modifíquese el texto del artículo 8 del PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA / ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El cual quedará así:</p> <p><i>"Artículo transitorio 8. Asuntos de competencia. Los conflictos de competencia entre cualquier jurisdicción y la JEP serán dirimidos por la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 241, numeral 11"</i></p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Es necesario que se mantenga el orden constitucional en este sentido, y que no sea parte de la misma JEP, quien intervenga en la definición de los conflictos de competencia, ya que podría verse afectada a imparcialidad al ser juez parte dentro de este trámite procesal, por lo tanto y al existir ya el mecanismo constitucional, con el respeto a las Garantías Judiciales, debe ser este el órgano competente.</p>	<p><b>5. PROPOSICIÓN MODIFICATORIA:</b></p> <p>Modifíquese el texto del artículo 9 del PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA / ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El cual quedará así:</p> <p><i>"Artículo transitorio 9. Revisión de sentencias y providencias. A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5 y al inciso primero del artículo (18) (nuevo XX); por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta socio, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.</i></p> <p><i>La revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas.</i></p> <p><i>La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta la definición de quienes son combatientes según el Derecho Internacional Humanitario, podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP. Para efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente como lo establece el Derecho Internacional y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.</i></p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>Debe tomarse la terminología de conformidad con lo establecido en el Derecho Internacional.</p>
<p><b>6. PROPOSICIÓN SUPRESIVA:</b></p> <p>Modifíquese el texto del artículo 11 del PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA / ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El cual quedará así:</p> <p><i>"Artículo transitorio 11. Procedimiento y reglamento. El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, no intervendrá en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz.</i></p> <p><i>En las actuaciones que adelantan los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz no se podrá presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes; todo ello deberá acreditarse de conformidad con prueba legalmente producida.</i></p> <p><i>Sin incluir normas procesales, los magistrados de la JEP adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso, evitando cualquier nueva victimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes. El reglamento establecerá un mecanismo para la integración de una Sección del Tribunal para la Paz que garantice la estabilidad, eficacia y cumplimiento de las resoluciones y sentencias de la JEP, y fijará el procedimiento que esta deba aplicar para el desarrollo de sus funciones".</i></p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>La proposición consiste en eliminar que: "Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta Jurisdicción y que deberán ser presentados por el Gobierno Nacional al Congreso de la República. Estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de los víctimas según los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial". Lo anterior por cuanto las leyes y más procesales que podrían afectar derechos sustanciales y Garantías Judiciales, deben hacer el tránsito por el Congreso de la República, y no dejarse el arbitrio de los funcionarios que van a administrar esta Jurisdicción.</p> <p>Igualmente se propone la supresión de "Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otros medios de prueba", porque entregar beneficios por los testimonios, podrían traer graves situaciones como los falsos testigos</p>	<p>que ya hemos visto se producen en este país, no puede permitirse la delación, ya que esta situación no produce un debido proceso, y podría alentar a quienes se han dedicado a comerciar su testimonio, debiéndose blindar a todos aquellos que ya sea de forma voluntaria o de oficio arriben a la JEP.</p>

<p><b>7. PROPOSICIÓN MODIFICATORIA:</b></p> <p>Modifíquese el texto del artículo 13 el PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA / ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El cual quedará así:</p> <p><i>"Artículo 13. Régimen sancionatorio de los magistrados de la JEP: Los magistrados de la JEP estarán sometidos al mismo régimen especial penal previsto para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como al régimen disciplinario previsto por la ley para jueces y magistrados de las otras jurisdicciones. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidas en sus providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos o extralimitarse en sus funciones.</i></p> <p>La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria y adoptará las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la ley.</p> <p>Los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz estarán sometidos a las causales de impedimentos definidas por la ley procesal penal vigente"</p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>La proposición consiste en modificar que: "Una comisión integrada por un magistrado de cada Sala y un magistrado de cada Sección del Tribunal para la Paz que será elegida conforme al reglamento de la JEP" y que la función sancionatoria disciplinaria sea ejercida al igual que para los demás funcionario y empleados de la rama judicial, tal y como lo establece el artículo 257 de la Constitución, esto garantizará la imparcialidad de los funcionario que con la JEP, deberán administrar de forma correcta y eficaz la justicia, no existe una razón para entregarles un régimen sancionatorio especial y privilegiado, cuando esta situación ha sido contemplada de forma clara y garantista por la Carta Política.</p>	<p><b>8. PROPOSICIÓN SUPRESIVA:</b></p> <p>Modifíquese el texto del artículo 18 el PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA / ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El cual quedará así:</p> <p><i>"Artículo transitorio 18. Tratamiento diferenciado para miembros de la Fuerza Pública. En virtud del carácter inescindible de la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación con los Miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo".</i></p> <p><b>Justificación:</b></p> <p>La proposición consiste en eliminar: "En consecuencia, las normas contenidas en este capítulo serán aplicables únicamente a los miembros de la Fuerza Pública respecto de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, sin perjuicio de la aplicación respecto de ellos de las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores, siempre que no sean contrarias a las contenidas en este"; ya que el tratamiento diferenciado no puede contener cláusulas de remisión que a la postre podrían ir en detrimento de las garantías judiciales.</p>
<p><b>9. PROPOSICIÓN MODIFICATORIA, SUPRESIVA Y ADITIVA:</b></p> <p>Modifíquese el texto del artículo 20 el PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA / ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El cual quedará así:</p> <p><i>"Artículo transitorio 20. Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los hechos ocurridos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. El deber de aportar verdad no implica la obligación de reconocimiento de responsabilidad.</i></p> <p>Para el efecto se tendrán en cuenta cualquiera de los siguientes criterios:</p> <p>a. Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible o,</p> <p>b. Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Su capacidad para cometerla, es decir, si que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta.</li> <li>• Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla.</li> <li>• La manera en que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla.</li> <li>• La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito</li> </ul> <p>c. que se tenga igualmente como criterio orientador que el hecho investigado se haya producido en cumplimiento de una orden formal de operaciones o de carácter fragmentario, misión táctica, operativo o similares; así el hecho sea por motivo abyecto o fútil".</p> <p>9.1 La proposición consiste en modificar el término "delitos cometidos" por hechos cometidos, manteniendo que será la JEP quien haga una calificación jurídica nueva, ya que es importante no dejar determinación de la existencia de un delito, sino; al contrario se puede llegar al hecho para su nueva calificación que en muchos casos podrían no constituir delito a la luz de la legislación penal vigente y proferirse sentencias absolutorias; es probable que si se dejan estos términos, se pueda entender que todos los hechos que lleguen a la JEP, necesariamente deben terminar con sentencia condenatoria, por este concepto que se solicita ser modificado.</p>	<p style="text-align: right;"><i>General Mendianta</i></p> <p>Bogotá D.C., 24 de enero de 2017</p> <p>Señor TELÉFORO PEDRAZA ORTEGA Senador Presidente Comisión Primera del Senado de la Republica</p> <p><b>PROPOSICION</b></p> <p>Presentamos 3 líneas importantes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Es necesario mostrar el cómo se van a reparar las víctimas y como se va a restaurar el daño.</li> <li>- La exclusión social de las víctimas de las Farc</li> <li>- La justicia restaurativa</li> </ul> <p>Y nos acogemos a la proposiones de la senadora Sofia Gaviria Correa.</p> <p>Por el presente medio me permito presentar la siguiente proposición al <b>proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara / acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara</b>, "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones", a fin que el <b>artículo transitorio 1 del artículo 1</b> del mismo quede con la siguiente redacción:</p> <p><b>ARTÍCULO 1.</b> La Constitución Política tendrá un nuevo título transitorio, así: <b>TÍTULO TRANSITORIO. DE LAS NORMAS PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA</b></p> <p><b>CAPÍTULO I. SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN</b></p> <p><b>Artículo transitorio 1. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR).</b> El Sistema Integral estará compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.</p> <p>El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los</p>

<p>derechos humanos e <b>y graves</b> infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición; <b>y el principio de rendición judicial de cuentas, de confesión de todos sus hechos y esclarecimiento de toda la verdad de los grupos victimarios que suscriban acuerdos con el Gobierno Nacional.</b></p> <p>El Sistema es integral, para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto. La integralidad del Sistema contribuye también al esclarecimiento <b>judicial</b> de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica.</p> <p>El Sistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparatorias, y pretende alcanzar justicia <b>no solo con sin excluir</b> sanciones retributivas <b>a ninguno de los responsables</b>. Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.</p> <p>Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades, <b>la confesión de todos sus hechos y el esclarecimiento de la verdad judicial</b>. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz.</p> <p><b>Ningún escrito judicial o extrajudicial consignará excusas o justificaciones ni apología de los actos inhumanos, degradantes o de las violaciones de derechos humanos o crímenes de guerra.</b></p>	<p>Bogotá D.C., 24 de enero de 2017</p> <p>Señor TELÉFORO PEDRAZA ORTEGA Senador Presidente Comisión Primera del Senado de la Republica</p> <p><b>PROPOSICION</b></p> <p>Por el presente medio me permito presentar la siguiente proposición al <b>proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara / acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara</b>, "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones", a fin que el <b>artículo transitorio 2</b> del mismo quede con la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo transitorio 2. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.</b> La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio.</p> <p>La Comisión será un órgano temporal, <b>su duración no puede superar el tiempo de duración del tribunal de paz</b>, y de carácter extra-judicial, que busca conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad; promover el reconocimiento de las víctimas y el reconocimiento voluntario de las responsabilidades individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición. La Ley reglamentará el mandato, funciones, composición, controles y funcionamiento de la Comisión.</p> <p>Las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella. La información que reciba o produzca la Comisión <b>no podrá ser trasladada</b> por esta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o disciplinarios o para tener valor probatorio; <b>ni y</b> las autoridades Judiciales o disciplinarias podrán requerírsela.</p>
<p>Bogotá D.C., 24 de enero de 2017</p> <p>Señor TELÉFORO PEDRAZA ORTEGA Senador Presidente Comisión Primera del Senado de la Republica</p> <p><b>PROPOSICION</b></p> <p>Por el presente medio me permito presentar la siguiente proposición al <b>proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara / acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara</b>, "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones", a fin que el <b>artículo transitorio 3</b> del mismo quede con la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo transitorio 3. Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.</b> La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado será un ente del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado tendrá carácter humanitario y extrajudicial y dirigirá, coordinará y contribuirá a la implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón de conflicto armado que se encuentren con vida y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de sus restos. La Ley reglamentará la naturaleza jurídica, mandato, funciones, composición, y funcionamiento de la Unidad.</p> <p><b>Las acciones humanitarias que desarrolle La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, estará coordinada con las organizaciones de víctimas de los grupos que suscriban acuerdos con el Gobierno Nacional, para las actividades relacionadas con esas víctimas.</b></p>	<p>Bogotá D.C., 24 de enero de 2017</p> <p>Señor TELÉFORO PEDRAZA ORTEGA Senador Presidente Comisión Primera del Senado de la Republica</p> <p><b>PROPOSICION</b></p> <p>Por el presente medio me permito presentar la siguiente proposición al <b>proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara / acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara</b>, "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones", a fin que el <b>artículo transitorio 4</b> del mismo quede con la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo transitorio 4. Excepción al Deber de denuncia.</b> Para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión para el esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto, sus funcionarios y el personal que les preste servicios estarán <b>sometidos al exento del deber de denuncia</b> y <b>no</b> podrán ser obligados a declarar en procesos judiciales, <b>siempre y aún</b>, cuando el conocimiento de tales hechos haya sido en desarrollo de sus respectivas funciones misionales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> De ser requeridos por la Jurisdicción Especial para la Paz, por otras autoridades competentes o por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, quienes en desarrollo de las funciones propias de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado hayan realizado los informes técnico forenses deberán ratificar y explicar lo concerniente a esos informes y los elementos materiales asociados al cadáver.</p>

<p>Bogotá D.C., 24 de enero de 2017</p> <p>Señor TELESFORO PEDRAZA ORTEGA Senador Presidente Comisión Primera del Senado de la Republica</p> <p>PROPOSICION</p> <p>Por el presente medio me permito presentar la siguiente proposición al <u>proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara / acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara</u>, "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones", a fin que el <u>artículo transitorio 5</u> del mismo quede con la siguiente redacción:</p> <p><b>CAPÍTULO III. JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ</b> <b>Artículo transitorio 5. Jurisdicción Especial para la Paz.</b> La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial, <u>más no exclusivamente</u>, respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. <u>La JEP integrará la rama judicial ordinaria.</u> En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.</p> <p><u>Sólo estarán relacionados con la dejación de armas los delitos de porte ilegal de armas y demás delitos políticos. No están relacionados con la dejación de armas los delitos continuados de reclutamiento de menores, cultivos producción o comercialización de estupefacientes, secuestro, extorsión, homicidio, explotación ilegal de minas, entre otros.</u></p> <p>La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.</p> <p>Para acceder a cualquier tratamiento especial de justicia previsto en la Jurisdicción Especial para la Paz del Sistema Integral, quienes hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, <u>confesar sus crímenes dentro del conflicto</u>, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.</p>	<p><u>Se prohíbe negociar con grupos ilegales sin previo cese de hostilidades, incluidos los delitos continuados contra la población; sin verificar la liberación de secuestrados y menores de edad reclutados, y la entrega de información sobre todos los desaparecidos, fosas y minas antipersonales.</u></p> <p><u>Al momento de suscribir un acuerdo de renegociación definitiva la organización, y cada uno de los desmovilizados, deben como requisitos de acceso a la justicia transicional, el grupo armado ilegal y cada uno de sus miembros, al suscribir un acuerdo con el Gobierno, dejarán las armas y garantizarán la desmovilización plena, bajo verificación por sus víctimas, y entregarán información detallada de delitos continuados, menores reclutados, secuestrados, fosas, estructura del grupo, zonas de influencia, armas y modus operandi, los bienes colectivos e individuales de sus miembros y cooperantes, rutas, mapas de minas antipersonales, disidentes, proveedores, financiadores, aliados y testarferos.</u></p> <p><u>Los desmovilizados de grupos ilegales que incumplan los compromisos transicionales o reincidan, perderán todos los beneficios de la justicia transicional, incluso la posibilidad de extradición, y se someterán a las penas y medidas de la jurisdicción ordinaria.</u></p> <p><u>Los desmovilizados no podrán portar armas, ni pertenecer a organismos de seguridad pública o privada, ni a organismos de inteligencia, unidades o salas técnicas de investigación delictiva, ni podrán estar en zonas donde tuvieron relación con cultivo, producción o comercialización de estupefacientes, actividades extorsivas o terroristas, hasta haber cumplido sus penas.</u></p> <p>La ley regulará entre otros los principios, organización, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos y régimen de sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz.</p> <p>Parágrafo. La creación y el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz no modificarán las normas vigentes aplicables a las personas que hayan ejercido la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia, <u>durante el tiempo que hubiere ejercido la Presidencia.</u> En caso de que ante la JEP obre una información que comprometa a una persona que haya ejercido la Presidencia de la República, dicha información se remitirá a la Cámara de Representantes para lo de su competencia, remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes.</p>
<p>Bogotá D.C., 24 de enero de 2017</p> <p>Señor TELESFORO PEDRAZA ORTEGA Senador Presidente Comisión Primera del Senado de la Republica</p> <p>PROPOSICION</p> <p>Por el presente medio me permito presentar la siguiente proposición al <u>proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara / acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara</u>, "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones", a fin que el <u>artículo transitorio 6</u> del mismo quede con la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo transitorio 6. Conformación.</b> La Jurisdicción estará compuesta por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas; la Sala de Definición de las situaciones jurídicas; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad de Investigación y Acusación, y la Secretaría Ejecutiva. La Jurisdicción contará además con un Presidente.</p> <p>El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz, <u>la cual estará sometida en forma armónica a la rama judicial.</u> Estará conformado por dos secciones de primera instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia. El Tribunal para la Paz estará conformado por un mínimo de 20 magistrados colombianos titulares. Además se contará con 4 juristas expertos extranjeros que intervendrán excepcionalmente, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho a voto, como <i>amicus curiae</i> a solicitud de las personas sometidas a la jurisdicción o de oficio.</p> <p>Las Salas de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas; de definición de las situaciones jurídicas; y de amnistía o indulto estarán conformadas por un total de 18 magistrados colombianos. Además se contará con 6 juristas expertos extranjeros que intervendrán excepcionalmente, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho a voto, como <i>amicus curiae</i> a solicitud de las personas sometidas a la jurisdicción o de oficio.</p> <p>Además estarán a disposición de la JEP 13 magistrados colombianos adicionales en calidad de magistrados suplentes o sustitutos, y 4 juristas expertos extranjeros para intervenir como <i>amicus curiae</i> suplentes o sustitutos. En caso de que se requiera, el pleno de magistrados de la Jurisdicción hará los nombramientos necesarios de la lista de magistrados suplentes o sustitutos o de la lista de juristas extranjeros suplentes o sustitutos, seleccionados por el Comité de Escogencia.</p> <p>La Unidad de Investigación y Acusación realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la Nación y establecer acuerdos de cooperación con esta.</p>	<p>Igualmente podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de derechos humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. El Director de la Unidad será escogido por el Comité de Escogencia señalado en el parágrafo de este artículo. La Unidad estará integrada por un mínimo de 16 fiscales colombianos. Los fiscales serán nombrados y posesionados por el Director de la Unidad, quien tendrá plena autonomía para seleccionarlos y nombrarlos así como a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad.</p> <p>Los magistrados y fiscales <u>no</u> tendrán que ser funcionarios de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad como requisito para su designación o permanencia en el cargo. Igualmente, <u>no</u> se les aplicará el sistema de carrera ni tendrán que pertenecer a la rama judicial.</p> <p>Para ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los requisitos señalados en el artículo 232 de la Constitución Política, salvo en lo relacionado con el límite de edad.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz. El Secretario Ejecutivo podrá adoptar medidas cautelares anticipadas para preservar documentos relacionados con el conflicto armado, conforme a la ley.</p> <p>Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad.</p> <p>La Jurisdicción deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres, garantías de no discriminación y respeto a la diversidad étnica y cultural.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Los magistrados de la JEP, el director de la Unidad de Investigación y Acusación, los juristas expertos extranjeros que actuarán en calidad de <i>amicus curiae</i>, el Secretario Ejecutivo de la JEP, el Presidente o Presidenta inicial de la JEP, los comisionados de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y el director de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado serán seleccionados por un Comité de Escogencia, <u>en el cual los grupos ilegales que serán juzgados por esta jurisdicción no pueden tener ninguna participación ni en su selección, conformación o funcionamiento,</u> que gozará de autonomía e independencia y que será conformado por reglamento expedido por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. El Secretario Ejecutivo de la JEP será designado por el Responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas y confirmado por el Comité de Escogencia.</p> <p>Los miembros del Comité de Escogencia <u>no</u> asumirán <u>ninguna</u> responsabilidad personal <u>respectiva</u> por la selección de los magistrados, comisionados y demás funcionarios que deben escoger en virtud de este artículo transitorio. En relación con los funcionarios de la JEP, el Secretario Ejecutivo nominará a las personas seleccionadas por el Comité, quienes se posesionarán ante <u>el Congreso de la República, el Presidente de la República.</u></p>

<p><b>Bogotá D.C., 24 de enero de 2017</b></p> <p>Señor  <b>TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA</b>                  Senador Presidente                  Comisión Primera del Senado de la Republica</p> <p><b>PROPOSICION</b></p> <p>Por el presente medio me permito presentar la siguiente proposición al <b>proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara / acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara</b>, "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones", a fin que el <b>artículo transitorio 7</b> del mismo quede con la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo transitorio 7. Acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP.</b> La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.</p> <p>La acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutoria y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. En el caso de violaciones que se realicen por afectación al debido proceso, deberá interponerse tras haber agotado el recurso procedente ante los órganos de la JEP. <u>La tutela podrá interponerse de manera transitoria PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE, cuando se compruebe efectivamente que Inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela.</u></p> <p>Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para La Paz, único competente para conocer de ellas. La primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones. El fallo de tutela podrá ser revisado por la Corte Constitucional de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>La decisión sobre la selección del fallo a revisar en tutela será adoptada por una sala conformada por <u>dos cuatro</u> magistrados de la Corte Constitucional escogidos por sorteo <u>y dos magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz</u>. El fallo será seleccionado si los cuatro magistrados votan a favor de la selección.</p> <p>Las sentencias de revisión serán proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional. Si esta encuentra que el derecho invocado ha sido vulnerado, así lo declarará precisando en qué consiste la violación, <u>y podrá sin-anular, invalidar o dejar sin efectos</u> la decisión del órgano de la Jurisdicción Especial para la Paz <u>ni tampoco sin</u> excluirse los hechos y conductas analizados en la acción de tutela de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La sentencia será remitida al Tribunal para la Paz para que adopte la decisión que corresponda respetando el derecho amparado. La providencia, resolución o acto del órgano de la JEP expedido en</p>	<p>cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional no podrá ser objeto de una nueva acción de tutela. <u>Cuando subsistan las causas de la tutela original, procederá el desacato.</u></p>
<p><b>Bogotá D.C., 24 de enero de 2017</b></p> <p>Señor  <b>TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA</b>                  Senador Presidente                  Comisión Primera del Senado de la Republica</p> <p><b>PROPOSICION</b></p> <p>Por el presente medio me permito presentar la siguiente proposición al <b>proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara / acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara</b>, "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones", a fin que el <b>artículo transitorio 8</b> del mismo quede con la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo transitorio 8. Asuntos de competencia.</b> Los conflictos de competencia entre cualquier jurisdicción y la JEP serán dirimidos por una Sala Incidental conformada por 3 magistrados de la Corte <b>Constitucional Suprema</b> elegidos por esta y 3 magistrados de las salas o secciones de la JEP no afectadas por dicho conflicto jurisdiccional. Estos últimos serán elegidos por la plenaria de la JEP. La decisión se adoptará en la Sala Incidental por mayoría simple y en caso de no alcanzarse una mayoría, <u>en aplicación del carácter preferente de la Jurisdicción Especial para la Paz, resolverá el Presidente de esta Jurisdicción, por 3 magistrados de la Corte Constitucional elegidos por ésta.</u></p> <p>En el reglamento de la JEP se establecerán los mecanismos de articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena y se incluirán la forma y la oportunidad en que las decisiones adoptadas o por adoptar por las autoridades tradicionales correspondientes sobre conductas de competencia de la JEP pasarán a conocimiento de esta.</p> <p><u>La jurisdicción indígena prevalecerá sobre las demás jurisdicciones conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en los asuntos de su competencia.</u></p>	<p><b>Bogotá D.C., 24 de enero de 2017</b></p> <p>Señor  <b>TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA</b>                  Senador Presidente                  Comisión Primera del Senado de la Republica</p> <p><b>PROPOSICION</b></p> <p>Por el presente medio me permito presentar la siguiente proposición al <b>proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara / acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara</b>, "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones", a fin que el <b>artículo transitorio 9</b> del mismo quede con la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo transitorio 9. Revisión de sentencias y providencias.</b> A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5 y al inciso primero del artículo 19; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta <u>social pacífica</u>, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.</p> <p>La revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia <u>y la Jurisdicción Indígena</u> serán <u>la</u> competentes para la revisión de las sentencias que haya proferido. <u>Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta la definición de quienes son combatientes según el Derecho Internacional Humanitario, podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP.</u> Para efectos de la revisión de <u>sentencias providencias</u> por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.</p>

<p>Bogotá D.C., 24 de enero de 2017</p> <p>Señor TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA Senador Presidente Comisión Primera del Senado de la República</p> <p><b>PROPOSICION</b></p> <p>Por el presente medio me permito presentar la siguiente proposición al <b>proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara / acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara</b>, "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones", a fin que el <b>artículo transitorio 10</b> del mismo quede con la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo transitorio 10. Sustitución de la sanción penal.</b> Cuando no proceda la renuncia a la persecución penal, la Sala de Revisión del Tribunal para la Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidirá sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando el condenado <u>confiese y reconozca</u> verdad completa, detallada y exhaustiva, dependiendo del momento en el que efectúe tal reconocimiento <u>y confesión</u>, y siempre que cumpla las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. Dicha sustitución nunca podrá agravar la sanción previamente impuesta.</p> <p>Cuando la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz verifique que el componente de restricción de libertades y derechos que habría de imponerse ya se ha cumplido, así lo declarará en la providencia de sustitución. De lo contrario, ordenará la ejecución de la sanción propia o alternativa del Sistema. En todo caso, la Sección de Revisión ordenará la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda.</p>	<p>Bogotá D.C., 24 de enero de 2017</p> <p>Señor TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA Senador Presidente Comisión Primera del Senado de la República</p> <p><b>PROPOSICION</b></p> <p>Por el presente medio me permito presentar la siguiente proposición al <b>proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara / acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara</b>, "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones", a fin que el <b>artículo transitorio 11</b> del mismo quede con la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo transitorio 11. Procedimiento y reglamento.</b> Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno Nacional <u>para aprobación del</u> Congreso de la República. Estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas según los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial. El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, <u>no</u> intervendrá en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz, <u>en garantía de las víctimas y del debido proceso</u>.</p> <p>Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otros medios de prueba.</p> <p>En las actuaciones que adelanten los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz no se podrá presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes; todo ello deberá acreditarse de conformidad con prueba legalmente producida.</p> <p>Si incluir normas procesales, los magistrados de la JEP adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso, evitando cualquier nueva victimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes. <u>Sus decisiones, procedimientos y normas penales estarán acordes a la jurisprudencia constitucional y ordinaria de la Corte Constitucional, la Corte suprema de justicia y el Consejo de Estado; sus magistrados no dictarán normas procedimentales ni harán interpretaciones fuera de las normas preestablecidas. La caducidad y prescripción de delitos de esta jurisdicción, iniciarán desde el acuerdo.</u> El reglamento establecerá un mecanismo para la integración de una Sección del Tribunal para la Paz que garantice la</p>
<p>estabilidad, eficacia y cumplimiento de las resoluciones y sentencias de la JEP, y fijará el procedimiento que esta deba aplicar para el desarrollo de sus funciones.</p> <p><u>Los desmovilizados de grupos ilegales estén obligados a asistir a audiencias públicas transmitidas por medios audiovisuales y vías streaming ante las víctimas y responder a todos sus reclamos. Deberán declarar y confesar la verdad completa, detallada y exhaustiva de manera individual, reconocer su responsabilidad sin justificarlos o negar los hechos. El silencio es delito. La omisión de la verdad completa se califica como mentira.</u></p>	<p>Bogotá D.C., 24 de enero de 2017</p> <p>Señor TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA Senador Presidente Comisión Primera del Senado de la República</p> <p><b>PROPOSICION</b></p> <p>Por el presente medio me permito presentar la siguiente proposición al <b>proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara / acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara</b>, "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones", a fin que el <b>artículo transitorio 12</b> del mismo quede con la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo transitorio 12. Sanciones.</b> Las sanciones que imponga la JEP tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de <u>confesión</u>, reconocimiento de verdad y responsabilidad. Las sanciones podrán ser propias, alternativas u ordinarias y en todos los casos se impondrán en los términos previstos en los numerales 60, 61, 62 y en el listado de sanciones del sub-punto 5.1.2 del Acuerdo Final.</p> <p><u>Los máximos responsables de los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio, que suscriban acuerdo con el Gobierno Nacional, no son indultables, serán sancionados como mínimo con medidas intramurales de 5 a 8 años, sin alternatividad ni suspensión penal, deben cumplir medidas efectivas y reales, proporcionales a los daños causados en un establecimiento carcelario ya existente o una colonia penal con medidas de reclusión de similares características. Todos los condenados y procesados penales de la justicia ordinaria recibirán por una vez, al entrar en vigencia esta norma, reajuste de sus penas en proporción a las acordadas con las Farc, y el restablecimiento de derechos políticos, incluso a ser elegidos, una vez cumplan sus condenas, ingresen a procesos de resocialización, y cumplan con los derechos a sus víctimas.</u></p>

<p>Artículo transitorio 13. Régimen sancionatorio de los magistrados de la JEP. Los magistrados de la JEP estarán sometidos al mismo régimen especial penal previsto para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como al régimen disciplinario previsto por la ley para jueces y magistrados de las otras jurisdicciones. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidas en sus providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos o extralimitarse en sus funciones. Una comisión integrada por un magistrado de cada Sala y un magistrado de cada Sección del Tribunal para la Paz que será elegida conforme al reglamento de la JEP, adoptará las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la ley.</p> <p>Los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz estarán sometidos a las causales de impedimentos definidas por la ley procesal penal vigente.</p>	<p>Bogotá D.C., 24 de enero de 2017</p> <p>Señor TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA Senador Presidente Comisión Primera del Senado de la Republica</p> <p>PROPOSICION</p> <p>Por el presente medio me permito presentar la siguiente proposición al <b>proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara / acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara</b>, "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones", a fin que el <b>artículo transitorio 14</b> del mismo quede con la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo transitorio 14. Entrada en funcionamiento y plazo para la conclusión de las funciones de la JEP.</b> La JEP entrará en funcionamiento a partir de la aprobación de este Acto Legislativo sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin perjuicio de la aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha Jurisdicción.</p> <p>El plazo para la conclusión de las funciones de la JEP consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de las resoluciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas, será de 10 años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de salas y secciones de la JEP, y un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, <del>plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado mediante ley, para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP. Los procesos inconclusos pasarán a la corte suprema de justicia.</del> El plazo para recibir informes por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas será de 2 años desde que se haya constituido la totalidad de las salas y secciones de la JEP y podrá prorrogarse por la misma Sala hasta completar un periodo máximo de 3 años, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser moderadamente extendido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas.</p> <p>En todo caso y sin limitación temporal alguna podrá constituirse, en cualquier momento en que resulte necesaria, la Sección de estabilidad y eficacia de resoluciones y sentencias <b>que estará en la Corte Suprema de Justicia</b>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 6 transitorio y en el inciso final del artículo 11 transitorio de este Acto Legislativo.</p>
<p>Bogotá D.C., 24 de enero de 2017</p> <p>Señor TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA Senador Presidente Comisión Primera del Senado de la Republica</p> <p>PROPOSICION</p> <p>Por el presente medio me permito presentar la siguiente proposición al <b>proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara / acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara</b>, "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones", a fin que el <b>artículo transitorio 15</b> del mismo quede con la siguiente redacción:</p> <p><b>CAPÍTULO IV. REPARACIÓN INTEGRAL EN EL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN</b></p> <p><b>Artículo transitorio 15. Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición.</b> En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación a las víctimas de <b>graves</b> violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, Individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado. La reparación será garantizada por el Estado de manera Integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional. Las víctimas de cada grupo ilegal</p> <p><u>Los victimarios repararán con sus bienes colectivos e individuales, conforme al inventario de daños causados, sin condicionar las víctimas a reconciliarse ni plazo para registrarse, deben previamente cumplirlos antes de recibir beneficios. Se complementará con recursos estatales definidos en rubro del PGN, priorizarán los municipios con más víctimas, incluirá recursos de cooperación y se destinarán a las víctimas. Los victimarios no controlarán los recursos.</u></p> <p><u>Se priorizará a las víctimas, sus organizaciones y defensores de derechos humanos sobre los victimarios, en presupuesto, atención, garantías, ejecución, difusión, desestigmatización y protección en toda medida o decisión social, económica, política, judicial o humanitaria, incluido acceso a tierras, vivienda, educación, salud, vinculación laboral, contratación, planes nacionales o asignación de curules en corporaciones públicas. También en la participación en proporción 6 a 1 respecto a sus victimarios o delegados de estos, en la planificación, decisión, ejecución, verificación, seguimiento, evaluación, control y veeduría sobre el desarrollo de los acuerdos y sus recursos, en toda política, programa, comisión y entidad legislativa, administrativa y ciudadana que se creen o conformen, en razón de los acuerdos, con medición de satisfacción de derechos y cumplimiento de compromisos.</u></p>	<p><u>Ningún escrito judicial o extrajudicial consignará excusas o justificaciones ni apología de los actos inhumanos, degradantes o de las violaciones de derechos humanos o crímenes de guerra.</u></p> <p><u>Se prohíbe durante 50 años la divulgación y uso de la simbología, himnos, insignias, usos y costumbres del grupo ilegal alusivos a su existencia. Los diseños y ubicación de los monumentos del posconflicto, deberán ser elegidos por sus víctimas sin apología a los victimarios.</u></p> <p><b>Parágrafo.</b> En los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas. En todo caso, <b>deberán confesar todos sus crímenes</b> y contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición.</p>

<p><b>Bogotá D.C., 24 de enero de 2017</b></p> <p>Señor <b>TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA</b> Senador Presidente Comisión Primera del Senado de la Republica</p> <p><b>PROPOSICION</b></p> <p>Por el presente medio me permito presentar la siguiente proposición al <b>proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara / acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara</b>, "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones", a fin que el <b>artículo transitorio 16</b> del mismo quede con la siguiente redacción:</p> <p><b>CAPÍTULO V. EXTRADICIÓN</b> <b>Artículo transitorio 16. Sobre la extradición.</b> No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátese de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.</p> <p>Dicha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJRN.</p> <p><u>Perderán este beneficio de no extradición quienes no confiesen sus crímenes, quienes reincidan o incumplan los compromisos de la JEP, incluida la reparación de las víctimas.</u></p> <p>Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final o cuando se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y que hubiere tenido lugar antes de concluir este, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. De haber sido posterior a la firma del Acuerdo Final y no estar estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición.</p> <p>Únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo final, cuando exista una solicitud de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización, este supuesto podrá ser sometido a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que decida si la solicitud</p>	<p>obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las FARC-EP del familiar del solicitado en extradición. De obedecer a esta causa, por tratarse de un señalamiento o acusación por conductas que nunca antes han sido objeto de solicitudes de extradición ni reúnen las condiciones para ello, la Sección podrá denegar la extradición y en ese caso decidir si el hecho o la conducta es competencia del SIVJRN o si debe ser investigada o juzgada por la Jurisdicción penal ordinaria colombiana. El anterior supuesto deberá ser sometido a la Sección de Revisión por cualquiera de los antiguos integrantes de las FARC-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz.</p> <p>La JEP deberá resolver las cuestiones que se le planteen referidas a la extradición en un plazo no superior a 120 días, salvo en casos justificados que dependan de la colaboración de otras instituciones.</p>
<p><b>Bogotá D.C., 24 de enero de 2017</b></p> <p>Señor <b>TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA</b> Senador Presidente Comisión Primera del Senado de la Republica</p> <p><b>PROPOSICION</b></p> <p>Por el presente medio me permito presentar la siguiente proposición al <b>proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara / acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara</b>, "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones", a fin que el <b>artículo transitorio 17</b> del mismo quede con la siguiente redacción:</p> <p><b>CAPÍTULO VI. PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA</b> <b>Artículo transitorio 17. Participación en política.</b> La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política.</p> <p><u>La participación política de autores materiales e intelectuales de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio, que suscriban acuerdos con el Gobierno Nacional, no ocurrirá antes de cumplir con la totalidad de las condenas intramurales y las obligaciones de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición a sus víctimas.</u></p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Respecto a aquellas personas que pertenezcan a organizaciones rebeldes que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, a efectos de reincorporación, quedarán en efecto suspensivo las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia. <b>No se suspenderán las condenas de los máximos responsables de los crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra.</b></p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Expresamente deróguese la expresión "y en consecuencia no podrán participar en política ni ser elegidos quienes hayan sido condenados y seleccionados por estos delitos" contenida en el Artículo Transitorio 67, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2012.</p>	<p><b>CAPÍTULO VII. DE LAS NORMAS APLICABLES A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA</b> <b>Artículo transitorio 18. Tratamiento diferenciado para miembros de la Fuerza Pública.</b> En virtud del carácter inescindible de la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación con los Miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo.</p> <p>En consecuencia, las normas contenidas en este capítulo serán aplicables únicamente a los miembros de la Fuerza Pública respecto de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, sin perjuicio de la aplicación respecto de ellos de las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores, siempre que no sean contrarias a las contenidas en este.</p>

<p>Bogotá D.C., 24 de enero de 2017</p> <p>Señor TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA Senador Presidente Comisión Primera del Senado de la Republica</p> <p><b>PROPOSICION</b></p> <p>Por el presente medio me permito presentar la siguiente proposición al <b>proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara / acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara</b>, "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones", a fin que el <b>artículo transitorio 19</b> del mismo quede con la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo transitorio 19.</b> Calificación jurídica de la conducta en la Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará, con estricta sujeción al artículo 29 de la Constitución Política, en el Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión del hecho, en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), el <b>Estatuto de Roma</b> y de Derecho Internacional Humanitario (DIH). La JEP respetará las obligaciones internacionales de investigación, juzgamiento y sanción. Lo anterior, siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.</p> <p>En el caso de los miembros de la Fuerza Pública, también se podrán tener en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la comisión del hecho, siempre que no sean contrarias a la normatividad legal.</p>	<p>Bogotá D.C., 24 de enero de 2017</p> <p>Señor TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA Senador Presidente Comisión Primera del Senado de la Republica</p> <p><b>PROPOSICION</b></p> <p>Por el presente medio me permito presentar la siguiente proposición al <b>proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara / acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara</b>, "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones", a fin que el <b>artículo transitorio 20</b> del mismo quede con la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo transitorio 20.</b> Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal indebido, o en caso de que existiera, sin ser este determinante de la conducta delictiva. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible o,</li> <li>Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, participe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a:             <ul style="list-style-type: none"> <li>Su capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta.</li> <li>Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla.</li> <li>La manera en que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla.</li> <li>La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito.</li> </ul> </li> </ol>
<p>Bogotá D.C., 24 de enero de 2017</p> <p>Señor TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA Senador Presidente Comisión Primera del Senado de la Republica</p> <p><b>PROPOSICION</b></p> <p>Por el presente medio me permito presentar la siguiente proposición al <b>proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara / acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara</b>, "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones", a fin que el <b>artículo transitorio 21</b> del mismo quede con la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo transitorio 21. Responsabilidad del mando.</b> Para la determinación de la responsabilidad del mando, la Jurisdicción Especial para la Paz aplicará, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el Código Penal colombiano, el Derecho Internacional Humanitario como ley especial, y las reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad legal.</p> <p>La determinación de la responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango, la jerarquía o el ámbito de jurisdicción. La responsabilidad de los miembros de la Fuerza Pública por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante, o después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenir que se cometa o se siga cometiendo la conducta punible, siempre y cuando las condiciones fácticas lo permitan, y de haber ocurrido, promover las investigaciones procedentes.</p> <p>Se entenderá que existe mando y control efectivo del superior militar o policial sobre los actos de sus subordinados, cuando se demuestren las siguientes condiciones concurrentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Que la conducta o las conductas punibles hayan sido cometidas dentro del área de responsabilidad asignada a la unidad bajo su mando según el nivel correspondiente y que tengan relación con actividades bajo su responsabilidad;</li> <li>Que el superior tenga la capacidad legal y material de emitir órdenes, de modificarlas o de hacerlas cumplir;</li> <li>Que el superior tenga la capacidad efectiva de desarrollar y ejecutar operaciones dentro del área donde se cometieron los hechos punibles, conforme al nivel de mando correspondiente; y</li> <li>Que el superior tenga la capacidad material y directa de tomar las medidas adecuadas para evitar o reprimir la conducta o las conductas punibles de sus subordinados, siempre y cuando haya de su parte conocimiento actual o actualizable de su comisión.</li> </ol> <p><b>En el caso de los miembros de grupos ilegales que suscriban acuerdos con el Gobierno Nacional, Los máximos responsables no se eximen por desconocimiento o falta de control sobre sus subordinados cuando actúan por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el</b></p>	<p><b>grupo, o por conductas donde la existencia del grupo ha sido la causa de su comisión, o tiene un papel sustancial en la capacidad, decisión, manera o en el objetivo del perpetrador para cometerla.</b></p>

<p>Bogotá D.C., 24 de enero de 2017</p> <p>Señor TELESFORO PEDRAZA ORTEGA Senador Presidente Comisión Primera del Senado de la República</p> <p><b>PROPOSICION</b></p> <p>Por el presente medio me permito presentar la siguiente proposición al <b>proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara / acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara</b>, "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones", a fin que el <b>artículo transitorio 22</b> del mismo quede con la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo transitorio 22. Sanciones en la Jurisdicción Especial para la Paz.</b> En el caso de miembros de la Fuerza Pública, las sanciones propias del Sistema tendrán un contenido reparador, así como de restricción de libertades y derechos. La ley reglamentará las modalidades de ejecución de las sanciones propias, así como los mecanismos idóneos de monitoreo, vigilancia y control del cumplimiento de dichas sanciones.</p> <p>Las sanciones alternativas u ordinarias aplicables a los miembros de la Fuerza Pública que impliquen la privación efectiva de la libertad se cumplirán en todo caso en los establecimientos previstos en el régimen penitenciario y carcelario establecido para ellos, conforme al principio de tratamiento diferenciado.</p> <p>Para el caso de las sanciones ordinarias, se podrá obtener reducciones, subrogados penales o beneficios adicionales en la privación de libertad, siempre y cuando <b>el sancionado haya confesado todos sus crímenes</b>, se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de la libertad y a promover actividades orientadas a la no repetición del daño causado una vez puesto en libertad.</p> <p><b>Artículo transitorio 23. Exclusión de la acción de repetición y llamamiento en garantía para miembros de la Fuerza Pública:</b> En el caso de miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, no procederá la acción de repetición y el llamamiento en garantía establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación <b>no monetaria</b> de las víctimas y garantizar la no repetición.</p>	<p>Bogotá D.C., 24 de enero de 2017</p> <p>Señor TELESFORO PEDRAZA ORTEGA Senador Presidente Comisión Primera del Senado de la República</p> <p><b>PROPOSICION</b></p> <p>Por el presente medio me permito presentar la siguiente proposición al <b>proyecto de acto legislativo 02 de 2016 cámara / acumulado con el proyecto de acto legislativo 03 de 2016 cámara</b>, "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones", a fin que el <b>artículo 2</b> del mismo quede con la siguiente redacción:</p> <p><b>ARTÍCULO 2. Agréguese un parágrafo al artículo 122 de la Constitución Política:</b></p> <p><b>Parágrafo:</b> Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, <b>y que no sean máximos responsables de crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra</b>, siempre que hayan dejado las armas y no hayan sido condenados por delitos dolosos anteriores o posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.</p> <p>La anterior disposición aplicará igualmente a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, quienes podrán ser empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas de Estado, cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas.</p> <p>Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de Derechos Humanos o graves infracciones al derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control.</p> <p><b>ARTÍCULO 3. VIGENCIA.</b> El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>
<p><b>Las Víctimas en el centro del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición</b></p> <p>Ese fue el compromiso del Gobierno Nacional y las FARC cuando se acordó el punto 5 de la Agenda de negociación y de manera específica a la hora de proponer un sistema para el restablecimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Por tanto, celebramos que el Acto Legislativo que discute hoy el Congreso de la República en el Capítulo I donde propone un Artículo transitorio en la constitución para la creación del sistema, parta de los principios de reconocimiento de las víctimas como ciudadanas con derechos, del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido, de reconocimiento de responsabilidad de todos los que participaron en el conflicto de manera directa e indirecta y se vieron involucrados de alguna manera en: graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y finalmente, de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, pero consideramos que también debería incluirse como principio orientador la participación de las víctimas tal y como lo establece el Acuerdo firmado el pasado el 24 de noviembre de 2016.</p> <p><i>"La discusión sobre la satisfacción de los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto, requiere necesariamente de la participación de las víctimas, por diferentes medios y en diferentes momentos."</i><sup>1</sup></p> <p>De esta manera las víctimas serán tenidas en cuenta todos los mecanismos y medidas que integran el Sistema, siempre y cuando el Estado brinde las garantías materiales y logísticas necesarias para facilitar su participación, y se comprometa con la institucionalización de un mecanismo para consultar periódicamente a las víctimas organizadas y no organizadas del país durante el diseño y desarrollo legislativo del Acuerdo de Paz; que sea ágil y efectivo y que permita el posicionamiento de nuestras recomendaciones y propuestas. Acción que proveya de mayor legitimidad al Acuerdo en términos de implementación y que más que una propuesta, sea una exigencia que deberá materializarse YA.</p> <p>Por otro lado, a la Mesa Nacional de Víctimas pertenecientes a Organizaciones Sociales le preocupa que el Acto legislativo no contemple las acciones acordadas para garantizar la no repetición, componente sin el cual se limita la integridad del sistema y cuyo desarrollo normativo y constitucional podría convertirse en la mayor muestra de voluntad estatal con el fin de la guerra y especialmente con el desmonte de estructuras criminales sucesoras del paramilitarismo. En este sentido, dos propuestas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Incluir en el Acto Legislativo la prohibición constitucional del paramilitarismo así como la promoción de organizaciones violentas de la promoción, financiación o empleo oficial y/o privado de estructuras o prácticas paramilitares, en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo Final en el punto 3.4.2. sobre el Pacto Político Nacional, que afirma que</li> </ol>	<p><i>"el Gobierno Nacional se compromete a poner en marcha el proceso legislativo necesario para incorporar a la Constitución la prohibición de la promoción, organización, financiación o empleo oficial y/o privado de estructuras o prácticas paramilitares y a desarrollar las normas necesarias para su aplicación, que incluirán una política de persecución penal, sanciones administrativas y disciplinarias. Además se contemplarán medidas de sometimiento a la justicia. Este pacto buscará la reconciliación nacional y la convivencia pacífica entre colombianos/as."</i><sup>2</sup></p> <p><b>1</b> <b>YA</b></p> <p>Este es el momento para oportuno para que el Gobierno Nacional empiece a cumplir con este compromiso; la situación de amenaza, persecución y asesinato sistemático de defensores y defensoras de derechos humanos y líderes y lideresas sociales es cada vez más grave y requiere de todos los esfuerzos políticos que puedan sumarse para detenerla, pero más importante aún, para prevenirla.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Establecer de manera clara la articulación de la <b>Unidad de la Jurisdicción Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos</b> y que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, puesto que aunque en el Acuerdo se define como un mecanismo que se creará en el marco de la jurisdicción ordinaria, deberá mantener una estrecha relación e intercambiar la información que sean necesaria con la Jurisdicción Especial para la Paz y la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.</li> </ol> <p>Ha sido una premisa de todo el proceso que la Paz se construirá con el concurso de todas y todos, pero no es posible afirmar esto, si se excluye a las víctimas de los pasos que se dan en su edificación y si no se avanza en la materialización de acciones que tracen la ruta hacia la no repetición. Las víctimas reiteramos nuestro firme apoyo a este primer momento de discusión del cronograma legislativo para la paz, pero exigimos que el debate sea público, incluyente y que respete de manera decidida y contundente el compromiso de que las víctimas estén en el centro.</p> <p><i>Enrique Sierra Santa</i> Café 19350 P30. Bk tel 3103040500. info@fundes.org Mesa Nat. de Víctimas Pert. a Org. Sociales</p> <p><b>2</b> Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2016, página 80.</p>

Recibido  
Fono 29/17  
6:20 pm  
William



Bogotá, D.C. 23 de enero 2017

OBSERVACIONES SOBRE LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO Por los cuales se incorpora la Jurisdicción Especial para la Paz y otras disposiciones a la Constitución Nacional

La justicia transicional es un elemento extraordinario y excepcional llamado a allanar el camino de la construcción de la paz y el restablecimiento de la convivencia política, con base en los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición. Pero además, en un contexto como el colombiano, debe tener el potencial de contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho y de la legitimidad, la credibilidad y la respetabilidad de las instituciones. La construcción del marco jurídico conforme al cual se dará la implementación de este y otros componentes del Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado con las FARC debe ser el resultado del más amplio debate nacional. La existencia de mecanismos extraordinarios, acelerados y abreviados no exonerará a ninguna de las ramas del Poder Público —pero en particular al Gobierno Nacional y al Congreso de la República— de la obligación, derivada de los principios sobre los que se funda el ordenamiento constitucional, de garantizar la deliberación pluralista, facilitar la ilustración de la opinión pública, y responder y atender las inquietudes de la ciudadanía. Como lo han señalado algunos expertos, “sin un proceso más amplio de generación de consensos entre las distintas fuerzas políticas, en el que no sólo se puedan dar los debates, sino que además se logre acordar modificaciones que permitan superar algunas de las debilidades del acuerdo, las normas que surjan del fast track tendrán poca legitimidad”.

De cara a la discusión en el Congreso de la República del Proyecto de Acto Legislativo (PAL) que crea la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), el Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olazáguaga y la Corporación Excelencia en la Justicia quisieran llamar la atención de los Honorables Congresistas, del Gobierno Nacional y de la ciudadanía en general, sobre los siguientes asuntos, que a nuestro juicio no desconocen lo pactado en el Acuerdo —aun cuando tengamos varias objeciones sobre algunos de sus contenidos— pero que sí podrían servir para precisar y facilitar su implementación:

I. CONTENIDOS DEL ACTO LEGISLATIVO

- Dentro de las funciones del Secretario Ejecutivo se consagran únicamente la administración, gestión y ejecución de recursos de la JEP y la adopción de medidas cautelares para la preservación de los documentos. Este ámbito de competencias deja por

1 Juanita Goebertus Estrada. Lo bueno, lo malo y lo feo de la ley de amnistía. El Tiempo, 16 de enero de 2017. Disponible en http://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/ley-de-amnistia-lo-bueno-lo-malo-y-lo-feo/16794068

competencia, nos permite entender que si existe la posibilidad de hacer ajustes al Acuerdo en los proyectos que se tramitarán por el Fast Track, que reduzcan problemas en la implementación o, como en este caso, que eviten el riesgo de que algunos de sus contenidos sean declarados inexequibles por sustituir la Constitución. Por ello, proponemos un ajuste a la fórmula, para que la decisión de veto no se tome por unanimidad, sino por mayoría de los miembros de la Sala Mixta que se encarga de decidir sobre la revisión de la tutela.

- El Artículo 6 del proyecto señala que la revisión de sentencias procede por “conductas cometidas por causa, con ocasión del conflicto y en relación con este y con la protesta social”. Con esta redacción podría entenderse que la protesta social es un supuesto independiente, sobre el cual no se exige que exista relación con el conflicto armado. Para no ampliar de manera injustificada la competencia de la JEP, se sugiere precisar que la protesta social también debe cumplir con el requisito de conexidad con el conflicto armado.
- Se debería incluir a los Magistrados de la JEP dentro del listado de funcionarios a los que se les prohíbe la puerta giratoria<sup>2</sup> incluida en el Acto Legislativo de Equilibrio de Poderes, pues se trata de otro cargo de la Rama Judicial, frente al cual no se encuentran razones para que sean excluidos de la inhabilidad que tienen los magistrados de las demás Altas Cortes.
- El PAL señala que la Unidad de Investigación y Acusación, quien es la encargada de “adelantar el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz”. Sobre este punto, es importante que se analice si la presentación de resoluciones de conclusiones ante el Tribunal para la Paz por parte de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad no es otra manifestación del ejercicio de la acción penal, pues sus contenidos incluirán aspectos que equivalen a una acusación. De ser así, se debería señalar expresamente esta función de la Sala de Reconocimiento en el PAL, para evitar que en el juicio de constitucionalidad de las leyes que desarrollarán la JEP se interprete que existe un monopolio en el ejercicio de la acción penal en cabeza de la Unidad de Investigación y Acusación y que por lo tanto la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad no puede presentar directamente las resoluciones de conclusiones ante el Tribunal de Paz.
- La autoridad y credibilidad del Comité de Escoencia, que tendrá a su cargo la conformación de los distintos órganos que integran el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, influirá en la legitimidad y estabilidad del Sistema en su

2 En el PAL se reemplaza la participación del Consejo Superior de la Judicatura por la de la Corte Constitucional. 3 De acuerdo con el Artículo 126 de la Constitución Política: “Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones: Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforamiento, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil”.

fuera otras funciones que el Acuerdo le asigna al Secretario, que por lo tanto se quedarían sin sustento constitucional para su realización; entre ellas, la recepción de manifestaciones de sometimiento a la JEP y su contrastación con los listados entregados por las FARC y la elaboración de informes<sup>2</sup> para las salas.

- En el Artículo Transitorio 6 se hace referencia a la conformación de la JEP, incluyendo dentro de ella a las Salas de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, de Amnistía e Indulto y de Definición de Situaciones Jurídicas, al Tribunal de Paz, a la Unidad de Investigación y Acusación y a la Secretaría Ejecutiva. Se señala también que la jurisdicción “contará además con un Presidente”, cuya relación con los demás órganos no es clara. Por ejemplo, no se precisa si sus competencias cobrarian a la Unidad de Investigación y Acusación o si esta contará con autonomía, que sería lo adecuado en un sistema acusatorio como el que se ha planteado que regirá la jurisdicción en los eventos en los que se surta un proceso contradictorio. También es necesario aclarar su relación con el Secretario Ejecutivo, que podría o no ser su subalterno<sup>3</sup>.
- En el Artículo Transitorio 13 se establece que el régimen disciplinario de los magistrados de la JEP será el previsto por la ley para “magistrados y jueces de otras jurisdicciones”, fórmula que resulta ambigua, pues el régimen disciplinario de un magistrado de Alta Corte no es el mismo que tienen los demás jueces de la Rama Judicial. Se sugiere precisar cuál será el régimen aplicable a estos funcionarios o en su defecto señalar que este será definido por la Ley.
- Las reglas previstas en materia de revisión de tutelas sujetan el ejercicio de las competencias propias de la Corte Constitucional a un derecho de veto de facto por parte de los magistrados de la JEP que formen parte de la sala de selección. En ese sentido, la jurisdicción constitucional queda subordinada a la JEP, lo cual ciertamente subvierte la sustancia de la Constitución Política que confía a la Corte Constitucional, y sólo a ella, “la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución”.

Somos conscientes de que esta fórmula se encuentra prevista en el Acuerdo. Sin embargo, la modificación que se hizo en el PAL -a nuestro juicio con buen criterio- para excluir al Consejo Superior de la Judicatura de la participación en la definición de los conflictos de

2 Dentro de las responsabilidades que el Acuerdo le asigna al Secretario se encuentra la de “preparar un informe, con destino a la Sala de Amnistía e Indulto, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, con el nombre y la identificación precisas de cada una de las personas que han manifestado su sometimiento a dicha jurisdicción en la cual conste la información básica pertinente, como por ejemplo, la Sala a la cual solicita acceder, la petición formulada, los elementos relevantes para calificar si la conducta mencionada tiene relación con el conflicto armado, y de existir un expediente, cuál es su ubicación y donde se encuentra a disposición de los órganos de la JEP en el evento de que deseen consultarlo”.

3 En el Estatuto de Roma, por ejemplo, se establece que expresamente que la Secretaría ejerce sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte.

conjunto. Por ello las reglas que regirán su funcionamiento y responsabilidades, y la creación de mecanismos de rendición de cuentas y de veeduría ciudadana, revisten la mayor importancia y deben garantizar el escrutinio de la idoneidad, probidad e integridad de los funcionarios nominados.

Si bien en la ponencia para primer debate del proyecto se incluyeron criterios de publicidad, transparencia, participación, equidad de género y mérito para la reglamentación relacionada con la conformación del comité<sup>4</sup>, no se establece la obligación de que estos mismos principios sean tenidos cuenta en las nominaciones de magistrados y funcionarios que esta instancia realizará<sup>5</sup>, por lo que sugerimos que se haga precisión sobre este punto o que se ajuste la redacción en el evento en que esta haya sido la intención de la disposición.

- No hay claridad sobre la competencia para regular la organización de la JEP, pues mientras en el Artículo 5 Transitorio se señala que este asunto corresponde a la Ley, en el Artículo 10 se indica que los magistrados adoptarán “el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP”. Con el fin de evitar confusiones, no sobraría aclarar que esta competencia se ejerce de conformidad con la Ley o en los aspectos no previstos por ésta.
- Aunque los proyectos de Acto Legislativo relativos al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición reafirman el reconocimiento del papel central de las víctimas y de sus derechos, las meras declaraciones abstractas no son garantía de efectiva realización. El complejo normativo que desarrolle las disposiciones transitorias que se incorporen a la Constitución Nacional deberá contener prescripciones específicas orientadas a materializar los derechos de las víctimas —que son también derechos de la sociedad en su conjunto—, como podrían ser las relacionadas con los deberes de protección y asistencia.
- Compartimos algunas de las preocupaciones manifestadas por el Fiscal General de la Nación, en especial: a) la precisión de que la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara sólo es competente para investigar los delitos cometidos por los Presidentes en el ejercicio de su cargo, lo que querría decir que las conductas cometidas en un momento

4 De acuerdo con el Artículo Transitorio 6: Los magistrados de la JEP, el director de la Unidad de Investigación y Acusación, los juristas expertos extranjeros que actuarán en calidad de amicus curiae, el Secretario Ejecutivo de la JEP, el Presidente o Presidenta inicial de la JEP, los comisionados de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y el director de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado serán seleccionados por un Comité de Escoencia que gozará de autonomía e independencia y que será conformado por reglamento expedido por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección”.

5 En el PAL sólo se hace referencia a la participación equitativa entre hombres y mujeres, garantías de no discriminación y respeto a la diversidad étnica y cultural en la conformación de la JEP.

<p>diferente tendrían que ser perseguidas y sancionadas por la JEP, dado su carácter preferente y la competencia exclusiva que le da el Acto Legislativo para conocer las conductas relacionadas con el servicio cometidas antes del 1º de diciembre de 2016. Aunque se suponía que este asunto había sido zanjado luego de la controversia que se suscitó a finales de 2015, la redacción del PAL no fue la adecuada, por lo que se sugiere establecer que en el caso de los ex presidentes la comparecencia ante la JEP es voluntaria<sup>8</sup>. b) La contradicción entre el carácter “exclusivo” que tiene la JEP para administrar justicia respecto de las conductas cometidas en el marco del conflicto armado y el carácter “voluntario” de la jurisdicción para los terceros que no tuvieron una participación determinante en los delitos más graves y representativos<sup>9</sup>.</p> <p><b>II. ASPECTOS A TENER EN CUENTA EN LA LEY QUE DESARROLLARÁ LA ORGANIZACIÓN DE LA JEP</b></p> <p>Entendemos que el Proyecto de Acto Legislativo debe cobijar solo los aspectos estructurales de la JEP, sin embargo, de su lectura surgen algunos interrogantes que nos obligan a anticiparnos a algunos contenidos que deberían ser tenidos en cuenta en la Ley<sup>10</sup> que desarrollará su organización, entre los que se cuentan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Requisitos para los magistrados de las Salas.</b> En el PAL se establecen los requisitos para ser magistrado del Tribunal de Paz, pero no los requisitos para ser Magistrado de Sala, que según el Acuerdo debían ser los mismos de un magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial. Si esto no se precisa en el Acto Legislativo, debería ser reglamentado por la Ley que desarrolle la organización de la JEP, en la cual además debería incluirse como énfasis el conocimiento del DIH, los Derechos Humanos o la resolución del conflicto, requisitos que se encuentran previstos en el Acuerdo y que consideramos adecuados para las funciones que se desempeñarán. La experiencia en derecho penal también debería ser incluida como uno de los criterios preferentes.</li> <li>• <b>Mecanismos de selección de empleados.</b> En el PAL se precisa que el Director de la Unidad de Investigación y Acusación será el encargado de seleccionar y nombrar con plena autonomía a los fiscales y profesionales que harán parte de su dependencia, pero no se dice nada respecto de la selección de los empleados que integrarán las Salas y las secciones del Tribunal de Paz. Este tema que deberá ser aclarado en la ley que desarrolle la organización</li> </ul> <p><small><sup>8</sup> Jurisdicción Especial de Paz no juzgará a ex presidentes: Humberto de la Calle. Caracol Radio, 29 de septiembre de 2015. <a href="http://caracol.com.co/radio/2015/09/29/nacional/1443489962_697006.html">http://caracol.com.co/radio/2015/09/29/nacional/1443489962_697006.html</a></small>  <small><sup>9</sup> Numeral 50 del Acuerdo de Paz.</small>  <small><sup>10</sup> De acuerdo con el Artículo 7 del PAL “La ley regulará entre otros los principios, organización, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos y régimen de sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz”. Salvo que se establezca lo contrario en el PAL, entendemos que la ley que desarrolle la organización tiene naturaleza estatutaria, por referirse a aspectos nucleares de la Administración de Justicia, lo que significa que tendría control previo de constitucionalidad ante la Corte.</small></p>	<p>de la JEP, precisando además si en este caso también se dará discrecionalidad para la selección o si se establecerá un régimen de carrera especial que garantice la meritocracia en los nombramientos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Rendición de cuentas.</b> Para generar confianza en el funcionamiento de la JEP, es importante que se establezca expresamente su obligación de rendir cuentas a la ciudadanía, preferiblemente a través de audiencias públicas en las que se permita la intervención de la sociedad civil. También se debería realizar un informe de cierre de la jurisdicción al momento en que esta culmine sus funciones transitorias.</li> <li>• <b>Competencia de la Unidad de Investigación y Acusación.</b> Para evitar paralelismos con las funciones de la Fiscalía General de la Nación, se debe dejar en claro, como lo hace el Acuerdo<sup>11</sup>, desde qué momento esta pierde su competencia para investigar los hechos relacionados con el conflicto armado. Esto es especialmente importante si se tiene en cuenta que la relación “directa o indirecta” con éste, que constituye un criterio para la definición de competencia, es un asunto difuso que irá siendo decantado por la jurisprudencia.</li> <li>• <b>Organización interna de la JEP.</b> Tratándose de una jurisdicción sin precedentes en el país, es necesario que el proyecto de ley que desarrolle su organización otorgue la suficiente flexibilidad para que pueda adaptarse conforme al aprendizaje que deje su propio funcionamiento. Se debe evitar la creación de dependencias estrictas que para ser modificadas requieran de una nueva reforma legal como ocurre actualmente en la Fiscalía General de la Nación<sup>12</sup> y en la Rama Judicial<sup>13</sup> que cuentan con estructuras poco flexibles que impiden su oportuna adaptación al cambio. En esta medida, se deberían evitar alusiones concretas a dependencias internas de la jurisdicción y en su lugar establecer los responsables y procedimientos que se deben surtir para que la organización pueda realizar sus ajustes en la medida de sus necesidades.</li> </ul> <p>El ICP y la CEJ, como organizaciones independientes de la sociedad civil, seguirán haciendo el seguimiento y observación minuciosa del proceso de implementación del Acuerdo Final, e invitan</p> <p><small><sup>11</sup> Según el Acuerdo: “La Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de cualquier otra jurisdicción que opere en Colombia, continuarán adelantando las investigaciones hasta el día en que la Sala, una vez concluidas las etapas anteriormente previstas, - salvo la recepción de los reconocimientos de verdad y responsabilidad, los cuales siempre deberán ser posteriores al recibimiento en la Sala de la totalidad de investigaciones efectuadas respecto a la conducta imputada-, anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones (...)”.</small>  <small><sup>12</sup> Las Direcciones de la Fiscalía General de la Nación se encuentran definidas en el Decreto Ley 016 de 2014.</small>  <small><sup>13</sup> Por ejemplo, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala que la Dirección Ejecutiva contará con Unidades de Planeación, Recursos Humanos, Presupuesto e Informática. También señala que los juzgados estarán integrados por el juez titular, el secretario, asistentes y auxiliares, lo cual ha sido una limitante para la modificación de los modelos de gestión.</small></p>
<p>a otras organizaciones y ciudadanos a sumarse a este ejercicio. Al mismo tiempo, ponen a disposición del Gobierno Nacional y del Congreso de la República todas sus capacidades, en aras de la construcción de un mecanismo que sirva para ampliar el debate público, construir entendimientos entre los distintos sectores políticos y sociales, tramitar las inquietudes de la ciudadanía, y evitar así que la construcción de la paz sea simplemente el resultado de la legalización formal y automática de los compromisos de La Habana.</p> <p>Cordialmente,</p> <p><i>Adriana Mejía Hernández</i>  <b>ADRIANA MEJÍA HERNÁNDEZ</b>      Directora Ejecutiva      Instituto de Ciencia Política</p> <p><i>Gloria María Borrero Restrepo</i>  <b>GLORIA MARÍA BORRERO RESTREPO</b>      Directora Ejecutiva      Corporación Excelencia en la Justicia</p>	<div data-bbox="1230 1155 1328 1297" style="text-align: right;">  <p>coordinación colombia europa estados unidos</p> </div> <p style="text-align: center;"><b>COORDINACION COLOMBIA – EUROPA – ESTADOS UNIDOS</b></p> <p style="text-align: center;">INTERVENCIÓN EN COMISION PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p style="text-align: center;">AUDIENCIA PÚBLICA SOBRE EL DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA / ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p><b>Alberto Yepes P.</b>      Coordinador Observatorio de Derechos Humanos      y Derecho Internacional Humanitario</p> <p>La Coordinación Colombia – Europa – Estados Unidos valora positivamente el gran esfuerzo que el Congreso de la República está comprometiendo en pos de la implementación del Acuerdo Final de Paz celebrado a fines del 2016 entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP y por sacar adelante una reglamentación que garantice de la mejor manera la garantía estatal de cumplimiento a los acuerdos y la vigencia efectiva de una paz justa y sostenible con garantías amplias para las víctimas del conflicto y para el restablecimiento del Estado de Derecho. Sin embargo, con relación al actual proyecto, la Coordinación Colombia – Europa – Estados Unidos quiere expresar algunos motivos de preocupación y sus respectivas recomendaciones.</p> <p><b>1. El principio de Inescindibilidad que se menciona no se ve reflejado en las disposiciones del Proyecto de Acto Legislativo.</b> El Artículo 18 del proyecto dice basarse en el carácter inescindible de la Jurisdicción Especial para la Paz. En realidad, las disposiciones contenidas en el Proyecto de Acto Legislativo 02 y 03 de 2016 (Cámara) ha terminado consagrando un régimen que si es diferenciado y separado del consagrado para los miembros de las organizaciones insurgentes desmovilizadas, pero que ante todo les provee de un régimen asimétrico de privilegios, inequitativo con su obligación de rendir cuentas ante las víctimas y desequilibrado con el trato que se dará frente a los demás sujetos que sometan</p>

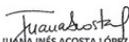
<p>al Sistema en lo referente tanto al marco legal aplicable, como a los criterios de responsabilidad de los mandos implicados y mucho más favorable para los agentes estatales en cuanto a su obligación de reparar a las víctimas y con considerables mucho más favorables en cuanto a las sanciones aplicables y sus consecuencias.</p> <p><b>1.1. El Marco legal aplicable a los agentes del Estado no se corresponde con el marco legal aplicable a los miembros de las organizaciones insurgentes.</b> Este trato asimétrico se deduce del hecho de que el proyecto consagra que las conductas de quienes se sometan al sistema se basará en el Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión del hecho, en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de Derecho Internacional Humanitario (DIH), pero para el caso de los miembros de la Fuerza Pública, dispone que “se tendrán en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la comisión del hecho, siempre que no sean contrarias a la normatividad legal”.</p> <p>Estas reglas operacionales del Ministerio de Defensa no han sido avaladas por ninguna instancia autorizada de aplicación y validación del derecho internacional público, a pesar de esfuerzos que ha desplegado por hacerlo aparecer como una novedosa rama vinculante y aplicable como norma esencial del derecho de los conflictos armados. Su compatibilidad con el Derecho Internacional Humanitario es bastante cuestionable, y su aplicación ha conducido a prácticas sistemáticas y generalizadas de vulneración tanto de las obligaciones sustanciales de derechos humanos como como los compromisos básicos en materia de derecho internacional humanitario. Prácticas como las ejecuciones extrajudiciales en la modalidad de falsos positivos, perpetradas de manera sistemática en el pasado reciente y estrategias de conformación, apoyo y articulación con organizaciones paramilitares, -no sólo en el combate antinsurgente sino también en el trato a sectores de la población civil que se han visto afectados por sus conductas operacionales-, han sido no sólo constatados sino también sancionados tanto nacional como internacionalmente por distintas instancias de protección de los derechos humanos. En este sentido no puede calificarse como “derecho” a ese conjunto de prácticas, que en esencia buscan relajar o distorsionar el marco de obligaciones internacionales vinculantes pertenecientes tanto al ámbito del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) como al Derecho Internacional Humanitario (DIH) cuyos criterios de interpretación autorizada están consagrados en el derecho internacional público, y por lo tanto no puede acomodarse o sustituirse según las valoraciones o intereses por el mando militar de ningún país ni por sus asesores en los ministerios de defensa nacional.</p> <p>La apelación amplía a nociones como los “blancos legítimos”, los daños colaterales o emergentes, la vinculación de civiles a operaciones militares, la institución de recompensas por bajas y otras figuras, evidencian que estas nociones operacionales pretenden anteponer la eficacia a las limitaciones y restricciones propias del marco de obligaciones impuestas tanto por el Derecho Internacional Humanitario como por el Derecho Internacional de los Humanos. No puede constituir derecho aplicable un marco de doctrina que pretende anteponer el primado de la necesidad militar o la eficacia operacional sobre las restricciones impuestas por el principio humanitario y las obligaciones de proteger la vida humana en todas las circunstancias.</p>	<p>De otro lado, la compatibilidad de las normas operacionales del Ministerio de Defensa con la legalidad vigente, no es ninguna garantía de su sujeción a los imperativos del DIH y menos a los compromisos internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos. Recuérdese que muchos de los manuales, directrices e instructivos para las operaciones contrainsurgentes de la Fuerza Pública han sido redactados a la luz del concepto del “enemigo interno” y en desarrollo de la Doctrina de la Seguridad Nacional. Gran parte de estos manuales son de carácter secreto ultrasecreto, y su desclasificación se ha negado, incluso desconociendo ordenes de altos tribunales, con el argumento de que muchas de sus disposiciones aún continúan vigentes. En algunos de esos manuales se favorece la conformación de organizaciones paramilitares, prácticas que favorecen las desapariciones forzadas, torturas o imponen la reserva para el encubrimiento de graves en materia de derechos humanos. De suerte pues, que la compatibilidad de la normatividad operacional de la Fuerzas Militares de ningún modo es garantía de respeto o sujeción a las restricciones o limitaciones vinculantes impuestas por el Derecho Internacional Humanitario.</p> <p>En consecuencia nuestra recomendación es la <b>supresión del párrafo 2 del artículo 19 y de la expresión “y las reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad legal”</b> contenida al final del primer párrafo de artículo 21 del Proyecto.</p> <p><b>1.2. Mientras el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se exige para la determinación de la responsabilidad de los miembros de las guerrillas en proceso de paz, se suprime como marco para determinar la responsabilidad de los mandos de la Fuerza Pública.</b> El Proyecto suprime el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para la determinación de la responsabilidad de los miembros de la Fuerza Pública. Esta supresión resulta inaudita a la luz del principio internacionalmente reconocido de que son las autoridades y agentes estatales quienes tienen el papel de garantes de la aplicación y vigencia de los derechos humanos, en tanto obligaciones que cada Estado asume frente a sus súbditos. Por el contrario, a los miembros de las organizaciones ilegales tradicionalmente se les ha asignado una responsabilidad principal con la garantía de las normas y principios del Derecho Internacional Humanitario. El artículo 21 del proyecto de ley invierte la lógica de la aplicación de estos marcos normativos.</p> <p>En el fondo de esta supresión se encuentra la concepción de que en tiempos de guerra los agentes estatales solo deben aplicar el Derecho Internacional Humanitario, y reservar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para los tiempos de Paz. Esta concepción es totalmente equivocada. La comunidad internacional acepta hoy de manera generalizada que, dado que las obligaciones de derechos humanos se derivan del reconocimiento de los derechos inherentes de todos los seres humanos y que estos derechos podrían verse afectados tanto en tiempo de paz como en estado de guerra, el derecho internacional de los derechos humanos se sigue aplicando en las situaciones de conflicto armado. Por otra parte, nada en los tratados de derechos humanos indica que no sean aplicables en tiempos de conflicto armado. En consecuencia, se considera que estos dos conjuntos normativos —el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario— son fuentes complementarias de obligaciones en situaciones de conflicto armado. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos, en sus Observaciones generales Nº 29 (2001) y Nº 31 (2004), recordó</p>
<p>que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se aplicaba también en situaciones de conflicto armado en que eran de aplicación las normas del derecho internacional humanitario. El Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 9/9, reconoció además que las normativas de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario eran complementarios y se reforzaban mutuamente.</p> <p>En consecuencia <b>nuestra recomendación es que el Proyecto de Ley incorpore y reconozca la aplicación concurrente y complementaria del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, y en consecuencia añada al primer párrafo del artículo 21 del proyecto de Acto Legislativo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos como marco de responsabilidad vinculante para todos los miembros de la Fuerza Pública y demás agentes estatales.</b></p> <p><b>1.4. El Proyecto de Acto Legislativo consagra una desigualdad asimétrica en la aplicación del Derecho Internacional Humanitario a favor de los miembros de la Fuerza Pública.</b> Así, Mientras se exige una responsabilidad plena con el Derecho Internacional Humanitario para los miembros de las insurgencias que se sometan a la JEP, para los miembros de la Fuerza solo se exige que en la determinación de su responsabilidad el DIH solo sea valorado en su faceta de <i>lex specialis</i>. Esta disposición desconoce que la consideración del DIH como ley especial solo aplica en circunstancias muy determinadas y como pauta interpretativa en contextos muy restringidos en los cuales se dificulte la aplicación concomitante del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. La pauta general en la conducción de los conflictos armados es la de la aplicación concurrente y complementaria de ambos corpus de protección de los seres humanos.</p> <p>Esta asimetría, consagrada como pauta de valoración diferenciada de los miembros de las fuerzas armadas y los de las guerrillas frente a las responsabilidades por crímenes en el contexto del conflicto desconoce el principio fundamental de la igualdad de las partes beligerantes frente a las obligaciones del DIH. En virtud de este principio todas las partes en los conflictos armados, independientemente de que su causa esté o no justificada, tanto en conflictos internacionales como no internacionales, tienen exactamente la misma obligación de aplicar el derecho internacional humanitario.</p> <p>En consecuencia, nuestra recomendación como <b>plataforma de derechos humanos es que se suprima la mención de “ley especial” al consagrar al DIH como marco para determinar la responsabilidad de agentes de la Fuerza Pública en el artículo 21 de este proyecto.</b></p> <p><b>2. El proyecto establece criterios asimétricos e ilegítimos en la determinación de la responsabilidad del Superior para miembros de la Fuerza Pública.</b> Se distorsiona el concepto de responsabilidad del superior al consagrar criterios peregrinos para poder establecer la responsabilidad del superior para miembros de la Fuerza Pública que no se exigen a los miembros de las guerrillas desmovilizadas. El proyecto desconoce los criterios de derecho internacional, especialmente los consagrados en los literales a) y b) del Artículo 28 del Estatuto de Roma, del cual es parte vinculada el Estado Colombiano.</p>	<p>A la luz de estos criterios, los superiores militares o actúen efectivamente como jefes de las Fuerzas Militares serán penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando, entre otras circunstancias hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas bajo su mando estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos.</p> <p>Para los agentes estatales el Proyecto establece otra serie de circunstancias eximentes de responsabilidad, por fuera de las consagradas en el derecho internacional.</p> <p>Se desconoce así que el principio de responsabilidad del superior jerárquico está referido a la responsabilidad penal individual del superior que sin haber sido el autor material o intelectual ni participe del crimen, tenía conocimiento o tenía razón para saber que el subordinado estaba a punto de cometer ese ilícito penal o lo estaba cometiendo o lo había cometido y no tomó las medidas necesarias y razonables para prevenir el crimen, hacerlo cesar o para castigar a sus autores.</p> <p>No puede el Congreso, con ocasión de aprobar disposiciones para implementar un proceso de paz distorsionar para el caso de los agentes estatales los criterios que determinan la responsabilidad del superior jerárquico, ni mucho menos consagrar como factores de exclusión de responsabilidad circunstancias tales como que el perpetrador de los crímenes haya adquirido las habilidades para cometerlos o los medios que le sirvieron para consumirlos en razón de su participación en el conflicto armado. El entrenamiento recibido el uso de armamento oficial para perpetrar los crímenes, antes que eximentes o atenuantes de responsabilidad deben ser tenidos en cuenta como circunstancias agravantes.</p> <p>El Estado colombiano es parte de varios tratados internacionales que consagran el principio de responsabilidad penal del superior por crímenes según el derecho internacional, como el <i>Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales</i> (artículo 86, 2) y el <i>Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional</i> (artículo 28). Asimismo, el Congreso de la República sancionó el primero de diciembre de 2010 la Ley No. 1418, <i>por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas</i> adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006. Esta Convención, en su artículo 6, igualmente integra el principio de responsabilidad penal del superior, y por lo tanto mal haría ahora el Congreso en eludir o evadir estos criterios para impedir que los superiores castrenses rindan</p>

<p>cuentas de los crímenes perpetrados por los subordinados bajo su control efectivo con su conocimiento real o presunto.</p> <p>En consecuencia, nuestra recomendación es que el Congreso reformule adecuadamente los artículos 20 y 21 del actual proyecto a los criterios contenidos en el artículo 28 del Estatuto de Roma, y consagre una fórmula simétrica para determinar la responsabilidad jerárquica tanto de los miembros de la fuerza pública, como de otros agentes estatales con función de mando al igual que se consagra para los superiores jerárquicos de las organizaciones insurgentes en proceso que se sometan a la jurisdicción Especial de Paz.</p>	<p style="text-align: right;">Enero 24 de 2017</p> <p>Señores <b>COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p> <p style="text-align: right;">Ref: Intervención Audiencia Pública Proyecto de Acto Legislativo 02 de 2016 Cámara/Acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 03 de 2016 Cámara</p> <p>Respetados Representantes,</p> <p>A continuación presentamos nuestra intervención para la audiencia pública que se realizará el día de hoy. Nos permitimos aclarar que las opiniones expresadas en este documento corresponden exclusivamente al criterio personal y académico de los autores y no comprometen la opinión de ninguna institución.</p> <p><b>1. Importancia general del Proyecto de Acto Legislativo</b></p> <p>En primer lugar, quisiéramos resaltar la importancia en general del Proyecto de Acto Legislativo. En particular, resulta fundamental la incorporación en la Constitución del Sistema Integral de Verdad Justicia y Reparación, el cual incluye la creación de mecanismos judiciales y extrajudiciales que permitirán satisfacer de la mejor manera los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia. La discusión, por tanto, no se reduce a la jurisdicción especial para la paz, ni los mecanismos se pueden analizar aislados unos de otros. Justamente, al tratarse de un sistema integral, el análisis de cada uno de los mecanismos deberá realizarse, tomando en consideración que su adecuado funcionamiento depende de la correcta relación e interconexión entre los distintos mecanismos. Por esta razón, el proyecto de Acto Legislativo es no solo valioso sino absolutamente necesario para la efectiva implementación del Acuerdo de Paz.</p>
<p>Resaltamos también la importancia de la deliberación frente a cada uno de los proyectos de implementación, y por tanto la realización de una audiencia pública que permite escuchar las opiniones de la sociedad civil. Esta deliberación es la consecuencia, por lo demás, de que el Acuerdo de Paz no ingresa automáticamente a la Constitución Política, sino que requiere el paso necesario por los mecanismos democráticos.</p> <p><b>2. Estamos de acuerdo con la necesidad de modificar el ordenamiento jurídico para permitir el mayor grado de participación en política de quienes hicieron parte del conflicto armado, siempre y cuando dicho ejercicio no menoscabe los derechos de las víctimas.</b></p> <p>El capítulo VI del Proyecto de Acto Legislativo, desarrollado a través de su artículo 17, recoge puntos centrales que fueron consignados en el Acuerdo Final y que buscan ampliar el espectro normativo, para que personas que participaron en el conflicto armado, no importa el tipo de conducta delictiva que hayan cometido, puedan participar en política. En el primer inciso del citado artículo del Proyecto, se deja claro que ninguna sanción impuesta por la JEP puede limitar el ejercicio de la participación en política ni de los derechos asociados con ésta. En el párrafo 1, se suspenden los delitos de competencia del Tribunal para la Paz por los que hayan sido condenados los miembros de organizaciones rebeldes, hasta tanto no se pronuncie la JEP sobre lo que es de su competencia. Finalmente, el párrafo 2 deroga el elemento del artículo transitorio 67 de la Constitución – Marco Jurídico para la Paz– que impedía que quienes hubiesen sido condenados por delitos de lesa humanidad o genocidio pudieran participar en política.</p> <p>Es importante resaltar, como lo hemos dicho en otras ocasiones<sup>1</sup>, que en el derecho internacional no existen estándares vinculantes para Colombia que puedan limitar la autonomía que tiene el Estado para determinar las condiciones en que excombatientes, una vez reinsertados, puedan participar en política. Igualmente, consideramos que el legislador cuenta con absoluta independencia para determinar cuál son las condiciones en que se puede participar en política, teniendo como único límite los derechos de las víctimas. Sin embargo, consideramos necesario profundizar en tres puntos centrales que se derivan del cambio constitucional propuesto por el Acto Legislativo bajo estudio, con el fin de avalar en algunos casos y cuestionar en otros su contenido.</p> <p><b>2.1. Permitir la participación en política de quienes hayan cometido crímenes internacionales no desconoce los derechos de las víctimas, ni contradice el derecho internacional ni constitucional vigente.</b></p> <p><sup>1</sup> JUJANA INÉS ACOSTA LOPEZ, MARIA CARMELINA LONDOÑO LÁZARO. "Juicio de sustitución: la participación política de excombatientes como desarrollo del marco democrático participativo" Justicia de Transición y Constitución II: Análisis de la Sentencia C-577 de 2014 de la Corte Constitucional. En: Colombia ISBN: 978-958-35-1071 ed: Editorial Temis S.A., v. p.85 - 119, 2015</p>	<p>Como se mencionó en párrafos anteriores, el derecho internacional no prescribe la posibilidad de que quienes hayan cometido crímenes internacionales en el marco de un conflicto armado, una vez se desmovilicen y reincorporen a la sociedad civil, puedan participar en política. De hecho, nuestro derecho constitucional incorporó a través del Marco Jurídico para la Paz, avalado por la Corte Constitucional en su sentencia C-577 de 2014, la posibilidad de que para efectos de participación en política, los crímenes de guerra pudieran ser considerados como delitos conexos al delito político – exclusivamente para efectos de la participación política-, permitiendo así la posibilidad de reintegrarse plenamente a la comunidad política.</p> <p>Incluso, como hemos insistido en otras ocasiones:</p> <p>"En nuestra opinión, si bien la mención de las normas del bloque de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional resultó importante para reforzar la conclusión de que la participación política es un contenido transversal en la Constitución, un análisis más robusto le hubiera permitido a la Corte llegar a una conclusión más contundente y esencial para el juicio de sustitución: el derecho internacional de los derechos humanos no sólo promueve la participación política, sino que además exige que las restricciones a este derecho sean justificadas por los Estados con mayor rigor. Esta conclusión estuvo ausente en las intervenciones ante la Corte y en la sentencia.</p> <p>Sobre este particular, el artículo 23.2 de la Convención Americana establece que:</p> <p>"[...] la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior [Incluido el derecho a ser elegido], exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal." (cursiva añadida)</p> <p>Un análisis del artículo 23 permite concluir que si bien los Estados pueden reglamentar los derechos políticos, cualquier restricción a los derechos debe estar justificada en las causales establecidas en la norma. Esto significa que antes que prohibir la participación política de ciertas personas o grupos de ciudadanos, la Convención exige justificar las restricciones a esta participación.</p> <p>En el mismo sentido, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que:</p> <p>"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país" (cursiva añadida).</p> <p>La Observación General 25, citada también por la Corte Constitucional pero para otros efectos, establece que "[c]ualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 deberán basarse en criterios objetivos y razonables</p>

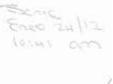
<p>(...)² y que “[l]os Estados Partes <i>deben indicar y explicar</i> las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de la posibilidad de desempeñar cargos electivos”³ (cursiva añadida).⁴</p> <p>El Acto Legislativo sometido a discusión, amplía el espectro de la participación en política, permitiendo que también participen quienes hayan cometido otros crímenes internacionales, como los de lesa humanidad y genocidio. Consideramos que ese cambio, lejos de vulnerar los derechos de las víctimas del conflicto en Colombia, contribuirá a su satisfacción, pues permitirá que aquellos miembros de los grupos guerrilleros que aspiren participar en política y hayan cometido delitos de lesa humanidad, no se autocensuren al momento de aceptar su responsabilidad contribuyendo así al esclarecimiento de la verdad. Eso sí, como explicaremos a continuación, siempre y cuando hayan cumplido su sanción y contribuido a salvaguardar los derechos de las víctimas que han sido perjudicadas por sus actuaciones como combatientes.</p> <p>Sobre este último aspecto resulta fundamental resaltar, como lo hemos reiterado en otras ocasiones⁵, que si bien el concepto de margen de apreciación es aplicable a toda la estrategia de justicia transicional, existen materias en las que el margen es más amplio y otras en las que es más estrecho. En este sentido, existe mayor margen de apreciación en la regulación de la participación política en el marco de la justicia transicional, y menor margen de apreciación en relación con la garantía de los derechos de las víctimas. Cuando aspectos relacionados con la participación política se conectan directamente con los derechos de las víctimas, el análisis respecto del margen de apreciación deberá ser muy cuidadoso para no vulnerar las obligaciones internacionales y nacionales del Estado.</p> <p>2.2. Salir su cuenta con la sociedad es un requisito indispensable para quienes quieran participar en política.</p> <p>La Corte Constitucional al analizar si el artículo 67 transitorio incorporado por el llamado Marco Jurídico para la Paz a la Carta Política, sustituyó o no la norma de normas, fue clara en establecer como prerrequisito para que un desmovilizado pueda participar en política, el que se ponga al día con la sociedad, pues de no hacerlo se corre el riesgo de menoscabar los derechos de las víctimas, incluso llegando a generar escenarios de re-victimización cuando quienes han tenido que sufrir</p> <p>² Comité de Derechos Humanos: <i>Observación General n.º 25, 4</i>.  ³ Comité de Derechos Humanos: <i>Observación General n.º 25, 15</i>.  ⁴ JUANA INES ACOSTA LOPEZ, MARÍA CARMELINA LONDOÑO LÁZARO. “Juicio de sustitución: la participación política de excombatientes como desarrollo del marco democrático participativo” <i>Justicia de Transición y Constitución II: Análisis de la Sentencia C-577 de 2014 de la Corte Constitucional</i>. En: Colombia ISBN: 978-958-35-1071-1 ed: Editorial Temis SA, v., p.85 - 119, 2015  ⁵ <i>Ibid.</i></p>	<p>graves violaciones a sus derechos ahora tengan que soportar ver a los perpetradores, sin que se haya alcanzado el más mínimo nivel de justicia, como sus representantes o incluso dirigentes locales o regionales. Por esa razón, fue enfática la Corte en afirmar en su sentencia C-577 de 2014 que: “[...] la posibilidad de participación en política prevista por el artículo acusado [artículo 67 transitorio] se entiende acorde con el ordenamiento constitucional, <u>en tanto quien entre a formar parte de la comunidad política haya saldado su deuda con la sociedad.</u>” (Subrayas fuera del texto original).</p> <p>Incluso el Alto Tribunal colombiano va más allá, estableciendo una serie de condiciones que se deben cumplir por parte de aquellos combatientes que pretendan participar en política después de hacer parte de un grupo insurgente, con el fin de permitir una efectiva reincorporación a la comunidad política de quienes fueron una vez actores del conflicto armado:</p> <p><i>“Para alcanzar dicho objetivo y, en armonía con el artículo transitorio 66 de la Constitución, es indispensable que quienes aspiren a participar en política, hayan cumplido con todas las obligaciones consideradas axiales a la efectiva reincorporación de los miembros de grupos armados que hacían parte del conflicto, a saber: (i) no tener condenas penales pendientes; (ii) la dejación de las armas; (iii) el reconocimiento de responsabilidad; (iv) la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación de las víctimas; (v) la liberación de los secuestrados y (vi) la desvinculación de los menores de edad reclutados que se encontraran en poder del grupo armado que se desmoviliza.”</i></p> <p>El no cumplir con las mencionadas seis (6) condiciones antes de participar en política generará dos consecuencias, según la Corte: (1) por un lado, se violaría el derecho de las víctimas a la justicia y el correlativo deber del Estado de impartirla, especialmente frente a graves violaciones de derechos humanos, y (2) por otro lado, se incumpliría con el fin esencial de la justicia transicional: la reconciliación de la sociedad con miras a establecer una paz positiva.</p> <p>Las consideraciones realizadas por la Corte en la sentencia C-577 de 2014, tiene además unas consecuencias materiales y otras de sentido práctico frente a la discusión de la inserción constitucional que se pretende hacer con el Acto Legislativo que en esta ocasión nos convoca. En sentido material, es claro que como lo expuso el máximo juez constitucional, permitir la participación en política de quienes fueron actores del conflicto sin que hayan cumplido las sanciones que les fueron impuestas, sin contribuir a la reparación de las víctimas, ni al esclarecimiento de la verdad, resulta en un menoscabo de los derechos de estas últimas y el incumplimiento por parte del Estado de sus deberes en materia de derechos humanos.</p> <p>En sentido práctico, el Congreso podría mantener el contenido del Proyecto Acto Legislativo como está, sin ejercer ningún tipo de control al texto del artículo 17, en especial teniendo en cuenta que éste se deriva de lo establecido en el Acuerdo Final entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC. La actitud pasiva—incluso se podría decir prudente con el Proceso de Paz—del Congreso, dejaría</p>
<p>en manos de la Corte Constitucional la revisión del citado precepto normativo. Basada en su jurisprudencia, la Corte no tendrá más alternativa que concluir que lo dispuesto en el artículo 17 del Acto Legislativo aprobado sustituye un pilar fundamental de la Constitución, reconocido en la Sentencia C-579 de 2013: “[E]l compromiso del Estado social y democrático de derecho de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas a partir del cual se deriva (i) la obligación de investigar, juzgar y en su caso sancionar (ii) las graves violaciones a los Derechos Humanos y (iii) al Derecho Internacional Humanitario”.</p> <p>Por lo anterior, nuestra invitación es para que el Congreso proponga la inclusión de las condiciones constitucionales que se deben cumplir antes de participar en política establecidas en la Sentencia C-577 de 2014, como parte del capítulo del Acto Legislativo que regula el tema, demostrando con ello, un respeto por la institucionalidad encarnada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y el permanente diálogo entre los poderes públicos que conforman nuestro Estado de Derecho.</p> <p>2.3. Mantener el vínculo entre el delito político y la participación en política cierra la posibilidad de que otros combatientes desmovilizados participen en política.⁶</p> <p>Al derogar la segunda parte del artículo 67 transitorio de la Constitución y dejar vigente la primera parte que establece: “Una ley estatutaria regulará cuáles serán los delitos considerados conexos al delito político para efectos de la posibilidad de participar en política.”, se mantiene el vínculo entre la participación en política y el concepto de delito político, lo cual resulta restrictivo frente a aquellos actores dentro del conflicto armado que no son considerados delincuentes políticos, como pueden ser los miembros retirados de la fuerza pública o quienes hacían parte de los grupos paramilitares, y a quienes en este momento se les proscriba la participación en política.</p> <p>Si el fin último del proceso de justicia transicional que ha iniciado nuestro país es alcanzar la paz y la reconciliación de la sociedad colombiana, es necesario permitir que todos aquellos que quieran cambiar la guerra con armas por el debate con ideas lo pueda hacer, siempre y cuando se haya puesto al día en sus obligaciones con el pueblo colombiano y especialmente con las víctimas del conflicto.</p> <p>En la medida en que no existen prohibiciones en derecho internacional ni en el derecho constitucional para la participación política de ex combatientes, no resulta necesario acudir a la figura del delito político para regular esta participación. Esto se refuerza si se tiene en cuenta que con el Proyecto de Acto Legislativo, no existirán delitos excluidos de la participación en política y que no resultaría conveniente para el proceso de implementación y la sostenibilidad de la paz, que el legislador estatutario pueda restringir esta participación.</p> <p>En suma, el artículo 67 transitorio debería ser derogado en su totalidad.</p>	<p>3. El concepto de Responsabilidad del mando no cumple con los estándares internacionales.</p> <p>En entrevista otorgada a la revista colombiana <i>Semana</i>, la Fiscal de la Corte Penal Internacional Fatou Bensouda manifestó su preocupación por el tratamiento que en el Acuerdo Final y en los desarrollos normativos derivados de él, se está dando al concepto de responsabilidad del mando. Afirmó la fiscal:</p> <p><i>“Aunque el concepto de responsabilidad de mando aparece claramente definido en el Estatuto de Roma, observo con cierta preocupación que en la versión final del acuerdo de paz se ha eliminado toda referencia directa al correspondiente artículo 28 del estatuto. No obstante, la definición que adopten en última instancia los legisladores tendrá que ajustarse plenamente a la definición establecida en el Estatuto de Roma. Esto garantizará que Colombia cumpla las obligaciones que emanan de tratados internacionales como Estado parte del Estatuto de Roma, mediante investigaciones y enjuiciamientos efectivos a nivel nacional, en consonancia con el principio de complementariedad. A fin de cuentas, la CPI es una corte de última instancia. El actual proyecto de ley contiene un lenguaje que podría ‘interpretarse’ como una limitación a la definición de responsabilidad de mando recogida en el Estatuto de Roma.”</i>⁶</p> <p>El artículo 21 del Proyecto de Acto Legislativo, establece una serie de elementos que buscan restringir el concepto de “responsabilidad del mando” desarrollado en el derecho internacional, y de manera específica en el derecho penal Internacional, cuerpo normativo que, incluso, no es tomado como una fuente jurídica aplicable al caso de los integrantes de la Fuerza Pública, restringiendo la determinación de la responsabilidad del mando a lo establecido en el “Código Penal colombiano, el Derecho Internacional Humanitario como ley especial, y las reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH”⁷.</p> <p>En primer lugar, en el Proyecto <i>sub examine</i> se establece como requisito para que opere la responsabilidad del mando “[...] el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante, o después de la realización de la respectiva conducta [...]”. En segundo lugar, que la responsabilidad del superior debe fundarse en el “control efectivo de la respectiva conducta”. En tercer lugar, se desarrollan cuatro criterios para determinar la existencia del mando o control efectivo, en donde se destaca la inclusión de un factor territorial, según el cual, las conductas punibles deben haber “[...] sido cometidas dentro del área de responsabilidad asignada a la unidad bajo su mando según el nivel correspondiente [...]”. Ninguno de estos tres elementos hace parte del</p> <p>⁶ <i>Revista Semana</i>. El acuerdo de paz en Colombia demanda respeto, pero también responsabilidad. Nación. 21 de enero de 2017. Disponible en: <a href="http://www.semana.com/nacion/articulo/idea-corte-penal-internacional-justicia-transicional-en-colombia/512820">http://www.semana.com/nacion/articulo/idea-corte-penal-internacional-justicia-transicional-en-colombia/512820</a></p> <p>⁷ Texto aprobado en la Comisión Primera de la H. Cámara de Representantes del Proyecto de Acto Legislativo 02 de 2016 Cámara / Acumulado con el Proyecto de Acto legislativo 03 de 2016 Cámara. Pág. 15, artículo 21.</p>

<p>estándar de responsabilidad exigido en el derecho internacional.</p> <p>La modificación del estándar normativo de "responsabilidad del mando" contenidas en el Proyecto de Acto Legislativo, hace más exigentes las condiciones necesarias para que un miembro de las FARC o de la Fuerza Pública sea considerado como un máximo responsable y en ese sentido seleccionado para ser juzgado ante la JEP. En la práctica, esos cambios se convertirían en una válvula de escape para evitar la responsabilidad, por ejemplo, de los miembros del Secretariado por conductas cometidas por sus subordinados.</p> <p>A continuación, se explicarán las razones por las cuales los elementos incorporados al concepto de responsabilidad del mando, son más difíciles de cumplir que los exigidos en el nivel internacional, convirtiéndolo en un criterio penal inoperante. Para ese fin, en primer lugar, (i) se presentarán algunas consideraciones generales sobre el concepto, para posteriormente centrar la discusión en los estándares de (ii) control efectivo de la respectiva conducta, y (iii) conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante y después de la realización de la respectiva conducta.</p> <p>3.1. El concepto de responsabilidad del mando en el derecho internacional</p> <p>Para Linnea Kortfält<sup>8</sup>, profesora de Derecho Internacional Humanitario de la Universidad de Estocolmo, la responsabilidad del mando tiene sus orígenes en el principio -propio del derecho militar- de que toda fuerza militar debe ser comandada por personas que sean responsables de sus subordinados, como se recoge en el numeral 1º del artículo 1 del Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre anexo a la Convención de la Haya del 29 de julio de 1899 (Haya III)<sup>9</sup>.</p> <p>La responsabilidad del mando, ha sido reconocido por el Comité Internacional de la Cruz Roja como una norma perteneciente a la costumbre internacional del derecho de los conflictos armados (DIH), según la cual: "Los jefes y otros mandos superiores son penalmente responsables de los crímenes de guerra cometidos por sus subordinados si sabían, o deberían haber sabido, que éstos iban a cometer o estaban cometiendo tales crímenes y no tomaron todas las medidas razonables y necesarias a su alcance para evitar que se cometieran o, si ya se habían cometido, para castigar a los responsables"<sup>10</sup>. Norma consuetudinaria, que encuentra sustento en lo establecido en los artículos 86 y 87 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las</p> <p><sup>8</sup> Ver KORTFÄLT, Linnea. Article 28 Statute of Rome – General Remarks: Responsibility of commanders and other superiors. En: KLAMBERG, Mark (Ed.). The Commentary on the Law of the International Criminal Court – CICC. Disponible en: <a href="https://www.casematrixnetwork.org/es/cmn-knowledge-hub/lcc-commentary-clcc/">https://www.casematrixnetwork.org/es/cmn-knowledge-hub/lcc-commentary-clcc/</a></p> <p><sup>9</sup> En el mencionado artículo se establece que: "Las leyes, los derechos y los deberes de la guerra no se refieren solamente al ejército sino también a las milicias y a los Cuerpos de voluntarios que reúnan las condiciones siguientes:   1. Tener a la cabeza una persona responsable por sus subordinados".</p> <p><sup>10</sup> HENCKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD-BECK. El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Comité Internacional de la Cruz Roja. Volumen 1. Buenos Aires. 2007. Norma 153, pp. 632 y ss.</p>	<p>víctimas de los conflictos armados internacionales, así como en la jurisprudencia internacional derivada de los juicios posteriores a la Segunda Guerra Mundial<sup>11</sup>, y del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia<sup>12</sup>.</p> <p>Al igual que en los conflictos armados internacionales, la aplicación de la responsabilidad del mando ha sido extendida a los conflictos armados no internacionales, como es el caso colombiano. Lo anterior se demuestra en los Estatutos de los principales tribunales penales internacionales <i>ad hoc</i> como es el caso del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, el de Ruanda, el de Sierra Leona, el de Timor Oriental, y por supuesto, la Corte Penal Internacional de naturaleza no <i>ad hoc</i> sino permanente, los cuales le dan el siguiente tratamiento al tema:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991. Artículo 7, numeral 3º:</li> </ul> <p>"El hecho de que cualquiera de los actos contemplados en los artículos 2 a 5 del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado, no libera su superior de su responsabilidad penal si sabía o tenía razones para saber que el subordinado se aprestaba a cometer ese acto o ya lo hizo, y que el superior no tomó las medidas necesarias y razonables para impedir que dicho acto no fuera cometido, o para castigar a los autores".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda. Artículo 6, numeral 3º:</li> </ul> <p>"El hecho de que cualquiera de los actos mencionados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal a su superior si éste sabía o tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer tales actos o los había cometido y no adoptó las medidas necesarias y razonables para impedir que se cometieran o para castigar a quienes los perpetraron".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Artículo 28:</li> </ul> <p><sup>11</sup> Estados Unidos, Tribunal Militar de Nuremberg. Von Leeb (The High Command Trial) case (ibid., párr. 657) y List (Hostages Trial) case (ibid., párr. 658); Estados Unidos, Corte Suprema. Yamashita case (ibid., párr. 659); Reino Unido, Tribunal Militar de Wuppertal, Rauer case (ibid., párr. 656); Tribunal Militar Internacional de Tokyo, Case of the Major War Criminals (ibid., párrs. 693 a 700) y Toyoda case (ibid., párr. 701). Referenciados en HENCKAERTS et al. Supra Note 3, p. 632, Nota 42.</p> <p><sup>12</sup> TPIY, Martić case, examen del auto de procesamiento (ibid., párr. 705); Karadžić and Mladić case, examen del auto de procesamiento (ibid., párr. 706); Delalić case, fallo (ibid., párr. 707); Aleksovski case, fallo (ibid., párr. 708); Blaskić case, fallo (ibid., párr. 709); Kunarac case, fallo (ibid., párr. 711); Kordić and Čerkez case, fallo (ibid., párr. 712); Krstić case, fallo (ibid., párr. 713) y Vuković case, fallo (ibid., párr. 714). Referenciados en HENCKAERTS et al. Supra Note 3, p. 632, Nota 44.</p>
<p>"Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:</p> <p>a) El jefe militar o el que actuó efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:</p> <p>i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y</p> <p>ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.</p> <p>b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:</p> <p>i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;</p> <p>ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y</p> <p>iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento".</p> <p>En desarrollo de lo dispuesto en su Estatuto, en el Caso de Jean Paul Akayesu mediante sentencia del 2 de septiembre de 1998, el Tribunal Internacional Penal para Ruanda, estableció que la responsabilidad de los superiores por los actos de sus subordinados era aplicable a los conflictos internos. En el marco de dicha decisión, la sala de juzgamiento del Tribunal analizó la particularidad de la responsabilidad de mando, concluyendo que ella difiere de otros tipos de responsabilidad en que "[...] no se requiere que el superior haya actuado con conocimiento de que se hacía a sí mismo penalmente responsable, sino que bastaba con que tuviese razones suficientes para saber que sus subordinados estaban a punto de cometer o ya habían cometido un crimen y fallara en adoptar las medidas necesarias o razonables para prevenir dicho acto o para castigar a sus perpetradores".<sup>13</sup></p> <p><sup>13</sup> Tribunal Internacional Penal para Ruanda. Fiscal v. Jean Paul Akayesu. Caso No. ICTR-96-4. Sentencia del 2 de septiembre de 1998. párr. 479. Traducción no oficial del texto originalmente en inglés: "Therefore, as can be seen, the forms of participation referred to in Article 6(1), cannot render their perpetrator criminally liable where he did not act knowingly, and even where he should have had such knowledge. This greatly differs from</p>	<p>De igual forma, en el Caso Hadzihasanovic y otros, la Cámara de Apelaciones del Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia, determinó que la responsabilidad de mando no podía extenderse a los crímenes cometidos por subordinados antes de que el acusado asumiese el mando sobre él. Si bien la conclusión del Tribunal es que en el caso estudiado no aplicaba la responsabilidad del superior, para llegar a esa respuesta tuvo que analizar el contenido de la costumbre internacional en la materia, reconociendo su aplicación a los conflictos armados no internacionales.<sup>14</sup></p> <p>De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la responsabilidad del mando, es un concepto propio del derecho internacional que tiene unos estándares ampliamente construidos en materia penal. Lo anterior, se colige del Derecho Consuetudinario Internacional, del derecho convencional recogido en el Convenio de la Haya de 1899, en el Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra, en los Estatutos de los Tribunales Penales Internacional <i>ad hoc</i> y en la Corte Penal Internacional, y la jurisprudencia de tribunales penales internacionales.</p> <p>Por esa razón, incluir nuevos elementos normativos a ese concepto, que contradigan lo dispuesto en el derecho internacional, que, como se evidenció, ha venido siendo aplicado en situaciones análogas a las afrontadas en el marco del conflicto armado en nuestro país, generaría tres consecuencias negativas para la implementación del Acuerdo de Paz: (i) una falta de legitimidad de las nuevas disposiciones que se quedarían sin más sustento que la voluntad de las partes en conflicto; (ii) el surgimiento de una contradicción con normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad como lo es el Estatuto de Roma; y (iii) la posible activación de la competencia de la Corte Penal Internacional sobre aquellos que no hayan sido seleccionados como máximos responsables de crímenes internacionales como consecuencia de la aplicación del nuevo concepto de responsabilidad por el mando.</p> <p>3.2. El criterio de control efectivo sobre la conducta criminal adoptado por el Acuerdo y el artículo 21 del Proyecto de Acto Legislativo</p> <p>En el cambio incluido en el Acuerdo Final al concepto de responsabilidad de mando, el Gobierno Nacional y las FARC pretenden que el control efectivo que ejerce el superior, no sea sobre el subordinado, sino sobre la conducta específica que derivó en una violación a los derechos humanos</p> <p>Article 6 (3) analyzed here below, which does not necessarily require that the superior acted knowingly to render him criminally liable; it suffices that he had reason to know that his subordinates were about to commit or had committed a crime and failed to take the necessary or reasonable measures to prevent such acts or punish the perpetrators thereof. In a way, this is liability by omission or abstention". Adicionalmente sobre el tema de responsabilidad por el mando, ver párrafos 486 a 490.</p> <p><sup>14</sup> Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia. Fiscal v. Enver Hadzihasanovic, Mehmed Alagic y Amir Kubura. Caso No. IT-01-47-AR72. Decisión del Auto Interlocutorio de competencia de la Cámara de Apelaciones. 16 de julio de 2003. párrs. 37 a 56.</p>

<p>o al DIH. Esa concepción, propia del criterio de control efectivo desarrollado por la Corte Internacional de Justicia para establecer la responsabilidad internacional de los Estados por hechos ilícitos cometidos por particulares, no tiene aplicación en el ámbito de la responsabilidad penal. La principal de las razones, no son comparables los estándares de juzgamiento de Estados por violaciones a sus obligaciones internacionales que aquellos propios del juzgamiento de individuos (personas naturales) por la comisión de actos criminales.</p> <p>El concepto de control efectivo propio de la responsabilidad de mando en materia penal internacional, obedece a la relación superior – subordinado. Así lo recoge expresamente el Estatuto de Roma en su artículo 28: “(...) cometidos por fuerzas bajo su mando, y control efectivo, o su autoridad y control efectivo (...) en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas”, dejando claro y sin lugar a controversia hermenéutica, que se trata de un control sobre las fuerzas y no sobre las acciones específicas cometidas por estas.</p> <p>Corroborando lo anterior, la Cámara de Apelaciones del Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia en el Caso Mucic y otros, conocido como <i>Caso Celebici</i>, analizó la propuesta presentada por la Fiscalía, que, en el aspecto relevante para el presente estudio afirmó: “(...) la responsabilidad del mando implica una relación superior – subordinado en la que el superior efectivamente controle al subordinado, en el sentido que el superior posee la capacidad material para prevenir o castigar los delitos”.<sup>25</sup></p> <p>El Tribunal por su parte consideró que: “(...) la Cámara de Juzgamiento aplicó el test correcto –si Delic [uno de los acusados] ejerció el control efectivo al tener la capacidad material para prevenir o castigar los crímenes cometidos por sus subordinados- (...)”.<sup>26</sup> En conclusión, la Corte fue clara al considerar que el control efectivo: (i) es del superior al subordinado, no a la conducta cometida; y (ii) es efectivo si el superior tiene la capacidad para prevenir o castigar la conducta criminal de su subordinado.</p> <p>En el mismo sentido, la Corte Penal Internacional en el marco del <i>Caso Bemba</i>, reiteró en una decisión del 2009, que el control efectivo es una manifestación de la relación superior – subordinado</p> <p><sup>25</sup> Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia. Fiscal v. Zejnil Delalic, Zdravko Mucic (Aka “Pavo”), Hazim Delic y Esad Landžo (Aka “Zenga”). Caso Celebici. Caso No. IT-96-21-A. Sentencia de la Cámara de Apelaciones. 20 de febrero de 2001. párr. 295. Traducción no oficial del texto originalmente en inglés: “(...) command responsibility entails a superior-subordinate relationship in which the superior effectively controls the subordinate, in the sense that the superior possesses the material ability to prevent or punish the offences (...)”</p> <p><sup>26</sup> Ibid. párr. 305. Traducción no oficial del texto originalmente en inglés: “(...) the Appeals Chamber considers that the Trial Chamber essentially applied the correct test – whether Delic exercised effective control in having the material ability to prevent or punish crimes committed by subordinates – (...)”.</p>	<p>entre el sospechoso y las fuerzas o los subordinados en una relación jerárquica de <i>lure o de facto</i>.<sup>17</sup></p> <p>En conclusión, el elemento de control efectivo en la responsabilidad del mando, corresponde en el derecho internacional a una relación del subordinado con el superior, y no a la relación de este con el crimen cometido, como pretende la variación del estándar que pretende incorporar el Acuerdo.</p> <p>3.3. El Conocimiento basado en la información a disposición del superior antes, durante y después de la realización de la conducta</p> <p>Distinto a lo pretendido en el Acuerdo y ahora en el Proyecto de Acto, el concepto de responsabilidad del mando de las actividades realizadas por sus subordinados, no se compone de un estándar de acceso a la información, sino a uno de actuación diligente que se materializa en el artículo 28 del Estatuto de Roma y que implican que el superior será responsable de los actos cometidos por sus subordinados si él no hubiese ejercido un control apropiado, el cual se delimita por dos requisitos dependientes uno del otro:</p> <p>i) <i>Hubiere sabido ó, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y</i>  ii) <i>No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.</i></p> <p>En ese orden de ideas, el superior será responsable en los casos en que, habiendo tenido conocimiento de los actos vulneratorios de derechos de sus subordinados o habiendo tenido el deber de hacerlo, no actuó diligentemente adoptando todas las medidas necesarias para prevenir o reprimir la conducta criminal.</p> <p>Por lo anterior, el estándar de responsabilidad del mando en el Acuerdo final entre el Gobierno y las FARC replicado en el Proyecto sometido a discusión, deberá contemplar esas condiciones –las expresamente indicadas en el artículo 28 del Estatuto de Roma- y no otras que, como se mencionó en la Introducción a este escrito, puedan servir de puerta de escape para que un máximo responsable de los peores vejámenes se quede en la impunidad.</p> <p>4. Estamos de acuerdo en ampliar la competencia de la JEP para privilegiar la efectiva investigación de crímenes de sistema, con cuidado de ampliarla a conductas completamente ajenas al conflicto armado</p> <p><sup>17</sup> Corte Penal Internacional. Cámara de Pre-juzgamiento. Decisión respecto al Artículo 61(7)(a) y (b) del Estatuto de Roma con relación a los cargos presentados por la Fiscalía contra Jean-Pierre Bemba Gombo. Caso No. ICC-01/05-01/08. 15 de junio de 2009. párr. 411 y ss.</p>
<p>El artículo transitorio 20 del proyecto de Acto Legislativo establece que la JEP tendrá competencia “sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal indebido, o en caso de que existiera, sin ser este determinante de la conducta delictiva”. Para el efecto, el proyecto incluye varios criterios, algunos más amplios que otros. En particular, el inciso (b) incluye criterios en relación con la “influencia” que el conflicto armado haya podido tener en el autor, partícipe o encubridor de la conducta punible, que dan a entender que conductas tales como la de las ejecuciones extrajudiciales llamadas “falsos positivos” entrarían bajo la jurisdicción de la JEP, cuestión que hasta el momento ha sido muy debatida en la comunidad nacional e internacional.</p> <p>En relación con esta cuestión, estamos de acuerdo en que la mayoría de las ejecuciones extrajudiciales llamadas “falsos positivos”, podrían estar recogidas dentro de la definición más amplia de delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Quizás se excluirían algunas conductas que, por las pruebas recojidas, evidencian sin lugar a dudas que se cometieron exclusivamente para obtener un lucro personal. El resto de conductas, gravísimas por lo demás, podrían ser conocidas por la JEP. Creemos que si bien pueden existir algunas dudas frente a algunos casos de los llamados “falsos positivos”, lo cierto es que el logro de los fines de la JEP se vería altamente afectado, si se desagregan las investigaciones sobre este fenómeno, y además, al hacerlo, el Estado podría incurrir en incumplimiento de sus obligaciones internacionales a (i) investigar, juzgar y sancionar adecuadamente crímenes de sistema y (ii) a satisfacer los derechos de las víctimas.</p> <p>En relación con la primera obligación, varios organismos internacionales pero especialmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>18</sup> han resaltado la importancia de investigar los hechos con una metodología de crímenes de sistema, es decir, con miras no solo a esclarecer los hechos puntuales sino a determinar las estructuras criminales complejas que permitieron la comisión de los delitos. Esta obligación solo podrá ser cumplida en la medida en que la JEP pueda tener acceso al conjunto de las ejecuciones extrajudiciales cometidas en el marco del conflicto armado, dentro de las cuales, resultan particularmente importante los llamados “falsos positivos”. Si se desagregan las investigaciones, volveremos a una lógica de investigaciones inconexas que no permitirán esclarecer las causas, circunstancias, motivos y máximos responsables de estos hechos.</p> <p>En relación con la segunda obligación, lejos de afectar los derechos de las víctimas de agentes del Estado, ampliar la competencia de la JEP para conocer de los casos de falsos positivos protege sus derechos. Primero, porque como lo hemos mencionado no se garantizará adecuadamente el derecho a la justicia de las víctimas del conflicto armado sino se realizan las investigaciones con una</p> <p><sup>18</sup> Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.</p>	<p>lógica de contexto y de investigación de crímenes de sistema que permita desentrañar –de llegar a existir-, estructuras criminales complejas. Segundo, se afecta el derecho a la verdad, ya que no se crean los incentivos necesarios para que miembros de la Fuerza Pública aporten la información necesaria para el esclarecimiento integral de los hechos y además no se le brindan las herramientas necesarias a la JEP para tomar decisiones respecto del alegato de la posible existencia prácticas respecto de este fenómeno.</p> <p>Sin embargo, los criterios del artículo 20 deberán ser revisados para que no se corra el riesgo de que, con la buena intención de que estos delitos sean adecuadamente investigados, la JEP termine conociendo conductas que son completamente ajenas al conflicto armado. Preocupa en particular un criterio tan amplio como el que afirma que están relacionados con el conflicto armado aquellas conductas con el criterio de la “capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta”.</p> <p>5. Existe un vacío en la norma que regula la revisión de sentencias y providencias</p> <p>De acuerdo con el artículo 9 del Proyecto de Acto Legislativo, la JEP podrá revisar las decisiones adoptadas por la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, y las sentencias proferidas por otras jurisdicciones, cuando se trate de conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social.</p> <p>En el último inciso de esa disposición se establece que: “La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta la definición de quienes son combatientes según el Derecho Internacional Humanitario, podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP.”.</p> <p>Consideramos que el mencionado segmento normativo, por un lado, genera un vacío en su aplicación, toda vez que quienes fueron condenados mediante una decisión de la Corte Suprema podrán solicitar la revisión ante ella, y quienes sean combatientes, podrán hacerlo ante la Sección de Revisión de la JEP, pero no se establece que sucede en los casos en que alguien haya sido encontrado responsable por delitos que tienen relación con el conflicto armado, que no son combatientes, pero que tampoco fueron condenados por la Corte Suprema. Esas personas no podrían acceder a esta última y tampoco a la JEP, por lo que estarían imposibilitados de acceder al beneficio de la revisión de las sentencias en su contra.</p> <p>Por otro lado, se establece que en el caso de condenas proferidas por la Corte Suprema de Justicia, será este el Tribunal encargado de su revisión. Lo que no se especifica, es que los estándares en los que se debe fundamentar la Alta Corte no son los ordinarios, sino los propios de la Jurisdicción</p>

<p>Especial para la Paz. Por esa razón, para darle mayor claridad a una norma que se incorporará a la Carta Política, proponemos que la primera frase del inciso tercero del artículo 9 del Acto Legislativo reze: "La Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta los criterios materiales de la justicia transicional, será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido."</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">   <b>JULIANA INÉS ACOSTA LÓPEZ</b>                  Directora del Programa de Derecho                  Facultad de Derecho y Ciencias Políticas                  Universidad de La Sabana             </div> <div style="text-align: center;">   <b>CARLOS ENRIQUE ARÉVALO NARVÁEZ</b>                  Jefe del Departamento de Derecho Internacional                  Facultad de Derecho y Ciencias Políticas                  Universidad de La Sabana             </div> </div> <p><i>*Profesores coordinadores del Semillero de Investigación en Justicia Transicional de la Universidad de La Sabana.</i></p> <p style="text-align: right; color: blue;">Recibido Enero 24/17 2:30 pm</p>	<div style="text-align: center;">                   Corte Constitucional                  Presidencia             </div> <p>Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)</p> <p>Doctora                  Amparo Yaneth Calderón Perdomo                  Secretaria Comisión primera Constitucional                  Cámara de Representantes                  E. S. D.</p> <p>Referencia: Oficio No. C.P.C.P.-743-17. Invitación a Audiencia Pública - Proyectos de Acto Legislativo No. 002/2016 y 003/2016.</p> <p>Respetada doctora:</p> <p>Como bien lo sabe, esta Corporación en desarrollo de sus atribuciones constitucionales, tiene la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, solo por vicios de procedimiento en su formación" (C.P. artículo 241 numeral 1).</p> <p>En razón a que los mismos pueden ser objeto de control de constitucionalidad por parte de esta Corte, los Magistrados que la integran no podemos participar en estas audiencias.</p> <p>Accepte, en todo caso, nuestra gratitud.</p> <div style="text-align: right;">                   María Victoria Calle Correa                  Presidenta             </div> <div style="text-align: right; margin-top: 10px;">                 Recibido: Feb 9 / 17                  Hora: 3:34                  Esther J.             </div>
<div style="text-align: center;">                   Rama Judicial                  Consejo Superior de la Judicatura                  República de Colombia                  Consejo Superior de la Judicatura                  Presidencia             </div> <p>Bogotá, D. C., 30 de enero de 2017</p> <p>Doctor                  Telésforo Pedraza Ortega                  Presidente de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes                  La ciudad</p> <p>Distinguido doctor:</p> <p>Agradecemos la oportunidad brindada para expresar algunos aspectos sobre el Proyecto de acto legislativo 002 de 2016 de la Cámara de Representantes, en el que se incluye un título transitorio en la Constitución de normas para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura considera que los actos legislativos que actualmente cursan en esta Comisión deben tener como finalidad primordial la satisfacción de los derechos de las víctimas y la consolidación de la paz, con énfasis en la restauración y reparación de los daños causados.</p> <p>1.º Haremos referencia al artículo 5.º del Proyecto de Acto Legislativo que establece la Jurisdicción Especial para la Paz, columna vertebral de la iniciativa, así mismo, y el artículo 2º porque es importante dejar en claro que para su funcionamiento se requiere de una logística que implica la apropiación de recursos.</p> <p>El mencionado artículo 5.º requiere una mayor precisión en la redacción o en su formulación. No se fija en la norma el alcance de cada jurisdicción, o sea, de la justicia ordinaria o formal y la justicia especial para la paz, lo que podría generar que, a la hora de aplicarse la justicia especial, se tengan dificultades que la harían casi inaplicable, como consecuencia de la confusión de competencias.</p> <p>También, ha de establecerse la naturaleza jurídica de la JEP y, sobre todo, su ubicación en la estructura del Estado y de la Rama Judicial de Colombia.</p>	<p>El argumento principal para esta afirmación ha sido de tipo presupuestal. Si la JEP entra a formar parte de la Rama Judicial sino para las entidades del Estado, se ha mermado, como consecuencia de que Colombia enfrenta una situación económica y fiscal muy ajustada, la inclusión de esta nueva jurisdicción, generaría una afectación financiera altísima en la jurisdicción ordinaria, lo que agravaría el déficit que arrastra la justicia desde hace ya varios años y sería imposible cumplir las obligaciones que tiene el poder judicial.</p> <p>Por lo tanto, es necesario precisar ¿cuál va a ser la capacidad de funcionamiento de la JEP? Y, obviamente, dejar en claro que ésta no afecta el presupuesto de la rama judicial, ni las nuevas fuentes de financiación que le fueron asignadas a través de la Reforma Tributaria estructural aprobada recientemente por el Congreso, como el 2 % adicional de los laudos arbitrales y el 2.5 % referentes a ciertos actos notariales, los que fueron asignados como recursos propios de la Rama Judicial.</p> <p>2.º Un tema adicional tiene que ver con los procedimientos y reglamentos porque la ley dice que antes de empezar a funcionar la Jurisdicción Especial para la Paz, debe haber una ley previa y ésta debería de estar tramitándose paralelamente con este proyecto de acto legislativo con el único fin de que la entrada en vigencia no haya dilación a la espera de la ley que lo desarrolle.</p> <p>3.º Tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado han hecho precisiones frente a al Acuerdo y a tal proyecto de acto legislativo sobre dicha jurisdicción que merecen incluirse en el texto en debate.</p> <p>4.º El inciso cuarto del artículo séptimo transitorio dice que "la decisión sobre la selección del fallo a revisar en tutela será adoptada por una sala conformada por dos magistrados de la Corte Constitucional escogidos por sorteo y dos magistrados de la Jurisdicción especial para la Paz. El fallo será seleccionado si los cuatro magistrados votan a favor de la selección".</p> <p>Lo anterior significa que se estaría estableciendo el veto de uno de los magistrados en contra de la voluntad de la mayoría de que se seleccione</p>

<p>una tutela, lo que restringe indebidamente el derecho de acceso a la administración de justicia, previsto en el artículo 229 de la Constitución. O sea, a pesar de que tres funcionarios consideran que el fallo debe revisarse, otro lo impide, cuando obviamente ha de primar la voluntad de aquellos y no la de éste, como normalmente ocurre.</p> <p>El mecanismo de selección consagrado no encaja en una normativa garantista y no permite la protección de los derechos fundamentales establecida en la Carta, lo que contraria de lo pretendido por el constituyente.</p> <p>Por ello, el texto ha de modificarse en el sentido de que la decisión de selección sea adoptada por la mayoría. Cambio que puede efectuarse por respetar la esencia de lo pactado, como se hizo con la sala incidental que dirimirá los conflictos de jurisdicción, donde se sustituyó al Consejo Superior de la Judicatura por la Corte Constitucional, a pesar de lo convenido en el Acuerdo de Paz.</p> <p>5.º La última parte del inciso octavo del artículo transitorio 6 del proyecto de acto legislativo se dice que el "secretario ejecutivo se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de podrá adoptar medidas cautelares anticipadas para preservar documentos relacionados con el conflicto armado conforme a la ley".</p> <p>La redacción del precepto implica una amplia gama de facultades y no limitadas en el tiempo, por lo que es posible que decrete medidas cautelares a pesar de estar funcionando la jurisdicción especial para la paz. De ahí que interferiría en la labor de ésta o existirían funciones paralelas, no obstante que en el artículo 69 del Acuerdo con precisión se indica que "el secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz podrá adoptar medidas cautelares anticipadas a la entrada en funcionamiento de la totalidad de las salas y Secciones de esta Jurisdicción". Limitación en el tiempo que es conveniente hacer en el proyecto para evitar confusiones y, en consecuencia, se debe complementar el texto legislativo con lo plasmado al respecto en lo pactado.</p> <p>6.º En el párrafo segundo del artículo transitorio 9 se indica que la "revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieren proferido como consecuencia del contenido de las mismas".</p>	<p>El contenido de las sentencias hace referencia a la parte motiva, o sea, a los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que sirvieron para proferir el fallo, pero no a lo vinculante como es la parte resolutive. Por ello, debe incluirse ésta en el citado precepto para que su alcance sea completo y se dé la finalidad perseguida en la norma.</p> <p>De tal manera, el inciso quedaría así: "La revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieren proferido como consecuencia del contenido y la parte resolutive de las mismas".</p> <p>7.º En el inciso segundo del artículo transitorio 5 se expresa: "La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional ((DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad."</p> <p>Obviamente la calificación jurídica propia del sistema obedece a una justicia transicional en el marco del postconflicto, la que debe basarse en el Código Penal, el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional. Es decir, se deben tener en cuenta las normativas nacional e internacional, sin que pueda ser exclusivamente la una o la otra.</p> <p>Para que un homicidio o asesinato, cometido por un integrante de las Farc, sea de lesa humanidad se requiere que hubiere sido realizado "como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque", según el numeral 1 del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, pues el Código Penal colombiano no define el delito de lesa humanidad.</p> <p>En cambio, si el "exterminio", previsto en la letra b) del citado numeral, que comprende "la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso de alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población", no encaja en un tipo penal del estatuto punitivo patrio, no podría imputarse.</p>
<p>Lo anterior implica que deba suprimirse del texto propuesto la conjunción disyuntiva "o".</p> <p>Atentamente,</p> <p style="text-align: center;">   <b>GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO</b>                  Presidente             </p> <p style="text-align: center;">   <b>MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ</b>                  Magistrado             </p>	 <p>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO          Al contestar este No. : 1-2017-002048          Fecha radiación: 27/01/2017 14:57          Folios: 1 Anexos: 1</p> <p>CP.CP.3.1 - 0765 - 2017          Bogotá D.C., 26 de Enero de 2017</p> <p>Doctor  <b>MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA</b>          Ministro de Hacienda y Crédito Público          Bogotá, D.C.</p> <p>REF.: PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 002 DE 2014 CÁMARA acumulado con el PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 003 DE 2016 CÁMARA "</p> <p>Respetado Señor Ministro:</p> <p>Teniendo en cuenta la proposición suscrita por la H. Representante a la Cámara Clara Rojas y radicada en sesión del pasado 24 de enero del presente año, en la cual solicita oficemos a su entidad respecto a los recursos que se tienen para la implementación de lo contemplado en el proyecto referenciado muy comedidamente solicito concepto sobre este aspecto en particular.</p> <p>Del señor Ministro, muy cordialmente,</p> <p style="text-align: center;">   <b>AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO</b>          Secretaria Comisión Primera Constitucional     </p> <p>Esther A.</p>

<p style="text-align: center;">           CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA       </p> <p>Bogotá D.C., 24 de enero de 2017</p> <p>Doctor  <b>TELESFORO PEDRAZA</b>          Presidente Comisión Primera          Cámara de Representantes          Ciudad</p> <p>Respetado Señor Presidente:</p> <p>En relación a la discusión del Proyecto de Ley Orgánica No 002 de 2016 Senado, 004 de 2016 Cámara. "Por medio de la cual se reglamenta parcialmente el Acto Legislativo 01 de 2016", de conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, se establece que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, "en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo y además se consagra en dicho artículo que en ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo, informe será publicado en la Gaceta del Congreso." (Subrayado fuera de texto), por intermedio suyo presento la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con fundamento en lo anteriormente referenciado, solicítase concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio del Interior para que especifiquen:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que recursos se tienen para la implementación de lo contemplado en el proyecto referenciado. De contar con recursos, a cuánto ascienden y como serán distribuidos.</li> <li>2. A qué hace referencia y cuáles serán los "recursos de funcionamiento y trabajo" que se les garantizarán a los voceros o voceras que participaran en la Cámara de Representantes y Senado.</li> </ol> <p>Contiaimete,</p> <p>  <b>CLARA ROJAS</b>          Representante a la Cámara          Partido Liberal</p> <p style="text-align: right;">           2017 01/24/17          18:41 con       </p>	<p>Bogotá, 24-02-2017</p> <p>Señor  <b>TELESFORO PEDRAZA</b>          Presidente          Comisión Primera Constitucional Permanente          Cámara de Representantes</p> <p>Honorable Señor Presidente:          Yo, Iván Orozco Abad, en mi condición de ciudadano colombiano, quiero intervenir a través de las siguientes consideraciones en el debate sobre el Acto legislativo No. 2 de 2017, mediante el cual se crea el sistema de justicia transicional:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El acto legislativo que aquí se discute crea un sistema de justicia transicional que incluye, entre otros dispositivos que se complementan recíprocamente, una jurisdicción especial y transitoria de paz. Todo ello con el objetivo de aprovechar las sinergias que permitan satisfacer mejor los derechos de las víctimas y honrar mejor las obligaciones internacionales del Estado colombiano.</li> <li>2. La Jurisdicción Especial de Paz es en buena medida –salvo en lo que atañe a los miembros de la Fuerza Pública– el reflejo de los compromisos a los cuales se llegó en unas negociaciones largas y difíciles adelantadas en pie de igualdad negociadora, bajo la premisa de que ninguna de la partes en el conflicto armado había sido derrotada.</li> <li>3. El resultado de dichas negociaciones fue, en consecuencia, no un modelo de sometimiento unilateral y exclusivo a la Justicia por parte de las FARC como los que son propios de las victorias militares, sino un modelo de justicia de "aparceramiento" que involucra como potenciales</li> </ol>
<p>responsables a todos aquellos que participaron de forma directa o indirecta en el conflicto armado y perpetraron acciones punibles por causa o con ocasión del mismo, incluidos algunos terceros.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Se trata, con ello, de un modelo que tiene la enorme virtud de ser, por lo menos potencialmente, un espejo veraz de la realidad vivida en el desarrollo de una confrontación armada de más de cincuenta años en el marco de la cual todas las partes, en proporciones distintas que deberán ser determinadas por jueces y comisionados, cometieron crímenes internacionales.</li> <li>5. Hacer equivaler la victoria política del No en el plebiscito del 2 de octubre del año anterior a una victoria militar, como lo pretendían algunos, para justificar la sustitución del modelo de "aparceramiento" negociado en La Habana por un modelo de sometimiento exclusivo de las FARC, habría sido un error histórico de magnitudes catastróficas.</li> <li>6. Un modelo tal de justicia de vencedores disfrazado bajo una fórmula de sometimiento a la justicia ordinaria del Estado de derecho habría implicado una distribución completamente asimétrica de responsabilidades en los términos de una acumulación de todas las culpas en el vencido y de auto-amnistía para el vencedor.</li> <li>7. Un modelo tal de justicia de vencedores, además de distorsionar gravemente la verdad de lo sucedido, habría muy seguramente despertado la indignación y el espíritu contra-estatal que anida en la institucionalidad de los derechos humanos, y habría conducido a la persecución obsesiva del Estado. Y muy seguramente, después de largos años de peligrosa inestabilidad, nos habría llevado al castigo del vencedor.</li> <li>8. En lo que atañe a la Fuerza Pública no habría bastado para evitarlo, ofrecer a manera de chivos expiatorios unas pocas manzanas podridas de bajo rango.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>9. Hoy, en términos generales, la Corte de Costa Rica y la Corte Penal Internacional apoyan el proceso de paz y el modelo de justicia de transición que se pactó en La Habana.</li> <li>10. Es cierto que la Fiscal Fatou Bensouda ha expresado su preocupación porque la fórmula que se consagró en el Acuerdo Final para la responsabilidad de mando pueda ser interpretada en términos que se alejen de la letra y del espíritu del artículo 28 del Estatuto de Roma, pero también es cierto que, en general, le ha dado su apoyo a lo acordado.</li> <li>11. Resulta especialmente preocupante la observación de la Fiscal Bensouda sobre que la redacción adoptada por el proyecto habla de control efectivo sobre la "conducta" de los subordinados y no de control sobre las fuerzas bajo su mando, lo cual debilita enormemente el criterio de responsabilidad del comandante y podría resultar violatorio no solo del derecho convencional sino también del derecho consuetudinario internacional.</li> <li>12. En cualquier caso, en lo que atañe a la responsabilidad de mando por delitos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigencia del Estatuto de Roma hay que tener en cuenta que la regulación de dicha figura se rige, no por el derecho convencional sino por el derecho consuetudinario internacional.</li> <li>13. En general puede resultar contra-productivo de cara a las judicaturas internacionales y domésticas encargadas de velar por el respeto de los estándares internacionales en materia de justicia, que el principio de trato diferencial pero equitativo que está a la base del Acuerdo sea interpretado legalmente, a la antigua usanza, no como un criterio de reconocimiento de su mayor responsabilidad en relación con los particulares, sino como un privilegio estamental.</li> <li>14. Si por la vía de los subrogados penales se establece la posibilidad de que las penas efectivas que deben pagar los</li> </ol>

<p>miembros de la Fuerza Pública puedan ser menores que las que deberán pagar los guerrilleros por los mismos delitos,</p> <p>15. o si se establece que en ningún caso los miembros de la Fuerza Pública deberán responder con su propio patrimonio por los delitos por ellos perpetrados, y que deberá ser el Estado el que pague por ellos, se abrirá un flanco de extrema vulnerabilidad frente a la justicia tanto doméstica como internacional.</p> <p>16. Por fortuna se trata de errores que todavía pueden ser corregidos en el marco del debate que se adelanta en el Congreso. Subsananlos sería, además, una manera de demostrar que el procedimiento especial legislativo no significa la muerte de la democracia deliberativa.</p> <p>17. El modelo modificado de la JEP es, sin duda, la expresión de un mejor Acuerdo en comparación con el Acuerdo de Cartagena.</p> <p>18. Por lo pronto hoy, la Jurisdicción especial de Paz está mucho mejor articulada que antes a la jurisdicción ordinaria. Las disposiciones claras y precisas que en el marco del proyecto regulan la tutela, la tramitación de los conflictos de competencia, la acción de revisión y el derecho sustantivo aplicable, lo prueban con creces.</p> <p>19. Es equivocado creer que la absorción de la JEP por la justicia penal ordinaria nos conduciría a un modelo óptimo de justicia, superior al que ahora se tramita.</p> <p>20. La justicia penal ordinaria tiene como premisa la paz y la normalidad sociales. Por ello, en un contexto de alta turbulencia política como es el de un conflicto armado intestino, la justicia ordinaria tiende a escalar la criminalización del enemigo interno y a convertirse por ello, ella misma, en Justicia de enemigo. No resulta gratuito, en tal sentido, que las FARC hayan considerado, en su momento, que la justicia ordinaria era la justicia del enemigo, y que se negaran a someterse a ella.</p>	<p>21. Ni las leyes penales expedidas por el legislador ordinario, ni las líneas jurisprudenciales hoy dominantes en la justicia penal ordinaria, ni sus instancias, son un buen marco para juzgar a quienes requieren de incentivos y de amparo legal para dejar las armas y transformarse en partido político.</p> <p>22. Por lo pronto, para restaurar el tratamiento privilegiado del delito político, uno de los pilares fundamentales de la JEP, es necesario alejarse de los patrones legales y jurisprudenciales del derecho ordinario que en el pasado provocaron su asfixia y aún, reformar la Constitución.</p> <p>23. Sin la reforma del artículo 122 y del artículo 67 transitorio de la Carta, en lo pertinente, las negociaciones de paz, en cuanto orientadas a posibilitar la transformación de una guerrilla en movimiento o en partido, difícilmente tendrían sentido.</p> <p>24. La JEP no es un obstáculo para el buen funcionamiento de la justicia ordinaria, agobiada como está por su carga de trabajo y se extrema morosidad. Por el contrario, La JEP, como dispositivo transitorio que es, deberá contribuir a descongestionar la justicia ordinaria y a crear las condiciones para que esta pueda operar mejor en el futuro.</p> <p>25. Quiero recordar, por último, que la JEP, como ha sido concebida, es la otra cara de la ley de amnistía y demás tratamientos especiales que acaba de ser aprobada y que empieza a aplicarse. Mirados como un todo, la ley de amnistía y la JEP son una encarnación de la fórmula de balance entre la justicia selectiva y la amnistía condicionada -aún para crímenes de guerra considerados menos graves- que hoy parece estar convirtiéndose en práctica estatal dominante, si no en costumbre emergente en el derecho consuetudinario internacional.</p>
<p>26. Recuérdese, en ese sentido, que en la perspectiva del derecho internacional, a diferencia de lo que sucede con los conflictos internacionales, los conflictos armados no internacionales, tanto en lo que atañe a su desarrollo como a su terminación, se rigen más por el derecho consuetudinario internacional que por el derecho convencional.</p> <p>Atentamente,</p> <p>Iván Orozco Abad Profesor de la Universidad de Los Andes</p>	<p><b>EL PUNTO 5 DEL ACUERDO DE PAZ ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y LAS FARC-EP: RETOS DESDE LA JUSTICIA ANAMNÉTICA</b></p> <p><i>Luis Jorge Garay Salamanca</i></p> <p><i>Fernando Vargas Valencia</i></p> <p><b>Introducción</b></p> <p>El Acuerdo Final de las negociaciones de paz de La Habana, suscrito entre el Gobierno nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) el 26 de Septiembre de 2016 trae consigo en el quinto punto referente a “Victimas del Conflicto: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición” (en adelante sistema VJR), el cual inicia con una idea puntual: “Resarcir a las víctimas está en el centro del Acuerdo”.</p> <p>Por su parte, dicho Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera indica unos reconocimientos que pueden resumirse de la siguiente manera:</p>

<p>(1) Reconocimiento del carácter <i>innegociable</i> de los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) cometidas en el contexto y en razón del conflicto armado.</p> <p>(2) Reconocimiento de todas las responsabilidades dentro del proceso de paz e inadmisión de intercambios de impunidades.</p> <p>(3) Reconocimiento de la afectación de los derechos económicos, sociales y culturales en razón del conflicto.</p> <p>(4) Reconocimiento de que el sistema de verdad, justicia y reparación -VJR deberá ser un escenario en el que se garantice la participación protagónica, real y efectiva de las víctimas.</p> <p>(5) Reconocimiento de la necesaria representación plural y equilibrada de víctimas en la mesa de negociaciones.</p> <p>(6) Reconocimiento del grave déficit existente en materia de género en relación con las políticas y decisiones sobre la superación del conflicto armado y la victimización.</p> <p>El presente texto parte de dicha idea central y de dichos reconocimientos. Lo anterior implica que la orientación de las aproximaciones que a continuación se comparten parten del supuesto según el cual, la implementación de los escenarios, instituciones, herramientas y mecanismos consignados en el Punto 5 del Acuerdo final anteriormente referenciado, en el marco de la puesta en funcionamiento del Sistema VJR allí acordado, debe garantizar un orden especial de coherencia con el principio general de reconocimiento de las víctimas como centrales en el proceso de paz, y por ende, de la efectividad real de sus derechos en lo atinente al resarcimiento integral de los daños infligidos a ellas con ocasión del conflicto armado.</p> <p>En este sentido, el acuerdo parte de una serie de posturas axiológicas de carácter especial y que revisten unas características particulares que es preciso resaltar. Entre las muchas que pueden encontrarse, y con el objetivo de guiar el alcance de las reflexiones en torno al tema de las medidas de reparación para las víctimas en el sistema VJR, es preciso resaltar las siguientes:</p> <p>(1) El marco normativo que sirve de sustento a la integridad del borrador conjunto referente al capítulo o punto 5 del Acuerdo final destacado es el Derecho Internacional de Derechos Humanos y, en menor medida, el Derecho Internacional Humanitario (DIH);</p>	<p>(2) el fundamento de los acuerdos es la protección y garantía del <i>goce efectivo</i> de los derechos humanos “de todos y todas”;</p> <p>(3) la alusión reiterada al deber de <i>reparar el daño causado y restaurarlo “cuando sea posible”</i>, previo reconocimiento por parte de sus responsables;</p> <p>(4) la mención al deber del sistema de “<i>garantizar a la vez la seguridad jurídica de quienes se acojan a las medidas de justicia, como elemento esencial de la transición a la paz</i>”;</p> <p>(5) la integralidad del sistema, lo que supone la interrelación entre los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición; y</p> <p>(6) el énfasis del sistema en <i>medidas restaurativas y reparadoras</i>, lo que supone que la reparación sería transversal a las instancias y mecanismos contemplados en materia de verdad, justicia y garantías de no repetición.</p> <p>Lo anterior sitúa al Punto 5 del Acuerdo final destacado en un plano de exigencia normativa, en lo concerniente al reconocimiento e implementación de medidas de reparación a víctimas de violaciones a derechos humanos e infracciones al DIH acaecidas en hechos relacionados con el conflicto armado, que alude a dos aristas jurídicas complementarias: (a) el conjunto de deberes internacionales que tiene el Estado colombiano en lo concerniente a la <i>protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad y a la garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH a interponer recursos y obtener reparaciones</i>; y (b) la relación que tienen los acuerdos, por el carácter excepcional, temporal y especial de las instituciones jurídicas que éstos contemplan, con marcos normativos típicos de <i>justicia transicional</i>.</p> <p>Igualmente, impide que las reflexiones aproximativas que pudiesen compartirse en torno al tema específico de la reparación a las víctimas, se presente de manera aislada en relación con otras asociadas a los demás mecanismos y escenarios acordados en el borrador conjunto, concretamente en lo referente a verdad y justicia, por cuanto los derechos VJR se encuentran intrínsecamente relacionados y conectados entre sí y guardan una relación compleja de conexidad e interdependencia<sup>1</sup>.</p> <p><sup>1</sup> En tanto: (1) la verdad sólo es posible si se proscriben las impunidades; (2) el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares, constituye un medio de reparación; (3) el derecho a la reparación va más allá de su dimensión económica, e incluye el derecho a la verdad y a que se haga justicia; (4) las distintas medidas de</p>
<p><b>El Punto 5 del Acuerdo final a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana</b></p> <p>Una de las fuentes más apropiadas para hacer una lectura de los alcances de los acuerdos en el entorno aquí destacado, es la más reciente jurisprudencia que la Corte Constitucional ha desarrollado en torno a las copiosas demandas instauradas contra la Ley 1448 de 2011 “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, y a la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en relación con el desplazamiento forzado, establecida en la Sentencia estructural T-025 de 2004.</p> <p>En otras palabras, la interpretación, implementación y ejecución del Punto 5 del Acuerdo final destacado, debe regirse por el cumplimiento de los criterios interpretativos que el alto tribunal constitucional ha establecido en relación con la norma y la situación contextual anteriormente señaladas. Esto, por varias razones, unas de orden pragmático y otras de carácter jurídico.</p> <p>La primera de ellas, por la cantidad significativa de sentencias que la Corte ha tenido que proferir en una época inmediatamente reciente a los avances de los acuerdos, en torno a la constitucionalidad de la norma citada (cuanto menos diecinueve a 2016), lo que le ha permitido reiterar sus reglas o criterios jurisprudenciales y ofrecer un orden sistemático y coherente de interpretación conforme a normas superiores, que otorga solidez jurisprudencial a sus planteamientos, en estrecha relación con los criterios desarrollados en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004.</p> <p>En segundo lugar, porque la norma en mención hace referencia al reconocimiento y otorgamiento de medidas de reparación a víctimas de violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH acaecidas <i>con ocasión del conflicto armado</i>, circunscritas en un marco de <i>justicia transicional</i> o como indica el acuerdo objeto de análisis, de transición hacia la paz. Lo anterior permite situar a esta jurisprudencia como un referente inevitable para</p> <p>VJR deben tener un enfoque de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que se vuelvan a presentar violaciones análogas.</p>	<p>determinar el alcance jurídico de los escenarios, instituciones, herramientas y mecanismos consignados en el Punto 5 del Acuerdo final destacado en tanto consagra un sistema <i>integral</i> de VJR constituido por instituciones y mecanismos transitorios, especiales, temporales y excepcionales.</p> <p>Aunado a lo anterior, esta jurisprudencia constituye no solo una herramienta hermenéutica sino también un criterio de autoridad, desde la perspectiva del propio orden axiológico en el que se circunscribe desde el punto de vista de su coherencia interna el acuerdo, porque a través de ella, la Corte lleva a cabo un juicioso, reiterativo y consistente ejercicio de integración normativa de fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del DIH a normas constitucionales internas, con el objetivo de determinar el alcance de las obligaciones internacionales que tiene el Estado colombiano en lo referente a la reparación de víctimas de violaciones a estas normas internacionales.</p> <p>De esta manera, en el presente texto se tienen en cuenta las pautas y criterios establecidos reiterativamente en dichas piezas jurisprudenciales, para interpretar los alcances y retos de implementación del borrador conjunto correspondiente al acuerdo sobre el Punto 5 del Acuerdo final destacado entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP.</p> <p>En primera medida, en el presente texto se asume la definición programática de <i>justicia de transición</i> planteada por la Corte en varias de dichas sentencias, como claramente aplicable al sistema de VJR acordado en el Acuerdo Final destacado, por cuanto,</p> <p>...puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes<sup>2</sup>.</p> <p><sup>2</sup> Definición que se basa en una conceptualización contenida inicialmente en la Sentencia C-370 de 2006 y reiterada en sentencias recientes tales como: C-936 de 2010, C-771 de 2011, C-052 de 2012 y C-581 de 2013.</p>

<p>Con base en esta definición, la Corte Constitucional ha podido reiterar en la Sentencia C-099 de 2013 el criterio planteado desde la Sentencia C-370 de 2006 (referente a la constitucionalidad de la Ley 975 de 2005 conocida como de "Justicia y paz") según el cual:</p> <p style="padding-left: 40px;">Al valor de la paz no se le puede conferir un alcance absoluto, ya que también es necesario garantizar la materialización del contenido esencial del valor de la justicia y del derecho de las víctimas a la justicia, así como los demás derechos de las víctimas, a pesar de las limitaciones legítimas que a ellos se impongan para poner fin al conflicto armado<sup>3</sup>.</p> <p>En este contexto, la Corte ha sido reiterativa y enfática en que los derechos de las víctimas de delitos a la verdad, a la justicia, a la reparación y las garantías de no repetición, tienen un contenido mínimo que no puede ser reducido.</p> <p>Así, la Corte ha señalado que en virtud del <i>derecho a la justicia</i>, el Estado tiene las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>(1) Prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas;</li> <li>(2) luchar contra la impunidad;</li> <li>(3) establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas;</li> <li>(4) investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos;</li> <li>(5) establecer plazos razonables para los procesos judiciales;</li> <li>(6) iniciar <i>ex officio</i> las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos;</li> <li>(7) establecer limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el <i>non bis in idem</i> y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos;</li> </ol> <p><sup>3</sup> Criterio reiterado también en las sentencias C-936 de 2010 y C-771 de 2011.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>(6) determinar límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición;</li> <li>(7) garantizar la centralidad de la participación de las víctimas dentro del proceso penal.</li> </ol> <p>Igualmente, la jurisprudencia aquí destacada señala que el <i>derecho a la verdad</i> se fundamenta en el principio de dignidad humana, en el deber de memoria histórica y de recordar, y en el derecho de las víctimas al buen nombre y a la imagen, de manera que implica, como mínimo, una dimensión individual y una colectiva.</p> <p>En este caso, para la Corte la dimensión individual del derecho a la verdad implica que las víctimas y sus familiares obtengan un esclarecimiento sistemático y completo sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido mediante la oportunidad de conocer la autoría del hecho victimizante, los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos, y finalmente, el patrón criminal que marca su comisión. Por su parte, la dimensión colectiva del derecho a la verdad implica que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido.</p> <p>En este orden de ideas, la Corte destaca la necesaria coherencia entre la verdad procesal o judicial y la verdad social, lo cual se logra con la combinación de investigaciones criminales con el fin de esclarecer la responsabilidad penal individual y grupal/organizacional y la verdad de los hechos, y de mecanismos alternativos de reconstrucción de la verdad histórica. También la Corte incluye dentro de las obligaciones inherentes a este derecho, la garantía para que los familiares de las personas desaparecidas conozcan su situación y el resultado de las investigaciones oficiales.</p> <p>Igualmente, la jurisprudencia actualmente vigente de la Corte ha sido reiterativa en establecer que el derecho a la reparación integral, y las medidas que este derecho incluye, se encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos. De conformidad con dicha regulación, la Corte ha considerado lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>(1) Que el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que el objeto de la justicia en este contexto es básicamente la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas;</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>(2) que las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (<i>restitutio in integrum</i>);</li> <li>(3) que de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado;</li> <li>(4) que la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición;</li> <li>(5) que la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva, de manera que en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y de carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad;</li> <li>(6) que la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado; y</li> <li>(7) que el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a las víctimas, hasta el restablecimiento total del goce efectivo de sus derechos.</li> </ol> <p>Lo anterior indica la necesidad de otorgar centralidad al reconocimiento de las víctimas como sujetos de derechos específicos en la transición hacia la paz, lo cual ha sido reiterativo entre los planteamientos axiológicos o programáticos del Punto 5 del Acuerdo final destacado entre el Gobierno colombiano y las FARC-EP.</p> <p>Uno de los fundamentos de la centralidad de las víctimas en iniciativas transicionales tiene que ver con la necesidad social de que éstas respondan no solamente al propósito de la dejación de las armas, sino a la visión <i>holística</i> de la transición que implica la búsqueda de una paz verdadera, positiva y estable que solo es posible con actos reales de justicia para con quienes han padecido el dolor del pasado de abusos que la sociedad busca superar.</p> <p>Al tiempo, los dilemas de la justicia transicional colombiana, asociados principalmente a un conjunto de iniciativas normativas de excepción que se han desplegado en vigencia de los conflictos que dan lugar a la victimización, entre las cuales se destaca precisamente la ya mencionada Ley 1448 de 2011, establecen dos tipos de obligaciones a la institucionalidad y la sociedad colombiana: una de carácter ético y otra de carácter jurídico.</p>	<p>La obligación ética consiste en contribuir a la cesación de las causales de la victimización mediante un orden de intervención institucional basado en las <i>garantías reales y efectivas de no repetición de los hechos y patrones victimizantes</i>. Lo anterior implica, a su vez, una obligación jurídica de priorizar y profundizar la prevención y protección de las víctimas.</p> <p>La obligación ética implica un <i>basta ya</i> que interpela a la sociedad y la obligación jurídica lleva consigo la búsqueda y realización del <i>nunca más</i> como ámbito de reconciliación social y política basada en la justicia y el reconocimiento/esclarecimiento del daño, las víctimas y las responsabilidades tanto de perpetradores directos y "a la sombra" como de sus beneficiarios.</p> <p>De lo anterior se desprende un ámbito analítico que en otros textos de los autores se ha denominado <i>justicia transicional pro víctima</i> (Garay Salamanca y Vargas Valencia, 2012, pp. 68-80). Este concepto implica aplicar las variables de Verdad, Justicia y Reparación para con las víctimas como condiciones de legitimidad de toda iniciativa transicional que se base en una verdadera reconstrucción democrática como indicativo de la superación del pasado de abusos e injusticias.</p> <p>A su vez, la obligación jurídica surge de un entrecruzamiento entre dos escenarios contextuales: la existencia de poblaciones y territorios sometidos a situaciones análogas a las que dan lugar a la declaración de un ECI como la contenida en la Sentencia T-025 de 2004, y su superación mediante la finalización del conflicto armado interno como escenario de los abusos que dan lugar a la victimización<sup>4</sup>.</p> <p>En este caso, la justicia transicional <i>pro víctima</i> también implica una visión del conflicto armado interno <i>en sentido amplio</i>, es decir, no limitado exclusivamente a su versión militar o bélica, sino en relación con causas y factores económicos, políticos, sociales y culturales</p> <p><sup>4</sup> En este caso, se hace alusión a los planteamientos de Guerrero Barón (2002) y García Villegas &amp; Espinosa (2013) con base en los cuales puede afirmarse que los territorios sometidos a la violencia armada en el marco del conflicto pueden considerarse "regiones de exclusión", a saber: "Amplios territorios secularmente sin presencia estatal y dominados por poderes privados o para-estados" (Guerrero Barón, 2002, p. 284) o zonas de "apartheid institucional". En este caso, las poblaciones que viven en estos territorios, "están, de hecho, por fuera del contrato social (por cuanto) no cuentan con una institucionalidad básica que les permita hacer efectivos sus derechos y, en consecuencia, se encuentran en una situación de vulnerabilidad similar, o peor, que aquellas en las cuales la Corte Constitucional ha declarado un Estado de cosas inconstitucional" (Cfr. García Villegas &amp; Espinosa, 2013, p. 155).</p>

<p>que facilitan el actuar macro-criminal de los actores armados, lo exacerban, o constituyen un plano de usufructo o beneficio de los hechos victimizantes.</p> <p>Ello por cuanto dicha visión (1) facilitaría la identificación de las fuentes materiales e inmateriales de reparación, más allá de la responsabilidad subsidiaria del Estado que al tiempo que corre el peligro de reducir el esclarecimiento a la versión de los victimarios, puede llegar a imponer una visión atenuada del alcance de la reparación por la limitación de recursos para dicho propósito, y (2) contribuiría a una intervención <i>reparadora</i> más eficaz por cuanto la identificación de dichos factores supone, como lo ha hecho la Corte Constitucional en los Autos 004 y 005 de 2009 proferidos en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, su carácter regional y, por ende, su esclarecimiento, sanción y corrección en los territorios disputados.</p> <p>El factor territorial, en este caso, resulta fundamental para la aplicación de medidas en correspondencia con la satisfacción del esclarecimiento de causas y factores, de hechos victimizantes y de su sistematicidad de cara al actuar macro-criminal destacado, como premisa mayor del goce efectivo de los derechos (GED) a la verdad, la justicia y la reparación. Si se desconoce dicho factor, se atendería perversamente en contra no solo de la eficacia de toda política pública, sino también del ámbito por excelencia de la paz que no puede ser otro que el territorial.</p> <p>De esta manera, la paz está vinculada a la protección y garantía de la vigencia de derechos negados o vituperados, y se expresaría como un acto <i>holístico</i> de corrección de injusticias estructurales que iguala positivamente a las víctimas de violaciones a derechos humanos como el desplazamiento, con otros sujetos vulnerados por los factores subyacentes o vinculados al conflicto o por las disputas violentas de carácter territorial que la justicia transicional busca resolver por la vía de la transformación democrática.</p> <p>En este orden de ideas, el resarcimiento de las víctimas a través de la verdad, la justicia y la reparación, en un sentido <i>holístico</i>, tiene una afirmación pública y social de carácter democrático que consiste en el reconocimiento de la subjetividad política y la ciudadanía de las víctimas, como derecho a incidir en las decisiones públicas que les afectan.</p>	<p>Para ello, resulta necesario interpelar a su sufrimiento como dato necesario para el proyecto de futuro que supone la no repetición y la superación de los abusos por la vía transicional puesto que la interpelación desde la experiencia del sufrimiento exige que todo marco de justicia de transición, tenga “en cuenta el dolor acumulado y su significación ya que sin tenerlo en cuenta, cualquier salida política a la violencia será en falso” (Reyes Mate, 2008, p. 30).</p> <p>Desde esta perspectiva, la paz estaría asociada “al deber de hacer justicia al sufrimiento de la víctima, de manera que éste, en tanto sufrimiento inocente, sea prioritario y vertebrador en el proceso de transición” (Vargas Valencia, Garay Salamanca y Rico Revelo, 2016, p. 105). Así, la postura de una <i>justicia transicional pro víctima</i> parte de la afirmación según la cual, el asunto central de la transición a la paz no son los intereses de la institucionalidad o de los actores violentos, sino el resarcimiento material y moral a las víctimas, lo que lleva implícito un compromiso histórico del “reconocimiento de que la víctima hace parte de la sociedad y que sin ella, nadie es ciudadano” (Reyes Mate, 2008, p. 40).</p> <p><b>Justicia anamnética como marco de una justicia transicional de tipo restaurativo</b></p> <p>Desde la filosofía del derecho se ha desarrollado una perspectiva del derecho o de la justicia centrada fundamentalmente en las injusticias y en su superación efectiva, antes que única y exclusivamente en los delitos y los castigos como es el caso de la concepción tradicional del derecho, específicamente del derecho penal y la criminología.</p> <p>Al entenderse la justicia más allá de la distributiva con la vindicación de lo justo y del bien común, ésta ha de centrar su atención en las injusticias pasadas y presentes, y por ello “<i>tiene que responder a la injusticia mientras no sea satisfecha</i>” (Reyes Mate, 2011, p. 238), buscando develar la verdad de los hechos y daños, de los responsables y de las víctimas afectadas. Este es el sentido de la llamada justicia anamnética o justicia memorial (o de la memoria). En términos de Zamora y Reyes Mate (2011):</p> <p style="padding-left: 40px;">La justicia anamnética es un concepto de justicia que se interroga por los derechos negados en el pasado, por la vigencia del daño que sufrieron las víctimas inocentes, por los vínculos entre la injusticia presente y la pasada. A partir de este vínculo se hace patente que hacer justicia no consiste sólo en castigar al culpable, sino también en</p>
<p>adoptar la perspectiva de las víctimas... Para construir un mundo basado en la justicia es imprescindible la memoria (pp. 5-6).</p> <p>En este contexto, el reconocimiento de la existencia de la <i>injusticia</i> es la premisa necesaria para que una sociedad avance en el tránsito de la disputa en la violencia a la disputa en la justicia (Vargas Valencia, 2013; Garay Salamanca, 2014). En consecuencia, una justicia anamnética obligaría seguramente a pensar una nueva concepción del derecho, al menos a pensar su justicia (la justicia del derecho) no únicamente en función del castigo al criminal (que es lo habitual) sino también de la respuesta a la injusticia padecida por la víctima (Cfr. Zamora y Reyes Mate, 2011).</p> <p>Pero esta perspectiva de justicia resulta especialmente exigente: se debe develar plenamente la verdad de los hechos victimizantes como origen de las injusticias y de las responsabilidades y culpas de los victimarios en el sentido que la culpa sobrevive al delito por constituir “un concepto moral que liga la conciencia del agente con el daño de la víctima... de suerte que sigue vigente aunque se haya cumplido el castigo previsto por ley” (Reyes Mate, 2011, p. 293).</p> <p>Ahí reside la necesidad de velar estrictamente por la integralidad de los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y las garantías de no repetición. A simple vista podría aducirse que un tipo de concepción como el de justicia anamnética parecería ser al que acude el esquema de justicia restaurativa así denominado en el Punto 5 del Acuerdo destacado entre el Gobierno y las FARC-EP. Sin embargo, el esquema restaurativo planteado no logra cumplir suficientemente con requisitos esenciales de una visión anamnética, en especial en lo referente a los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>(1) Las exigencias para develar la verdad judicial de las injusticias cometidas contra las víctimas;</li> <li>(2) la preeminencia/complementariedad de la concepción individualista caso-por-caso sobre la concepción sistémica o de crimen de sistema para la comprensión y el tratamiento de injusticias sistemáticas victimizantes;</li> <li>(3) los procedimientos para identificar efectivamente las responsabilidades y culpas individuales y colectivas en la victimización;</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>(4) los alcances y modalidades de reparación individual y colectiva, material y moral/inmaterial; y</li> <li>(5) el grado de énfasis y los mecanismos de política pública para develar la verdad social/histórica de las injusticias victimizantes.</li> </ol> <p><b>Algunas falencias básicas del esquema de justicia restaurativa planteadas en el Punto 5 del Acuerdo final destacado</b></p> <p>A continuación se analizan algunas de las principales falencias del esquema de justicia restaurativa planteado en el Punto 5 del Acuerdo final destacado a la luz de la justicia anamnética.</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Concepción para el juzgamiento y el esclarecimiento de la verdad del proceso de victimización</i></p> <p>El Punto 5 del Acuerdo final destacado privilegia una concepción individualista, caso-por-caso, del proceso de victimización reproducido por el accionar de las FARC-EP como organización armada ilegal en el que se privilegia el trato de cada uno de los hechos victimizantes por separado y se busca develar las responsabilidades de carácter individual y segregado de cada uno de los agentes involucrados, con el agravante de que se desconoce o al menos no se le brinda el alcance que debiera a la relación de responsabilidad de la cadena de mando, resguardando la responsabilidad en última instancia de las jerarquías de mando a no ser que se les demuestre efectivamente que ordenaron, permitieron, promovieron o conocieron el hecho victimizante.</p> <p>Esta concepción implica un retroceso a lo que se había venido avanzando en el marco de los procesos tanto de parapolítica adelantados por la Corte Suprema de Justicia como de Justicia y Paz en términos de la aplicación y desarrollo de la concepción de crímenes de sistema con el análisis de contexto, priorización, especificación de estructuras ilegales/criminales con la participación de agentes tanto ilegales como <i>grises/opacos</i> que actúan entre la legalidad y la ilegalidad, identificación de máximos responsables y diferenciación de patrones de macro-criminalidad y macro-victimización, entre otros.</p> <p>Dada la masividad y diversidad de hechos victimizantes, crímenes y víctimas en el</p>

<p>prolongado período de actuación de las FARC-EP como organización armada ilegal con una variedad de estructuras operativas, se requiere adoptar el enfoque sistémico de macro-criminalidad<sup>2</sup> (y, consecuentemente, de máximos responsables<sup>3</sup>) para caracterizar el actuar de las redes FARC (estructura organizativa y tipología de relaciones determinantes entre agentes miembros para la ejecución de actos ilícitos/criminales e incluso aparentemente lícitos o <i>grises/opacos</i>) y la clase de participación/compromiso de diversos agentes tanto ilegales como <i>grises/opacos</i> –en particular de funcionarios públicos, empresarios, comerciantes, profesionales, entre otros– en la ejecución de crímenes de sistema (Garay Salamanca, 2014).</p> <p>Sin duda, como lo señala Garay Salamanca (2014):</p> <p style="padding-left: 40px;">Un enfoque de corte sistémico –y no meramente individualizado/casuístico como el que se derivaría de la perspectiva penal ortodoxa en el que «un delito es cometido aisladamente por un individuo y resulta afectando directamente a otro(s) individuo(s)»– (sirve) para dar debida cuenta de una nueva forma de criminalidad organizada, reconociéndose la existencia de una estructura de poder armado ilegal interviniendo en diversas instancias con variadas formas de acción, desde la militar con la comisión de masacres, desplazamientos forzados masivos, delitos de violencia de género y sexual, etc., hasta la propiamente política ... que lleva a atentar contra la estabilidad de las instituciones e incluso contra las mismas bases del Estado de Derecho.</p> <p><sup>2</sup> A este respecto, como lo señalan Garay Salamanca y Salcedo-Albarán en un documento de la Fundación Vortex (2013), con derechos cedidos a la FIGAR: “Una red macro-criminal es una red social que se establece para lograr propósitos criminales mediante la realización de diversas actividades tanto delictivas como no propiamente delictivas. ... La cantidad y los tipos de nodos/agentes (miembros de la red) y de interacciones (establecidas entre agentes partícipes en la red para la comisión de actividades como delitos, etc.) que conforman una red macro-criminal pueden ser muy elevados, pero siempre (son susceptibles de) ser ... clasificados, ordenados y analizados para generar modelos y representaciones gráficas que permitan caracterizarla sistemáticamente (en términos de su estructura, su mando, su accionar y sus relaciones y agentes responsables)” (lo que está entre paréntesis es propio).</p> <p><sup>3</sup> Garay Salamanca y Salcedo-Albarán (2013) los definen así: “De manera consecuente con la noción de red criminal, un “máximo responsable” puede definirse como aquel nodo/agente (o grupo de nodos/agentes) cuya acción es relevante, y en algunos casos determinante de la estructura, la estabilidad y el accionar de una red criminal. En términos generales, dicho nodo/agente (o grupo) se caracteriza, (entre otras condiciones), por: (i) participar en interacciones estructurales, (ii) registrar elevados indicadores de centralidad directa y/o de capacidad de intermediación –betweenness–, y (iii) gestionar interacciones de alta frecuencia, es decir, aquellas que pueden definirse como interacciones de “alta intensidad”. Dichos criterios no son mutuamente excluyentes entre sí, de manera que un mismo nodo/agente (o grupo) puede aparecer clasificado de manera simultánea en los tres, (entre otros)” (lo que está entre paréntesis es propio).</p>	<p>Una posible manera de abordar la grave omisión de una concepción de crimen de sistema para el juzgamiento de miembros de las FARC-EP por acciones victimizantes relacionados con violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH en el marco del conflicto armado, podría ser al momento de la implementación del acuerdo en lo que se refiere al esclarecimiento de la verdad tanto judicial en la circunscripción de la justicia restaurativa como social/histórica en el ámbito de la Comisión para el esclarecimiento de la verdad. Obviamente, la mejor alternativa y la manera más transparente de proceder sería la de convenir en un eventual ajuste del mismo Punto 5 del Acuerdo adoptando el enfoque de crimen de sistema y máximos responsables.</p> <p>Ahora bien, en lo que se relaciona con la exención de responsabilidades derivadas por el mero hecho de la cadena de mando, es claro que de preservarse este enfoque hasta ahora acordado entre el Gobierno y las FARC-EP en los ámbitos judicial y de la verdad social favorecería principal e indebidamente los intereses de los mandos medios y altos de la organización ilegal, exonerándolos de amplias responsabilidades de última instancia como máximos responsables, aunque obviamente no de sus culpas en su carácter de imperativo moral para los victimarios.</p> <p>Con el agravante que de aplicarse esta exención en el juzgamiento a miembros de las fuerzas militares involucrados en procesos de victimización en el marco del conflicto armado en sentido amplio (en la acepción adoptada por la Corte Constitucional), llevaría a otorgarle un cariz de acuerdo de transacción entre cúpulas o élites del establecimiento legal y la organización ilegal, más aún si a otros agentes supuestamente legales pero en la práctica <i>grises/opacos</i> (como funcionarios públicos, empresarios, etc.) o incluso ilegales se les juzga desde una concepción individualista caso-por-caso y no sistémica. En estas circunstancias, se generarían condiciones propicias para la reproducción de un injustificado y exclusivo favorecimiento a mandos medios y altos (cúpulas) y en detrimento del derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas.</p>
<p style="text-align: center;"><i>La sanción y su carácter reparador</i></p> <p>El esquema de justicia restaurativa del Punto 5 del Acuerdo destacado prevé el establecimiento de sanciones que tengan a su vez efectos reparadores a las víctimas mediante la participación directa de los responsables victimarios en actividades dirigidas a la reparación de daños infligidos a las víctimas, de índole individual y colectiva.</p> <p>Se trataría de una sanción a los victimarios con impacto reparador para las víctimas, con un alcance transformador en la medida en que favorezca el establecimiento de unas mejores condiciones para el bienestar y el desarrollo de proyectos de vida de las víctimas que las observadas con antelación al hecho victimizante. Esto es particularmente relevante cuando se trata de víctimas individuales o colectivas como comunidades en condiciones de vulnerabilidad.</p> <p>Como se profundiza en la parte final del escrito, una característica del Acuerdo es su particular énfasis en la reparación colectiva y de tipo simbólico que se haría especialmente por parte de las FARC como organización en su conjunto o por grupos de responsables ante comunidades y colectivos victimizados, por supuesto sin excluir las reparaciones individuales a que den lugar, pero sin precisar procedimientos y obligaciones (pecuniarias y morales/inmateriales) que no sean supuestamente otras que las que se rigen por la Ley 1448 de 2011 (conocida como Ley de víctimas) en vigencia hasta 2021.</p> <p>Con el agravante que el Acuerdo no enfatiza debidamente en la responsabilidad pecuniaria de la FARC-EP para financiar la reparación de los daños individuales y colectivos, materiales y morales/simbólicos, dejándose en gran medida al Estado la responsabilidad en última instancia de la reparación, no obstante los indicios existentes sobre la obtención de importantes recursos financieros a través de diversas actividades ilegales realizadas por las FARC (como el tráfico ilegal de estupefacientes, la extorsión y la minería criminal) y a pesar de las enseñanzas derivadas de los procesos de Justicia y Paz consistentes en la inexistente o muy precaria aportación de bienes y recursos de los comandantes narco-paramilitares para la reparación de sus víctimas.</p> <p>En últimas, el Acuerdo no establece ninguna exigencia mayor a las prevalecientes en la</p>	<p>normativa vigente sobre la reparación y restitución de tierras a las víctimas, quizás por el propio interés del Gobierno de no poner en riesgo avances jurisprudenciales en materia de restitución de tierras si se optara por reformar la Ley 1448, sin establecer acciones específicas para asegurar la posible financiación de la reparación a cargo de fondos acumulados por las FARC-EP, diferentes a las disposiciones normativas sobre extinción de dominio que, a propósito, han demostrado ser bastante ineficaces en la práctica real, y a no ser que existan otros acuerdos específicos sobre la confiscación y uso de los recursos provenientes del narcotráfico de las FARC-EP con países extranjeros como los Estados Unidos en el contexto de la lucha internacional contra las drogas ilícitas y el terrorismo, y también al brindársele especial atención a la reparación colectiva y simbólica.</p> <p>Como se verá más adelante, en la eventual implementación del Acuerdo se deberían complementar las exigencias y condiciones para la reparación y su financiación, y aprovechar para enmendar algunas de las fallas del proceso de indemnización administrativa implantado en el marco de la Ley 1448. De cualquier forma, para poder analizar el alcance de la sanción como efecto reparador es necesario distinguir la naturaleza, intensidad y oportunidad del daño infringido a la víctima.</p> <p style="text-align: center;"><i>Daño, responsabilidad y libertad individual</i></p> <p>Como lo señalan Garay Salamanca y Vargas Valencia (2016), el daño es un concepto complejo y ambiguo con múltiples acepciones en términos de afectación y consecuencias en términos de responsabilidad, y está caracterizado por las causas, los impactos y los agentes intervinientes.</p> <p>Por otro lado, según Peña (2005) el daño puede ser de tipo patrimonial cuando afecta bienes susceptibles de valoración económica, en tanto que el daño extra-patrimonial o daño moral es aquel que no conduce a una afectación del patrimonio al recaer en derechos fundamentales individuales o colectivos.</p> <p>Asimismo, cabe resaltar que la existencia de un daño genera una responsabilidad de índole no solo jurídica formal sino también ética por parte del agente/sujeto victimario con respecto al agente/sujeto víctima consecuente con la reparación efectiva y oportuna de las afectaciones</p>

<p>producidas. En el caso del victimario aquí reside, precisamente, la asociación de carácter ético entre el daño como responsabilidad y la culpa.</p> <p>Por su complejidad se ha generado un amplio debate respecto de la teoría de la responsabilidad por los daños. El principio del daño fue identificado por John Stuart Mill como el único válido para justificar la limitación de las libertades individuales, y vino a ser profundizado por Feinberg (1987), llegando a delinear los límites morales a la libertad individual con la imposición de leyes que la regulan a través de obligaciones y derechos como es el caso de la especificación de delitos y sus penalidades en la normativa penal.</p> <p>Lo que de extenderse para el caso de una justicia de tipo restaurativo llevaría a delimitar los límites morales de la libertad individual con la contraprestación de exigencias en su contribución a la verdad de los hechos victimizantes, la precisión de responsabilidades individuales y colectivas (en el caso de las FARC-EP como organización armada ilegal), la especificación de sanciones y la imposición de deberes en la reparación de las víctimas como marco jurisprudencial de la justicia transicional restaurativa <i>pro victima</i>.</p> <p>En el Punto 5 del Acuerdo Final se establece que los postulados a la justicia restaurativa deben aportar a la verdad y asumir sus responsabilidades para poder optar por un trato preferencial en términos de la libertad individual y de la imposición de unas sanciones para reparar a las víctimas, de orden individual o colectivo, según la gravedad de los hechos victimizantes. Por supuesto, la clave del debate en el marco de la teoría de la responsabilidad del daño reside en la graduación de las limitaciones de la libertad y de las sanciones reparativas a la luz de la gravedad de los daños reproducidos.</p> <p>¿Acaso la aceptación de la responsabilidad de un crimen de lesa humanidad justificaría plenamente la imposición de ciertas limitaciones a la movilidad personal y sin pena de cárcel por un periodo corto de tiempo y de unas sanciones reparativas muy genéricas y, pareciera, al menos en principio, insuficientemente vinculantes en el tiempo?</p> <p>Una graduación injustificada por razones morales/éticas y/o sociales sería todavía más crítica en el caso de victimarios con responsabilidades de mando a los que solo se les involucraría en hechos victimizantes (asociados con la violación de derechos humanos e infracción al</p>	<p>DIH) realizados por sus subalternos si se les probara debidamente que con antelación los conocieron, promovieron o mandaron ejecutar, y más aún si la judicialización fuera individual y no sistémica (crimen de sistema), lo que <i>de facto</i> conduciría a un trato claramente inequitativo y favorable a los responsables de mando (máximos responsables). Esto aplica tanto al caso de las FARC-EP como de las Fuerzas Militares y otros agentes sociales determinantes como funcionarios públicos, empresarios, etc., si a éstos se les decidiera extender este esquema de justicia restaurativa.</p> <p>En la graduación de limitantes y sanciones radica una de los grandes retos de filosofía del derecho y de sociología política para que un esquema de justicia restaurativa como el previsto en el Punto 5 del Acuerdo destacado contribuya debidamente al esclarecimiento de la verdad jurídica e histórica de la victimización, a la impartición de justicia en condiciones de equidad (horizontal por equivalencia entre agentes victimarios y/o entre hechos victimizantes) y progresividad (vertical por correspondencia con el grado de responsabilidad de los agentes victimarios y/o de gravedad entre hechos victimizantes) y a la efectiva reparación de las víctimas.</p> <p>Sin duda, el eventual ajuste y/o implementación del acuerdo debería profundizar en criterios y condiciones para la definición de limitaciones de libertad individual y de sanciones, y calibrar con mayor detalle y adecuada ponderación las responsabilidades y sanciones reparativas, en aras de lograr una adecuada legitimidad moral y societal del esquema de justicia restaurativa adoptado. En la parte final se ahonda un poco más al respecto.</p> <p style="text-align: center;"><i>Daños y reparaciones de naturaleza colectiva</i></p> <p>La violación de derechos colectivos conlleva daños materiales y/o inmateriales o morales de índole colectiva ya sea en detrimento de colectivos propiamente dichos como de individuos pertenecientes a una comunidad pero con impacto de carácter colectivo. Ahora bien, como se sostiene en Garay y Vargas 2016, los daños colectivos también incluyen la afectación o reproducción simultánea de violaciones de derechos de índole estrictamente individual.</p> <p>A este respecto, es de mencionar que, según Lorenzetti (2002), el daño de un bien colectivo es no sólo una afectación de la esfera social del individuo, sino del bien colectivo como un</p>
<p>componente del funcionamiento social y grupal. He ahí la importancia de este tipo de daño a nivel colectivo en el caso de conflictos armados como el colombiano por la reproducción de procesos de macrovictimización de colectivos y comunidades vulnerables como las étnicas.</p> <p>Ahora bien, el daño colectivo puede ser de naturaleza moral o material/patrimonial, según se trate de la afectación de intereses de naturaleza extra-patrimonial y colectiva o de intereses colectivos propiamente patrimoniales. Así pues, como lo señala Peña (2005):</p> <p style="padding-left: 40px;">El daño moral está constituido por la lesión al bien a sí mismo, con independencia de las repercusiones patrimoniales que tenga, y fundándose en que se lesiona el bien colectivo en su propia existencia o extensión. De modo que el perjuicio inmaterial surge por la lesión al interés sobre el bien de naturaleza extrapatrimonial y colectiva.</p> <p>Con el ingrediente adicional que autores como Morello, Mosset y Stiglitz (1994) argumentan que ante el hecho de que el daño moral colectivo comprende a “un grupo o categoría que, colectivamente y por una misma causa global, se ve afectado en derechos o intereses de subida significación vital”, este daño debería ser tutelado de modo preferente por la Constitución y la ley.</p> <p>Además, el daño moral se genera corrientemente con violaciones de derechos de carácter colectivo como ocurre en un conflicto armado, por lo que resulta de especial relevancia la reparación simbólica, entendida como:</p> <p style="padding-left: 40px;">... toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. (Artículo 8, Inciso 7°, Ley 975 de 2005).</p> <p>Desde luego, las reparaciones de índole colectiva deben compensar no solo los daños morales sino también los patrimoniales sufridos por sujetos colectivos. En este contexto, para asegurar una reparación integral colectiva que sea justa y comprensiva, según está argumentado por Garay Salamanca y Vargas Valencia (2016), dependiendo de la intencionalidad, la alevosía, la sistematicidad y la gravedad de las acciones que violan derechos de carácter colectivo, la (sanción) en el caso de los agentes infractores puede ir más</p>	<p>allá del monto de los daños compensatorios infringidos a una colectividad, con la imputación de daños punitivos.</p> <p>Se trata de la imputación de una sanción pecuniaria de índole colectiva a demanda del(de los) sujeto(s) colectivo(s) afectado(s), complementaria al resarcimiento de daños compensatorios colectivos, por una cuantía suficiente para garantizar que su impacto alcance a ser efectivo y que guarde relación no sólo con la afectación social sino también con los beneficios que se pudieron derivar de su accionar ilícito, y que se impone como castigo al dolo, la malicia y la comisión de un(os) ilícito(s) grave(s) de trascendencia colectiva. Esta aproximación, cobraría sentido en casos de desplazamiento, abandono y despojo forzados de tierras que implican la desvertebración de organizaciones sociales y la ruptura del tejido social en los territorios afectados.</p> <p>Infortunadamente, aparte de las inmanentes dificultades de dar una adecuada valoración pecuniaria y extra-pecuniaria de los daños morales de carácter colectivo para especificar su efectiva reparación y que, por ende, la reparación no logre en la práctica real compensar debidamente todos los daños, la reparación de daños colectivos es difusa por lo cual, adquiere aún mayor significancia la concepción de la Corte Constitucional colombiana en el sentido de catalogar el derecho a la reparación como un derecho fundamental complejo en el sentido estricto del término.</p> <p>Todo lo anterior lleva a reconocer que solamente se podría realizar una reparación parcial de los daños de índole individual y colectivo, especialmente cuando se decide privilegiar a la reparación colectiva con énfasis en la simbólica/moral, sin excluir las reparaciones individuales pero circunscritas sin ninguna exigencia adicional a la normativa establecida en la Ley 1448 de 2011, lo cual se desprendería de los lineamientos establecidos en el Punto 5 del Acuerdo final destacado conforme a la interpretación que se comparte en las líneas finales del presente escrito y que, en todo caso, implica, como se menciona en la introducción, una aplicación de conformidad a las pautas jurisprudenciales <i>pro victima</i> actualmente vigentes en la materia.</p> <p>Además de los problemas y críticas que ello generaría en términos del derecho a la reparación integral que le corresponde a todas y cada una de las víctimas, individuales y colectivas, se</p>

<p>le estaría dando determinada prelación a la reparación simbólica por parte de las FARC-EP como organización armada ilegal, contribuyendo así a diluir en buena medida la responsabilidad y obligación individual de los responsables de mando en la reparación de las víctimas.</p> <p>La necesidad de equilibrar adecuadamente las medidas de reparación, tanto individuales como colectivas, y las obligaciones según grado de responsabilidad, mediata e inmediata, ha de ser una de las prioridades en el eventual ajuste, implementación y aplicación del Punto 5 del Acuerdo final destacado en clave del goce efectivo del derecho a la reparación de las víctimas.</p> <p><b>La importancia de la justicia anamnética como requisito de legitimación de un esquema de justicia restaurativa</b></p> <p>Si al fin de cuentas se aceptara que por razones como la masividad de la victimización en términos de población afectada y de derechos violados y su perdurabilidad por un periodo prolongado en el marco del conflicto armado en sentido amplio, a pesar de un comprobado compromiso irrenunciable por parte del Estado en cumplimiento de su responsabilidad en última instancia por velar por los derechos de las víctimas, no resulta posible lograr una judicialización plena de todos los hechos victimizantes y sus responsables, ni tampoco una reparación integral para todas las víctimas, se estaría generando un serio vacío en la implantación de justicia, en el sentido de lo justo y del bien común, sobre injusticias reproducidas en el pasado y en el presente por no develarse judicialmente la totalidad de los hechos, de los responsables de las injusticias y de las víctimas afectadas por las mismas.</p> <p>De esta manera, surge la necesidad inapelable de avanzar efectivamente hacia una justicia anamnética o justicia memorial (de la memoria), que se sustenta en develar social e históricamente la responsabilidad frente a toda injusticia y en la construcción de la realidad (Garay Salamanca, 2014). Así pues, se han de interponer y comprometer todos los esfuerzos realizables para develar la máxima verdad posible sobre los hechos victimizantes, sus autores mediatos e inmediatos/directos, sus máximos responsables, sus propósitos directos e indirectos, sus medios y procedimientos, sus víctimas individuales y colectivas, y sus diversos derechos violados.</p>	<p>Consecuentemente, se ha de instaurar una justicia sustentada no solo en el derecho penal, sino también en la construcción de una memoria institucional y societal de las injusticias reproducidas en Colombia en el contexto de un conflicto como el armado en sentido amplio, para progresar hacia una estricta justicia general (Garay Salamanca, 2014).</p> <p>Por ello, se han de reforzar mecanismos y procedimientos complementarios (ordinarios y excepcionales) de justicia y simultáneamente se deben implantar otros instrumentos, metodologías y garantías reforzadas para contribuir al esclarecimiento de la verdad de los procesos de victimización, que sean complementarios a los existentes a nivel normativo y en el Acuerdo mismo, como, por ejemplo, la Comisión de la verdad, abordando los hechos con una perspectiva hermenéutica diferente a la de la justicia formal (sin las exigencias probatorias de esta última) que permita develar al máximo posible una verdad social de la victimización ocurrida en Colombia durante el conflicto armado.</p> <p><b>Alcances y retos del Acuerdo en materia de reparación</b></p> <p>Vistas las particularidades que el Acuerdo objeto de análisis presenta en relación con los derechos a la verdad y a la justicia en su dimensión <i>reparadora</i> a la luz de los retos de la <i>justicia anamnética</i>, es preciso concluir con algunos comentarios respecto a las medidas de reparación propiamente dichas, lo que supone, en principio, una lectura analítica del apartado 5.1.3. del Punto 5 del Acuerdo entre el Gobierno nacional y FARC-EP.</p> <p>En lo primero en lo que es necesario recabar es en el énfasis particular que el Acuerdo imprime sobre la dimensión colectiva de las medidas de reparación, como ya se ha destacado en líneas anteriores. Ello por cuanto presenta un esquema en el que se le otorga mayor importancia a estrategias tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>(1) Realización de actos tempranos de reconocimiento de responsabilidades <i>colectivas</i>;</li> <li>(2) coordinación entre actos voluntarios de contribución a la reparación de las víctimas y programas de reparación <i>colectiva territorial</i>;</li> <li>(3) determinación de acciones colectivas de reparación en casos en que antes del Estado hubieran tenido responsabilidad en los daños reconocidos por el Acuerdo;</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>(4) compromiso de los miembros de las FARC-EP de contribuir a la reparación mediante su eventual participación en obras de reconstrucción de infraestructura en los territorios más afectados por el conflicto y en programas de reparación de <i>daños ambientales</i>;</li> <li>(5) fortalecimiento del enfoque territorial de los programas de reparación colectiva (existentes) e implantación de un <i>enfoque reparador comunitario</i> en los programas de reforma rural integral;</li> <li>(6) aunado a lo anterior, incorporación de programas de reparación colectiva en los programas de reforma rural integral;</li> <li>(7) énfasis de los ajustes acordados en materia de participación de las víctimas, en los programas de reparación colectiva y en <i>planes de acción colectiva</i>;</li> <li>(8) fortalecimiento de planes nacionales de reparación colectiva;</li> <li>(9) aumento de cobertura y mejoramiento de la calidad de las estrategias de rehabilitación comunitaria para la reconstrucción del tejido social;</li> <li>(10) creación de espacios de duelo <i>colectivo</i> (en el marco de una estrategia de rehabilitación psicosocial para la convivencia);</li> <li>(11) puesta en marcha de programas colectivos de retorno y reubicación de personas en situación de desplazamiento forzado;</li> <li>(12) priorización de zonas para retornos y reubicaciones con base en la existencia en las mismas de programas colectivos de desarrollo rural integral y de programas de reparación colectiva; y</li> <li>(13) articulación entre los procesos de restitución y los procesos de reparación colectiva.</li> </ol> <p>Este especial énfasis en la dimensión colectiva de la reparación, a todas luces importante y necesario, más claramente suficiente, obedecería al menos a dos razones: (i) a que las partes partieron del supuesto según el cual, las instituciones y mecanismos actualmente existentes en materia de reparación y aplicados con base en la normativa vigente, pueden considerarse idóneos en lo atinente a la dimensión individual de las medidas; (ii) a que el deber de reparar a las víctimas se concreta y ejecuta en el mecanismo establecido en el apartado 5.1.2. del Acuerdo Final, a saber, la “jurisdicción especial para la paz”. Es necesario entonces analizar el alcance de dichas hipótesis con el objetivo de determinar algunos retos pragmáticos de la implementación del Acuerdo en esta materia.</p>	<p><i>Un ejemplo para evaluar la idoneidad de las instituciones y mecanismos actualmente existentes en materia de reparación individual a la luz del Acuerdo</i></p> <p>En primer lugar, es importante señalar que persisten falencias de concepción jurídica, formulación, orientación e implementación de la política de atención y reparación a víctimas actualmente vigente (es decir, la establecida en el marco de aplicación de la Ley 1448 de 2011), que se pueden constatar, por ejemplo, en el seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y en algunas de las sentencias que la Corte Constitucional ha proferido al revisar la constitucionalidad de dicha norma.</p> <p>Un ejemplo podría dar luces por su carácter emblemático: el de la <i>indemnización administrativa</i> a víctimas del desplazamiento forzado y de violaciones que pueden considerarse crímenes de lesa humanidad o en aquellos casos en que concurren en una misma víctima varios de estos hechos victimizantes<sup>7</sup>.</p> <p>Actualmente, si bien es aceptable reconocer que un programa administrativo tiene por finalidad hacer frente al orden masivo de violaciones facilitando a las víctimas el acceso ágil y expedito a medidas parciales de reparación, razón por la cual se acepta de cierta manera que su dimensión se vea limitada por algunas circunstancias como son las de orden fiscal, también es importante reiterar que dicha aceptación sólo es posible si se garantiza la integralidad del resarcimiento mediante el reconocimiento y otorgamiento simultáneo y complementario de múltiples medidas, que apunten tanto a la reparación de los daños materiales como de los inmateriales, así como a la coherencia o complementariedad entre los ámbitos administrativos y judiciales.</p> <p>En relación con las víctimas de crímenes de lesa humanidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-099 de 2013 señaló que a pesar que su reparación puede implicar un esfuerzo fiscal importante, cuando tales conductas sean imputables al Estado no sólo se está en una situación de máxima exigencia para garantizar la reparación, sino que no hacerlo de manera adecuada pone en riesgo el propósito de construcción de paz que sustenta toda política de</p> <p><small><sup>7</sup> La expresión de crímenes de lesa humanidad en este caso se emplea, con base en los razonamientos de la Corte Constitucional en la materia, para describir los actos inhumanos que se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, ya sea en tiempos de guerra externa, conflicto armado interno o paz.</small></p>

<p>atención y reparación a víctimas, aparte de que contraría los fines mismos que justifican la justicia transicional.</p> <p>Lo anterior significa que a pesar de que existen formas de reparación simbólica que contribuyen a restituir y reconocer la dignidad de las víctimas, tales medidas resultan insuficientes en estos casos, porque, entre otras razones, no garantizan adecuadamente la no repetición de los hechos.</p> <p>Con base en este razonamiento, la Corte ha podido concluir que cuando concurren crímenes de lesa humanidad, la indemnización administrativa máxima ofrecida por la ley resulta manifestamente desproporcionada a la luz del daño antijurídico que deberán soportar las víctimas, además de ser ilegítimo anteponer los costos de una eventual reparación imputable al Estado, que puede sacrificar el contenido de derechos fundamentales e impedir que se logre el fin de construcción de paz que busca la ley.</p> <p>Lo paradójico del tema es que el delito de desplazamiento forzado puede ser considerado de lesa humanidad y que sus víctimas son una inmensa mayoría en el universo reconocido por la norma en mención como beneficiaria del programa administrativo de indemnizaciones criticado por la Corte.</p> <p>De esta manera, se hace urgente, como se menciona en líneas posteriores, un replanteamiento del concepto de sostenibilidad fiscal como condicionante casi absoluto de la proporcionalidad de las medidas de reparación en lo que atañe al ámbito administrativo. Replanteamiento que obviamente debe verse acompañado de la identificación de fuentes de financiación basadas en la responsabilidad económica de múltiples agentes en relación con las violaciones, de la persecución efectiva de los patrimonios de los victimarios y beneficiarios (incluyendo agentes del Estado), y del cumplimiento real del concepto de <i>responsabilidad subsidiaria</i> del Estado (mencionado en el Acuerdo objeto de análisis), que no puede verse distorsionada por la falta de voluntad o el ocultamiento patrimonial de los responsables (perpetradores y beneficiarios) de las violaciones.</p> <p>Adicionalmente, en relación con las víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, la comisión ciudadana de seguimiento al</p>	<p>cumplimiento de dicha sentencia (Comisión de Seguimiento, 2016) ha puesto a consideración de la Corte el hecho de que existan políticas y normas infra-legales o de orden reglamentario que condicionan y postergan injustificadamente el reconocimiento y entrega de los montos indemnizatorios administrativos a las víctimas de este delito.</p> <p>En efecto, como describe la comisión mencionada, el Gobierno nacional ha implantado una estrategia en la que en una misma ruta se define para las víctimas el suministro de medidas de atención y el ulterior otorgamiento de medidas de reparación denominada "Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral (MAARIV)" cuya lógica principal es la <i>no simultaneidad</i> en la entrega de medidas de una u otra naturaleza.</p> <p>En este orden de ideas, la ruta tiene como una de sus premisas principales la postergación del reconocimiento de medidas de reparación a las víctimas a un momento ulterior en el que con base en estrategias de medición y evaluación establecidas por la Unidad de Atención y Reparación a Víctimas (UARIV), las personas se encuentren en las condiciones materiales suficientes para que no sea necesario seguir suministrándoles ayudas humanitarias.</p> <p>Ni las normas internacionales invocadas por el acuerdo objeto de análisis, ni los criterios jurisprudenciales de orden constitucional destacados en el presente escrito, supeditan la entrega de medidas de reparación a víctimas a algún aspecto ajeno a la dimensión del daño.</p> <p>Sin embargo, la actual política basada en normas reglamentarias de la Ley 1448 (Decretos 1377 de 2014 y 1084 de 2015) establece que si al hogar víctima de desplazamiento forzado se le identifican carencias en la subsistencia mínima, <i>no puede ser priorizado para recibir las medidas de reparación integral</i> (indemnización como una de ellas)<sup>8</sup>.</p> <p><small><sup>8</sup> Específicamente, "el Decreto 1377 de 2014 (integrado al 1084 de 2015) literalmente supedita el acceso a la indemnización administrativa, al establecer que las víctimas de desplazamiento solamente podrán acceder a los montos de indemnización administrativa contemplados en la Ley 1448 de 2011: 1) si el hogar voluntariamente comienza su proceso de retorno o reubicación en un lugar distinto al de expulsión, incluyendo la reubicación en lugar de recepción; 2) si el hogar ha suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentra en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección; 3) si el hogar ha solicitado a la UARIV acompañamiento para el retorno o la reubicación y no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima" (Cfr. Comisión de Seguimiento, 2015, pp. 35 y 36).</small></p>
<p>Se trata entonces de un condicionamiento carente de razonabilidad a la entrega de las medidas mencionadas en tanto las personas (los hogares) en las peores circunstancias de vulnerabilidad y precariedad económica actualmente no pueden acceder inmediata y directamente a la reparación.</p> <p>Además, señala la Comisión de Seguimiento en su informe más reciente sobre el ECI declarado en la Sentencia T-025 de 2004 (Comisión de Seguimiento, 2016) que el Gobierno afirma que el acceso a las medidas de reparación, el cual solo es posible una vez las personas (o los hogares) dejen de recibir atención humanitaria, se encuentra supeditado en <i>todos los casos</i> a la disponibilidad presupuestal anual. Para la Comisión de Seguimiento (2016):</p> <p>... en términos de política, lo anterior significa que los resultados de la política de VJR en su componente de medidas administrativas de reparación se encuentran condicionados a los resultados de la política de asistencia y atención humanitaria. Podría pensarse que las víctimas que no acceden aún al componente administrativo de medidas de reparación podrían solicitarlo en procesos judiciales, pero resulta difícil suponer que personas de escasos recursos y en situación de marginalidad económica y social, cuenten con facilidades para acceder a procesos judiciales complejos como son los penales y los contenciosos administrativos (p. 657).</p> <p>Otros ejemplos en materia de medidas de satisfacción, restitución y rehabilitación podrían sustentar la hipótesis que aquí se comparte según la cual es necesario armonizar la actual política a las normas internacionales sobre reparación a víctimas en escenarios de transición a la paz, mediante reajustes normativos y de política para equilibrar los eventuales vacíos que el Punto 5 del Acuerdo destacado entre Gobierno y FARC-EP presente en la materia. Sin embargo, mencionarlos desbordaría los alcances del presente escrito<sup>9</sup>.</p> <p>Desde este punto de vista, en lo concerniente a su efectividad y alcances, la implementación del Acuerdo pasaría necesariamente por la re-conceptualización, reorientación, adecuación y fortalecimiento de los mecanismos anteriormente destacados. Si bien en el Acuerdo no hay menciones expresas a la Ley 1448 de 2011, como paradójicamente si las hay a las Leyes 975</p> <p><small><sup>9</sup> Para ahondar en ellos, se recomienda consultar el informe citado de la Comisión de Seguimiento sobre la política de VJR para población desplazada (Comisión de Seguimiento, 2016, pp. 625 a 716).</small></p>	<p>de 2005 y 1424 de 2010, no es equivocado interpretar que en algunos aspectos, el documento conjunto de manera expresa plantea reorientaciones o ajustes a la implementación de dicha norma, lo que supone una reforma a la misma o ajustes reglamentarios, al menos en relación con los siguientes cuatro macro-temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) Ampliación de cobertura y mejoramiento de la calidad de la atención psico-social (actualmente definida en los arts. 136 a 137 de la Ley 1448 de 2011);</li> <li>(b) fortalecimiento del programa de reconocimiento y reparación de víctimas en el exterior (mencionadas en el art. 204 de la ley citada);</li> <li>(c) dinamización de los procesos de restitución de tierras en un escenario de fin del conflicto armado (sistema establecido en el capítulo III del Título 4 de la Ley 1448 de 2011)<sup>10</sup>; y</li> <li>(d) adecuación y fortalecimiento participativo de la política de atención y reparación a víctimas (arts. 175 y 176 de la Ley 1448 de 2011) con base en la ampliación de las mesas de participación de víctimas existentes (art. 193 de la ley citada), y la reorientación de los criterios de priorización poblacional y territorial de la política, con base en las recomendaciones que surjan de un evento nacional con víctimas y expertos<sup>11</sup>.</li> </ul> <p>Si bien estos escenarios de reajuste son importantes, no son suficientes para garantizar el cumplimiento de los criterios axiológicos en los que se sustenta el Punto 5 del Acuerdo destacado y que fueron destacados en la introducción del presente escrito. La anterior circunstancia permite concluir que existen claras menciones tácitas en el Acuerdo al sistema de atención y reparación a víctimas contemplado en la Ley 1448 de 2011, de manera que la</p> <p><small><sup>10</sup> A través de la inclusión de recomendaciones de organizaciones de víctimas y expertos en las decisiones sobre focalización (inciso 2 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011), el acompañamiento técnico y financiero para la reconstrucción de los proyectos de vida de la población beneficiaria de restitución de tierras (num. 1 del art. 73 de la ley 1448), la formulación de estrategias de generación de ingresos, sustitución de cultivos de uso ilícito, recuperación y reconstrucción del tejido social (literal g del art. 139 de la norma en cita), fortalecimiento de procesos organizativos y de construcción de memoria histórica para la población mencionada (art. 145 de la ley 1448), y la inclusión de la información del registro de predios presuntamente despojados o forzados a dejar abandonados (art. 76 de la Ley 1448) en el registro único de víctimas (art. 154 de la norma citada).</small></p> <p><small><sup>11</sup> Adecuación que, cuanto menos, debe incluir según el propio Acuerdo: (1) la construcción de un mapa de victimización para el reconocimiento y memoria de las personas que no están en el universo de víctimas de la Ley 1448 de 2011 (lo que supone, cuanto menos, las víctimas de hechos acaecidos con anterioridad a 1985, lo que no sería otra cosa que reiterar la postura del legislador según la cual estas víctimas sólo tendrán acceso a medidas colectivas y simbólicas de memoria), (2) el reconocimiento de víctimas que hayan sido combatientes (lo que supone una reforma al artículo 3 de la ley mencionada); (3) la identificación e implementación de medidas para la financiación de la política y el fortalecimiento del fondo de reparaciones (sin identificar nuevas fuentes de financiación).</small></p>

<p>implementación del primero debería partir de un reajuste de dicha norma en cuanto a las medidas de reparación de carácter administrativo.</p> <p>Dicho reajuste debe ser de carácter programático al involucrar, por un lado, la reorientación de algunas de sus estrategias de implementación y, por el otro, la creación de escenarios, instituciones, herramientas y mecanismos complementarios y de garantías reforzadas, que no solo signifiquen una adecuación institucional o de interrelación de los actuales con los nuevos creados en el acuerdo (Jurisdicción para la paz, Comisión de esclarecimiento de la verdad y Unidades Especiales complementarias) o de alistamiento al escenario de post-conflicto, sino que impliquen mayores esfuerzos en la ampliación de cobertura (del universo de víctimas) y del reconocimiento del alcance y magnitud de las medidas.</p> <p>Lo anterior con base en el principio de integralidad del resarcimiento, desde el punto de vista de la entrega coordinada, simultánea y coherente de medidas actualmente postergadas o que no se hacen efectivas por la ausencia de articulación entre las entidades obligadas en la materia o al interior de sus propias dependencias.</p> <p>En términos de arquitectura y sinergias institucionales, lo anterior implica un proceso complejo de adecuación, síntesis o complementariedad entre el actual Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV) y el Sistema Integral VJR para las víctimas del conflicto creado en el borrador conjunto 15.12.2015 referente al Punto 5 del Acuerdo destacado entre el Gobierno nacional y las FARC-EP.</p> <p>Dicho proceso no podría desconocer las lecciones aprendidas en la aplicación de normas anteriores como la Ley 387 de 1997 o la Ley 975 de 2005, ni los criterios jurisprudenciales sobre coordinación, articulación y goce efectivo de derechos como indicador de resultados interinstitucionales, que la Corte Constitucional colombiana ha establecido en el seguimiento al ECI sobre población desplazada.</p> <p>En este contexto, la implementación de los acuerdos en cuanto a la reparación a víctimas en el marco del Sistema VJR creado en el acuerdo de paz aquí analizado, requiere de una evaluación societal compleja de la efectividad y eficacia de los actuales esfuerzos de implementación de medidas administrativas, dependientes en una alta proporción de la</p>	<p>gestión gubernamental, como es el caso de la indemnización o la restitución, con el objetivo de mejorarlas en clave del goce efectivo de los derechos humanos de las víctimas.</p> <p>Finalmente, en el plano territorial, la implementación requiere de la evaluación de las circunstancias contextuales que sin traducirse necesariamente en una expresión armada de los conflictos, si pueden suponer afectaciones o riesgos de afectación a derechos humanos, y por dicha vía, comprometer las garantías de no repetición. Existe un cúmulo de decisiones de política pública con efectos territoriales que es necesario adecuar al propósito de la consecución del fin del conflicto armado y de la paz desde el punto de vista de la centralidad de las víctimas, si se busca una transición democrática basada en su resarcimiento.</p> <p>Estas decisiones tienen que ver con políticas públicas que dan prioridad a intereses de extracción de recursos naturales renovables (agroindustria) y no renovables (minería e hidrocarburos), y que incluso en algunos casos referentes a la política de reparación que se ha venido implementando, constituyen <i>cuellos de botella</i> para la efectividad de las medidas, como ocurre, por ejemplo, con la restitución de tierras cuando las solicitudes se traslapan con títulos de concesión minera o Proyectos de Interés Nacional y Estratégico (PINES).</p> <p>La readecuación o reorientación normativa y de política pública que tática y expresamente implica la implementación del Punto 5 del Acuerdo entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, pasa necesariamente por la puesta en marcha de un sistema de ordenamiento territorial de las decisiones de política transicionales y no transicionales con el objetivo de racionalizar, en clave de derechos humanos, el uso y disposición de los territorios, y la gestión pacífica de sus conflictos con base en criterios de ponderación de intereses y de aplicación de medidas de protección reforzada en favor de personas y colectivos cuya ciudadanía, ha sido negada o sumergida al plano de lo subalterno en el desarrollo del conflicto armado.</p> <p style="text-align: center;"><i>Jurisdicción especial para la paz y deber de reparación a las víctimas</i></p> <p>Antes de abordar la segunda hipótesis es importante destacar que en lo referente al apartado 5.1.3. del Acuerdo en referencia, el sistema VJR acordado parece basarse en una lógica de <i>contribución</i> de los responsables a la <i>reparación de las víctimas</i> basada en la <i>"promoción e implementación de medidas para facilitar a quienes manifiesten su voluntad de contribuir</i></p>
<p><i>de manera directa a la satisfacción de las víctimas y de las comunidades, (sic) lo puedan hacer mediante su participación en acciones concretas de reparación".</i></p> <p>En principio, esta dimensión discursiva plantea un escenario de relación <i>voluntariosa</i> entre el presunto victimario y su deber de reparación de los daños por él ocasionados en tanto indica una postura acordada de <i>promoción</i> mas no de <i>garantía</i> de la reparación a las víctimas en términos de un deber (estatal) de asegurar sus derechos, sólo en la medida de lo que esté <i>al alcance del Estado</i>.</p> <p>Con esta afirmación, se hace referencia a que el sistema establecido en el Acuerdo objeto de análisis establece dos elementos clave en lo que atañe a la relación entre los responsables y las medidas de reparación allí reconocidas: (a) el deber de reparación surge de una manifestación de voluntad por parte del o los responsables; (b) las acciones de reparación voluntaria se materializan en una contribución (participación parcial) y no en la totalidad del resarcimiento, circunstancia que se reitera cuando el Acuerdo no ordena a los agentes del Estado reparar los daños por ellos ocasionados, sino que establece que "el Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para <b>promover la participación</b> en distintas medidas de reparación que se diseñarán para tal efecto, de agentes del Estado".</p> <p>A pesar de lo anterior, el propio Acuerdo indica que el sistema VJR acordado se basa en la premisa según la cual "todos quienes hayan causado daños con ocasión del conflicto deben contribuir a repararlos". Se presenta entonces una tensión discursiva entre lo obligatorio y lo voluntario que, probablemente, se vería superada con una segunda relación de especial importancia, cual es la establecida entre sanción y reparación en el marco de participación de los miembros de las FARC-EP (y otros agentes/sujetos cuyo actuar se encontraría vinculado directa o indirectamente a las violaciones) en la denominada <i>jurisdicción especial para la paz</i>.</p> <p>Sin embargo, en esta segunda relación surgen dilemas en lo referente a la proporcionalidad entre las denominadas aquí <i>sanciones reparatorias</i> y la gravedad de ciertas violaciones, cuyo examen reviste complejidad (asociada a la sistematicidad de las violaciones, a su recurrencia, a las formas especiales de dolo y de dominio de la acción, y a la prolongación del conflicto) que obliga a quienes tengan la tarea de decidir sobre lo que denomina el propio Acuerdo</p>	<p>como <i>seguridad jurídica</i> de las personas sometidas a la jurisdicción especial, a aplicar criterios normativos y jurisprudenciales preexistentes en materia de justicia sobre graves violaciones a derechos humanos e infracciones al DIH planteadas en los ámbitos internacional y nacional.</p> <p>Un avance del Acuerdo en esta materia tiene que ver con la preponderancia que otorga a la reparación como situación que no admite excepción, ni siquiera en los casos donde se reconoce amnistía o indulto.</p> <p>Ahora bien, la implementación podría incluir la posibilidad de establecer <i>daños punitivos</i> adicionales a la lista de sanciones que en virtud de la justicia restaurativa establece el Acuerdo, en los términos planteados en líneas anteriores en este escrito. Ello cobra especial relevancia en relación con las violaciones más graves, lo que implica un viraje de la concepción inicial de una reparación sometida a la voluntad de los responsables, hacia una dogmática basada en la imposición de deberes más directos, imperativos y comprensivos en relación con la reparación de sus víctimas.</p> <p>De esta manera, más que establecer que "la contribución a la reparación será tenida en cuenta para recibir cualquier tratamiento especial en materia de justicia" como se lee en el apartado 5.1.3., resulta imperioso indicar en la implementación normativa que la realización de acciones concretas y determinantes en la reparación de las víctimas es condición necesaria para recibir dichos tratamientos.</p> <p>Si dicha situación no es ajustada en el Acuerdo o su implementación, la dilución de la responsabilidad/obligación individual de los responsables, particularmente de quienes ejercen posiciones de mando, tal como ha sido planteada en líneas previas, se vería agravada, y por ende, cuestionaría la legitimidad de la transición a la luz de su propia referencia a la justicia restaurativa entendida en el marco de la justicia anamnética pro víctima.</p> <p>En el marco del apartado 5.1.2. (justicia) se plantean algunas alzadas en la materia. Así, al tiempo que se establece como principio orientador de la jurisdicción especial para la paz el deber de reparar el daño causado y su restauración <i>en la medida de lo posible</i>, también se indica como prerrequisito central para acceder al tratamiento especial allí previsto (sanciones</p>

<p><i>reparativas</i> y alternativas), el aporte de verdad plena, entendido como la entrega de información detallada y exhaustiva sobre las conductas y sus circunstancias de comisión con el objetivo de atribuir responsabilidades. En este contexto, se entiende que dicho aporte es determinante para garantizar a las víctimas sus derechos a la reparación y a la no repetición.</p> <p>Esta lógica podría concretarse de manera exitosa, en principio, en aquellos casos en que haya reconocimiento pleno de verdad y responsabilidad por parte de quienes cometieron, participaron o contribuyeron de forma directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto armado, habida cuenta que es en estos casos en que se aplican las sanciones basadas en un exigente enfoque reparador. No ocurre lo propio en aquellos casos en que se deben aplicar sanciones alternativas u ordinarias (privación de libertad con reducción de penas) que, en principio, no implican acciones reparadoras en todos los casos.</p> <p>De allí que supeditar la garantía de los derechos a la reparación y a la no repetición a los aportes que en materia de verdad presenten los responsables de las violaciones, genera el reto en la implementación de establecer las metodologías de investigación idóneas para contrastar dichos aportes cuando los haya, y para esclarecer la verdad en aquellos casos en que no hubo reconocimientos ni individuales ni colectivos.</p> <p>En este caso, la evaluación de suficiencia en relación con los aportes de verdad o con los resultados de las investigaciones llevadas a cabo por los órganos principales y complementarios de la jurisdicción especial establecida en el Acuerdo, pasa por garantizar el esclarecimiento de la magnitud del daño y de las <i>fuentes de financiación de las medidas materiales de reparación</i> mediante la comprobación y persecución del patrimonio de la persona investigada o de la organización, estructura o bloque a la que ésta pertenece.</p> <p>Situar el análisis en este nivel de relaciones entre deber de reparación, sanción y contribución a la verdad, implica también aproximarse críticamente al alcance de: (i) las sanciones establecidas en el Acuerdo en lo que atañe a la reparación, (ii) la responsabilidad del Estado en el reconocimiento y otorgamiento de medidas de reparación, y (iii) las garantías reales y efectivas de participación de las víctimas en la jurisdicción de excepción establecida en el Acuerdo.</p>	<p>En relación con lo primero, pueden hacerse dos afirmaciones generales. La primera, que la dimensión que cubren las sanciones especiales o reparadoras contempladas en el Acuerdo, es esencialmente colectiva y cuenta con algunas particularidades que obligan a quienes están llamados a implementarlas y ejecutarlas, a identificar medidas individuales de reparación adicionales.</p> <p>En efecto, las sanciones en mención hacen referencia a contribuciones de los responsables en ámbitos aproximativos de reparación <i>colectiva</i>, se concentran en labores comunitarias relativamente análogas a las obligaciones de prestación de servicios sociales del Estado, las cuales, en el mejor de los casos, tendrían un alto contenido simbólico.</p> <p>Las anteriores particularidades sitúan a estas sanciones como un aporte a la sutura de las macro-relaciones perversas/negativas de los victimarios sobre las víctimas reproducidas en el pasado de violaciones y consecuentes con la fracturación radical de los tejidos sociales. Sin embargo, requieren de medidas <i>judiciales</i> adicionales de reparación que cubran la dimensión individual de este derecho de las víctimas y que hagan un énfasis en los daños materiales, ya que la importancia dada al aspecto simbólico en las sanciones reparativas daría lugar a un desbalance en lo que toca a la integridad del resarcimiento.</p> <p>Es posible que se afirme que dichas medidas se encuentran consignadas en el apartado 5.1.3. del Acuerdo, sin embargo es allí donde aparece el segundo problema o reto para la implementación anteriormente destacado: el lugar que ocupa el Estado en el referente a la responsabilidad y deber de reparar los daños en casos en que los responsables directos o indirectos no puedan hacerlo, o formulado de otra forma, el papel de las FARC-EP en la financiación de las medidas <i>administrativas</i> de reparación.</p> <p>Las normas internacionales y la jurisprudencia constitucional actualmente vigentes son enfáticas en reiterar que la responsabilidad del Estado en programas administrativos de reparación establecidos en transiciones a la paz, obedece a su rol de garante de los derechos humanos, y en ese orden de ideas, es <i>subsidiaria</i> respecto a la obligación de reparar que tienen los particulares que perpetraron, facilitaron, contribuyeron o se beneficiaron de las violaciones. En otras palabras, la responsabilidad de estas personas y organizaciones, y que</p>
<p>da lugar al deber de reparar a las víctimas, es de carácter <i>principal</i>, al igual que es la del Estado en relación con acciones u omisiones atribuibles a sus agentes.</p> <p>Como se indicó en líneas anteriores, el Acuerdo no recaba en la responsabilidad pecuniaria de los miembros de las FARC-EP individualmente considerados ni de la organización armada como aparato de poder, ni en lo referente a financiar la reparación colectiva y en abstracto, ni en lo concerniente a las reparaciones individuales (e independientes de las sanciones especiales contempladas en el Acuerdo), que les son exigibles en la jurisdicción especial para la paz, como escenario judicial del que es complementario el administrativo en el que es enfático el apartado 5.1.3. del Acuerdo.</p> <p>Si bien en dicho apartado, el Acuerdo establece entre las medidas de adecuación del actual programa o política de atención y reparación a víctimas, la del “<i>fortalecimiento del Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia, la ampliación de sus fuentes de financiación y de los mecanismos de captación de recursos, así como la promoción de los mecanismos de participación y de veeduría como dispositivo de control de las víctimas sobre el Fondo</i>”, éstas se circunscriben solamente a la financiación de la política de atención y reparación integral a víctimas que es esencialmente <i>administrativa</i>. Además, el Acuerdo no establece, ni expresa ni tácitamente, la obligación de los miembros de las FARC-EP de contribuir con sus patrimonios a dicha financiación.</p> <p>Situado el problema en esta dimensión, en lo concerniente a la adecuación y fortalecimiento participativo de la actual política de atención y reparación a víctimas, el Acuerdo en el fondo solamente contempla la necesidad y compromiso de hacer los ajustes a las prioridades de ejecución de recursos y a los planes de ejecución de metas.</p> <p>Sin embargo, no aborda la identificación de deberes explícitos de entrega de bienes y fuentes económicas para la reparación, en cabeza de los miembros de las FARC-EP, al tiempo que parece no contemplar como fórmula de adecuación de la política, el incremento de los recursos necesarios mediante la identificación de fuentes adicionales meridianas para la satisfacción de medidas individuales de reparación en el marco de la política administrativa y subsidiaria de reparación, que es básicamente un escenario administrativo supeditado al marco fiscal de mediano plazo (art. 197 de la Ley 1448 de 2011).</p>	<p>De allí que pueda afirmarse que en el plano de la implementación quienes ejerzan el rol de investigar, juzgar y sancionar las violaciones en el marco de la jurisdicción especial para la paz, deban establecer en sus sentencias las obligaciones de reparación individual que compete a la persona sancionada en relación con sus víctimas, con base en los criterios de daño y ponderación establecidos en las fuentes filosóficas, normativas y jurisprudenciales aquí destacadas. Igualmente, en esta materia y en estos escenarios, cobran relevancia las normas establecidas en el título II de la Ley 1448 de 2011 en el que se establecen <i>derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales</i>.</p> <p>Lo anterior explica que el discurso del reconocimiento del derecho a la reparación a las víctimas se vea opacado en el Acuerdo con el de su supeditación a las posibilidades institucionales y económicas del Estado, lo cual deja en cuestión su adecuación a las normas internacionales, al menos, como ya se mencionó en este escrito, en los términos ofrecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-099 de 2013, a saber: la insuficiencia de las medidas simbólicas en los casos donde el daño es significativo por la gravedad de la violación, su sistematicidad o la convergencia de múltiples violaciones en una sola víctima.</p> <p>Finalmente, cabe analizar el razonamiento según el cual la reparación no es estricta ni exclusivamente económica y que buena parte de sus medidas pueden ser simbólicas o inmateriales. Algunos agentes institucionales han insistido en la preponderancia de estas medidas, con base en una idea inexacta de que serían menos costosas monetariamente que las que impactan la dimensión material de los daños.</p> <p>Sin embargo, en el plano de lo simbólico surgen deberes estatales que pueden incluso ser más costosos que las indemnizaciones o compensaciones económicas. Lo anterior en tanto que para que lo simbólico tenga una dimensión realmente <i>satisfactoria</i>, debe contemplar medidas individuales de re-dignificación que aceptan una amalgama amplia de posibilidades en las que la víctima debería ser quien tenga <i>la última palabra</i>.</p> <p>De nuevo, este aspecto es una debilidad del Acuerdo en tanto en este tema también se concentra en la dimensión colectiva, dejando expresamente el tema a la indeterminación que en estos aspectos caracteriza al apartado 5.1.2., y tácitamente a la actual política, es decir, a la que se implementa en virtud de la Ley 1448 de 2011. El eventual ajuste o la</p>

<p>implementación normativa del Acuerdo implicarían entonces, la adecuación de las medidas de satisfacción y de reparación simbólica de carácter colectivo, a una dimensión individual que depende en buena parte de la participación de las víctimas por implicar su resarcimiento moral y emocional.</p> <p>La alusión a este último término (la emoción) lleva a la última de las aristas que se propone problematizar en esta sección: <i>la participación de las víctimas en los escenarios de justicia</i> que acordaron las FARC-EP y el Gobierno nacional. Probablemente, de los planteamientos sobre la justicia transicional pro víctima y de la justicia anamnética que han irradiado estas reflexiones surja un sesgo basado en la necesidad de que la memoria de la injusticia reconocida en la transición hacia la paz sirva como base para una petición implícita de perdón moral por parte de los victimarios a sus víctimas, en un escenario de <i>perdón difícil</i><sup>12</sup> o de <i>lo imperdonable</i><sup>13</sup>.</p> <p>El sesgo en este caso consiste en la insistencia en que las transiciones a la paz llevan consigo una carga emocional y política muy alta que experiencias vividas como la de Sudáfrica sintetizan en la urgencia de situar a la virtud ciudadana del perdón moral/ético como base de la reconstrucción democrática. En el plano político, obliga a las partes que participan directamente en la transición pactada hacia la paz a reconocer la ciudadanía de las víctimas mediante la garantía de espacios, mecanismos y escenarios de participación activa en las decisiones que las afectarán en el marco de aplicación del pacto, como se mencionó en la introducción del presente escrito.</p> <p>En el plano de lo emocional, establece la necesidad de que existan espacios igualmente participativos y adecuados, cultural y espiritualmente, para que los victimarios soliciten perdón a las víctimas y éstas, voluntaria y libremente, decidan otorgarlo o no. En este caso, las premisas mayores para la asunción espontánea de este perdón (que en ningún caso debe confundirse con el de las penas o sanciones institucionales) son su solicitud cara a cara e incondicional, y la memoria polifónica sobre la verdad responsabilizante de lo acaecido.</p> <p><sup>12</sup> Por tener como objeto lo difícil pero no lo imposible, en los términos de Ricoeur, 2010.  <sup>13</sup> En tanto tener por objeto lo imprescriptible y ser de carácter frontal, cara a cara e incondicional, sin poder o coacción, sin exigencias o presiones para la víctima, como lo plantea Derrida (en Hoyos Vásquez, 2007; 2012).</p>	<p>El apartado 5.1.2. del Acuerdo analizado, expresa la participación específica de las víctimas en los escenarios y procedimientos allí pactados solamente en tres hipótesis, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) En los llamados “supuestos de priorización y selección de casos”, en los que el Acuerdo establece la obligación de escuchar a las víctimas;</li> <li>2) en una Audiencia Pública potestativa, si organizaciones de víctimas son invitadas previamente por la “Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas”; y</li> <li>3) en el proyecto de ejecución de obras o trabajos restaurativos que deben presentar quienes busquen las sanciones especiales allí establecidas, en tanto éste debe “establecer un mecanismo de consulta con los representantes de las víctimas residentes en el lugar de ejecución, para recibir su opinión y constatar que no se oponen al mismo”.</li> </ol> <p>Adicionalmente, el Acuerdo apenas contempla como escenario explícito de petición de perdón a las víctimas el correspondiente a los denominados “actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad colectiva” que prevén espacios nacionales o territoriales de carácter colectivo e incluso masivo. No existe entonces un escenario procedimental o complementario, para la definición <i>judicial</i> de daños basada en la participación activa de las víctimas en la aproximación a su resarcimiento simbólico-individual mediante la petición de perdón por parte de sus victimarios.</p> <p>La ausencia de escenarios donde la víctima voluntariamente coteje a sus victimarios en la jurisdicción especial para la paz14, con todas las garantías procesales, económicas y de acompañamiento encaminadas a evitar confrontaciones asimétricas y re-victimizantes, muestra que las partes del Acuerdo dejaron en un plano accesorio o subalterno esta arista de las transiciones a pesar del entusiasmo que imprimieron a lo simbólico y colectivo, mediante su prevalencia en abstracto sobre lo material e individual en materia de reparaciones.</p> <p><sup>14</sup> En aquellos casos en que considere que ello contribuye a su resarcimiento moral.</p>
<p><b>BIBLIOGRAFÍA</b></p> <p>Bernal, C. E. (2014). Daños sociales y delitos estatal-corporativos en la crisis europea. Una lectura criminológica. En: Rivera, I. (coord.) (2014). Delitos de los Estados, de los Mercados y daño social. Debates en Criminología crítica y Sociología jurídico-penal. Barcelona: Anthropos.</p> <p>Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado – Comisión de Seguimiento (2016). Análisis sobre el estado de cosas inconstitucional. El reto ante la tragedia humanitaria del desplazamiento forzado. Vol. 13. Bogotá. Marzo.</p> <p>Congreso de Colombia. (25 de julio de 2005). Ley 975 de 2005. DO: 45.980</p> <p>Congreso de Colombia. (10 de junio del 2011). Ley 1448 de 2011. DO: 48.096</p> <p>Corte Constitucional, Sala Plena. 18 de mayo del 2006 Sentencia C-370 de 2006. [MP Manuel José Cepeda Espinosa]</p> <p>Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (22 de julio de 2014). Decreto 1377 de 2014.</p> <p>Feinberg, J. (1987). Harmtoothsers. The Moral Limits of the Criminal Law. Volume I. New York: Oxford University Press.</p> <p>Fundación Vortex. (2013). Conceptos para el análisis de redes de macro-criminalidad. Bogotá. (Derechos de documento cedidos a Fundación Internacional Baltasar Garzón en el marco de una consultoría sobre macrocriminalidad para la Fiscalía General de la Nación).</p> <p>Garay Salamanca, L. J. (1999). Construcción de una nueva sociedad. Bogotá: Cambio-Tercer Mundo editores.</p> <p>Garay Salamanca, L. J. &amp; Vargas Valencia, F. (2012). Memoria y reparación: criterios para una justicia transicional pro víctima. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.</p> <p>Garay Salamanca, L. J. &amp; Salcedo, E. (2013). Hacia una formulación de criterios para identificar máximos responsables en redes criminales: Aplicación del Análisis de Redes Sociales. Fundación Vortex. Documento de trabajo no. 9.</p> <p>Garay Salamanca, L. J. (2014). Una reflexión en torno a faltas u omisiones Estado-corporativas causantes de daño social desde la perspectiva de una nueva epistemología de la Criminología. A propósito de la búsqueda de una justicia socio-ecológica trans-nacional. En: Garay, L. J. et al. (2014). Minería en Colombia. Control público, memoria y justicia socio-ecológica, movimientos sociales y postconflicto. Vol. 4. Contraloría General de la República de Colombia. Bogotá, Colombia. Julio.</p>	<p>García, M. &amp; Espinosa, J. R. (2013). El derecho al Estado: los efectos legales del apartheid institucional en Colombia. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia.</p> <p>Guerrero, J. (2002). “Mercados de violencia” y guerra civil en América Latina en los 90. En: Apuntes del CENES, 263-293.</p> <p>Hoyos, G. (2007). Prólogo. En: Las víctimas frente a la búsqueda de la verdad y la reparación en Colombia (pp. 9-21). Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Goethe, Instituto de Estudios Sociales y Culturales Pensar.</p> <p>Hoyos, G. (2012). El perdón es de lo imperdonable. En: Periódico El Tiempo, Justicia, 2 de octubre de 2012, recuperado de <a href="http://www.eltiempo.com/justicia/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-12327159.html">http://www.eltiempo.com/justicia/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-12327159.html</a></p> <p>Lorenzetti, R. L. (2002). 6 Congreso Internacional de Direito Ambiental – 10 anos da Eco-92: o direito e o desenvolvimento sustentável – Teoria geral do dano ambiental moral. En: Revista de Direito Ambiental, número 28, octubre – diciembre.</p> <p>Morello, A., Mosset, J. &amp; Gabriel A. (1994). Derecho del consumidor. Madrid: Editorial Juris</p> <p>Peña, M. (2005). Daño, responsabilidad y reparación ambiental. Veracruz, México.</p> <p>Reyes, M. (2008). Justicia de las víctimas: terrorismo, memoria, reconciliación, Barcelona: Anthropos.</p> <p>Reyes, M. (2011). Tratado de la injusticia. Barcelona: Anthropos.</p> <p>Ricoeur, P. (2010). La memoria, la historia, el olvido, 1 reimpresión. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.</p> <p>Vargas Valencia, F. (2013). Paz, justicia transicional “civil” y memoria: ¿Por qué una filosofía política?, En: Revista Zero, Universidad Externado de Colombia, 30, 54-59.</p> <p>Vargas Valencia, F., Garay Salamanca, L. J. &amp; Rico Revelo, G. (2016). Derechos patrimoniales de víctimas de la violencia: reversión jurídica y material del despojo y alcances de la restitución de tierras en procesos con oposición. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.</p> <p>Zamora, J. A. &amp; Reyes, M. (eds.). (2011). Justicia y memoria. Hacia una teoría de la justicia anamnética. Barcelona: Anthropos.</p>



<p>superiores" en el artículo 28, que ya ha sido objeto de aplicación en uno de los fallos de la cámara de conocimiento<sup>4</sup>.</p> <p>Todos estos referentes internacionales deben ser tenidos en cuenta en el momento de establecer cual es el derecho aplicable en el momento de la consumación de la conducta, junto con el derecho penal nacional. La adopción de una definición contraria al estándar internacional, particularmente si implica la disminución del umbral de responsabilidad, conlleva a un incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. La definición contenida en el artículo transitorio 21 del proyecto del Acto Legislativo es problemática porque eleva a rango constitucional una fórmula normativa que es contraria a la establecida en el derecho internacional y a la misma Constitución. Además de tergiversar el estándar internacional, la fórmula devaluada se aplica sólo a los comandantes de la Fuerza Pública, quienes, por estar investidos de poder y de funciones públicas, deberían responder según un estándar remozado de responsabilidad, no uno de mayor lenidad. De otra parte, debe advertirse que en virtud de la técnica legislativa esta materia es propia de desarrollo legal, no constitucional.</p> <div data-bbox="310 533 764 663" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><b>Recomendaciones</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En consecuencia, esta definición debe eliminarse completamente del proyecto, para ser desarrollada por vía legal.</li> <li>Alternativamente, la definición debe ajustarse para que sea acorde con el estándar incorporado en el Estatuto de Roma, artículo 28, incisos a y b; y ser aplicable a todos aquellos que satisfacen las condiciones de jefe militar o superior (<i>de jure</i> y <i>de facto</i>), según el derecho internacional, no sólo a los miembros de la Fuerza Pública.</li> </ul> </div> <p>2. El proyecto de Acto legislativo debe adicionarse para brindar garantías concretas para el ejercicio de los derechos de las víctimas de violaciones graves.</p> <p>La materialización de los derechos de las víctimas en el marco del funcionamiento de la Jurisdicción especial para la paz (JEP) requiere desarrollo normativo, especialmente en el régimen procesal que vaya a ser aplicado. El artículo transitorio 11 del proyecto, referido a las normas procesales que aplicarán en la JEP, contempla la participación de las víctimas, pero la condiciona a "los parámetros definidos en el Acuerdo final". Los derechos de las víctimas y su derecho de participación (en concreto) deben garantizarse de acuerdo a los parámetros constitucionales e internacionales.</p> <div data-bbox="310 821 764 915" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><b>Recomendación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Adecuar la redacción del proyecto para garantizar que el régimen procesal proporcione a las víctimas herramientas y oportunidades procesales precisas para hacer valer sus derechos, mediante un recurso judicial efectivo en el marco del funcionamiento de la JEP.</li> </ul> </div> <p><small><sup>4</sup> International Criminal Court, Trial Chamber, The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08-3343, 21 March 2016. La decisión y todos los documentos se encuentran disponibles en: <a href="https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?docId=ICC-01/05-01/08-3343">https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?docId=ICC-01/05-01/08-3343</a>.</small></p>	<p>Asimismo, es motivo de preocupación la propuesta de modificación constitucional, mediante el artículo transitorio 23 del proyecto, que extingue la acción de repetición y el llamamiento en garantía a los agentes del Estado, consagrado en la Constitución de 1991, en detrimento de los derechos de las víctimas y la condición de garante especial de los agentes del Estado. Este recurso hace parte del régimen de responsabilidad del Estado por daños anti-jurídicos que le sean imputables y el ejercicio de responsabilidad de sus agentes llamados a responder patrimonialmente por conductas dolosas, según los términos del artículo 90 de la Constitución Política. Cualquier cambio a este régimen debe contar con una clara justificación que responda al estándar constitucional y proteja los derechos de las víctimas.</p> <div data-bbox="846 478 1300 554" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><b>Recomendación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se sugiere la supresión de este artículo transitorio incluido en el proyecto, puesto que deroga la norma constitucional contenida en el artículo 90 de la Carta Política.</li> </ul> </div> <p>3. El proyecto de Acto Legislativo no regula adecuadamente la depuración del servicio público de personas responsables de graves violaciones a los derechos humanos y, por lo tanto, se queda corto en materia de garantías de no repetición.</p> <p>Las obligaciones internacionales del Estado exigen que las personas responsables de violaciones graves de derechos humanos sean separadas de sus cargos y que no se vincule a la administración pública a personas comprometidas con graves violaciones a los derechos humanos. La separación o depuración administrativa no equivale a una sanción judicial; se trata de una medida administrativa que busca la consolidación o el reforzamiento de un Estado de derecho, garante de los derechos humanos. Este tipo de medida es consecuente con lo pactado por las partes en el Acuerdo final (3.4), particularmente, en relación con los instrumentos de verificación y control institucional (reflejados en el punto 3.4.11.1 del Acuerdo final). El requisito de no estar comprometido en la perpetración de una grave violación de derechos humanos es un criterio básico para determinar la probidad, idoneidad y compromiso con la aplicación de la ley de cualquier servidor público. La consecuente depuración de personal comprometido en violaciones graves es una medida preventiva, necesaria para la garantizar la no repetición y para proteger los valores democráticos y de transparencia del poder público.</p> <div data-bbox="846 814 1300 947" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><b>Recomendaciones</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Revisar la redacción del artículo 2 del proyecto, que busca adicionar el artículo 122 de la Constitución Política, para evitar que personas comprometidas en violaciones graves desempeñen cualquier cargo público o lleven a cabo un servicio como la seguridad privada.</li> <li>Asimismo, la reforma debe incluir un mecanismo concreto de depuración de las instituciones y del servicio público para hacer efectiva la revisión de antecedentes y asegurar la no vinculación y la separación de las personas involucradas en violaciones graves.</li> </ul> </div>
<p>4. La naturaleza especial, y la autonomía administrativa, presupuestal y técnica que se predicen de la UBPD y la CV, deben ser incorporadas en las normas que regulan la JEP.</p> <p>El proyecto de Acto legislativo reconoce que la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto (UBPD) y la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CV) son entes autónomos "del orden nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio" (artículos transitorios 2 y 3 del proyecto). Dicha disposición no fue incorporada en relación con la Jurisdicción especial para la paz (JEP) (artículo transitorio 5) y es necesaria para su correcto funcionamiento futuro. No podrá la JEP operar como un mecanismo del SIVJRNR sin contar esas condiciones.</p> <div data-bbox="310 1430 764 1524" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><b>Recomendación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Adicionar al artículo transitorio 5 del proyecto la misma cláusula que califica a la UBPD y a la CV, de manera que quede claro que la JEP es un ente del orden nacional, que administra justicia, y que cuenta con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, y está sujeta a un régimen legal propio.</li> </ul> </div> <p>La ONU-Derechos Humanos está en disposición de brindar mayor información y asistencia técnica sobre las materias aquí comentadas y los demás proyectos normativos que se desarrollen en el marco del procedimiento legislativo especial para la paz.</p> <p style="text-align: right;"><i>ONU-Derechos Humanos Bogotá, 23 de enero de 2017</i></p>	<p>24/2017 Observaciones de ONU-Derechos Humanos-Proyecto Acto Legislativo 03-2016 - comisionado.primer@unhcr.org - Gmail</p> <p>Estimado(a): AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>La Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-Derechos Humanos) saluda los esfuerzos para poner en marcha los mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) por medio de su reglamentación. La ONU-Derechos Humanos debe cumplir con el mandato de brindar asesoría técnica oportuna al poder legislativo para promover el cumplimiento con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. En este marco, la ONU-Derechos Humanos formula observaciones generales en relación con el contenido del proyecto de Acto Legislativo 03 de 2016 (Cámara) acumulado con el proyecto del Acto legislativo 03 de 2016 (Cámara), que se tramita mediante el procedimiento legislativo especial para la paz. Anexamos a este correo las observaciones.</p> <p>Respectuosamente,</p> <p>Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos</p>

<p><b>IFIT</b> INSTITUTE FOR INTEGRATED TRANSITIONS</p> <p>Bogotá D.C., 24 de enero de 2017</p> <p>Señor <b>TELÉFORO PEDRAZA</b> Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara de Representantes</p> <p>Honorable Presidente:</p> <p>Por medio del presente documento ponemos a su consideración y la de los demás Honorables Representantes la intervención del Instituto para las Transiciones Integrales sobre el Proyecto de Acto Legislativo 02 de 2016 "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones" que actualmente surte su trámite en la Honorable Cámara de Representantes.</p> <p>Agradecemos a los Honorables Representantes por habernos hecho partícipes de esta audiencia pública. El Instituto para las Transiciones Integrales (IFIT por sus siglas en inglés) es una organización independiente constituida en 2012 que tiene como misión ofrecer análisis y asesoramiento amplio y exhaustivo a los actores nacionales que participan en procesos de diálogo y transición de alto nivel. Está basada en Barcelona, y es la primera organización no gubernamental que opera con el mandato de brindar orientación personalizada acerca de cómo priorizar e integrar la formulación de políticas en las áreas de democracia, desarrollo, estado de derecho y seguridad con el fin de ofrecer mejores oportunidades para lograr transiciones exitosas. El Instituto aspira a contribuir al éxito de los procesos nacionales de diálogo y transición sirviendo como fuente independiente de recursos expertos a favor de los esfuerzos impulsados a nivel nacional con el fin de establecer una mejores condiciones políticas, económicas y sociales. IFIT también persigue, de forma más general, ayudar a transformar el modo en que el mundo enfoca los desafíos que plantean las transiciones de por sí, alejándose de las intervenciones fragmentadas y avanzando hacia soluciones exhaustivas.</p> <p>Aplaudimos la celebración de esta Audiencia Pública que consideramos permite generar un balance necesario entre agilidad y legitimidad dentro del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, asegurando que las voces de distintos sectores de la sociedad sean tenidas en cuenta. Los comentarios que presentamos a continuación se derivan de nuestros conocimientos técnicos sobre el proceso colombiano, así como de lecciones aprendidas a nivel internacional.</p> <p><b>I. Pertinencia del Proyecto de Acto Legislativo</b></p> <p>La creación del SIVJRRR refleja una de las premisas fundamentales de la justicia transicional: la necesidad de llevar a cabo una ponderación que permita lograr al mismo tiempo la mayor satisfacción posible de los derechos de las víctimas y garantizar la seguridad jurídica de quienes participaron en el conflicto armado, de tal forma que sea posible garantizar la transición hacia una paz estable y duradera. Esto es especialmente relevante en</p>	<p>el contexto colombiano, que es el primer caso en el mundo en el que dos partes en una mesa de negociaciones acordaron crear una serie de mecanismos, incluyendo un Tribunal, para responder ellos mismos por los delitos cometidos a lo largo del conflicto armado. El Proyecto refleja de manera adecuada esta ponderación entre los distintos intereses en juego.</p> <p>La constitucionalización del SIVJRRR es deseable porque contribuye a garantizar los siguientes cinco principios rectores:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Centralidad en las víctimas:</b> Satisfacer los derechos de las víctimas deberá estar en el centro de todos los esfuerzos desarrollados por los mecanismos y medidas del Sistema.</li> <li><b>2. Integralidad:</b> La satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición se logrará a través de la combinación de mecanismos judiciales y extra-judiciales que deberán ser puestos en marcha de manera ágil, coherente y secuenciada.</li> <li><b>3. Condicionalidad:</b> Nadie podrá ser objeto de ningún tratamiento especial de justicia si no cumple con las condiciones de contribución a la verdad y la reparación, y con la garantía de no repetición.</li> <li><b>4. Universalidad:</b> El SIVJRRR se aplicará a todos quienes cometieron delitos en el contexto y en razón del conflicto armado, lo que permitirá a su vez satisfacer los derechos de todas las víctimas y ofrecer garantías de seguridad jurídica para todos los responsables.</li> <li><b>5. Imparcialidad e independencia:</b> El SIVJRRR estará compuesto por mecanismos imparciales e independientes que buscarán garantizar la legitimidad del proceso de rendición de cuentas.</li> </ol> <p><b>II. Algunos de los aspectos positivos</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El Capítulo II del proyecto aborda la creación de la <b>Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición</b> y la <b>Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas</b> en el contexto y en razón del conflicto armado. Desde IFIT celebramos que ambas instituciones se creen con carácter extrajudicial ya que además de incentivar la participación por parte de los distintos actores del conflicto armado, incentiva también el reconocimiento de responsabilidades y la contribución al esclarecimiento de la verdad.</li> </ol> <p>Adicionalmente creemos que el Artículo transitorio 4 que establece la excepción al deber de denuncia por parte de los funcionarios de estas dos instituciones constituye una garantía de seguridad jurídica para los funcionarios y por lo tanto una mayor libertad para realizar adecuadamente su trabajo.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El Capítulo III del proyecto contiene la creación de la <b>Jurisdicción Especial para la Paz</b>. Consideramos que resulta necesaria su creación como un órgano que administrará justicia de manera autónoma y preferente, porque se trata de una garantía para el aumento de confianza en la justicia, tanto de los ciudadanos, y de las víctimas en particular, como de quienes se apartaron del cumplimiento de la Ley a lo largo del conflicto armado.</li> </ol>
<p>Para garantizar la legitimidad de la JEP, desde IFIT consideramos conveniente que el proyecto en su artículo 6 transitorio señale que el Comité de Escogencia de los magistrados gozará de autonomía e independencia y será conformado por reglamento expedido por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.</p> <p>El texto del Proyecto refleja, además, las garantías introducidas en el Acuerdo a lo largo de la re-negociación para garantizar que la JEP sea un verdadero órgano de administración de justicia articulado con la jurisdicción ordinaria. De ahí la importancia del artículo 7 transitorio sobre procedencia de la tutela, el artículo 8 transitorio sobre la resolución de los conflictos de competencia, y el artículo 11 transitorio sobre la aprobación por parte de este Congreso de la Ley de desarrollo de la JEP.</p> <p>Por último, entendemos que este Proyecto de Acto Legislativo debe interpretarse en consonancia con el artículo 66 transitorio constitucional y con el Acuerdo Final, y por lo tanto resulta necesario que la JEP se concentre en la persecución penal de los máximos responsables de los crímenes más graves y representativos.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El Proyecto contempla en el artículo 16 transitorio la <b>garantía de no extradición</b> por conductas objeto de competencia de la JEP. Desde IFIT consideramos que se trata de una disposición deseable porque contribuye a fortalecer la capacidad de Colombia de cumplir domésticamente el deber de investigar, juzgar y sancionar, y asegurar la satisfacción de los derechos de las víctimas a nivel local.</li> </ol> <p><b>III. Ajustes recomendados</b></p> <p>Teniendo en cuenta la importancia de los principios rectores del SIVJRRR antes mencionados, sugerimos a los Honorables Congresistas evaluar la potencial utilidad de los siguientes ajustes al texto del Proyecto de Acto Legislativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El Proyecto parece presentar dos estándares distintos de nexos con el conflicto armado para efectos de determinar la <b>competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz</b>. Mientras que el artículo 5 transitorio se refiere a "las conductas cometidas por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo", el artículo 20 transitorio desarrolla una serie de criterios para analizar el nexo con el conflicto en el caso específico de los miembros de la Fuerza Pública, que en la práctica amplían a una gama más amplia de conductas. En nuestra opinión el criterio de interpretación del nexo con el conflicto para efectos de determinar la competencia de la JEP debería ser amplio, de tal forma que permita satisfacer la mayor cantidad de víctimas del conflicto armado, y ofrecer garantías de seguridad jurídica a la mayor cantidad de personas que hayan causado daños en el contexto del mismo, siempre y cuando cumplan con las condiciones del SIVJRRR. Sin embargo, para efectos de cumplir con los criterios de universalidad e integralidad del Sistema, es deseable que exista un solo conjunto de criterios para la evaluación del nexo con el conflicto tanto para la guerrilla como para los miembros de la Fuerza Pública.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>El artículo 5 transitorio del Proyecto establece de manera clara el principio de <b>condicionalidad</b> de cualquier tratamiento especial de justicia. Según éste, "quien incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema Integral, perderá el tratamiento especial de justicia". Sin embargo, ni el Acuerdo de Paz ni el Proyecto establecen cuáles son las condiciones que las personas deben cumplir según la situación jurídica en la que se encuentran, ni en qué consisten las consecuencias del incumplimiento en cada caso. No son las mismas condiciones para una persona sujeta de amnistía que para una persona que haya tenido participación determinante en la comisión de los crímenes más graves y representativos. Y las consecuencias de no haber dejado las armas, tampoco son necesariamente iguales a las consecuencias de no haber contribuido de manera suficiente al esclarecimiento de la verdad. De ahí que sería deseable incluir una frase en este artículo para indicar que la ley de desarrollo de la JEP podrá reglamentar las condiciones que deberán ser cumplidas según la situación jurídica, así como las consecuencias de incumplimiento de tales condiciones en cada caso.</li> <li>El artículo 15 transitorio del proyecto señala que "el Estado garantizará el <b>derecho a la reparación</b> a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado." Sin embargo, el Acuerdo ratoma las obligaciones nacionales e internacionales del Estado colombiano según las cuales quien causa un daño está obligado a repararlo, y por eso establece obligaciones de contribución tanto a la reparación material a través de la entrega de bienes o valores, como a través de acciones de reparación de las comunidades. Por eso podría ser deseable que el artículo 15 transitorio retomara el principio general establecido en el Acuerdo, señalando que quienes han causado daños deberán "contribuir a la reparación material de las víctimas y en general a su reparación integral", y en consecuencia se modificará el artículo 23 transitorio del Proyecto, para garantizar que los miembros de la Fuerza Pública que hayan tenido una participación determinante en los crímenes más graves y representativos, también deban contribuir a la reparación monetaria cuando tengan bienes para hacerlo.</li> <li>El Proyecto contempla la <b>reintegración política</b> de los miembros de las FARC. Ello es deseable para garantizar el tránsito de guerrilla a movimiento político. Sin embargo, el Proyecto parecería contemplar algunas disposiciones contradictorias. En el artículo 17 transitorio señala que "La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política". Sin embargo, acto seguido en el parágrafo del mismo artículo, excluye de la posibilidad de reintegración política a quienes hayan sido condenados por crímenes de lesa humanidad o genocidio. Para garantizar efectivamente el tránsito de la guerrilla a un movimiento político sería deseable derogar toda la última frase del artículo transitorio constitucional 67, de tal forma que quienes cumplan con las condiciones del Sistema puedan participar después del cumplimiento de la sanción. De otro lado, el artículo 2 que modifica el artículo 122 constitucional establece una condición fundamental para poder participar en política: no estar efectivamente privados de su libertad. Sin embargo, podría ser deseable aclarar que, a su vez, tal participación en política no procede durante el cumplimiento de la restricción efectiva de la libertad.</li> <li>El Proyecto establece una serie de disposiciones especiales que podrían poner en riesgo la <b>seguridad jurídica de los miembros de la Fuerza Pública</b>. La creación de la JEP con el objetivo de cumplir el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar, permite dar</li> </ol>

<p>cumplimiento al principio de complementariedad positiva. Ello es lo que impide que en el futuro las cortes internacionales busquen iniciar formalmente una investigación contra un nacional colombiano por hechos cometidos en el marco del conflicto armado. Sin embargo, el Proyecto establece una serie de medidas diferenciadas para miembros de la Fuerza Pública que los podrían poner en riesgo frente a la Corte Penal Internacional. El artículo 19 transitorio señala que el Derecho Penal Internacional no sería aplicable en la calificación jurídica de las conductas cometidas por miembros de la Fuerza Pública. Esto en la práctica implica, por ejemplo, que al imputar un crimen de lesa humanidad la JEP no tendría que tener en cuenta los criterios de sistematicidad y generalidad, que son los que evaluará la Corte Penal Internacional al momento de definir si considera que Colombia cumplió con su deber de investigar, juzgar y sancionar. En segundo lugar, el artículo 21 transitorio establece que los comandantes serán responsables de los crímenes cometidos por fuerzas bajo su mando únicamente cuando tuviesen control efectivo sobre la conducta, no sobre las fuerzas como lo establece el artículo 28 del Estatuto de Roma y el derecho consuetudinario en general. En la práctica, un comandante que haya tenido control efectivo sobre las fuerzas, y no sobre la conducta podría ser investigado por la CPI. Y finalmente, el artículo 22 transitorio establece que quienes hayan tenido una participación determinante en los crímenes más graves y representativos y no reconozcan su responsabilidad podrán recibir subrogados adicionales para reducir la pena de 15 años. Los guerrilleros que se encuentren en la misma situación jurídica, en cambio, no podrán recibir reducciones adicionales a los 15 años. Esta diferencia, salvo que responda a alguna justificación razonable, también podría poner en riesgo la seguridad jurídica de los miembros de la Fuerza Pública. Por estas razones sugerimos a los Honorables congresistas considerar la posibilidad de adoptar las disposiciones generales sobre calificación jurídica, responsabilidad del comandante y sanciones, referidas en el Capítulo III sobre la JEP.</p> <p>Para concluir queremos reiterar la importancia de haber celebrado esta audiencia pública, agradecer nuevamente a los Honorables Representantes por hacernos partícipes de este proceso y referirnos de nuevo a la importancia de este proyecto de Acto Legislativo para la terminación del conflicto armado en Colombia y la adecuada satisfacción de los derechos de las víctimas.</p> <p>Atentamente,</p> <p><i>Juanita Goebertus</i></p> <p><b>JUANITA GOEBERTUS</b> Senior Associate Instituto para las Transiciones Integrales - IFIT</p>	 <p><b>Reglamentación e Implementación del Sistema Integral de verdad, justicia, reparación y no repetición</b></p> <p>Escuela Nacional Sindical</p> <p>La reglamentación e implementación del Sistema Integral de verdad, justicia, reparación y no repetición implica un gran reto para la realización de una paz que aporte en el impulso y fortalecimiento de la democracia en Colombia.</p> <p>Históricamente el sindicalismo ha defendido y promovido una salida negociada al conflicto armado y ha defendido en el contexto actual la construcción de una paz con Trabajo Decente y equidad como garantías de estabilidad y durabilidad de la paz, por tanto, el diseño de este exige unas consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- De estas demandas se desprende la necesidad de que este SVJR tenga la capacidad para identificar fenómenos sistemáticos, tal como lo es la violencia antisindical, de manera que sea posible develar redes de los determinadores y beneficiarios de esta violencia para actuar en la remoción de sus lógicas y responsables, en este sentido será fundamental retomar lógicas de análisis de los contextos políticos que determinan la violencia antisindical.</li> <li>- Se requiere una visión de los derechos comprendidos de manera integral, es decir, una comprensión amplia de los derechos humanos que comprenden los derechos laborales y las libertades sindicales como condiciones para la construcción de paz, que redundan en el fortalecimiento de la democracia en el mundo del trabajo, derechos de asociación, negociación colectiva, huelga y políticas de Trabajo decente para la equidad como bastión de la paz estable y duradera.</li> <li>- Se requiere establecer mecanismos para que poblaciones, como el sindicalismo, participen con insumos para el esclarecimiento que deberá hacer la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, garantizando la inclusión efectiva de los actores sociales y políticos de manera representativa de la violencia contra diferentes sectores sociales; para los Tribunales especiales de PAZ, garantizando que los avances de las organizaciones sociales signifiquen avances y posibilidades para el juzgamiento de los responsables.</li> </ul>
<p><del>ES CENTRAL</del> Además, mantener la dimensión colectiva como perspectiva del diseño y la implementación, de manera que los avances garanticen la transformación de contextos de violencia antisindical y avancemos hacia la democratización de las relaciones laborales.</p> <p>Para todo esto será clave el fortalecimiento de las organizaciones sociales, en el marco de un proceso de reparación colectiva que requiere de medidas para garantizar el crecimiento, la formación autogestionada, las capacidades técnicas y políticas de las organizaciones sindicales con condiciones materiales y políticas de participación y por tanto, lograr una efectividad del diálogo social y de la construcción democrática en el país.</p> <p>Por su parte, la reparación, en su dimensión política y colectiva hace unas exigencias para hacerse efectiva y allí será clave el diseño de un SVJR que garantice:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Propiciar espacios autónomos de deliberación sobre la perspectiva de la reparación colectiva desde el movimiento sindical y la ruta de acción.</li> <li>- Promover el avance de las organizaciones sindicales en la definición de sus propias agendas de reparación a través del impulso de acciones para la documentación de los daños sufridos y de recuperación de la memoria como iniciativas sindicales para aportar al diagnóstico del daño a los sindicatos, a las federaciones, a las centrales obreras y al grueso de trabajadores y trabajadoras en Colombia.</li> <li>- Poner como enfoque que la agenda de reparación de las organizaciones sindicales debe centrarse en la construcción de los proyectos de vida colectivos (Defensa de la salud o la educación como derecho fundamental, el patrimonio público, la justicia social, entre otras) y la definición de medidas de reparación que busquen la transformación del contexto de manera que sea favorable al ejercicio de la actividad sindical.</li> </ul> <p>Finalmente, todo este SVJR debe contar con garantías de participación y principalmente de movilización, con condiciones para la protesta social y con ojo vigilante a acciones de criminalización de la misma.</p> <p><b>Elaborado por:</b></p> <p>Escuela Nacional Sindical</p> <p><b>Ponente</b></p> <p>Leidy San Juan</p> <p>Representante Escuela Nacional Sindical</p> <p>Cc 43275134</p>	<p><b>INTERVIENEN:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• DR. JESUS ORLANDO GOMEZ, ABOGADO LITIGANTE</li> <li>• DR. JORGE MARIO GOMEZ, ABOGADO LITIGANTE</li> <li>• DRA. MARTHA LUZ HURTADO, ABOGADA LITIGANTE</li> </ul> <p><b>COMETARIOS SOBRE LA ENTREVISTA A LA FISCAL DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL</b></p> <p><b>§ 1°. Las declaraciones de la señora Fiscal de la Corte Penal Internacional, parten de una afirmación cierta, a la cual no asigna las consecuencias jurídicas:</b></p> <p><i>“Observo en este contexto, que, en Colombia por primera vez, se está introduciendo en su legislación interna una definición de la Responsabilidad del Mando”.</i></p> <p>Significa lo anterior, que la señora Fiscal de la Corte Penal Internacional (CPI) es consciente de que, en la legislación interna de Colombia, nunca antes ha existido una definición de la “responsabilidad del mando” o de la “responsabilidad de los jefes o superiores” en la forma en que lo reglamenta el artículo 28 del Estatuto de Roma. Es más, podemos decir que en ningún país latinoamericano existe una definición sobre responsabilidad del mando que sea igual o similar al antes citado artículo 28 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPi).</p> <p>Por tanto, y como es cierto que no ha existido en Colombia una definición legal que señale objetiva y subjetivamente el marco de la responsabilidad de los jefes militares y civiles por crímenes de sus subordinados, en la forma en que lo regula el artículo 28 Estatuto de Roma, resulta que cualquier definición legislativa que sobre esta forma específica de responsabilidad se llegare a aprobar en el Congreso de la República, no sería aplicable a los crímenes cometidos en el conflicto armado interno, por aplicación imperativa del principio constitucional previsto en el artículo 29 de la Carta Política<sup>1</sup> que garantiza a toda persona el derecho fundamental a ser investigado y juzgado de conformidad con la ley PREEXISTENTE al acto que se imputa.</p> <p>Significa lo anterior que cualquier definición o fórmula sobre “la responsabilidad de los superiores por crímenes cometidos por sus subordinados en la forma en que lo exige la señora Fiscal de la CPI, por ser una legislación penal posterior y desfavorable, y en acatado a lo normado en los principios constitucionales fundamentales de “legalidad previa” e “irretroactividad de la ley penal posterior desfavorable”, sería inaplicable a los hechos</p> <p><small><sup>1</sup> Art. 29 C. Política. “Nadie será juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante un juez o tribunal competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.”</small></p>

<p>punibles cometidos antes de la entrada en vigencia de la norma que defina en Colombia la "responsabilidad del mando".</p> <p>Tal parece que la señora Fiscal de la CPI, pretendería que la JEP adelante un juzgamiento de los jefes militares y civiles <i>con normas que no existían en Colombia durante el tiempo de duración del conflicto armado interno</i>, desconociéndose así las garantías fundamentales de <i>legalidad previa</i> y de <i>irretroactividad de la ley posterior desfavorable</i>, que reconocen a toda persona. incluidos los superiores militares y civiles, tanto, la Constitución Política de Colombia (art. 29), como el Pacto de Roma (arts.11, 22 y 24), el artículo 15. i del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 6, 9 y 10 del Código Penal (Ley 599 de 2000).</p> <p>Por lo dicho, no puede pretender la Fiscal BENSOUIDA. "apoyar el proceso de paz" de los colombianos, exigiéndoles el público desconocimiento de las garantías constitucionales fundamentales, como el derecho a ser juzgado con la ley preexistente al acto, sobre las cuales se soporta el núcleo axiológico de nuestra Carta Política, y el afianzamiento del principio total de la dignidad humana.</p> <p>Y atendiendo a la tradición democrática de nuestras dos últimas constituciones política (art. 26 de la Constitución de 1886, y artículo 29 de la Constitución de 1991), que siguiendo el modelo de la Declaración de Derechos del Hombre de la Revolución Francesa, en las cuales se acuñó el principio de "<i>legalidad previa escrita</i>" como necesario soporte y condición de validez para el derecho penal sustantivo, no pueden invocarse como aplicables en Colombia normas de "derecho penal consuetudinario" (la costumbre internacional), porque nunca han tenido reconocimiento, aceptación ni aplicación generalizada en Colombia.</p> <p>Si bien es cierto que el <i>Derecho Penal Internacional</i> se ha nutrido de fuentes escritas (convenios internacionales) y de normas consuetudinarias, o sea, no ocurre así con el <i>Derecho Penal Colombiano</i>, que siempre y en toda la historia de vida republicana ha sido un derecho penal escrito, estricto, previo y cierto.</p> <p>Brevemente una norma de derecho penal internacional consuetudinario, que es aplicable por los tribunales internacionales, precisa de dos (2) elementos: i) <i>Ha de tratarse de una práctica usual y sostenida</i>; ii) <i>Debe ser aceptada (opinio iuris) como derecho obligatorio</i>.</p>	<p><i>Como ha dicho O'Donnell: "Dos elementos son imprescindibles para la formación de una norma de derecho consuetudinario, a saber: la práctica generalizada y la opinio iuris"</i><sup>2</sup>.</p> <p>Si no queremos llamarnos a engaño y dar pie a especulaciones contrarias a nuestro Derecho, en Colombia nunca ha existido una <i>práctica usual y sostenida en el tiempo de un derecho penal consuetudinario: como tampoco se ha reconocido como obligatorio un derecho penal fundado en la costumbre</i>. Por tanto, si tenemos en cuenta lo previsto por el artículo 374 de la Carta Política que señala que "<i>La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una asamblea constituyente o por el pueblo mediante referendo</i>", no es posible aceptar, que cuando en 1998 en Roma<sup>3</sup> se aprobó el Estatuto de la Corte Penal Internacional, a los colombianos nos modificaron, sin darnos cuenta la Constitución Política!</p> <p>§ 2°. Lo anterior no significa en manera alguna, que si la ley penal colombiana no define la "<i>responsabilidad del mando</i>" en la forma en que lo reglamenta el artículo 28 del Estatuto de Roma, haya impunidad, pues en Colombia no estamos en el "primer día de la creación jurídica".</p> <p>En efecto en la legislación penal colombiana está y ha estado vigente desde hace más de ciento cincuenta años la responsabilidad penal de cualquier persona, incluidos los superiores militares o civiles, bajo cualquiera de las siguientes formas de imputación:</p> <p>a.- Por ser autor material de un delito. Art. 29 Código Penal: "<i>Es autor quien realice la conducta punible...</i>"</p> <p>b.- Por ser coautor de un delito. Art. 29 inciso 2 Código Penal: "<i>Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúen con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...</i>"</p> <p>c.- Por determinar a otro a que cometa el crimen (instigador). Art. 30 Código Penal: "<i>Son partícipes el determinador y el cómplice</i>".</p> <p>d. Por ser autor mediano, esto es por instrumentalizar o constreñir a otro al delito para que cometa el delito. Art. 29 Código Penal. "<i>Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento</i>".</p> <p><sup>2</sup> Daniel O'Donnell, <i>Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas Para los Derechos Humanos</i>. Bogotá, 2007, p. 66.</p> <p><sup>3</sup> En 1998 se aprobó por la Asambleas de Plenipotenciarios de Naciones Unidas el Pacto de Roma.</p>
<p>e.-Por ordenar a otro la comisión de una conducta punible. Art. 30 Código Penal. "<i>Son partícipes el determinador y el cómplice</i>".</p> <p>f.- Por omisión impropia. Esto es cuando teniendo el deber jurídico de impedir un crimen, o de vigilar y controlar fuentes de peligro de que un crimen se cometa, no se evita el hecho pudiendo evitarse. Art. 25 Código Penal: "<i>Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevar a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal</i>".</p> <p>Bajo esta modalidad de la "omisión impropia" el superior responde en Colombia de los crímenes cometidos por sus subordinados, cuando no previno o no impidió el crimen cometido por éstos, cuando estaba en posibilidad de impedirlo, pues el superior se considera como "garante", o sea, obligado a vigilar la conducta de sus subordinados a efecto de tomar las medidas para que estos no incurran en crímenes contra la población civil.</p> <p>g.- Por ser cómplice del crimen. Código Penal art. 30. "<i>Son partícipes el determinador y el cómplice</i>".</p> <p>h. Por ser encubridor del delito. Art. 446 Código Penal.</p> <p>Precisamente la Corte Suprema de Justicia y los tribunales penales en Colombia, han condenado a muchos jefes militares y civiles con aplicación de la forma de imputación de la "omisión impropia" establecida en el artículo 25. Según lo relaciona la Fiscalía de la Corte Penal Internacional en el "<i>Informe sobre las Actividades de examen preliminar. Situación en Colombia</i>" de 14 de noviembre de 2016, las autoridades judiciales colombianas, hasta febrero de 2016 habían dictado 817 sentencias condenatorias contra 961 miembros de las Fuerzas Armadas, por casos de "falsos positivos" y continuaban investigando 2.241 casos. Por tanto, no es cierto que si no se regula la responsabilidad del mando exactamente bajo los lineamientos del artículo 28 del Estatuto de Roma haya impunidad, pues en Colombia desde hace muchos años se viene investigando y juzgando a los jefes militares y civiles bajo las diferentes formas de imputación (art. 28, 29 y 30 C.P.), y en especial bajo la modalidad de la omisión impropia (art. 25 C.P.), que es tan, o más drástica que el artículo 28 del Estatuto de Roma.</p>	<p>§ 3°. En Colombia bajo la reglamentación penal vigente (art. 22, 25, 28, 29, 30, 135 del Código Penal), el caso fallado por la CPI, contra el señor Jean-Pierre Bemba Gombo, también sería condenado por no haber impedido los crímenes, pues se encontraba en posibilidad de prevenirlos o evitarlos. Por tanto, no hay riesgo de impunidad por este aspecto.</p> <p>La responsabilidad penal por omisión prevista en el artículo 25 del Código Penal, se sustenta en el deber jurídico de protección de un bien legítimo o vigilancia de fuentes de peligro para ese bien, que está a cargo de una persona (en el caso un superior militar o civil); en la posibilidad que éste tiene de tomar las medidas necesarias y adecuadas para prevenir y evitar la comisión del hecho punible, y en la omisión de las medidas a su alcance para evitar el hecho, omisión que determina o favorece la producción del crimen por los subordinados.</p> <p>§ 4°. La señora Fiscal de la CPI, señala en su entrevista:</p> <p>"Si bien la noción de responsabilidad de mando está bien definida en el Estatuto de Roma, he observado con preocupación de que cualquier referencia directa al artículo 28 de dicho Estatuto haya sido suprimida de la Versión del acuerdo de paz. No obstante, la definición finalmente adoptada por los legisladores tiene que cumplir plenamente con la definición estipulada en el Estatuto de Roma."</p> <p>A la anterior afirmación se responde:</p> <p>a). Es cierto que los Estados signatarios del Pacto de Roma, están obligados (es el caso de Colombia) a <i>investigar, juzgar y sancionar los hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos y los hechos constitutivos de crímenes de guerra y genocidios que se cometen en su jurisdicción</i>. Esta obligación la ha cumplido el poder judicial colombiano a cabalidad, en igual o mejor forma en que lo hace la Corte Penal Internacional, tal como lo reconoció la Oficina de la Fiscal BENSOUIDA, en el "<i>Informe sobre las actividades de examen preliminar. Situación Colombia</i>", de 14 de noviembre de 2016, que antes de citó.</p> <p>b). La obligación de los Estados Partes, de investigar, juzgar y sancionar estos crímenes, no significa que los Estados, tengan que derogar sus leyes y adoptar el Estatuto de Roma como código interno; como tampoco los Estados se obligan a redefinir sus leyes penales, amoldándolas a los exactos lineamientos y denominaciones del Derecho Penal Internacional. El Estado Parte cumple sus obligaciones tipificando y castigando las</p>

<p>conductas de competencia de la CPI, sin que sea necesario que "copie" o transcriba en sus leyes internas las normas del Estatuto de Roma.</p> <p>De hecho, el Propio Estatuto de Roma reconoce que el juzgamiento por conductas constitutivas de crímenes internacionales corresponde en primer orden a las autoridades judiciales de los Estados Partes, con <i>aplicación de las propias leyes internas</i> (arts.17, 80, 88 del Estatuto de Roma)<sup>5</sup></p> <p>i). En este orden de ideas, el párrafo seis (6) del Preámbulo del Estatuto de Roma señaló:</p> <p style="text-align: center;"><i>"Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de las crímenes internacionales".</i></p> <p>ii) Y el artículo 80 del Pacto de Roma señala con claridad meridiana:</p> <p style="text-align: center;"><i>"Art. 80. El Estatuto, la aplicación de penas por los países y la legislación nacional Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte."</i></p> <p>Y como es apenas lógico colegir, el ejercicio de la jurisdicción penal nacional, conlleva la aplicación de la ley penal nacional que es la que reglamenta y define el poder jurisdiccional y define las responsabilidades penales.</p> <p>Como resulta fácil de colegir de las dos disposiciones del Pacto de Roma antes citadas, allí se prevé la aplicación clara e inobjetable del derecho penal de los Estados Parte, pues no de otra forma el Estado Parte puede cumplir su obligación original de investigar y juzgar los graves crímenes contra los derechos humanos y el DIH, que se ejecuten en su jurisdicción.</p> <p>e). Las obligaciones internacionales asumidas por Colombia con la comunidad internacional al suscribir y aprobar el Pacto de Roma, entre otras son básicamente: <i>criminalizar las conductas, investigar y sancionar a los responsables de conductas materialmente constitutivas de crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional; cooperar con la Corte Penal Internacional cuando esta asuma el conocimiento de hechos punibles cometidos en Colombia (art. 88 ECPJ); castigar los delitos contra la administración de justicia en casos que tramite la CPI (art. 70 ním. 4 ECPJ), etc.</i></p> <p><sup>5</sup> Art. 80 ECPJ. <i>"Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte."</i></p>	<p>d). En ninguna parte el Estatuto de Roma obliga a los Estados Partes a adoptar en su legislación interna los textos legales del Estatuto de la Corte Penal Internacional; tampoco es cierto que la Fiscalía de la CPI, tenga la atribución de supervigilar a los legisladores de los Estados Partes, para que modifiquen sus Constituciones Políticas amoldándolas al ECPJ. El Estado cumple sus obligaciones convencionales tipificando las conductas, investigando y sancionando eficazmente a los autores de crímenes internacionales, según las definiciones, formas de autoría y participación, y según las penas establecidas en las propias leyes penales internas.</p> <p>§ 5°. ¿Cuál es el marco de aplicación y el alcance de las disposiciones del Estatuto de Roma?</p> <p>Como antes se ha dicho, El Estatuto de Roma es aplicable por la Corte Penal Internacional en procesos que avoque en ejercicio de su competencia subsidiaria y complementaria. Los jueces nacionales investigan y juzgan aplicando las disposiciones del derecho interno vigentes al tiempo de ejecución de las conductas punibles (art. 29 Constitución Política).</p> <p>a). La CORTE CONSTITUCIONAL, en decantada jurisprudencia, que el Estatuto de Roma no es aplicable por los jueces nacionales; a quien delinea en el territorio nacional, se lo investiga y juzga con aplicación de las leyes internas vigentes en Colombia.</p> <p>Así lo expresó la CORTE en Sentencia C-578 de 2002 que examinó y decidió sobre la constitucionalidad del Pacto de Roma, oportunidad en la cual el máximo Tribunal Constitucional de Colombia señaló:</p> <p style="text-align: center;"><b>"4.16. Precisiones sobre la relación entre el Estatuto y el ordenamiento interno.</b></p> <p style="text-align: center;"><i>Del análisis material anterior se aprecia que las normas del Estatuto surten efectos dentro del ámbito de la competencia de la Corte Penal Internacional. Las disposiciones en él contenidas no reemplazan ni modifican las leyes nacionales de tal manera que a quien delinea en el territorio nacional se le aplicará el ordenamiento jurídico interno y las autoridades judiciales competentes al efecto son las que integran la administración de justicia colombiana. Por ejemplo, ningún juez penal nacional adquiere en virtud del Estatuto de Roma la facultad de imponer la pena de reclusión a perpetuidad. Sólo puede hacerlo la Corte Penal Internacional en ejercicio de su competencia complementaria a ella atribuida por el Estatuto..."</i></p> <p>Y en otro párrafo de la misma sentencia C-578 de 2002, expresó la Corte Constitucional:</p>
<p><i>"Esta reforma constitucional –que entró en vigor el 27 de diciembre de 2001– contiene cuatro decisiones fundamentales del constituyente derivado. Las dos primeras son de orden competencial. La primera consiste en una autorización al "Estado colombiano" para "reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional" y para hacerlo exactamente en las "límites previstos en el Estatuto de Roma". La segunda es una facultad al Estado para "ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución". Las otras dos son de naturaleza material. La primera permite "la admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución". La segunda limita los alcances de dicho tratamiento diferente, al señalar que éste "tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada" en el Estatuto de Roma.</i></p> <p>...</p> <p><i>Para determinar los particularidades del análisis constitucional del Estatuto de Roma la Corte constata, además, que la finalidad del acto legislativo mencionado fue introducir una base constitucional sólida para que el Estado colombiano pudiera reconocer la competencia de la Corte Penal Internacional en los términos del Estatuto de Roma."</i></p> <p><i>Dicho acto legislativo también tuvo como finalidad que los tratamientos especiales sólo surtirían efectos dentro del ámbito propio del Estatuto, de ahí que en el inciso segundo de dicho acto se hubiera advertido que la admisión de éstos "tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él", con lo cual se atendieron las inasistencias expresadas a lo largo de los debates por varios congresistas."</i></p> <p><sup>6</sup> Un parlamentario dijo al respecto: "En segundo lugar, queda absolutamente claro (...) que cualquiera que sea el camino que se proponga siempre deberá mediar una reforma a la Constitución. O sea, no es posible que el Gobierno presente un proyecto de ley al Congreso tratando de incorporar dicho tratado a nuestra normatividad interna (...) porque corremos el riesgo de que ahí sí, la Corte Constitucional, cuando haga la revisión del caso pues declare inexecutable alguno de los artículos del tratado, tales como puede ser la imprescriptibilidad de la pena, la cadena de perpetuidad (sic) y otras normas (...) que eventualmente podrían ser consideradas inconstitucionales por la Corte, si se presenta el proyecto de ley ordinario al Congreso. (...) En ese orden de ideas, la última pregunta? Llegamos entonces a un texto conciliatorio y dialogamos con el Gobierno; texto que por cierto que ya lo he mencionado en el sentido de que el Gobierno Nacional puede ratificar el Estatuto de Roma previo agotamiento, (...) del procedimiento establecido en el artículo 189 numeral 2; o sea el agotamiento normal. "Sin embargo, hemos considerado, (...) un texto que estaría inmutando al futuro proyecto de ley de iniciativa gubernamental como lo establece la Constitución, para que de esta manera quede blindado. ...Necesitamos entonces redactar un texto de tal manera que cuando el Gobierno Nacional presente el proyecto de ley incorporando el Estatuto a nuestra normatividad interna, esté blindado, esté protegido, estemos sobre piso sólido, de tal manera que cuando se haga el control de constitucionalidad ante la Corte (...)". (Ver Gaceta del Congreso N° 471, 20 de septiembre de 2001, página 6).</p> <p><sup>7</sup> En la ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, el ponente Carlos Germán Navas Talero, resumió lo ocurrido en la Comisión de la siguiente manera (Gaceta del Congreso No. 296, 13 de junio de 2001, páginas 15 y 16):</p> <p>"En el debate de la iniciativa en la Comisión Primera de la Cámara, hubo un consenso prácticamente unánime entre los congresistas, el Gobierno Nacional y el Defensor del Pueblo acerca de la necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico nacional el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y al requerimiento del procedimiento de la reforma constitucional para allanar el camino para su ratificación, dejando en manos del Ejecutivo, como supremo director de las relaciones exteriores del Estado colombiano, la iniciativa para la presentación del proyecto de ley por medio del cual se ratifique ese instrumento internacional.</p> <p>"No obstante, como quiera que algunas de las disposiciones del Estatuto son ajenas a la tradición jurídica nacional y a ciertos principios de estilo constitucional, en particular aquellas que establecen</p>	<p>Significa lo anterior, que según la sentencia C-578 de 2002 de la Corte Constitucional, y como se dijo expresamente en este fallo, los tratamientos diferentes que contiene el Estatuto de Roma, con relación al tratamiento que a esos mismos temas otorga la Constitución Política de Colombia, solo operan y son aplicables EN PROCESOS QUE TRAMITE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Ejemplo la reclusión a perpetuidad solo es aplicable a hechos ocurridos en Colombia, en los procesos que adelante la propia Corte Penal Internacional y no en los procesos que tramiten nuestros jueces.</p> <p>ii) Y en sentencia C-801 DE 2009, dijo la CORTE CONSTITUCIONAL, en sentencia C-801 de 2009, <i>el Estatuto de Roma está llamado a ser aplicado sólo por la Corte Penal Internacional en los procesos que ella avoque cuando ejerza su competencia subsidiaria.</i> Las autoridades nacionales investigan y juzgan con aplicación de las leyes internas.</p> <p>El más alto Tribunal Constitucional, al señalar los alcances del Pacto de Roma respecto de la legislación interna expresó:</p> <p style="text-align: center;"><b>"5.3.12.</b> Valga advertir, tal y como sucede con el Estatuto de Roma al que complementan, que los Reglas de Procedimiento y Prueba y los Elementos de los Crímenes, sólo están llamadas a producir efectos dentro del propio ámbito de competencia de la Corte Penal Internacional y por tanto, no tiene incidencia en el derecho interno de los Estados. Sus contenidos, operan exclusivamente en el marco de aplicación del Estatuto de Roma y no obligan a las autoridades del país a observarlas en los casos que se procesen y juzguen en su territorio."</p> <p>En esta misma Sentencia C-801 que decidió sobre la constitucionalidad de la definición de los Elementos de los Crímenes y Reglas de Procedimiento y Pruebas de la CPI, reiteró la CORTE CONSTITUCIONAL</p> <p style="text-align: center;"><i>"Explicó este Tribunal en esa oportunidad, y ahora lo reitera, que las disposiciones del Estatuto de Roma y los instrumentos que hacen parte del mismo, "no reemplazan ni modifican las leyes nacionales de tal manera que a quien delinea en el territorio nacional se le aplicará el ordenamiento jurídico interno y las autoridades judiciales competentes al efecto..."</i></p> <p>la posibilidad de imponer la prisión perpetua como pena, la imprescriptibilidad de las acciones derivadas de la comisión de los hechos punibles sancionados en el Estatuto y la revisión de las decisiones judiciales internas, y teniendo en cuenta que con la reforma al artículo 93 de la Carta Política este tratado se ubicaría al mismo nivel de la Constitución al momento de ser ratificado, se convino en establecer expresamente la aplicación de las materias sustanciales del Estatuto de Roma únicamente dentro del ámbito de lo regulado por el mismo, lo cual significa mantener la imposibilidad de establecer dentro del ordenamiento jurídico colombiano la prisión perpetua, la imprescriptibilidad de la acción penal o la relativización de los principios de la cosa juzgada y el non bis in idem a pesar de la ratificación del Estatuto de Roma." (subrayado fuera de texto)</p>

<p><i>efecto son los que integran la administración de justicia colombiana[50].” Para ilustrar tal premisa, la Corte manifestó que, por ejemplo, “ningún juez penal nacional adquiere en virtud del Estatuto de Roma la facultad de imponer la pena de reclusión a perpetuidad”, pues esto sólo “puede hacerlo la Corte Penal Internacional en ejercicio de la competencia complementaria a ella atribuida por el Estatuto, cuando se den las condiciones y se cumplan los requisitos en él previstos.”</i></p> <p><i>“Sobre el particular, en la Sentencia C-578 de 2002, la Corte hizo las siguientes precisiones:</i></p> <p><i>“Rebaso los alcances del presente análisis material entrar a señalar hipótesis específicas en las cuales puedan llegar a presentarse controversias particulares en las linderas de la relación entre el Estatuto y el ordenamiento interno. En cambio, sí estima necesario la Corte subrayar que, sin perjuicio de la cooperación y la asistencia judicial, existe una frontera entre el ámbito del Estatuto, es decir, el de la competencia complementaria de la Corte Penal Internacional, y el ámbito del derecho nacional, es decir, el de la competencia primigenia de la justicia nacional.</i></p> <p><i>Por lo tanto, resulta procedente advertir que, como el ámbito del Estatuto de Roma se limita exclusivamente al ejercicio de la competencia complementaria atribuida a la Corte Penal Internacional y a la cooperación de las autoridades nacionales con ésta, el tratado no modifica el derecho interno aplicado por las autoridades judiciales colombianas en ejercicio de las competencias nacionales que les son propias dentro del territorio de la República de Colombia. Esto será recogido cuando se resuman las declaraciones interpretativas en el capítulo V de la presente providencia.”.</i></p> <p><i>5.3.13. Así las cosas, las Reglas de Procedimiento y Prueba y los Elementos de los Crímenes, tal y como ocurre con el propio Estatuto de Roma, solo están llamados a producir efectos dentro del ámbito de competencia de la Corte Penal Internacional. Ello significa que sus disposiciones y reglas no reemplazan ni modifican el derecho interno y, por tanto, tampoco son aplicables por las autoridades jurisdiccionales colombianas en el territorio de la República, en el ejercicio de sus funciones y competencias.”</i></p> <p>En conclusión, es claro, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las normas del Pacto de Roma sólo son aplicables por la Corte Penal Internacional, en los procesos que ella adelanta. Los jueces nacionales deben investigar y juzgar con aplicación de la normatividad penal interna.</p> <p>iii) La Corte Constitucional en Sentencia C-290 de 2012, al referirse al alcance del Pacto de Roma señaló, que el <i>Tratado de Roma no modifica el Derecho interno aplicado por las autoridades judiciales colombianas. En el Pacto de Roma existen siete (7) tratamientos</i></p> <p><sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-801 de 2009, ejecutividad Ley 1268 de 2009 aprobatoria de Elementos de los Crímenes y Reglas de Procedimiento y Prueba.</p>	<p><i>diferentes en relación con la Constitución, entre ellos el de la imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, y el tema de la responsabilidad de los superiores (art. 28 del ECPI). Esos tratamientos diferentes se aplican únicamente en el ámbito de la competencia de la Corte Penal Internacional, pero no modifican de forma alguna, el ordenamiento jurídico interno.</i></p> <p>Señaló además la sentencia C-290 de 2012, que hacen parte del <i>bloque de constitucionalidad los artículos 6, 7, 8, 20, 19.3, 65.4; 68, 75 y 82. 4 del Pacto de Roma, no incluyendo el artículo 28 del Pacto de Roma.</i></p> <p>iv) Lo anterior es precisamente lo que dispone el inciso final del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2002, art. 1°:</p> <p><i>“La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”</i></p> <p>En conclusión, el tratamiento diferente del artículo 28 del Pacto de Roma sobre la “La responsabilidad de los jefes y otros superiores” solo es aplicable por la Corte Penal Internacional, en procesos que ella misma tramite.</p> <p><b>§ 6. El artículo 28 del ECPI, establece un tratamiento diferente</b></p> <p>La Corte Constitucional, señaló en la sentencia C-578 de 2002, que el artículo 28 del Estatuto de Roma, establece un tratamiento diferente para el superior militar o civil, por actos criminales de los subordinados, y que <u>esa situación se juzga en Colombia bajo las directrices del artículo 25 del Código Penal</u>, o sea bajo las disposiciones de la “omisión impropia”:</p> <p><i>“Por otra parte, el artículo 28 b) del Estatuto, establece un parámetro diferente para medir la responsabilidad penal de superiores por actos de sus subordinados en circunstancias distintas a las consignadas en el literal a). En primer lugar, no se refiere aquí a la responsabilidad de quien ejerce como jefe militar, ya sea de un ejército regular o de una fuerza irregular, ni al ejercicio de mando, autoridad y control sobre “fuerzas”. En este segundo caso, el literal b) del artículo 28 establece un parámetro de responsabilidad penal de superiores civiles, por actos de sus subordinados si se dan las siguientes tres condiciones: i) cuando hubiere tenido conocimiento de la comisión o del planeamiento de tales crímenes o hubiere deliberadamente hecho caso omiso de dicha información cuando sea claramente indicativa; ii) tales crímenes guarden relación con actividades bajo su responsabilidad y</i></p>
<p>control efectivo; y iii) no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables para evitarlo, reprimirlo o denunciarlo.”</p> <p>Se plantea el problema jurídico de establecer si la consagración de responsabilidad penal por omisión en el Estatuto de Roma, constituye un tratamiento diferente al previsto en la Constitución.</p> <p>Un antecedente reciente sobre esta responsabilidad penal se encuentra en el derecho penal colombiano mismo. En efecto, la jurisprudencia nacional ha desarrollado y aplicado la doctrina penal de la posición de garante referida a la fuerza pública en la sentencia SU-1184 de 2001 que a continuación se transcribe en lo pertinente:</p> <p><i>“(L)as fuerzas militares tienen la obligación –en tanto que garantes- de enfrentar las agresiones individuales o colectivas contra los derechos constitucionales de las personas, así como, de manera general, contra los derechos humanos. De ahí que no puedan abstenerse de iniciar acciones de salvamento, excepto que medie imposibilidad jurídica o física. frente a la ocurrencia de hechos graves de violación de tales derechos, en particular conductas calificables de lesa humanidad, como i) las violaciones a las prohibiciones fijadas en el protocolo II a los acuerdos de Ginebra –y en general al derecho internacional humanitario- o a los tratados sobre restricciones al uso de armas en la guerra (a en conflictos armados internos), ii) las acciones contra bienes culturales durante la guerra y los conflictos armados internos -tales como la mutilación, tortura, asesinatos, violaciones, prostitución y desaparición forzada y otros tratos crueles e inhumanos, incompatibles con el sentimiento de humanidad-, pues las fuerzas armadas tienen la obligación de evitar que tales hechos se produzcan.</i></p> <p><i>18. La existencia de esa posición de garante significa que el título de imputación se hace por el delito de lesa humanidad, o en general por las graves violaciones a los derechos humanos, sin importar la forma de intervención en el delito (autoría o participación), o el grado de ejecución del mismo (tentativa o consumación) o la atribución subjetiva (dolo o imprudencia) (subraya fuera del texto). Las estructuras internas de la imputación no modifican la naturaleza del delito realizado; estas no cambian porque el interviniente (para el caso, quien omite) se limite a facilitar la comisión de un hecho principal, o porque no se alcance la consumación del hecho.”</i></p> <p><i>“La anterior cita de la jurisprudencia constitucional nacional muestra cómo en Colombia la responsabilidad del jefe o superior tiene cabida respecto del jefe militar, oficial o de facto.”</i></p> <p><b>§ 7. Afirma la señora Fiscal de la CPI:</b></p> <p><i>“La cuestión de si un comandante tenía el mando o control efectivo se responde simplemente preguntando si el superior tenía la capacidad material para prevenir o castigar los crímenes cometidos por sus subordinados”</i></p> <p><sup>2</sup> Prosecutor v. Delalic et al (Case No. IT-96-21-T), Judgment, 16 November 1998, (1999) 38 ILM 57. En este caso se reconoce la responsabilidad de civiles como principio de derecho consuetudinario.</p> <p><sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.</p>	<p><i>Añade la señora Fiscal, que no es necesario probar consideraciones adicionales, como si el delito fue cometido en el área de responsabilidad del superior o si el superior tenía la capacidad de emitir órdenes y ejecutar operaciones en el mismo lugar.</i></p> <p>Se responde:</p> <p>a). La anterior afirmación no es ni acertada ni suficiente, pues un superior pudo haber tenido la capacidad material para prevenir el hecho o para castigar el crimen cometido por sus subordinados y sin embargo no ser responsable, caso que ocurre cuando los subordinados precisamente para eludir las medidas tomadas por el superior disfrazan u ocultan los hechos revistiéndolos de <i>apariencia de legalidad</i>. Es más, el hecho puede ser previsible, pero el superior no cuenta con los elementos necesarios para evitar el hecho, por tanto, es necesario incluir en la definición de la “responsabilidad del mando”, los elementos que según el derecho colombiano son necesarios para inculpar al superior.</p> <p>b). Señala así mismo la señora Fiscal de la CPI, que puede existir responsabilidad penal por crímenes cometidos por fuera del área de responsabilidad, afirmando que no interesa si se estaba en capacidad de emitir órdenes, desarrollar o ejecutar operaciones. Al respecto, es necesario analizar que la capacidad de evitación, es en nuestro Derecho y en el Derecho continental europeo un elemento vital, esencial en la determinación de la responsabilidad. Se ha dicho que “exigible es solo lo posible”, y que alguien es responsable de un injusto punible cuando el hecho era para él algo evitable, y para ello es preciso valorar todas las circunstancias de tiempo, modo, lugar y medios disponibles, a fin de establecer, si el hecho era evitable para el acusado.</p> <p>Según lo expresado en la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de noviembre de 2007, radicado 28. 017, uno de los elementos esenciales del delito doloso de omisión es la capacidad de evitación: “Posibilidad de realizar la acción debida, esto es, que el sujeto esté en posibilidad de evitar el resultado o aminorar el riesgo a través de la acción debida para lo cual debe tener i) conocimiento de la situación típica, esto es, que el resultado se va a producir, ii) tener los medios necesarios para evitar el resultado, iii) contar con la posibilidad de utilizarlos a fin de evitar el resultado”.</p> <p>Según lo anterior la capacidad de evitación implica, la posibilidad ficticia de evitar el resultado, que incluye la posibilidad de contar los medios necesarios para ello y la oportunidad de utilizarlos, por un lado, y por el otro, el conocimiento de la situación lesiva a evitar. Es decir, para esta posición, la posibilidad de evitación debe entenderse como un</p>

<p>examen ex ante, concreto, de la situación y del autor, que incluye el conocimiento de la situación como elemento esencial de la capacidad de evitar el resultado</p> <p>Así las cosas, la capacidad de evitación no puede ser valorada como presupuesto de la autoría general en el delito de omisión, como forma de dominio final del hecho para los delitos dolosos o de dominabilidad de una situación de peligro en los delitos culposos. La capacidad de evitación no debe mirarse en abstracto, sin tener en cuenta los elementos de conocimiento subjetivo.</p> <p>Así también lo señaló la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de Casación del 5 de julio de 2014. Proc. 35113. M.P.: Eugenio Fernández. Al señalar:</p> <p>“El aquí tratado elemento de autoría del dominio final del hecho (o en su caso de la dominabilidad de una situación de peligro) decae en cambio directamente cuando el autor, si bien puede actuar, no se encuentra en la situación de desarrollar una actividad que pueda conducir a la salvación del bien jurídico (...). De ahí que solo puede ser autor idóneo de un delito de omisión impropia aquel que objetivamente se encuentre en la situación de ejecutar una determinada acción de salvamento, ésta capacidad de acuerdo con las facultades individuales del autor bajo las circunstancias dadas (medios de ayuda); exigencias subjetivas especiales (conocimiento, capacidad de culpabilidad etc.) no constituyen elementos de ésta “posibilidad” de dominio objetivo del hecho, sino pertenecen más bien a otros elementos delictivos (tipo subjetivo, atribuibilidad; cfr. Jescheck, 500, ilk, n° 86, antes del §13, con más antecedentes). Por eso, lo unitariamente exigida posibilidad de ejecución de la acción de salvamento constituye un elemento del tipo objetivo</p> <p>Además la Corte Europea de Derechos humanos, Finogenov v. Russia, del 20 de diciembre de 2001, sostuvo como también lo ha hecho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que la conducta militar no puede ser juzgada en RETROSPECTIVA. En 1948, dos de los Tribunales Estadounidenses encargados de juzgar la conducta militar de algunos comandantes militares alemanes en la segunda Guerra Mundial sostuvieron que el Juez Penal “ está obligado a juzgar la situación tal como era percibida por el acusado en el momento” al momento de la ocurrencia (del acto en cuestión, el comandante actuó dentro de los límites de una evaluación honesta sobre la base de las condiciones que prevalecen en ese momento.</p> <p>§ 7. Dice la carta de la Fiscal BENSOUIDA</p>	<p>“Por último, debe entenderse que la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para prevenir o castigar la comisión de delitos no se limita a los comandantes directos solamente. El hecho de que de que los comandantes superiores no tomen esas medidas sobre la base de la información de que disponen podría desencadenar también su responsabilidad.”</p> <p>Si bien es cierto que la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para prevenir o castigar la comisión de delitos no se limita a los comandantes directos solamente, también debe considerarse que, en el mando, como en toda actividad compartida, existe el principio de “confianza”: quien realiza con otros una tarea compleja o en la que intervienen varias personas, tiene el legítimo derecho a esperar y confiar que los demás obligados cumplan sus obligaciones en forma correcta; esa confianza en principio rige la actividad en la vida de relación social, así mismo en la Fuerza Pública. Por tanto, el hecho de no tomar personalmente las medidas, no hace a todo superior responsable, pues en principio ciertas medidas se toman en el área de los hechos, en la situación concreta por quienes tienen la misión.</p> <p>§ 8.- Dice la Fiscal de la CPI.</p> <p><i>“De conformidad con el Estatuto de Roma, tengo la obligación de evitar brechas sustantivas en las leyes aplicadas por las autoridades competentes del SJP podrían obstaculizar su aplicación en relación con los casos potenciales que mi Oficina ha identificado.”</i></p> <p>En ninguna parte el Estatuto de Roma le otorga a la Fiscal la función de supervigilar las tareas autónomas de los Congresos de los Estados Partes en Pacto de Roma. La competencia de la Corte Penal Internacional, se origina en la voluntad de los Estados signatarios, por tanto, se trata de una función subsidiaria concedida por los Estados. Es obvio, que, en el cumplimiento de sus tareas, los funcionarios de la Corte Penal Internacional, incluida la Fiscal, deben respetar la Constitución y las leyes de los Estados que hacen parte del Tratado de Roma. No le compete a la Fiscalía de la CPI, tratar de que se derogue la Constitución de Colombia, como tampoco una tarea de supervigilancia funcional del Congreso de la República, más aún cuando se trata de introducir modificaciones a la Carta Constitucional.</p> <p>Una supuesta facultad no concedida por ningún Estado, que obligaría a pedir a la Fiscalía de la CPI, un “visto bueno” para las reformas constitucionales es inaceptable a la luz de la Carta de las Naciones Unidas, que reconoce la soberanía de los Estados y la facultad para darse su propia Constitución.</p>
<p>El que debe amoldarse a la Constitución de Colombia, es el Pacto de Roma (art. 241 núm. 10 de la Carta Política) y no la Constitución de Colombia al Pacto de Roma (sentencia C-578 de 2002).</p> <p>§ 9. Sobre el respeto de las garantías Constitucionales</p> <p>a). La señora fiscal de la CPI en cumplimiento de sus buenos oficios, debe también comprender que el Estado colombiano y el Congreso de la República deben respetar y cumplir con rigor las garantías y los derechos fundamentales que la misma Carta Política reconoce a toda persona señalada como autora o participe de un delito; garantías que se recogen en los artículos 28 y 29 de la Constitución a todas las personas con independencia de que sean o no servidores públicos, militares, civiles, etc. En este orden de ideas, según el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, <i>las leyes preexistentes a los conductos investigados</i> son las llamadas a ser aplicadas a los crímenes cometidos a lo largo del conflicto armado. La ley promulgada por el Estado colombiano, y que por lo tanto era pública y conocida por todos, es el código penal vigente al tiempo de los hechos, en consecuencia, no se puede pretender juzgar esos hechos (sucedidos desde los años 1960 en adelante) con normas que no existían en el momento de la comisión de los crímenes.</p> <p>El principio de estricta legalidad escrita implementado por el artículo 29 de la Carta Política, rige no sólo para la definición de los delitos y de las penas, sino también para las formas de autoría y participación. Dígase así mismo, que tanto la Corte Constitucional (Sentencia C-578 de 2002, sentencia C-290 de 2012 y sentencia SU 1184 de 2001, entre otras), como la Corte Suprema de Justicia (Sentencia 46604 de 2016) han determinado, que, en los casos de responsabilidad de los superiores por crímenes cometidos por sus subordinados, deben juzgarse con aplicación de la responsabilidad por omisión (artículo 25 del Código Penal).</p> <p>b). También, el Congreso de la República debe considerar que ya la Corte Constitucional en la sentencia C-290 del 2012 señaló cuales normas del Estatuto de Roma hacían parte del llamado bloque de constitucionalidad, o sea normas del Estatuto de Roma que directamente obligaba al legislador colombiano, dentro de las cuales el máximo tribunal constitucional no incluyó el artículo 28 del Estatuto de Roma, razón jurídica que precisamente no obliga al Estado a replicarla en su exacta redacción en las leyes internas. No obstante, en el PAL de creación de la JEP el Congreso de la República introduce una definición de Responsabilidad del Mando que cumple y respeta los postulados de la Constitución, el derecho penal colombiano vigente al momento de la comisión de los hechos y los estándares internacionales.</p>	<p>Es más, la señora fiscal de la CPI no puede exigir una reforma constitucional para introducir a la legislación colombiana todas y cada una de las disposiciones del pacto de Roma, pues a juicio de la propia Corte Constitucional, hay modificaciones a la Carta Política que sólo podrían ser aprobadas por una Asamblea Nacional Constituyente y no por el Congreso de la República, como es el caso del artículo 29 de la Carta Política, que integra en su texto la columna vertebral las garantías fundamentales que se reconocen a todo procesado. En concreto, ni siquiera el Congreso de la República podría modificar la esencia del artículo 29 de la Carta Política, porque cuando se trata de modificaciones de este tipo se debe acudir al Constituyente Primario.</p> <p>e). En Colombia está prohibida la responsabilidad objetiva, pues la Carta Política establece como garantía inalienable el <i>principio de culpabilidad</i> (Art. 29). La culpabilidad significa la necesidad de una vinculación subjetiva del hecho lesivo a los intereses jurídicos con el psiquismo del autor (conocimiento y voluntad), o sea, que una persona solo puede ser declarada culpable cuando ha intervenido directa o indirectamente en una conducta punible teniendo conocimiento del carácter injusto de su conducta, y cuando obró con libre autodeterminación. La falta de conocimiento de la ilicitud del hecho impide la culpabilidad; por lo dicho, no se puede pretender juzgar a los superiores militares o civiles con parámetros que niegan el principio de culpabilidad y la presunción de inocencia, tal como se regulan en el artículo 29 de la Constitución Política, y en los artículos 12 y 32 del Código Penal Colombiano vigente.</p> <p>O sea que los elementos que establecen el margen de culpabilidad se señalan ya de tiempo atrás en forma clara en el sistema jurídico colombiano, que se apega en esto a los principios de “culpabilidad” y “presunción de inocencia”. O sea que la señora Fiscal debe partir también de la idea, de que en Colombia existe una decantada tradición jurídica sobre la responsabilidad y la culpabilidad, así como una normativa y una jurisprudencia que han determinado, partiendo de los principios constitucionales, cuáles son los elementos de la culpabilidad.</p> <p>§ 10. Complementariedad</p> <p>La jurisdicción de la Corte Penal Internacional es <i>complementaria</i><sup>10</sup>, es decir, que se acciona únicamente cuando el Estado se niega (indisposición) o no puede (incapacidad) investigar, enjuiciar o sancionar graves conductas<sup>11</sup>. Entonces, la complementariedad</p> <p><sup>10</sup> Preámbulo y artículo 1° del Estatuto de Roma.  <sup>11</sup> Sentencia C-578 de 2002 de la Corte Constitucional.</p>

<p>implica: 1. La protección del acusado, si ha sido juzgado en tribunales nacionales; 2. Respetar la soberanía nacional, cuando ha ejercido su jurisdicción penal; 3. La promoción de una mayor eficiencia de la CPI, dado que no puede ocuparse de todos los crímenes graves, y 4. La responsabilidad de los Estados para que basado en sus leyes cumpla con la obligación de investigar y enjuiciar supuestos crímenes graves.</p> <p>De lo dicho, se puede concluir, que el Estatuto de Roma está llamado a ser aplicado en los procesos que adelante la Corte Penal Internacional y no en los juicios que tramite la jurisdicción colombiana, precisamente en forma reiterada lo ha dicho la Corte Constitucional en fallos de exequibilidad que obliga al legislador; en la sentencia C-578 de 2002 y en especial en la sentencia C-801 de 2009, en la que categóricamente afirmó:</p> <p style="text-align: center;"><i>“5.3.12. Valga advertir, tal como sucede con el Estatuto de Roma al que complementan, que Las Reglas de Procedimiento y de Prueba y los Elementos de los Crímenes, sólo están llamados a producir efectos dentro del propio ámbito de competencia de la Corte Penal Internacional y, por tanto, no tiene incidencia en el derecho interno de los Estados. Sus contenidos, operan exclusivamente en el marco de aplicación del Estatuto de Roma y no obligan a las autoridades del país a observarlas en los casos que se procesen y juzguen en su territorio”</i></p> <p>§ 11. Finalmente, la señora Fiscal de la Corte Penal Internacional, está planteando una nueva exigencia a los Estados Parte, en este caso a Colombia, según la cual, cualquier modificación a la Carta Política necesita ser consensuada con la Fiscalía, es decir que carecemos de autonomía política para darnos nuestra propia Constitución, desde el momento en que cualquier definición sobre responsabilidad, debe aprobarse de acuerdo con el Estatuto de Roma.</p> <p>Fuera de ser políticamente inaceptable, es necesario señalar que, la Corte Penal Internacional tiene competencia subsidiaria para investigar y juzgar crímenes de guerra, crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de agresión. No todos estos delitos son cometidos en conflicto armado; así las cosas, los crímenes de lesa humanidad pueden ser cometidos en tiempo de paz o en conflicto armado; por tanto, la señora Fiscal tendría que exigirle a la Comunidad de Estados que aprobaron el Pacto de Roma, que modifiquen sus constituciones y leyes para incluir las normas del Estatuto de Roma, pues es posible que en muchos de esos países se pudieran cometer conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad y por tanto “habría impunidad” si no se introduce en todo el planeta el artículo 28 del ECPI.</p>	<p style="text-align: center;"><b>INTERVENCION DRA. SANDRA CHACON, ABOGADA LITIGANTE</b></p> <p><b>Honorables señores Representantes a la Cámara, auditorio aquí presente y en general al público que hoy se encuentra en este recinto,</b></p> <p>Quiero presentarles un saludo respetuoso a todos ustedes, felicitarlos por el esfuerzo que están haciendo en la consecución de la paz como un deber y como un derecho de la sociedad y animarlos que para la búsqueda de este logro se debe salvar cualquier dificultad que se presente durante la implementación jurídica de los acuerdos.</p> <p>Es por ello que agradezco el espacio que hoy me están brindando para hacer ciertas precisiones de orden legal sobre algunos puntos tocados por la señora Fiscal de la Corte Penal Internacional Dra BENSOUIDA</p> <p>Previo al inicio de mis consideraciones, es necesario manifestarles que estamos en total unanimidad en el sentido de señalar que en el marco de los acuerdos de paz se debe buscar satisfacer la protección y el derecho de las víctimas.</p> <p><b>7. Afirma la señora Fiscal de la CPI:</b></p> <p style="text-align: center;">“La cuestión de si un comandante tenía el mando o control efectivo se responde simplemente preguntando si el superior tenía la capacidad material para prevenir o castigar los crímenes cometidos por sus subordinados”</p> <p>Añade la señora Fiscal, que no es necesario probar consideraciones adicionales, como si el delito fue cometido en el área de responsabilidad del superior o si el superior tenía la capacidad de emitir órdenes y ejecutar operaciones en el mismo lugar.</p>
<p>Se responde:</p> <p>a). La anterior afirmación no es ni acertada ni suficiente, pues un superior pudo haber tenido la capacidad material para prevenir el hecho o para castigar el crimen cometido por sus subordinados y sin embargo no ser responsable, caso que ocurre cuando los subordinados precisamente para eludir las medidas tomadas por el superior disfrazan u ocultan los hechos revistiéndolos de <b>APARIENCIA DE LEGALIDAD</b>.</p> <p>Es más, el hecho puede ser previsible, pero el superior no cuenta con los elementos necesarios para evitar el hecho, por tanto, es necesario incluir en la definición de la “responsabilidad del mando”, los elementos que según el derecho colombiano son necesarios para inculpar al superior.</p> <p>b). Señala así mismo la señora Fiscal de la CPI, que puede existir responsabilidad penal por crímenes cometidos por fuera del área de responsabilidad, afirmando que no interesa si se estaba en capacidad de emitir órdenes, desarrollar o ejecutar operaciones.</p> <p>Al respecto, es necesario analizar que la <b>CAPACIDAD DE EVITACIÓN</b>, es en nuestro Derecho y en el Derecho continental europeo un elemento vital, esencial en la determinación de la responsabilidad. Se ha dicho que <b>“EXIGIBLE ES SOLO LO QUE ES POSIBLE”</b>, y que alguien es responsable de un injusto punible cuando el hecho era para él algo <b>evitable</b>, y para ello es preciso valorar todas las circunstancias de tiempo, modo, lugar y medios disponibles, a fin de establecer, si el hecho era evitable para el acusado.</p> <p>Según lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de noviembre de 2007, radicado 28. 017, uno de los elementos esenciales del delito <b>DOLOSO DE OMISIÓN</b> es la capacidad de evitación: “Posibilidad de realizar la acción</p>	<p>debida, esto es, que el sujeto esté en posibilidad de evitar el resultado o aminorar el riesgo a través de la acción debida para lo cual debe tener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) conocimiento de la situación típica, esto es, que el resultado se va a producir,</li> <li>ii) tener los medios necesarios para evitar el resultado,</li> <li>iii) contar con la posibilidad de utilizarlos a fin de evitar el resultado”.</li> </ol> <p>Según lo anterior la capacidad de evitación implica, la posibilidad fáctica de evitar el resultado, que incluye la posibilidad de contar con los medios necesarios para ello y la oportunidad de utilizarlos, por un lado, y por el otro, el <b>CONOCIMIENTO</b> de la situación lesiva a evitar. Es decir, la posibilidad de evitación debe entenderse como un examen ex ante, concreto, de la situación y del autor, que incluye el conocimiento de la situación como elemento esencial de la capacidad de evitar el resultado</p> <p>Así las cosas, <b>LA CAPACIDAD DE EVITACIÓN</b> no puede ser valorada como un presupuesto de la autoría general en el delito de omisión, como forma de dominio final del hecho para los delitos dolosos o de dominabilidad de una situación de peligro en los delitos culposos. La capacidad de evitación no debe mirarse en abstracto, sin tener en cuenta los elementos DE CONOCIMIENTO SUBJETIVO.</p> <p>Así también lo señaló la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de Casación del 5 de julio de 2014. Proc. 35113. M.P.: Eugenio Fernández. Al señalar:</p> <p>“El aquí tratado elemento de autoría del <b>DOMINIO FINAL DEL HECHO</b> (o en su caso de la dominabilidad de una situación de peligro) decae en cambio directamente cuando el autor, si bien puede actuar, no se encuentra en la situación de desarrollar una actividad que pueda conducir a la salvación del bien jurídico (...). De ahí que solo puede ser <b>AUTOR IDÓNEO DE UN DELITO DE</b></p>

<p>OMISIÓN IMPROPIA AQUEL QUE OBJETIVAMENTE SE ENCUENTRE EN LA SITUACIÓN DE EJECUTAR UNA DETERMINADA ACCIÓN DE SALVAMENTO, ésta capacidad de acuerdo con las facultades individuales del autor bajo las circunstancias dadas (medios de ayuda); exigencias subjetivas especiales (conocimiento, capacidad de culpabilidad etc.). no constituyen elementos de ésta "posibilidad" de dominio objetivo del hecho, sino pertenecen más bien a otros elementos delictivos de (tipo subjetivo, atribuibilidad; con más antecedentes). Por eso, la unitariamente exigida posibilidad de ejecución de la acción de salvamento constituye un elemento del tipo objetivo</p> <p>Además la Corte Europea de Derechos humanos, dentro del caso <i>Finogenov v. Russia</i>, del 20 de diciembre de 2001, sostuvo como también lo ha hecho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:</p> <p><b>QUE LA CONDUCTA MILITAR NO PUEDE SR JUZGADA EN RETROSPECTIVA.</b></p> <p>En 1948, dos de los Tribunales Estadounidenses encargados de juzgar la conducta militar de algunos comandantes militares alemanes en la segunda Guerra Mundial sostuvieron que el JUEZ PENAL " ESTÁ OBLIGADO A JUZGAR LA SITUACIÓN TAL COMO ERA PERCIBIDA POR EL ACUSADO EN EL MOMENTO" al momento de la ocurrencia (del acto en cuestión, el comandante) actuó dentro de los límites de una EVALUACIÓN HONESTA sobre la base de las condiciones que prevalecen en ese momento.</p> <p>Por último, he de señalar que el proyecto de Ley a implementar cumple con los estándares señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que deben regir en caso de graves violaciones de los derechos humanos, como son: la existencia de una investigación, juzgamiento y la imposición de una sanción.</p> <p>Esta obligación de enjuiciar y sancionar a los responsables de las graves violaciones de los derechos humanos dijo la Corte Interamericana de Derechos</p>	<p>Humanos en el caso <i>Velázquez Rodríguez vs Honduras</i>, " se trata de una obligación que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera cuestión de intereses particulares ..."</p> <p>Es menester señalar que el Congreso de la República en la implementación de los acuerdos, debe tener en cuenta para su elaboración la doctrina del derecho internacional de los derechos humanos llamada " EL MARGEN NACIONAL DE APRECIACIÓN", propia de los estados pluralistas de derecho la cual permite al Estado apreciar la dimensión de su conflictos, las normas establecidas en su derecho interno. Es decir que existe por parte del Estado una maniobrabilidad en la adaptación de los instrumentos internacionales. Es así como el artículo 2 de la Convención americana de Derechos Humanos se indica que los Estados deben tomar las medidas necesarias para adaptar el ordenamiento interno con lo prescrito en la convención. Por ello se puede entender que el estado es el encargado de la interpretación y aplicación de los derechos humanos dentro del país conforme a la legislación internacional incorporada al ordenamiento interno.</p>
<div style="text-align: center;">  <p><b>Ponencia Audiencia Pública 02 y 03 de Cámara de 2016 - 24 de enero de 2017</b></p> <p>Bogotá D.C., 23 de enero de 2017</p> <p>Bogotá Honorable Representante <b>TELÉSFORO PEDRAZA</b> Presidente Comisión Primera de la Cámara de Representantes Ciudad E.S.D. Correo: <a href="mailto:Comision.primerasr@gmail.com">Comision.primerasr@gmail.com</a></p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px auto; width: 80%;"> <p>REF. Ponencia Audiencia Pública 24 de enero de 2016 sobre Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2016 Cámara, "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución aplicables a los agentes del Estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones", acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2016, "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones."</p> </div> <p>Soraya Gutiérrez Argüello, quien es integrante de la Junta Directiva de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, ciudadana colombiana mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con C.C. 46363125, en ejercicio del artículo 231 de la Ley 5ta de 1992 y de conformidad con la Convocatoria de Audiencia pública para el 24 de enero de 2017 en el marco del Procedimiento Legislativo Especial para la paz, presentamos ante la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes Ponencia "La participación en el debate legislativo de los Acuerdos de paz es un derecho de las víctimas" y solicitamos respetuosamente que se nos inscriba en el orden del día.</p> </div>	<p>La presente intervención estará dirigida a: Reiterar la importancia de la participación de las víctimas en el debate legislativo y los distintos mecanismos del Sistema Integral (I); solicitar se reconsidere la incorporación de contenidos a los Proyectos de Acto Legislativo de la presente que contravienen la autenticidad y bilateralidad de los Acuerdos de Paz (II); presentar propuestas concretas a las medidas legislativas que se han introducido para regular el tema de la responsabilidad de agentes del Estado ante la JEP, las cuales son violatorias de principios del derecho internacional de los derechos humanos (III).</p> <p>Queremos llamar la atención sobre varios principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos que deberían ser tenidos en cuenta al momento de discutir la incorporación constitucional y reglamentación del Acuerdo de Paz alcanzado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y que no han sido plenamente respetados, entre ellos: la participación de las víctimas, las garantías de no repetición y la diferenciación de responsabilidades entre actores. Igualmente, advertimos que principios propios del proceso de paz como la autenticidad y la bilateralidad, que deben orientar el debate legislativo en el curso de los Proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2016 Cámara, "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución aplicables a los agentes del Estado para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones", acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2016, "por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones" no han sido cabalmente respetados.</p> <p><b>I. Participación de las víctimas en el SIVJRRR</b></p> <p>Primero, queremos sustentar la importancia de que las víctimas y organizaciones defensoras de sus derechos puedan participar tanto de los debates legislativos de implementación del Acuerdo Final, como de los mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRRR). Deben abrirse las puertas para que las víctimas realicen aportes a los mecanismos de implementación que puedan reforzar su protección y garantizar su participación dentro de los procedimientos del Sistema Integral y demás puntos acordados. En los debates posteriores, y en la reglamentación, esta participación debe ser garantizada en todas las etapas, culminando con el litigio mismo en la JEP, específicamente bajo la constitución de sujeto o parte procesal, con facultades reales y explícitas de participación y controversia de las decisiones.</p>

<p><b>II. Bilateralidad y autenticidad, principios irrespetados en el trámite del proyecto</b></p> <p>Segundo, llamamos la atención sobre la inconveniencia de la acumulación de estos Proyectos de acto legislativo y algunas de las modificaciones que se han introducido en los informes de ponencia para la implementación de los Acuerdos en tanto que afectan los principios de autenticidad y bilateralidad de los mismos.</p> <p>Con relación a la bilateralidad, tenemos que mientras que el SIVJNR fue pactado en la Mesa, el tratamiento para agentes estatales tiene su origen en una iniciativa exclusivamente gubernamental. Así, los Congresistas y el Gobierno Nacional están equiparando injustificadamente un compromiso que el Gobierno Nacional suscribió unilateralmente, y de manera contraria al espíritu de bilateralidad que guió los Acuerdos de paz<sup>1</sup>, al conjunto de disposiciones que sí fueron discutidas y acordadas de buena fe en los Diálogos de La Habana entre las partes, con la participación de las FARC-EP, víctimas, líderes políticos y de la sociedad civil y que fue sometido a un procedimiento de referendación popular avalado por la Corte Constitucional.</p> <p>Por otra parte, el principio autenticidad remite a la idea de que la reglamentación debe atender a lo pactado, y se han introducido una serie de medidas que no estaban en los acuerdos como la exclusión de acción de repetición y llamamiento en garantía para los miembros de la Fuerza pública, establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, que señala que en caso de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste; la exclusión de obligación de los miembros de la Fuerza Pública de reparar monetariamente a las víctimas y la habilitación para que puedan ocupar cargos públicos o ser contratistas del Estado. La recientemente aprobada Ley de amnistía, indulto y tratamientos penales especiales también permite a los agentes estatales perpetradores de delitos graves que el tiempo de reclusión les sea computado para efectos de su pensión; el levantamiento de la prohibición de que personas condenadas sean reintegradas a la fuerza pública; la eliminación de los antecedentes penales, fiscales y disciplinarios. Estas en su conjunto son medidas que contradicen el sentido del Acuerdo Final, el papel de garante de los agentes estatales y garantías básicas de no repetición para este tipo de crímenes.</p> <p><small><sup>1</sup> Compromiso del Gobierno nacional en el marco del fin del conflicto armado para la aplicación de la jurisdicción especial para la paz a los agentes del Estado dado el 19 de diciembre de 2015.</small></p>	<p><b>III. Responsabilidad de Agentes Estatales y Principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.</b></p> <p>En tercer lugar, y con relación a la responsabilidad de agentes estatales, si bien se menciona en la motivación del Acto Legislativo el respeto a los estándares de derecho internacional aplicables, en la redacción se desconocen algunos de ellos, como el sentido integral del artículo 28 del Estatuto de Roma sobre la responsabilidad del superior, que podría tener implicaciones en la investigación y judicialización del conjunto de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, por ejemplo en la investigación de máximos responsables en casos de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. En atención a la normativa internacional, el principio de responsabilidad del superior jerárquico, ha sido incorporado en múltiples decisiones de jueces penales y de la Corte Suprema de Justicia en aplicación del artículo 25 del Código Penal. Ahora bien, en el caso de mayores responsables no militares, sean servidores públicos de carácter civil, con funciones de control de orden público y autoridad policial o militar se omite la mención al tratamiento a recibir, caso en el cual se deben aplicar los estándares nacionales e internacionales sobre responsabilidad penal ya sea por acción u omisión, tal como ha sido aplicado por tribunales penales internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.<sup>2</sup></p> <p>También se establece en el proyecto de Acto Legislativo, que para la determinación de la responsabilidad de mando en la Jurisdicción Especial para la Paz se aplicará en el caso de miembros de la Fuerza Pública el Código Penal colombiano y el Derecho Internacional Humanitario como ley especial, mientras se omite como marco de aplicación el derecho internacional de los derechos humanos, contrariando los fallos de la Corte Constitucional<sup>3</sup> y tribunales internacionales<sup>4</sup> en la materia. Además, de manera antitética en el proyecto se elevan a rango constitucional las reglas operacionales de la Fuerza Pública. Ello podría tener implicaciones jurídicas contrarias a los derechos de las víctimas, puesto que podría llevar a la tergiversación de la normativa humanitaria. Ya se ha intentado en otros proyectos de ley, invocar el derecho operacional para incluir figuras como "blanco legítimo" o "daño colateral" excluyentes de responsabilidad penal.</p> <p><small><sup>2</sup> Ver Art. 28 (b) del Estatuto de Roma. Casos sobre mayores responsables civiles: Prosecuror v. Mucic et al., ICTY T. Ch., 16 November 1998, §§ 354, 378; Prosecuror v. Akayesu, (Caso no. ICTR-96-4-T), ICTR T. Ch., Juicio, 2 September 1998, párr. 491; Prosecuror v. Kayishema y Ruzindana, (Caso no. ICTR-95-1), ICTR T. Ch., Juicio, May 21 1999, Párr. 213-215. <sup>3</sup> Ver: Sentencia C 054 de 2015, Sentencia C 280 de 2013, Sentencia C 781 de 2013, Sentencia T 280 A de 2016, Sentencia C 575 de 2008 y Sentencia C 370 de 2006, entre otras. <sup>4</sup> Ver: Caso Barrios Altos vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de marzo de 2001; Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de enero de 1989; Caso Myra Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2003; Caso Juan Humberto Sánchez; Caso Bámaca Velásquez; entre otros.</small></p>
<p>Reiteramos que en estas discusiones se garantice la participación de las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus organizaciones, la atención a los principios del derecho internacional de los derechos humanos. Pese al enorme entusiasmo y compromiso que han asumido las víctimas y organizaciones de la sociedad civil con la defensa del proceso de paz, el Gobierno Nacional y Congreso de la República están desconociendo su relevancia en el principal escenario de debate democrático y vulnerando los principios básicos de autenticidad y bilateralidad que inspiraron el logro del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una paz estable y duradera.</p> <p>Cordialmente,</p> <p><b>Soraya Gutiérrez Argüello</b> C.C. 46363125 Integrante de la Junta Directiva Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo</p>	<p style="text-align: center;"><i>Rebeca Gualón</i></p> <p>El capítulo Étnico incluido en el Acuerdo Final de Paz entre el Gobierno Nacional y las FARC</p> <p>Consideraciones</p> <p>Que el Gobierno Nacional y las FARC-EP reconocen que los pueblos étnicos han contribuido a la construcción de una paz sostenible y duradera, al progreso, al desarrollo económico y social del país, y que han sufrido condiciones históricas de injusticia, producto del colonialismo, la esclavización, la exclusión y el haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos; que además han sido afectados gravemente por el conflicto armado interno y se deben propiciar las máximas garantías para el ejercicio pleno de sus Derechos Humanos y colectivos en el marco de sus propias aspiraciones, intereses y cosmovisiones.</p> <p>Considerando que los pueblos étnicos deben tener el control de los acontecimientos que les afectan a ellos y a sus tierras, territorios y recursos manteniendo sus instituciones, culturas y tradiciones, y fundamental incorporar la perspectiva étnica y cultural, para la interpretación e implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia.</p> <p>Principios</p> <p>En la Interpretación e implementación de todos los componentes del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia con un enfoque étnico, incluyen los contemplados en el ordenamiento jurídico del marco internacional, constitucional, jurisprudencial y legal, especialmente el principio de no regresividad, reconocido en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como los principios y derechos reconocidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW, Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial – CERD, Declaración de Acción de Durban, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales.</p> <p>En la interpretación e implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia, con enfoque étnico se tendrá en cuenta entre otros los siguientes principios a la libre determinación, la autonomía y el gobierno propio, a la participación, la consulta y el consentimiento previo, libre e informado; a la identidad e integridad social, económica y cultural, a los derechos sobre sus tierras, territorios y recursos, que implican el reconocimiento de sus prácticas territoriales ancestrales, el derecho a la restitución y fortalecimiento de su territorialidad, los mecanismos vigentes para la protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente.</p> <p>Salvaguardas y garantías</p> <p>Salvaguardas substanciales para la interpretación e implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia.</p>

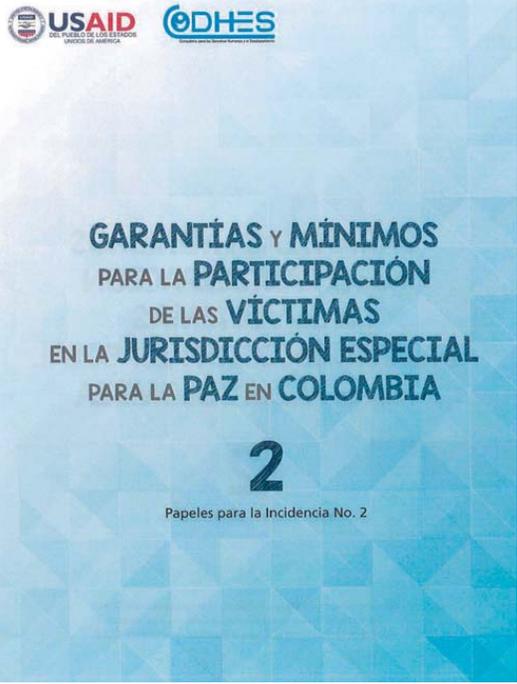
<p>Se respetará el carácter principal y no subsidiario de la consulta previa libre e informada y el derecho a la objeción cultural como garantía de no repetición, siempre que procedan. En consecuencia, la fase de implementación de los acuerdos, en lo que concierne a los pueblos étnicos, se deberá cumplir garantizando el derecho a la consulta previa libre e informada respetando los estándares constitucionales e internacionales.</p> <p>Se incorporará un enfoque transversal étnico, de género, mujer, familia y generación.</p> <p>En ningún caso la implementación de los acuerdos irá en detrimento de los derechos de los pueblos étnicos.</p> <p>a. En materia de Reforma Rural Integral</p> <p>En la implementación del punto RRI se garantizarán la perspectiva étnica y cultural, las condiciones jurídicas vigentes de la propiedad colectiva, los mecanismos para la protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente. Se observarán también la integralidad de la territorialidad y sus dimensiones culturales y espirituales, la protección reforzada a los pueblos en riesgo de extinción y sus planes de salvaguardas.</p> <p>Acceso a tierras incluyendo el Fondo de Tierras. Se incluirán a los pueblos étnicos como beneficiarios de las diferentes medidas acordadas de acceso a tierras sin detrimento de los derechos adquiridos. La adjudicación de predios y procedimientos de formalización se hará con destino a la constitución, creación, saneamiento, ampliación, titulación, demarcación, restitución y resolución de conflictos de uso y tenencia de las tierras. Se entenderá para el caso de los pueblos étnicos que la función ecológica de la propiedad y las formas propias y ancestrales de relacionamiento con el territorio se antepone a la noción de in explotación. En la creación de mecanismos de resolución de conflictos de tenencia y uso y de fortalecimiento de la producción alimentaria participarán los pueblos y comunidades étnicas con sus organizaciones representativas cuando se trate de conflictos que comprometan sus derechos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), cuya realización esté proyectado hacerse en territorios de comunidades indígenas y afrocolombianas, deberán contemplar un mecanismo especial de consulta para su implementación, con el fin de incorporar la perspectiva étnica y cultural en el enfoque territorial, orientados a la implementación de los planes de vida, etnodesarrollo, planes de manejo ambiental y ordenamiento territorial o sus equivalentes de los pueblos étnicos.</li> </ul> <p>b. En materia de participación.</p> <p>Se garantizará la participación plena y efectiva de los representantes de las autoridades étnicas y sus organizaciones representativas en las diferentes instancias que se creen en el marco de la implementación del Acuerdo Final, en particular las consagradas en el punto 2 y las instancias de planeación participativa.</p>	<p>Se adoptarán medidas para garantizar la inclusión de candidatos de los pueblos étnicos en las listas de las Circunscripciones Territoriales Especiales de Paz – CTEP, cuando su Circunscripción coincida con sus territorios.</p> <p>c. En materia de Garantías de Seguridad del punto 3.4</p> <p>Para el diseño e implementación del Programa de Seguridad y Protección para las comunidades y organizaciones en los territorios se incorporará perspectiva étnica y cultural. Se garantizará el fortalecimiento de los sistemas de seguridad propios de los pueblos étnicos, reconocidos a nivel nacional e internacional como la Guardia Indígena y la Guardia cimarrona.</p> <p>d. En materia de solución del problema de drogas ilícitas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se garantizará la participación efectiva y consulta de las comunidades y organizaciones representativas de los pueblos étnicos en el diseño y ejecución del PNIS, incluyendo los planes de atención inmediata respecto de los Territorios de los pueblos étnicos. En cualquier caso, el PNIS respetará y protegerá los usos y consumos culturales de plantas tradicionales catalogadas como de uso ilícito. En ningún caso se impondrán unilateralmente políticas de uso sobre el territorio y los recursos naturales presentes en ello.</li> <li>- En la priorización de los territorios se atenderá a las realidades de los territorios de pueblos étnicos, se tendrá en cuenta los territorios afectados por cultivos de uso ilícito de los pueblos étnicos en riesgo de exterminio físico y cultural o en riesgo de extinción, así como los territorios de los pueblos étnicos en situación de confinamiento o desplazamiento.</li> <li>- El Programa de Desminado y Limpieza de las áreas del territorio nacional se desarrollará en concertación con los pueblos étnicos y sus organizaciones representativas. Se atenderá de manera prioritaria los casos del pueblo EMBERA ubicado en el municipio de Puerto Libertador en Córdoba e tuango en Antioquia, los del pueblo JIW ubicado en el municipio de San José del Guaviare en Guaviare, el pueblo Nukak departamento del Guaviare, en los municipios de Mapiripán y Puerto Concordia en el Meta, así como en el municipio de Tumaco río Chagüí y el del pueblo Awá en el departamento de Nariño. También los casos de los Consejos Comunitarios Alto Mira y Frontera y río Chagüí y el municipio de Buenos Aires, vereda La Alsacia en el departamento del Cauca.</li> <li>- Como un gesto de voluntad de paz, reparación y humanidad, el Gobierno Nacional, las FARC-EP y las organizaciones representativas de los pueblos étnicos se comprometen a desarrollar un programa de asentamiento, retorno, devolución y restitución de los territorios del pueblo indígena Nukak, el pueblo Embera Katío del Alto San Jorge resguardo Cañaveral, así como del territorio del Consejo Comunitario Alto Mira y Frontera y Curvaradó y Jiguamiandó.</li> </ul> <p>e. En materia de víctimas del conflicto: "Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición"</p>
<p>- El diseño y ejecución del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición respetará el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las autoridades tradicionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con los estándares nacionales e internacionales vigentes.</p> <p>- En el diseño de los diferentes mecanismos judiciales y extrajudiciales acordados respecto a los pueblos étnicos se incorporará la perspectiva étnica y cultural. Se respetará y garantizará el derecho a la participación y consulta en la definición de estos mecanismos, cuando corresponda.</p> <p>- En el marco de la implementación de la Jurisdicción Especial para la Paz se crearán mecanismos para la articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena según el mandato del artículo 246 de la Constitución y cuando corresponda, con las autoridades ancestrales afrocolombianas.</p> <p>- Se concertará con las organizaciones representativas de los pueblos étnicos un programa especial de armonización para la reincorporación de los desvinculados pertenecientes a dichos Pueblos, que opten por regresar a sus comunidades, para garantizar el restablecimiento de la armonía territorial. Se concertará una estrategia pedagógica y comunicativa de difusión de los principios de no discriminación racial y étnica de las mujeres, jóvenes y niñas desvinculadas del conflicto.</p> <p>f. En materia de implementación y Verificación</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se creará una Instancia Especial de Alto nivel con Pueblos Étnicos para el seguimiento de la implementación de los acuerdos, que se acordará entre el Gobierno Nacional, las FARC-EP y las organizaciones representativas de los Pueblos Étnicos. La instancia tendrá las funciones de actuar como consultora, representante e interlocutora de primer orden de la Comisión de Implementación, Seguimiento Y Verificación del Acuerdo Final de Paz y de Resolución de Diferencias (CSV). Lo anterior sin detrimento de las funciones y atribuciones que tengan instancias de gobierno propio y de participación que ya existen.</li> <li>- Las fuentes de financiación para la implementación de los acuerdos no involucrarán aquellos acuerdos en materia presupuestal que ya se hayan realizado entre el Gobierno Nacional y los Pueblos Indígenas y afrocolombianos, consignados en el Plan Nacional de Desarrollo vigente y demás políticas consultadas y concertadas.</li> </ul>	<p>Bogotá, lunes, 23 de enero de 2017.</p> <p>Doctora  <b>AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO</b>          Secretaria Comisión Primera Constitucional.          Carrera 7 N° 8 – 68, Oficina 238B          Teléfono 3824289 - 3824288          Comisión.primer.a.cr@gmail.com          Cámara de Representantes</p> <p>Respetada doctora</p> <p>Atendiendo la invitación realizada por usted, mediante oficio N° C.P.C.P.-743-17 del pasado 20 de enero del presente año, con el fin de dar mis opiniones respetuosas al proyecto de ley "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Teniendo en cuenta la ponencia, para primer debate en Comisión Primera de la Cámara de Representantes al proyecto de ley "Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones" – Procedimiento Legislativo Especial para la Paz.</p> <p>A continuación, se expone las opiniones al proyecto de ley, Así:</p> <p>Como antecedentes encontramos que en noviembre de 2012, el Gobierno Nacional y las FARC- EP instalaron la Mesa de Conversaciones de La Habana, con el fin de lograr la terminación del conflicto armado y dar inicio a una etapa de construcción de paz entre todos los colombianos.</p> <p>Este proceso, diseñado bajo una metodología rigurosa con base en las experiencias nacionales e internacionales, permitió avanzar rápidamente para llegar acuerdos sobre los elementos que históricamente alimentaron el conflicto armado.</p> <p>El 26 de septiembre de 2016 el Gobierno Nacional y las FARC-EP suscribieron el <i>Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera</i> (en adelante "el Acuerdo" o "el Acuerdo Final"). A partir de los resultados del plebiscito del 2 de octubre, se hicieron los ajustes y modificaciones que llevaron a suscribir un Nuevo Acuerdo Final firmado el 24 de noviembre en Bogotá.</p> <p>El Acuerdo Final del 24 de noviembre surtió un proceso de referendación que cumple con los elementos propuestos por la Honorable Corte Constitucional en el Comunicado 64 de 2016, respecto al concepto de referendación popular a propósito</p>

<p>representación popular de los Colombianos, el Congreso de la República. En consecuencia, el procedimiento de referendación popular fue surtido y el procedimiento legislativo especial establecido en el Acto Legislativo 01 de 2016 se entiende activado.</p> <p>Es notorio que la Justicia Especial para la Paz, se está haciendo una sustitución de la Constitución Política de Colombia, por cuanto separa del poder judicial y toda su estructura orgánica a otra entidad encargada de perseguir y Juzgar a los miembros de las FARC.</p> <p>El sistema de pesos y contrapesos es uno de los principios axiales de la Carta Política de 1991. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades<sup>194</sup>. Las ideas sobre la separación de poderes y los sistemas de frenos y contrapesos, ha resultado uno de los grandes instrumentos de la teoría política para ponerle límites al ejercicio del poder y evitar la arbitrariedad en la conducción de los designios de un Estado y en este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, máxima autoridad administrativa, mediante Radicado número: 11001-03-06-000-2015-00164-00(2269 AM), <b>Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA.</b></p> <p><b>EN CUANTO A SU ARTÍCULO TRANSITORIO 3,</b> sobre la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. En este punto no se ha manifestado en lo absoluto la forma o el medio que podrán acudir las diferentes entidades del Estado o las Víctimas del conflicto armado, para iniciar la búsqueda de personas desaparecidas, que tengan conocimiento las mismas víctimas de su ubicación en donde se encuentran, posiblemente enterrados a razón del conflicto.</p> <p>De igual forma, se debe de especificar la forma de certificar los cuerpos que manifiesten los grupos al margen de la ley que fueron arrojados al río y que no sea posible su localización y/o ubicación de los mismos.</p> <p><b>EN CUANTO AL ARTÍCULO TRANSITORIO 5,</b> sobre la Jurisdicción Especial para la Paz, se debe de incluir que es una casa de exclusión de la misma, no declarar todos sus bienes adquiridos ilícitamente, con el fin de Reparar a las Víctimas en su totalidad y no solidariamente por parte del Estado hacer esta reparación.</p> <p><b>EN CUANTO AL ARTÍCULO TRANSITORIO 6,</b> sobre la Unidad de Investigación y Acusación realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la Nación y establecer acuerdos de cooperación con esta.</p> <p>En este sentido quiero manifestar que el apoyo que pida la JEP, debe ser única y exclusivamente al órgano investigativo del Cuerpo técnico de Investigación, conforme a lo establecido en la Ley 489 de 1998, en su artículo 95, debido a que se va a investigar delitos que van en contra del derecho Internacional Humanitario y no podría estar los investigadores de la Policía Nacional – DIJIN, SIJIN, debido a que hacen parte de la estructura del ejecutivo y hacen parte de la fuerza pública del Estado.</p>	<p><b>Justicia"</b> del 5 de diciembre de 2013, en donde se pronunció de la siguiente manera:</p> <p>"La protección a la vida e integridad de las y los operadores de justicia es una obligación del Estado que deriva de dichos derechos reconocidos por la Convención y la Declaración Americanas para todas las personas en las jurisdicciones de los Estados de América, sin embargo, también es una condición esencial para garantizar el debido proceso y la protección judicial sobre las investigaciones relacionadas con violaciones a derechos humanos. La Corte ha señalado en su jurisprudencia que "el Estado debe garantizar que funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuado, tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia. Sombreado fuera de texto.</p> <p>En el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) la Asamblea General estableció en el año de 1985 los <i>Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura</i>, los cuales especifican las garantías mínimas a observarse para asegurar la independencia en la función jurisdiccional y han sido aceptados como un instrumento útil para medir la independencia del poder judicial en un Estado Miembro<sup>1</sup>. Con posterioridad a este instrumento y teniéndolo por referente, se han elaborado diversos instrumentos de carácter universal y regional destinados a proteger la independencia del Poder Judicial<sup>23</sup>. Varios de estos instrumentos, han sido utilizados en informes de la Relatoría de la ONU la cual ha efectuado importantes pronunciamientos en la materia<sup>24</sup>. Asimismo, la Comisión ha desarrollado en sus informes temáticos y en el marco del sistema de peticiones y casos una serie de estándares.</p> <p>En el ámbito del sistema interamericano el derecho de acceso a la justicia deriva de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los cuales se desprenden una serie de obligaciones estatales que se deben garantizar a las personas afectadas en sus derechos para la búsqueda de justicia en sus respectivos casos. Adicionalmente, de dichas obligaciones estatales se desprenden determinadas garantías que los Estados deben brindar a las y los operadores de justicia a efecto de garantizar su ejercicio independiente y posibilitar así que el Estado cumpla con su obligación de brindar acceso a la justicia a las personas. A ese respecto, en el caso <i>Reverón Trujillo</i> la Corte precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con determinadas garantías debido a la independencia necesaria del Poder judicial para los justiciables, lo cual la Corte ha Entendido como "esencial para el ejercicio de la función judicial". Dichas garantías son un corolario del derecho de acceso a la justicia que asiste a todas las personas y se traducen por ejemplo, en el caso de las juezas y jueces, en "garantías reforzadas" de estabilidad a fin de garantizar la independencia necesaria del Poder judicial.</p> <p>La independencia desde el punto de vista institucional, se refiere a la relación que guarda la entidad de justicia dentro del sistema del Estado respecto de otras esferas de poder e instituciones estatales". Cuando no existe independencia en</p> <p><small><sup>1</sup> Los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura fueron</small></p>
<p>esta faceta se presentan situaciones de subordinación o dependencia a otros poderes o instituciones ajenos a la entidad de justicia que debería ser independiente.</p> <p>El principio de independencia del Poder judicial ha sido reconocido como "costumbre internacional y principio general de derecho" y ha sido consagrado en numerosos tratados internacionales. La independencia de todo órgano que realice funciones de carácter jurisdiccional es un presupuesto indispensable para el cumplimiento de las normas del debido proceso en tanto derecho humano y su ausencia afecta el ejercicio del derecho de acceder a la justicia, aparte de generar desconfianza y hasta temor, que orille a las personas a no recurrir a la los tribunales.</p> <p><b>EN CUANTO AL ARTÍCULO TRANSITORIO 7,</b> se está violando el derecho de las víctimas el acceso a la administración de justicia, debido a que los términos procesales del derecho de petición y de tutela, deben de cambiar. No se está manifestando las garantías judiciales o extrajudiciales de medidas de protección de la vida e integridad personal, cuando son amenazados por grupos disidentes de la misma organización desmovilizada.</p> <p>Estos son mis aportes a la Justicia Especial para la Paz, con el fin de que sean tenidas en cuenta en su discusión.</p> <p>Para cualquier notificación, se recibe en celular 3204139622 y/o al correo electrónico gladiator1904@hotmail.com</p> <p>Le agradezco su valiosa colaboración.</p> <p>Cordialmente,</p> <p><b>CARLOS ANDRES GUTIERREZ M</b> C.C. 71.790.097 de Medellín - Antioquia.</p>	<p style="text-align: right;">Bogotá D.C. 23 de enero de 2017</p> <p style="text-align: center;"><b>Las Víctimas en el centro del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición</b></p> <p>Ese fue el compromiso del Gobierno Nacional y las FARC cuando se acordó el punto 5 de la Agenda de negociación y de manera específica a la hora de proponer un sistema para el restablecimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Por tanto, celebramos que el Acto Legislativo que discute hoy el Congreso de la República en el Capítulo I donde propone un Artículo transitorio en la constitución para la creación del sistema, parte de los principios de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos, del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido, de reconocimiento de responsabilidad de todos los que participaron en el conflicto de manera directa e indirecta y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y finalmente, de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, pero consideramos que también debería incluirse como principio orientador <b>La participación de las víctimas</b> tal y como lo establece el Acuerdo firmado el pasado el 24 de noviembre de 2016,</p> <p style="text-align: center;"><i>"La discusión sobre la satisfacción de los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto, requiere necesariamente de la participación de las víctimas, por diferentes medios y en diferentes momentos."</i><sup>3</sup></p> <p>De esta manera las víctimas serán tenidas en cuenta todos los mecanismos y medidas que integran el Sistema, siempre y cuando el Estado brinde las garantías materiales y logísticas necesarias para facilitar su participación, y se comprometa con la institucionalización de un mecanismo para consultar periódicamente a las víctimas organizadas y no organizadas del país durante el diseño y desarrollo legislativo del Acuerdo de Paz; que sea ágil y efectivo y que permita el posicionamiento de nuestras recomendaciones y propuestas. Acción que proveyera de mayor legitimidad al Acuerdo en términos de implementación y que más que una propuesta, es una exigencia que debería materializarse YA.</p> <p>Por otro lado, a la Mesa Nacional de Víctimas pertenecientes a Organizaciones Sociales le preocupa que el Acto legislativo no contemple las acciones acordadas para garantizar la no repetición, componente sin el cual se limita la integralidad del sistema y cuyo desarrollo normativo y constitucional podría convertirse en la mayor muestra de voluntad estatal con</p> <p><small><sup>3</sup> Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2011, página 124.</small></p>

<p>el fin de la guerra y especialmente con el desmonte de estructuras criminales sucesoras del paramilitarismo. En este sentido, dos propuestas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Incluir en el Acto Legislativo la prohibición constitucional del paramilitarismo así como la promoción de organizaciones violentas de la promoción, financiación o empleo oficial y/o privado de estructuras o prácticas paramilitares, en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo Final en el punto 3.4.2. sobre el Pacto Político Nacional, que afirma que <i>"el Gobierno Nacional se compromete a poner en marcha el proceso legislativo necesario para incorporar a la Constitución la prohibición de la promoción, organización, financiación o empleo oficial y/o privado de estructuras o prácticas paramilitares y a desarrollar las normas necesarias para su aplicación, que incluirán una política de persecución penal, sanciones administrativas y disciplinarias. Además se contemplarán medidas de sometimiento a la justicia. Este pacto buscará la reconciliación nacional y la convivencia pacífica entre colombianos/as."</i><sup>2</sup></li> </ol> <p>Este es el momento para oportuno para que el Gobierno Nacional empiece a cumplir con este compromiso; la situación de amenaza, persecución y asesinato sistemático de defensores y defensoras de derechos humanos y líderes y lideresas sociales es cada vez más grave y requiere de todos los esfuerzos políticos que puedan sumarse para detenerla, pero más importante aún, para prevenirla.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Establecer de manera clara la articulación de la Unidad de la Unidad Especial de investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, puesto que aunque en el Acuerdo se define como un mecanismo que se creará en el marco de la jurisdicción ordinaria, deberá mantener una estrecha relación e intercambiar la información que sean necesaria con la Jurisdicción Especial para la Paz y la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.</li> </ol> <p>Ha sido una premisa de todo el proceso que la Paz se construirá con el concurso de todas y todos, pero no es posible afirmar esto, si se excluye a las víctimas de los pasos que se dan en su edificación y si no se avanza en la materialización de acciones que tracen la ruta hacia la no repetición. Las víctimas reiteramos nuestro firme apoyo a este primer momento de</p> <p><sup>2</sup> Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2016, página 80.</p>	<p>discusión del cronograma legislativo para la paz, pero exigimos que el debate sea público, incluyente y que respete de manera decidida y contundente el compromiso de que las víctimas estén en el centro.</p> <p><b>Elaborado por:</b> Mesa Nacional de Víctimas pertenecientes a Organizaciones Sociales</p> <p><b>Ponente:</b> Luis Enrique Sierra Santos Representante FUNDEXCO Representante Mesa Nacional de Víctimas Pertenecientes a Organizaciones Sociales. C.C. 19.350.830</p>
<p style="text-align: center;"><b>Bogotá D.C. 23 de enero de 2017</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Participación de las víctimas en el diseño e implementación del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición.</b></p> <p>En el punto 6.1.9. del Acuerdo Final de Paz se establecen como prioridades de implementación normativa, en su orden, tras la presentación de la ley de amnistía, sigue la del acto legislativo para crear el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, cuyo objetivo es la incorporación en la Constitución de: la jurisdicción especial de paz, la unidad para la investigación y desmantelamiento de las organizaciones criminales, la unidad de búsqueda de personas dadas por desaparecidas y de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición; así como la aprobación de las leyes para fijar las normas procesales que regirán la Jurisdicción Especial de Paz.</p> <p>Esta fase legislativa inicial de paz (actos legislativos y leyes) constituye la médula del Acuerdo Final con importancia mayúscula en la preservación de su espíritu y de su concreción en términos reales, dado que como está dispuesto desde el inicio, y según las cláusulas que quedaron incorporadas, las víctimas tienen centralidad en él. Resulta de vital importancia establecer inmediatamente un mecanismo de participación y consulta que garantice que las víctimas presenten sus propuestas antes de que se dé inicio al trámite en el Congreso de la República, además porque así quedó ratificado en la decisión de la Corte Constitucional, según se desprende del comunicado 52 del 13 de diciembre de 2016, que impone su lectura a través del principio de buena fe y en el que delinea la necesidad de contar con la participación activa de los sectores sociales, con despliegue de la democracia en todos los escenarios en los que se concreten aquellas cláusulas.</p> <p>En ese sentido es claro que existen dos premisas fundamentales que imponen medidas prontas, efectivas y eficaces para preservar los derechos de las víctimas y con él la satisfacción de los presupuestos de verdad, justicia y restauración de derechos, la primera que, como se indicó con antelación el Acuerdo para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera incorpora los derechos de las víctimas claramente en el texto final, en su página 124, al señalar "Resarcir a las víctimas está en el centro del Acuerdo entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP"; y en segundo lugar, que para la realización de los derechos de las víctimas a través de la implementación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, es imprescindible la participación de estas en todo el proceso, esto es, tanto en el diseño constitucional y legal del sistema, así como en la ejecución y seguimiento del mismo, tal como se estableció en la declaración de principios acordada para el desarrollo del punto 5 sobre víctimas "La participación de las víctimas: La discusión sobre la satisfacción de los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto, requiere necesariamente de la participación de las víctimas, por diferentes medios y en diferentes momentos".</p> <p>Por demás las garantías para la participación efectiva de las víctimas resultan ineludibles desde el punto de vista ético, porque no es posible la satisfacción de los derechos de estas sin su participación, y resultan indispensables desde el punto de vista político, porque para el logro de la legitimidad del Acuerdo se debe responder a las expectativas de las víctimas y este es el</p>	<p>genuino entendimiento que emerge y que se enmarca en el principio de buena fe previsto en la Constitución Política, pero además expresamente indicado por el Estado al suscribir sus compromisos y atar a él su satisfacción material.</p> <p>Ahora bien, resulta inobjetable, desde el punto de vista jurídico, que emprender la tarea de ampliar y fortalecer las garantías de participación de las víctimas debe hacerse tal como lo precisa el aparte: "5.1.3.7. Adecuación y fortalecimiento participativo de la Política de atención y reparación integral a víctimas en el marco del fin del conflicto y contribución a la reparación material de las víctimas.</p> <p>El Gobierno Nacional y las FARC-EP acuerdan que en el marco del fin de conflicto es necesario fortalecer la Política de atención y reparación integral a víctimas, adecuarla a las necesidades y oportunidades de este nuevo contexto, y asegurar que contribuya de manera efectiva a la convivencia, la no repetición y la reconciliación.</p> <p>Para ello el Gobierno Nacional pondrá en marcha <b>un proceso efectivo con la más amplia participación posible de las víctimas y sus organizaciones</b>, promoviendo espacios para la discusión de sus propuestas con las autoridades competentes. Este proceso se realizará en el marco de las instancias de participación de víctimas existentes, que serán ampliadas y fortalecidas para tal efecto, de manera que organizaciones de víctimas y víctimas que no hagan parte de estas instancias, puedan participar en este proceso.</p> <p>Con objeto de concretar lo anterior, <b>se convocará y celebrará un evento de amplia participación con organizaciones de víctimas y víctimas</b> incluyendo las que no hacen parte de estas instancias de participación. Se invitará a expertos académicos y organizaciones especializadas y de defensores y defensoras de derechos humanos"</p> <p>Es claro además que en el Acuerdo Final se establece como principio de la implementación la participación: "La implementación contemplará medidas y mecanismos que permitan que la participación ciudadana incida efectivamente en las decisiones de las autoridades públicas correspondientes y promuevan el diálogo entre los diferentes sectores de la sociedad, la construcción de confianza y la inclusión social" (página 195).</p> <p>Además en el texto del Acuerdo Final, en el punto 5 sobre víctimas del conflicto armado, son muchísimas las menciones que se hacen a la necesidad de garantizar la participación de estas en los diferentes mecanismos judiciales y extrajudiciales que componen el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, en la medida que parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos. Así por ejemplo:</p> <p>La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, tiene entre sus criterios orientadores la centralidad de las víctimas y su participación: "Centralidad de las víctimas: Los esfuerzos de la Comisión estarán centrados en garantizar la participación de las víctimas del conflicto, asegurar su dignificación y contribuir a la satisfacción de su derecho a la verdad en particular, y en general de sus derechos a la justicia, la reparación integral y las garantías de no repetición, siempre teniendo en cuenta el pluralismo y la equidad. Todo lo anterior debe contribuir además a la transformación de sus condiciones de vida.</p>

<p><b>Participación:</b> La Comisión pondrá en marcha un proceso de participación amplia, pluralista y equilibrada en el que se oirán las diferentes voces y visiones, en primer lugar de las víctimas del conflicto, que lo hayan sido por cualquier circunstancia relacionada con este, tanto individuales como colectivas, y también de quienes participaron de manera directa e indirecta en el mismo, así como de otros actores relevantes". (página 132).</p> <p>La Unidad para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto, es definida como una unidad especial, de alto nivel con carácter excepcional y transitorio, <b>con fuerte participación de las víctimas</b>. Y en sus funciones se estableció: "...<b>Garantizar la participación</b> de los familiares de las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, en los procesos de búsqueda, identificación, localización y entrega digna de restos". (página 140)</p> <p>En los acuerdos sobre la jurisdicción Especial para la Paz, también se reitera que "En toda actuación del componente de justicia del SIVJRNR, se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas." y sobre todo se establece que uno de los paradigmas orientadores del componente de justicia será la aplicación de la justicia restaurativa: "...La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido" (página 144). Y sobre el reglamento de funcionamiento que se deberá adoptar se señala que este debe evitar cualquier victimización y deberá prestar el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales. Y de manera particular establece que la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y determinación de los hechos, tiene como función recibir los informes de las organizaciones de víctimas y de derechos humanos.(página 154).</p> <p>Como puede apreciarse, la participación de las víctimas está establecida como principio general, y como criterio específico en cada uno de los componentes del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición. Ahora bien, este importante reconocimiento debe concretarse de manera clara en las reformas a la Constitución y en la leyes que van a crear el sistema.</p> <p>Es necesario desde el punto de vista social, jurídico y ético, que sobre este punto se adelante rápidamente, y antes de presentar y tramitar los actos legislativos y las leyes que establecerán el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, una discusión con las víctimas y sus organizaciones acerca del "modelo de participación de las víctimas" que se quiere establecer, definiendo en cada mecanismo el alcance y las garantías.</p> <p>Este debate cobra especial relevancia cuando se busque establecer el nivel o grado de participación de las víctimas en los procesos que adelanten la jurisdicción especial de paz y es relevante en la medida en que en el Acuerdo Final no se establece el modelo de participación de las víctimas en la jurisdicción especial de paz, tan solo dice que el sistema será adversarial, y esto implica, en principio, que el debate se establezca entre la Fiscalía y la defensa durante la etapa del juicio del proceso penal, lo cual limita la facultad de intervención directa de la víctima, pues la misma Constitución señala que la víctima será un interviniente especial, y no una parte del proceso penal, por tanto es a la fiscalía a quien corresponde velar por la protección de los derechos de las víctimas. La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema Corte establece que la intervención directa de la víctima durante el juicio oral puede ser limitada por el Legislador (ver por ejemplo sentencia C-260 de 2011 consideración</p>	<p>6.5), lo que implica, que si se opta, como creemos que es consecuente con los principios acordados, por un modelo donde las víctimas sean parte del proceso penal deberá reformarse el numeral 7 del artículo 250 de la Constitución.</p> <p>Entendemos entonces como fundamental y urgente la participación de las víctimas al menos en los siguientes momentos y espacios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1-En la discusión previa a la formulación del acto legislativo que introduciría el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición en la Constitución</li> <li>2-En la discusión previa de las leyes que establecerán los mecanismos del sistema integral de justicia, verdad, reparación y no repetición</li> <li>3-En la ejecución de cada uno de estos mecanismos</li> <li>4-En el seguimiento y veeduría al funcionamiento del sistema</li> </ol> <p>Atendiendo a que lo primero que será presentado al Congreso, será un proyecto de acto legislativo para incorporar la sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, sería muy importante que se consideren para dicho proyecto los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1-La incorporación explícita del principio de participación de las víctimas en todo el sistema, tal como se definió en el texto del acuerdo: "La participación de las víctimas: La discusión sobre la satisfacción de los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto, requiere necesariamente de la participación de las víctimas, por diferentes medios y en diferentes momentos".</li> <li>2-La definición de la víctima como parte de los procesos que se adelanten en la justicia especial de paz, lo que implica una reforma expresa del numeral 7 del artículo 250 de la Constitución Política.</li> <li>3-Las garantías materiales y logísticas para la participación de las víctimas en los mecanismos previstos en el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, a cargo del Estado,</li> </ol> <p>Así mismo, tan o más importante será que se habilite la participación de las víctimas en todos estos momentos, y para ello el Estado deberá ajustar y mejorar sustancialmente los mecanismos y las garantías existentes para la participación de las víctimas (como se señala en el punto 5.1.3.7), asunto que se deberá abocar en primer lugar, consultando a las organizaciones de víctimas, de tal forma que en todo el proceso de implementación del Acuerdo Final sea efectiva tal participación.</p> <p>Esta fase de inicio en la implementación aunque urgente, no puede, en modo alguno, soslayar aspectos medulares del Acuerdo, como el de la participación de las víctimas, no solo porque se afectarían los ulteriores compromisos, sino porque se desmorionaría a la sociedad en la urgencia y necesidad de una justicia que restaure derechos y que encuentre en la verdad un componente de reconciliación de la sociedad.</p>
<p><b>Elaborado por:</b> Corporación Viva la Ciudadanía.</p> <p><b>Ponente:</b> Jose Luciano Sanín Vasques Abogado Asesor de la Estrategia de Lobbying y presión política de la corporación Viva la Ciudadanía. C.C. 71.661.340</p>	<p style="text-align: center;"><b>AUDIENCIA DEL CONGRESO 24 DE ENERO DE 2016 PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2016 CÁMARA / ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2016 CÁMARA INTERVENCIÓN DE RODRIGO UPRIMNY - INVESTIGADOR DE DEJUSTICIA</b></p> <p>Mi intervención tiene como propósito evaluar si el proyecto AL 2/2016 respeta y desarrolla las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de derechos humanos, tanto en sus fines generales como en sus disposiciones específicas. Estos análisis los realizamos a la luz del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), el derecho internacional humanitario (DIH) y el derecho penal internacional (DPI).</p> <p>En general, el proyecto AL 2/2016 atiende a los fines de la paz, responde a las obligaciones del Estado colombiano contempladas en el DIDH, DIH y DPI, garantiza los derechos de las víctimas y se ajusta a lo pactado en el acuerdo de paz. Sin embargo, algunas disposiciones requieren ajustes de fondo pues no cumplen del todo las obligaciones de DIDH, DIH y DPI y, en esa medida, ponen en grave riesgo los derechos de las víctimas. Es el caso, por ejemplo, del tratamiento a los agentes de Estado, el cual analizaremos en la tercera parte.</p> <p>Este proyecto AL 2/2016 le otorga fundamento constitucional a los elementos centrales que soportan las obligaciones de las partes respecto a la garantía de los derechos de las más de siete millones de víctimas del conflicto armado. Así pues, el proyecto crea constitucionalmente el SIVJRNR que responde de forma integral y coordinada a las obligaciones frente a las víctimas. Este sistema se conforma por un conjunto de instituciones, donde cada una de ellas tiene competencias específicas y su trabajo se complementa con el que realizan las demás. En esa medida, la garantía de los derechos de las víctimas va más allá de la rendición judicial de cuentas por parte de quienes han cometido las violaciones. El sistema reconoce que el componente de justicia es importante para la satisfacción de los derechos y, a la vez, llama la atención de que la condena penal no es suficiente para el restablecimiento de derechos de las víctimas. Por eso, el sistema hace énfasis en el reconocimiento de la verdad de lo que sucedió; la reparación individual, colectiva, material y simbólica de las víctimas; la reconstrucción de sus vidas y del tejido social; y la adopción de medidas que eviten que estas atrocidades ocurran de nuevo en el futuro.</p> <p>Las principales instituciones que integran el SIVJRNR son: la Comisión de la Verdad, la IBPD y la JEP. Estas instituciones son creadas constitucionalmente por el proyecto AL 2/2016. Es así como este proyecto adecúa las condiciones normativas para el posterior desarrollo y cumplimiento de las principales obligaciones que las partes adquirieron en el acuerdo de paz. A lo largo de este documento haremos algunos comentarios a la regulación que plantea el proyecto AL 2/2016 sobre Comisión de la Verdad y JEP.</p> <p><b>Comisión de la Verdad</b></p>

<p>El proyecto acoge, en líneas generales, las características y funciones que las partes convinieron sobre la Comisión de la Verdad. Esos rasgos coinciden, en gran medida, con las pautas de acción que, según Ambos (2009), definen a las comisiones de la verdad como <i>efectivas</i>, esto es, aquellas que “poseen un amplio mandato con poderes <i>cuasjudiciales</i>”, suficientes recursos y la necesaria independencia para decidir sobre la base de criterios racionales” (p. 50). En particular, el artículo 2 del título transitorio que adiciona a la Constitución el artículo 1 del proyecto AL 2/2016 establece la autonomía, independencia, temporalidad y carácter extrajudicial de la Comisión de la Verdad. Estas características se desarrollan puntualmente en los siguientes elementos.</p> <p>Primero, la Comisión de la Verdad tiene la naturaleza de ente autónomo constitucional de aquellos previstos en el artículo 113 de la Constitución<sup>2</sup>. Como lo ha reiterado la Corte Constitucional<sup>3</sup>, los entes autónomos son órganos del Estado que no pertenecen a alguna de las ramas del poder público que, por tanto, son independientes respecto a estas, y tienen facultades para ordenar su funcionamiento. Así pues, esta autonomía otorgada constitucionalmente a este tipo de entes “marca un límite a la acción de los órganos de las Ramas del Poder sobre [aquellos]”<sup>4</sup>.</p> <p>Esta naturaleza constitucional de la Comisión de la Verdad le otorga entonces autonomía e independencia frente al Estado. Ello reviste especial importancia, pues le permite a la Comisión actuar sin restricciones frente al esclarecimiento de los patrones más representativos de violaciones de derechos humanos que llegaran a comprometer a agentes de Estado.</p> <p>Segundo, el mismo artículo dispone que la Comisión de la Verdad será un órgano temporal<sup>5</sup>. Ese límite de tiempo deberá ser fijado por la ley que desarrolle el funcionamiento de la Comisión de la Verdad, el cual deberá adecuarse a lo estipulado en el acuerdo de paz: 3 años que incluyen a elaboración del informe final y 6 meses para preparar todo lo necesario para su funcionamiento (p. 138).</p> <p><sup>1</sup> De acuerdo a Ambos (2009, p. 50), no se trata de poderes judiciales <i>stricto sensu</i>, esto es, los poderes tradicionales de una corte penal. El caso sudafricano ejemplifica el alcance de los poderes <i>cuasjudiciales</i> de una comisión de la verdad. Allí, la comisión tenía facultades para ordenar el registro y el secuestro de bienes, así como la citación de personas. Ver Boraine (2001, pp. 272-273).  <sup>2</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 113. “Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.      Además de los órganos que las integran <i>existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado</i>. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.” (Subrayas fuera del texto).  <sup>3</sup> Ver, entre otras, Corte Constitucional. Sentencias C-167 de 1995 M.P., Fabio Morón Díaz, C-373 de 1997 M.P. Fabio Morón Díaz, C-189 de 1998 M.P., Alejandro Martínez Caballero, C-401 de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis, C-832 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.  <sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-401 de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis.  <sup>5</sup> Distintos estudios comparados muestran que las comisiones de la verdad deben tener un mandato limitado en tiempo. Ver, por ejemplo, Mattarollo (2002).</p>	<p>Y tercero, dicha norma le otorga carácter extrajudicial a la Comisión de la Verdad. En específico, la norma enfatiza en que las actuaciones de la Comisión no podrán implicar imputación penal y la información que reciba o produzca no podrá ser trasladada por esta a autoridades judiciales para iniciar investigaciones penales ni disciplinarias, ni tendrá valor probatorio. El carácter extrajudicial de la Comisión contribuye a la eficacia de este mecanismo, pues se correría el riesgo de que no hubiese una contribución efectiva por parte de los perpetradores si sus declaraciones pudieran usarse posteriormente para investigarlos y sancionarlos penalmente. Además, las víctimas enfrentarían obstáculos para contribuir a la verdad por las posibles represalias que podrían tomar los perpetradores si existiera la posibilidad de que estos últimos fueran sancionados penalmente por las declaraciones de aquellas.</p> <p>Puede generar preocupación la disposición según la cual la información que reciba o produzca la Comisión no pueda ser trasladada a autoridades judiciales o disciplinarias ni tenga carácter probatorio. Sin embargo, esta disposición no excluye la posibilidad de que, una vez la Comisión de la Verdad termine sus actividades, la información publicada por esta pueda ser usada para iniciar investigaciones judiciales ante la JEP, la cual debería recolectar, por sí misma, el acervo probatorio.</p> <p>El referido artículo del proyecto señala, entre otras, la función de la Comisión de la Verdad de “promover el reconocimiento de las víctimas y el reconocimiento <i>voluntario</i> de las responsabilidades individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado”. A primera vista, podría objetarse que esa regulación le resta eficacia al trabajo de la Comisión, ya que el reconocimiento de responsabilidades quedaría sujeto a la voluntad de los responsables de las violaciones. Si estos se negaran a comparecer ante la Comisión cuando ésta los llame, la Comisión no tendría facultad alguna para requerirlos a que comparezcan y contribuyan con verdad. A esta crítica se podría responder que, precisamente por su carácter extrajudicial, la Comisión no tiene facultades para requerir u obligar a quienes no acudan ante el primer llamado que les haga la Comisión. Si se otorgaran esas potestades, la Comisión adquiriría un carácter judicial y se vería afectada la eficacia de su trabajo.</p> <p>Sin embargo, dichas objeciones se resuelven a partir de una interpretación armónica y sistemática de otras disposiciones del proyecto AL 2/2016. A pesar de que la Comisión de la Verdad no tiene potestades para obligar a comparecer a quienes llama, por su carácter extrajudicial, el SIVJNR tiene una serie de condiciones e incentivos que complementan el trabajo de la Comisión en este punto. Así lo señala el artículo 1 del título transitorio que adiciona a la Constitución el artículo 1 del proyecto AL 2/2016:</p> <p>Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. <b><i>Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el</i></b></p>
<p><b>reconocimiento de verdad y responsabilidades.</b> El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz. (Resaltado fuera del original).</p> <p>En la misma línea, el artículo 5 del título transitorio estipula que: <b><i>“para acceder a cualquier tratamiento especial de justicia previsto en la Jurisdicción Especial para la Paz del Sistema Integral</i></b>, quienes hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, <b><i>deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad</i></b>, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición.” (Subrayas fuera del texto).</p> <p><b>Jurisdicción Especial para la Paz</b></p> <p>La JEP es el componente judicial que crea el acuerdo de paz y que adquiere fundamento constitucional, a través de este proyecto AL 2/2016. Este componente es una novedad en el ámbito de transiciones, tanto en el mundo como en la historia colombiana. Tradicionalmente, las transiciones han terminado con la imposición de un tribunal de la parte vencedora a la parte vencida, o la negociación de perdones bilaterales. En Colombia, por primera vez, las partes negocian el fin de un conflicto armado en la que se auto imponen la obligación de someterse a un tribunal de justicia para rendir cuentas de lo ocurrido.</p> <p>En este punto, el proyecto AL 2/2016 recoge los elementos centrales de la JEP que se encuentran fijados en el acuerdo de paz. A continuación, mostramos en qué medida esos rasgos de la JEP responden a los derechos de las víctimas y, en la segunda parte de este texto, analizamos algunas de las regulaciones específicas del proyecto objeto de estudio.</p> <p>Una de las innovaciones de la JEP es la manera como combina justicia retributiva y justicia restaurativa<sup>6</sup>, con lo cual supera, al menos en su diseño, otros arreglos transicionales. En efecto, la experiencia comparada muestra que no es fácil encontrar la dosis suficiente de justicia penal –ya sea retributiva, restaurativa o de las dos– que realice en la mayor medida posible los derechos de las víctimas, pero, al mismo tiempo, permita una transición negociada<sup>7</sup>.</p> <p><b>Transiciones retributivas y restaurativas</b></p> <p>Los arreglos de justicia exclusivamente retributiva han sido viables en transiciones con victoria militar. Así sucedió, por ejemplo, en la Segunda Guerra Mundial, donde los imperativos de castigo fueron comprendidos como absolutos y, por lo tanto, los responsables de esas atrocidades fueron sancionados muy severamente, pues en</p>	<p>Nuremberg se buscó que hubiera proporción entre la pena y los terribles crímenes cometidos por los nazis. La victoria militar de los aliados permitió entonces una justicia retributiva severa, pero con un enorme defecto: fue unilateral, porque fue una justicia de vencedores; y no hubo ninguna sanción para los crímenes de guerra de los aliados, que existieron (¿o cómo calificar el innecesario y terrible bombardeo de Dresden?), aunque hayan sido menos atroces que los de los nazis.</p> <p>Esta exigencia de justicia retributiva plena, con penas proporcionales a las atrocidades, es, en cambio, imposible en transiciones negociadas. Por eso, en épocas recientes han surgido enfoques de justicia restaurativa como solución alterna a la retribución plena<sup>8</sup>. Este modelo enfatiza la reconciliación entre víctima y victimario como una vía para reconstruir los lazos sociales rotos por la guerra y hacer así sostenible la paz (Minow, 1998).</p> <p>Según sus promotores, estos fines no se alcanzan con la cárcel, la cual, lejos de permitir la reconciliación, acentúa la distancia entre víctima y victimario. Por el contrario, esos propósitos se cumplen si el victimario reconoce su responsabilidad y aporta verdad y reparación a cambio de no ser castigado. La búsqueda de justicia retributiva es, entonces, reemplazada por los aportes de verdad y el reconocimiento de responsabilidad que hagan los victimarios.</p> <p>Este modelo de justicia restaurativa fue acogido en Sudafrica, donde se concedió una amnistía condicionada a quienes confesaran exhaustiva y públicamente sus crímenes. Por el contrario, quienes no confesaran sus crímenes, en un periodo determinado, podían ser investigados y castigados si eran encontrados culpables.</p> <p>Este esquema sudafricano tuvo resultados mixtos y ha generado polémicas. Algunos argumentan que hubo un exceso de indulgencia, pues se indultaron crímenes atroces del apartheid, como asesinatos o desapariciones (Crockner, 2002); otros, por el contrario, consideran que era la única forma de lograr una transición negociada y que tuvo buenos resultados, ya que la confesión pública permitió sanar heridas, alcanzar cierta reconciliación y establecer un reproche social a los victimarios (Minow, 1998).</p> <p><b>El modelo mixto</b></p> <p>La JEP se encuentra en un terreno intermedio frente a esos dos extremos: no es puramente retributiva, con penas severas de cárcel; ni es tampoco una justicia exclusivamente restaurativa, que elimine el componente afectivo y amnistíe crímenes atroces<sup>9</sup>. Lo primero constituiría un gran obstáculo para la transición negociada de un conflicto armado, en el que la guerrilla, que no ha sido derrotada, busca su transformación en partido político. Y lo segundo comprometería seriamente el derecho a la justicia de las víctimas y el deber del Estado de investigar y castigar los crímenes de guerra y de lesa humanidad.</p> <p><sup>6</sup> Este aparte fue publicado inicialmente como una columna de opinión: “La JEP: entre la cárcel y la justicia restaurativa”. Rodrigo Uprimny Yepes y Diana Isabel Gúiza Gómez, 26 de septiembre de 2016, <i>Ámbito Jurídico</i>.  <sup>7</sup> Para un análisis más detallado de los dilemas entre justicia y paz, ver Uprimny (2006).  <sup>8</sup> Sobre justicia retributiva y su aplicación en tiempos ordinarios, ver Braithwaite (2001).  <sup>9</sup> Al respecto, ver los artículos 23, 30, 46, 47, 52 y 57 de la Ley 1820 de 2016.</p>

<p>La JEP adopta una fórmula que conjuga elementos retributivos, como la cárcel y la restricción efectiva de la libertad, con sanciones restauradoras y reparadoras, como el desminado, la sustitución de cultivos ilícitos o la participación en programas de reparación a campesinos desplazados.</p> <p>El esquema de la JEP sigue esta lógica: las dimensiones retributiva y restaurativa están presentes en todos los tipos de sanciones, pero se tasan de acuerdo con el grado de reconocimiento de responsabilidad y de verdad, y al momento procesal en que ello ocurra. A medida que aumenta la contribución del responsable, disminuye el elemento retributivo y se incrementa el componente restaurativo. Veamos.</p> <p>El castigo puramente retributivo, que corresponde a cárcel hasta por 20 años, se impone a quienes no acepten su responsabilidad y sean vencidos en juicio contradictorio; la pena retributiva es alta, pues no hay ningún aporte restaurador del victimario.</p> <p>Un nivel retributivo medio, con cárcel de 5 a 8 años, es previsto para quienes reconozcan verdad y responsabilidad, pero tardíamente; aquí hay un elemento restaurativo, que es el aporte de verdad, pero se mantiene la pena retributiva de cárcel, dado que el aporte fue tardío.</p> <p>El componente retributivo se reduce mientras que se incrementa la dimensión restauradora frente a quienes, a tiempo, reconozcan verdad y responsabilidad. La sanción es entonces una restricción efectiva de la libertad de 5 a 8 años, para la realización de labores restauradoras. Sin embargo, incluso en este tercer caso y a diferencia de la experiencia sudafricana, hay sanción y subsiste un elemento aflictivo o retributivo, pues la restricción efectiva de la libertad es una forma de castigo. Pero hay un incremento considerable de la dimensión restaurativa.</p> <p>Los perpetradores que tempranamente reconozcan responsabilidad y verdad tendrán la sanción retributiva más leve (restricción efectiva a la libertad), pero la dimensión restauradora más fuerte, pues deben cumplir en esos años tareas de reparación a las víctimas y de reconstrucción del tejido social, como podría ser el desminado.</p> <p><u>La razonabilidad del modelo mixto</u></p> <p>Este modelo mixto de la JEP fue necesario, pues las FARC-EP consideraron que negociar para ir a la cárcel era humillante y les impedía transformarse en actor político, por lo cual rechazaron que en todos los casos hubiera cárcel, incluso si era un régimen penitenciario flexible y por pocos años.</p> <p>Sin embargo, esa guerrilla admitió esta combinación de restricción de la libertad con sanciones restauradoras, pues consideró que era una forma no humillante de asumir sus responsabilidades por los crímenes cometidos, por cuanto cumplían penas útiles</p>	<p>para la sociedad y para las víctimas, y, además, facilitaba su reincorporación a la vida política.</p> <p>Este modelo de la JEP puede no gustar a muchos colombianos, que hubieran preferido que hubiera cárcel (por supuesto, por tiempo reducido) aún para quienes reconozcan tempranamente verdad y responsabilidad. Es un sentimiento comprensible e, incluso, uno de nosotros defendió una tesis semejante en los debates sobre el tema durante este proceso de paz. No obstante, el modelo adoptado por la JEP, si es bien implementado, es legítimo, admisible y compatible con el Derecho Internacional, ya que la restricción de la libertad con tareas restauradoras significativas (como puede ser el desminado), de 5 a 8 años, no es una sanción menos relevante, robusta y ejemplarizante que estar en una cárcel, sin hacer trabajos a favor de las víctimas y la sociedad, por el mismo número de años.</p> <p><b>Tratamiento a agentes de Estado</b></p> <p>Uno de los fines del acuerdo de paz es dar un cierre global al conflicto. Por consiguiente, el acuerdo establece que habrá un tratamiento simétrico, diferenciado, equitativo, equilibrado y simultáneo para los agentes de Estado que sean responsables de violaciones ocurridas en el conflicto armado. Es por ello que el proyecto AL 2/2016 incorpora una serie de disposiciones en esta materia, las cuales analizaremos en detalle en la tercera parte de este documento. Por ahora, mostramos que no existe prohibición alguna para que el Estado colombiano adopte este tipo de tratamientos para agentes de Estado.</p> <p>La objeción a tratamientos transicionales a agentes de Estado se basa, principalmente, en dos argumentos<sup>10</sup>: por un lado, que esos tratamientos equivaldrían a una autoamnistía de crímenes graves, lo cual está prohibido por el derecho internacional; y, por otro lado, que la prohibición de autoamnistías se justifica en los deberes especiales que tienen los agentes de Estado en la protección de los derechos humanos, ya que la sociedad deposita el monopolio de la fuerza en el Estado, a cambio de que se garanticen sus derechos. Es por esto que la violación de derechos por parte de agentes de Estado es particularmente grave y, por consiguiente, el Estado debe sancionar con mayor severidad ese tipo de violaciones.</p> <p>Si bien estos argumentos parten de premisas legítimas que compartimos, de ellos no deriva la conclusión de que el derecho internacional prohíba al Estado prever medidas de transición para los agentes de Estado. Esta clase de tratamientos transicionales son admisibles si cumplen dos condiciones básicas: que se realicen en el marco de una negociación global de paz, de manera que no se convierta en una autoamnistía frente a crímenes graves; y que se respetan los deberes especiales que los agentes estatales tienen frente a los derechos humanos. Veamos.</p> <p><sup>10</sup> Estos apartes se basan en Uprimny Yepes, Sánchez León, &amp; Sánchez Duque (2014, pp. 148-151)</p>
<p>Los tratamientos especiales a agentes de Estado son admisibles si son otorgados de forma cuidadosa y como consecuencia de negociaciones globales con grupos insurgentes. Aquellos beneficios penales que son concedidos unilateralmente por el Estado a sus agentes son, en general, una autoamnistía, la cual resulta problemática en derecho internacional, debido a los especiales deberes de respeto de los derechos humanos que tienen los agentes estatales. Pero distinta es la situación frente a tratamientos especiales que tienen lugar en una negociación global. Precisamente como el fin es darle un cierre general al conflicto, en principio, no hay restricción a que las medidas transicionales también cobijen a los agentes de Estado que han cometido violaciones con ocasión del conflicto armado. Es por ello que no podría calificarse como autoamnistía los tratamientos especiales a agentes de Estado que regula el proyecto que estudiamos, en cuanto a la forma en que han sido adoptados: en el marco de una transición para dar fin global al conflicto.</p> <p>De todas formas, esto no significa que sea admisible cualquier tipo de beneficio penal, así hayan sido adoptados en el marco de una negociación global. Esta clase de medidas transicionales deben evaluarse también por su contenido y marco legítimo de aplicación: los derechos de las víctimas a verdad, justicia, reparación y no repetición. Los beneficios punitivos que son otorgados a los integrantes de grupos armados, en el marco de la justicia transicional, tienen como contrapartida no sólo la contribución de esas personas a la verdad y a la reparación, sino también la desmovilización colectiva de la estructura armada y las garantías de que las atrocidades no se repetirán. De forma equivalente, los tratamientos especiales que se conceden a agentes de Estado se justifican porque, además de que contribuyen a la verdad, justicia y reparación, permiten desmontar los factores estructurales que posibilitaron la participación de dichos agentes en las violaciones de derechos.</p> <p>El propósito de remover tales factores estructurales pasa necesariamente por reconocer que la participación de agentes estatales no ha sido un simple fenómeno de manzanas podridas, sino que ha respondido a diseños institucionales que facilitaron esas violaciones de derechos. Asimismo, es necesario adoptar medidas que permitan descubrir los patrones de actuación de los agentes estatales en las violaciones de derechos. Una de esas medidas es la figura de la responsabilidad de mando. Gracias a esta, un tribunal puede responsabilizar a un comandante de delitos que, si bien no fueron cometidos directamente por él, fueron cometidos por subordinados bajo su mando y respecto de quienes tiene control efectivo, o tuvo conocimiento de que esas violaciones ocurrirían y no lo evitó, o tenía que saber que dichas violaciones serían cometidas por sus subordinados. Este punto lo estudiaremos con más detalle en la tercera parte de este texto.</p>	

<p style="text-align: center;"><b>GARANTÍAS Y MÍNIMOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ EN COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>2</b></p> <p style="text-align: center;">Papeles para la Incidencia No. 2</p> <p style="text-align: center; font-size: small;">Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento -CODHES Programa de Participación y Reparación Colectiva a las Víctimas Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional -USAID</p>	<p><b>Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES</b> Programa de Participación y Reparación Colectiva a las Víctimas en Colombia</p> <p>Papeles para la Incidencia No. 2</p> <p>Marco Romero Silva <b>Director</b></p> <p>Jorge Durán <b>Director del Programa</b></p> <p>Este documento fue elaborado colectivamente con los aportes de:</p> <p>Fernando Vargas Valencia <b>Asesor de incidencia jurídica de la Dirección Compilador del Documento</b></p> <p>Helmer Eduardo Quiñones <b>Investigador CODHES Asuntos Étnicos</b></p> <p>María Angélica Gómez <b>Investigadora CODHES Enfoque de Género</b></p> <p>Camila Espitia Fonseca <b>Investigadora CODHES Migraciones Forzadas y Refugio</b></p> <p>Julio Soler Barón <b>Coordinador Componente de Participación Programa de Participación y Reparación Colectiva</b></p> <p><b>Diagramación</b> Reves Diseño Ltda.   contacto@revesdiseño.com</p> <p>Impreso en Colombia</p> <p>@Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES</p> <p>Enero de 2017</p> <p>Esta publicación es posible gracias al generoso apoyo del pueblo estadounidense a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Los contenidos son responsabilidad de CODHES y no reflejan necesariamente las opiniones de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CONTENIDO</b></p> <p><b>5</b> INTRODUCCIÓN: EL ACUERDO FINAL DE PAZ ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y LAS FARC-EP Y LAS GARANTÍAS JUDICIALES PARA LAS VÍCTIMAS</p> <p><b>9</b> 1. GARANTÍAS SUSTANCIALES O DE ACCESO</p> <p><b>17</b> 2. GARANTÍAS PROCESALES O DE PARTICIPACIÓN EFECTIVA EN EL PROCESO PENAL</p> <p><b>21</b> 3. GARANTÍAS PROBATORIAS</p> <p><b>27</b> Anexo. GARANTÍAS PARA LA VERDAD, LA JUSTICIA Y LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA JEP</p>	<p><b>INTRODUCCIÓN: EL ACUERDO FINAL DE PAZ ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y LAS FARC-EP Y LAS GARANTÍAS JUDICIALES PARA LAS VÍCTIMAS</b></p> <p>El presente documento recoge un conjunto de propuestas que la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento –CODHES pone a consideración del señor Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), el Ministerio de Justicia y el Congreso de la República, con el objetivo de señalar los mínimos de garantía que dicha jurisdicción está llamada a contemplar para el goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas. El documento refleja el trabajo de incidencia que CODHES ha desarrollado en la materia desde hace varios años con especial énfasis en el enfoque de género, las víctimas pertenecientes a pueblos étnicamente diferenciados y las víctimas en el exterior<sup>1</sup>.</p> <p>De conformidad con el propio Acuerdo de Paz suscrito en 2016 entre el Gobierno nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP), son objetivos de la JEP, entre otros, satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, contribuir a la reparación de las víctimas y contribuir a luchar contra la impunidad. Dentro de sus principios rectores se destacan en dicho marco:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>(1) La <i>centralidad de las víctimas</i> y de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición (VJR);</li> <li>(2) la <i>condicionalidad</i> del tratamiento especial previsto en ella a que se contribuya a la satisfacción de dichos derechos;</li> <li>(3) la <i>integralidad</i> en el sentido de su coherencia con los demás órganos del Sistema Integral de VJR lo que se debe traducir en garantizar una contribución efectiva y articulada a las medidas de satisfacción de los derechos de las víctimas;</li> <li>(4) el <i>debido proceso</i>;</li> <li>(5) el <i>enfoque diferencial y de género</i>, en el sentido que la JEP deberá tener en cuenta las distintas consecuencias e impactos desproporcionales de las violaciones en relación con sujetos de especial protección y sus órganos deberán conformarse con criterios de equidad de género y respeto a la diversidad étnica, religiosa y cultural.</li> </ol> <p><small>1 Este documento, de elaboración colectiva, fue compilado por Fernando Vargas Valencia. Se agradece en especial el compromiso en su elaboración por parte de Helmer Eduardo Quiñones, experto en asuntos étnicos, María Angélica Gómez, experta en enfoque de género, Camila Espitia Fonseca, experta en migraciones forzadas y refugio, y Julio Soler Barón, experto en participación. Bogotá, Diciembre de 2016 – Enero de 2017.</small></p>

<p>En el contexto de implementación del Acuerdo de Paz, y específicamente en relación con la JEP, el Estado colombiano se encuentra obligado a la luz de las fuentes de derecho internacional, a adoptar procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas apropiadas que den un acceso equitativo, efectivo y rápido a la justicia a las víctimas, a disponer para ellas recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados; y a asegurar que el derecho interno proporcione como mínimo el mismo grado de protección a las víctimas que el que imponen sus obligaciones internacionales.</p> <p>En reconocimiento del impacto desproporcionado que el conflicto armado ha tenido sobre los pueblos étnicos, el Estado colombiano debe aplicar un enfoque étnico-racial sensible a las afectaciones diferenciales que permita reconocer el contexto histórico-social en el que se presentaron sus afectaciones, incluidos los riesgos y daños específicos identificados por la Corte Constitucional en los Auto 005 (afrodescendientes) y 004 (indígenas) de 2009 (Sentencia T-025 de 2004) y aquellos derechos y garantías incluidas en los Decretos Ley 4633 (indígenas) y 4635 (afrodescendientes) de 2011. La aplicación integral del Capítulo Étnico contemplado en el Acuerdo Final (punto 6.2) hace parte de las salvaguardas y garantías aplicables en la materia.</p> <p>De otra parte, dentro de la JEP uno de los delitos que no tendrá amnistía es el de violencia sexual, y como lo han pedido las organizaciones de mujeres durante el proceso de negociación, debe ser un delito que tenga un tratamiento diferencial en el contexto de justicia transicional. Según el Registro Único de Víctimas a diciembre de 2016 existen registradas 17.579 víctimas de delitos contra la libertad e integridad sexual que deberían ser parte inicial y prioritaria de la JEP, y que además la gran mayoría de estas víctimas también lo son de desplazamiento forzado.</p> <p>Una de las principales preocupaciones parte de la altísima impunidad en los casos emblemáticos de los Anexos Reservados de los Auto 092, 098 y 009 que la Corte Constitucional le entregó en 2008, 2013 y 2015 respectivamente a la Fiscalía General de Nación para avanzar en la investigación y sanción judicial, y que en un porcentaje importante corresponden a casos de mujeres afrodescendientes, indígenas y niñas.</p> <p>En el VI Informe de la Mesa de Seguimiento a los Anexos Reservados "se pudo establecer que los 627 casos reportados por la Corte en los anexos de los autos 092 y 009 indican la ocurrencia de 634 eventos de violencia sexual o de género que afectaron a por lo menos 768 víctimas" (IV Informe de la Mesa de Seguimiento; 2016, 13) de los cuales "únicamente se han resuelto con sentencia condenatoria por crímenes sexuales un total de 14 casos (6 contra civiles y 8 contra actores armados), es decir, el 2,2% de la totalidad de los 634 hechos y el 7,8% de los 178 eventos del Auto 092" (IV Informe de la Mesa de Seguimiento; 2016, 14)</p> <p>Es preciso recordar que el Auto de Seguimiento 009 de 2015 la Corte Constitucional señaló "la inobservancia del deber de actuar con la debida diligencia para la investigación de la violencia sexual asociada al conflicto armado perpetúa la vulneración de los derechos de las víctimas, en tanto la inacción o actuación deficiente en esta materia envía un mensaje de tolerancia de la violencia contra la mujer y refuerza los patrones de discriminación. Por ello, la garantía de justicia es en sí misma una estrategia de prevención de la violencia de género y de la violencia sexual en particular, la cual sigue siendo desconocida por parte del Estado en estos casos".</p>	<p>A la luz de las anteriores circunstancias, la JEP debe contar con un equipo específico sobre el tema de género y derechos de las mujeres que pueda ayudar a revisar enfoques de investigación, metodologías de trabajo diferenciadas, y un acompañamiento en las decisiones que se tomen para garantizar que las medidas adoptadas tengan un claro reconocimiento de los impactos diferenciados para las mujeres en todos sus ciclos vitales, y de las discriminaciones históricas sumadas a las consecuencias del conflicto armado que marginalizaron los proyectos de vida de miles de vidas en el país.</p> <p>Finalmente, partiendo del principio de centralidad de las víctimas en el Acuerdo de paz entre el Gobierno y las Farc-EP y específicamente en la JEP, es imprescindible preguntarse por las garantías de participación de las víctimas en el exterior para la implementación de los procesos, instrumentos y políticas encaminadas a garantizar sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.</p> <p>La comprensión de quiénes son las víctimas en el exterior es un reto aún por resolver, (especialmente para la reforma de la Ley de Víctimas). Sin embargo, en la Ley 1448 de 2011 de Atención y Reparación a víctimas del año 2011 se hace un reconocimiento expreso de las víctimas que se encuentran en el exterior. Más allá de las limitaciones de la Ley 1448, los vacíos en la legislación y la jurisprudencia sobre este asunto, las víctimas en el exterior son titulares de unos derechos que no deben ser limitados por cuestiones de espacialidad.</p> <p>Al hablar de víctimas en el exterior se hace referencia a: i) gran parte de las 550.000 personas de nacionalidad colombiana que han sido refugiados o solicitantes del estatuto de refugiado (ya que no todas, pero sí la mayoría, son víctimas del conflicto); ii) las víctimas del desplazamiento transnacional o transfronterizo que no cuentan con protección internacional y; iii) la población víctima del conflicto, que por razones personales salieron del país, pero que, según la Ley 1448 y sus decretos reglamentarios, tienen derecho a acceder a una reparación integral, individual y colectiva, aun estando fuera del territorio nacional.</p> <p>Así las cosas, para la implementación del Acuerdo de paz y particularmente de la JEP, Colombia debe partir de los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados, así como de los instrumentos políticos adoptados en relación con los derechos de la población refugiada, entre ellos: la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1967), la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, la Declaración y Plan de Acción de Brasil (2014), entre otros.</p> <p>Los espacios formales de participación ciudadana de la población exiliada y refugiada han sido históricamente limitados, especialmente porque los consulados no son precisamente el lugar al que todas las víctimas en el exterior pueden acceder, ya sea por distancia o desconfianza institucional. Si se examinan los desarrollos de la Ley 1448 de 2011 en esta materia, es evidente que la población víctima en el exterior no cuenta con un mecanismo de participación idóneo, no tiene delegados en la Mesa Nacional de Víctimas<sup>2</sup> y por lo tanto, la participación en relación a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es inasequible hasta ahora.</p> <p><small>2 Según reciente resolución de la UARIV, esto cambiará en el año 2017.</small></p>
<div data-bbox="289 1171 799 1411" data-label="Image"> </div> <p><b>• Publicidad suficiente de los mecanismos de justicia</b></p> <p>Una de las garantías mínimas para el acceso a la justicia por parte de las víctimas es que la JEP y el sistema de Verdad, Justicia y Reparación (VJR) en que ésta se inserta, cuenten con una estrategia eficiente y amplia de publicidad acompañada de una pedagogía eficiente que convoque el interés de las víctimas en la participación dentro de los procesos judiciales.</p> <p>En este caso, la publicidad debe incluir un esquema de acercamiento de los órganos de la JEP a las regiones y contextos en que se encuentran las víctimas, los que por lo demás eventualmente pueden coincidir con aquellos en los que la justicia convencional no ha tenido lugar o eficacia, lo que implicaría que la presencia de la JEP contribuiría a reconstruir la confianza en el Estado que las víctimas y otros sectores poblacionales habrían perdido por su ausencia, por falta de justicia o con ocasión del conflicto mismo.</p> <p>Esta garantía incluye una clara apreciación del papel que deben desempeñar las víctimas en los procesos de investigación y enjuiciamiento,</p> <p>garantizando su participación genuina en las etapas de los procedimientos en las que se aseguren sus derechos y respecto de las decisiones más trascendentales que se tomen en el marco de la JEP, al igual que de los testigos, así como la definición y comprensión clara de los crímenes sujetos a enjuiciamiento, al igual que de la forma en que deben ser investigados y enjuiciados.</p> <p>De conformidad con el derecho internacional, el Estado colombiano tiene la obligación de suministrar a las víctimas, de manera adecuada a sus circunstancias socioeconómicas y culturales, medios de información completa y detallada sobre los mecanismos y procesos de la JEP, y de manera especial a las víctimas individuales y colectivas pertenecientes a pueblos étnicos. Esta obligación comprende el deber del Estado de presentar de la manera más sencilla y culturalmente pertinente información sobre sus derechos y sobre los recursos para hacerlos efectivo, al igual que de todos los servicios jurídicos y de otra índole a los que puedan tener derecho.</p>	<p>En este orden de ideas, debe garantizarse un mecanismo que divulgue y promueva los mecanismos de justicia ampliamente en municipios y distritos, que permita orientar y acceder a la información, con observancia del enfoque diferencial, pues ello permitirá que las víctimas puedan identificar los momentos, mecanismos y acciones concretas que materialicen sus derechos, de acuerdo los factores diferenciales. Teniendo en cuenta que existe un grupo significativo de víctimas ubicadas en zonas rurales, se deberá acudir entre otros a medios como radios comunitarias, canales de televisión comunitarias, regionales, además de los nacionales. Ese mecanismo debe incluir estrategias de información a las Mesas de Participación de Víctimas en todos los niveles territoriales. Los funcionarios y funcionarias públicas en general deberán contar con información clara y suficiente para orientar a las víctimas, obligación que no se debe restringir sólo a quienes hacen parte de la rama judicial o que tienen a cargo la atención a víctimas del conflicto armado.</p> <p>También resulta necesario hacer pedagogía sobre el Acuerdo de paz en general para las víctimas en general y para las víctimas en el exterior, en particular. En este caso, de los mecanismos de justicia, a través de diversas mecanismos de comunicación como consulados, medios virtuales, organizaciones de víctimas en el exterior, plataformas internacionales, organizaciones acompañantes que trabajan con refugiados, medios comunitarios en países fronterizos, entre otros. También se hace necesario identificar alternativas para la comunicación e intercambio de información con víctima en el exterior de carácter formal, diferentes a los consulados. Lo anterior por cuanto parte de la población exiliada y refugiada ha sido víctima de agentes de Estado, y por ende desconfía de las instituciones y teme la continuidad de la persecución en los países de acogida. Adicionalmente, algunos refugiados temen perder la protección internacional al acercarse a los consulados.</p> <p>Teniendo en cuenta la necesidad de transparencia y confiabilidad en estos procesos particulares de administración y justicia, debe garantizarse el máximo nivel de participación de la sociedad en la selección de los magistrados que harán parte de estos organismos evitando la intervención de factores ajenos a los propósitos de la justicia. Para este efecto será indispensable que esté al alcance de la sociedad civil de una manera fluida y clara toda la información relacionada con las calidades de los candidatos, utilizando todos los medios convencionales de divulgación. Esta disponibilidad de la información no solamente debe tener como objetivo el que la gente pueda informarse, sino que debe permitirle, mediante mecanismos también sencillos y publicitados, intervenir por medio de opiniones, críticas y sugerencias en la designación de los magistrados. Previamente a la designación final de los magistrados, deberá hacerse pública también la evaluación que servirá de base para la decisión.</p>

<p><b>• Reconocimiento de víctimas a partir de los registros y bases de datos existentes</b></p> <p>Colombia ha presentado avances significativos respecto de la información consignada en registros administrativos de víctimas como recientemente lo ha reconocido la propia Corte Constitucional en el marco del seguimiento a la sentencia T-025 de 2004. Se precisa que dichos avances sean útiles al goce efectivo del derecho de acceso a la justicia mediante el despliegue de un mecanismo de oferta que inicie con la inclusión de las víctimas registradas en los primeros avances de implementación de la JEP.</p> <p>Dicho de otra manera, los registros administrativos, previa garantía de la interrelación entre las distintas bases de datos (Justicia y Paz, Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía, víctimas atendidas por la Defensoría del Pueblo, Registro Único de Víctimas, etc.), podrían constituir la línea de base para determinar los costos de las garantías de participación de las víctimas en la instalación de los órganos de la JEP y para desplegar las primeras estrategias de divulgación. De manera adicional, la inclusión de una persona en uno o varios registros, debería ser considerado por los órganos de la JEP como una prueba de la condición de víctima para efectos del reconocimiento como sujeto procesal y de derechos de la persona perjudicada por los hechos objeto de investigación.</p> <p>Por su parte, las víctimas de los pueblos étnicos, sus familiares y sus representantes tienen derecho a solicitar y obtener información detallada y completa sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones de sus derechos humanos y el DH. En los casos de violencia sexual, es importante avanzar frente al registro histórico de denuncia con las que cuenta la Fiscalía General de la Nación en un periodo amplio, que en muchos casos por las dificultades de investigación han sido archivados y no se ha dado ningún avance al respecto. En virtud de ello, se deberá trabajar en el diseño de metodologías y herramientas adecuadas para la sistematización, documentación, seguimiento y monitoreo de los casos de Violencia Basada en Género, en especial Violencia sexual.</p> <p>También es importante identificar y reconocer las víctimas en el exterior a partir de diversas bases de datos y no únicamente a través del Registro Único de Víctimas-RUV. El RUV reconoce cerca de 10.000 Víctimas en el exterior, sin embargo, estas cifras son tan solo el 2% de la población de nacionalidad colombiana que ha estado en condición o situación de refugio. En este contexto, reconocer como víctimas a aquella población a la que se le ha reconocido el estatus de refugiado a causa del conflicto interno es un imperativo para la JEP.</p>	<p><b>• Acompañamiento y asistencia institucional a las víctimas que participan en la JEP</b></p> <p>La situación de vulnerabilidad que pueden presentar ciertas víctimas obliga al Estado a garantizar la institucionalización de mecanismos de asistencia y acompañamiento encaminados a que la participación dentro del proceso penal no se convierta en una carga onerosa sino en la realización de un derecho. Dicho acompañamiento y asistencia se traducen, entre otros, en la designación de apoderados judiciales o en la introducción de la representación de los intereses de las víctimas dentro de la JEP en cabeza de uno de sus órganos, por ejemplo, la Unidad de Investigación y Acusación (incluso en aquellos casos en que ésta no intervenga directamente). Este acompañamiento debe ser tanto jurídico como psico-social.</p> <p>Para garantizar la participación de los pueblos étnicos en la puesta en marcha de la JEP, en especial de las víctimas, deberá definirse en consulta con sus instancias representativas una estrategia integral que permita garantizar el derecho de las víctimas a participar en los mecanismos judiciales en todas las fases de las actuaciones.</p> <p>El Estado colombiano está en la obligación de facilitar asistencia apropiada y étnicamente pertinente para que las víctimas de los pueblos étnicos puedan acceder a la justicia, de manera individual y colectiva. Esta asistencia debe garantizar que los grupos de especial protección como las mujeres, los adultos mayores, los niños, niñas y adolescentes - NNA (en especial los y las huérfanas), puedan acceder a todas las fases de la justicia, incluida la aplicación de sentencias y los procesos de reparación.</p> <p>Para las víctimas de violencia sexual es importante que se realice una identificación previa de las personas que van a entrar al mecanismo. Se debería realizar un primer proceso de acompañamiento institucional desde la perspectiva psicosocial que permita abordar los hechos, las circunstancias desde una mirada terapéutica, y que explique detalladamente los procedimientos, tiempos y aclare expectativas antes de realizar la respectiva denuncia judicial. Igualmente, se deberá diseñar acciones que identifiquen necesidades prioritarias de las víctimas (salud, atención humanitaria, entre otras), para generar la activación de mecanismos de respuesta que les permitan acceder a la garantía mínima de estos derechos, facilitando así su participación real y efectiva en el proceso judicial.</p> <p>Por otro lado, organismos internacionales como el Alto Comisionado para los Refugiados pueden jugar un papel central en la difusión de la información y en el acompañamiento de las víctimas en el exterior que participen en la JEP. Igualmente, organizaciones acompañantes de población refugiada en la región y en otros continentes pueden ser aliados que faciliten los procesos. Finalmente, la participación en los mecanismos de justicia, y eventualmente los retornos temporales para acceder a estos mecanismos, debe realizarse con el acompañamiento de instituciones estatales, como la Defensoría del Pueblo, el Ministerio del Interior o la Unidad para las Víctimas, de manera que se garanticen la seguridad integral y la no repetición de los hechos ocurridos en el marco del conflicto.</p>
<p>El Estado debe ser responsable de la integridad de las víctimas dentro del territorio nacional y prevenir la persecución en otros países, especialmente en los países fronterizos. Adicionalmente, estar fuera del territorio nacional no puede ser un argumento que limite el acceso a la justicia de las víctimas en el exterior. Para la implementación del Acuerdo de paz, el Estado no puede basarse en las dificultades dadas por espacialidad para no garantizar el acceso a la justicia y con ello caer en un tratamiento discriminatorio hacia las víctimas en el exterior.</p> <p>Esta garantía se traduce también en el cubrimiento de gastos judiciales para las víctimas. Debido a sus condiciones de exclusión estructural y pobreza, el Estado colombiano debe garantizar mecanismos adecuados y de fácil acceso para el cubrimiento de los gastos derivados de los procesos judiciales en los que intervengan las víctimas, especialmente aquellas que carecen de recursos para ello, las mujeres, las que pertenecen a pueblos étnicos, sus familiares o representantes, o las que se encuentran en el exterior. Esta medida debe incluir los gastos de desplazamiento, alojamiento, alimentación y demás que garanticen una participación efectiva en las instancias o fases de los procesos judiciales. Igualmente, en el caso de las víctimas en el exterior, dentro del cubrimiento de gastos fiscales para su participación en la JEP, será necesario incluir el traslado temporal de víctimas desde el exterior en casos especiales.</p> <p>En concordancia con estas barreras de tipo económico que impiden que ciertos grupos especialmente vulnerables accedan a los mecanismos de justicia, es preciso que en el caso de las víctimas de desplazamiento forzado, se aplique una presunción de vulnerabilidad socioeconómica que facilite la provisión de recursos por parte del Estado, para que puedan acceder de manera efectiva a los procedimientos y diligencias que implican el desarrollo del proceso judicial. Tal presunción deberá dar especial observancia a las mujeres desplazadas cabeza de hogar, desplazadas víctimas de violencia sexual, mujeres con diagnósticos complejos, personas en condición de discapacidad y personas de la tercera edad.</p>	<p><b>• Aplicación de medidas diferenciales para minimizar inconvenientes de acceso a la justicia</b></p> <p>La introducción de medidas diferenciales es un imperativo para todo mecanismo complejo de justicia en tanto con ello se cumple un doble propósito: por un lado, se reconocen acciones afirmativas encaminadas a garantizar un equilibrio entre las víctimas y otros sujetos procesales u órganos que participan en la JEP, lo que garantizaría que en lo referente a la lucha por sus derechos dicho escenario no se convierta para las víctimas en un diferendo sino en un litigio al que accederían en igualdad de condiciones, es decir con garantías que eviten cualquier asimetría o ejercicio de la posición dominante por parte de cualquier actor que intervenga en la investigación y sanción de los delitos de competencia de la JEP.</p> <p>Por otro lado, se contribuye a satisfacer la obligación internacional del Estado de evitar cualquier trato discriminatorio que se traduzca en un obstáculo de acceso a los derechos de las víctimas en razón de su raza, pertenencia étnica, género, condiciones socio-económicas, edad u otra condición proscrita por el derecho internacional como fuente de tratos segregacionistas.</p> <p>De esta manera, además del acceso individual a la justicia, el Estado colombiano debe garantizar procedimientos para que los pueblos étnicos, sus comunidades e instituciones representativas, puedan acceder colectivamente a la justicia, entre otras estableciendo mecanismos para que puedan presentar demandas de reparación y garantizar la obtención de la verdad judicial y la rendición de cuenta de los responsables de las violaciones a sus derechos. Así, por ejemplo, debido a la violencia o por su historia y características territoriales los pueblos étnicos habitan zonas fronterizas o están involuntariamente divididos por fronteras internacionales, y por lo tanto la JEP deberá garantizar el acceso efectivo a la justicia de estos pueblos, en especial para las víctimas individuales y colectivas, incluidas las medidas de derecho y reconocimiento extraterritorial necesarias para el reconocimiento de las víctimas que están fuera de la jurisdicción del Estado colombiano y que hacen parte de estos grupos. Bajo estas premisas, el Estado colombiano cooperará con estos pueblos y con los Estados involucrados para hacer efectivos los derechos de las víctimas étnicas en el exterior a la justicia, la verdad y la reparación, incluidas las garantías de no repetición.</p> <p>Por su parte, uno de los primeros cuellos de botella para el acceso a la justicia por parte de las víctimas de violencia sexual tiene que ver la desconfianza ante las instituciones del Estado, persistencia de patrones o conductas discriminatorias, re-victimización, inobservancia del principio de buena fe, violencia institucional por culpabilización hacia la víctima, la vergüenza, la debilidad del actuar de instancias judiciales en la materia, los estereotipos de género, el desconocimiento de rutas y procedimientos y la persistencia de otros actores armados en las zonas que son los presuntos victimarios. La JEP deberá nutrirse de una clara estrategia de comunicación de procesos, expectativas y rutas que las víctimas pueden encontrar, así como de acciones conjuntas que garanticen el desmantelamiento de otras estructuras armadas en el país que generan riesgo a las víctimas para acercarse a denunciar.</p>

<p><b>• Seguridad, prevención y protección especial a víctimas y testigos</b></p> <p>Dada su manifiesta vulnerabilidad, el Estado colombiano está en la obligación de adoptar medidas diferenciales y culturalmente pertinentes para proteger la intimidad de las víctimas, protegerlas a ellas y sus representantes de actos de intimidación y represalia, así como a sus familiares y testigos, antes, durante y después del procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo.</p> <p>Es de vital importancia que el Sistema ordinario de Justicia ordinario y la JEP en su conjunto puedan crear canales seguros para la toma de la denuncia, en especial si se habilitan espacios colectivos o masivos, ya que hacen más visibles la participación de las víctimas. En el caso de las de violencia sexual se deben garantizar procesos psico-sociales previos a la denuncia para causar un menor impacto psicológico a la persona, garantizando la escucha apropiada y adecuada orientación, puesto que no haberla preparado previamente puede generar revictimizaciones o reactivar efectos post-traumáticos que no han sido atendidos.</p> <p>En casos en los cuales las mujeres sean denunciantes debe garantizarse una oferta institucional de protección que debe cobijarlas a ellas y a sus hijos e hijas, ya que la mayoría de medidas no lo hace a pesar que este tipo de medidas son parte esencial para garantizar el cuidado de la vida misma. Adicionalmente, en el caso de las mujeres líderes se requieren medidas adicionales, que deriven en redoblar esfuerzos dirigidos a adelantar investigaciones sobre las amenazas y riesgos a que están expuestas, basadas en la debida diligencia, pues su condición las expone a mayores riesgos de género y de seguridad.</p> <p>Por su parte, la participación en los mecanismos de justicia no debe poner en riesgo la protección internacional de la población colombiana en el exterior. Se deben realizar comunicaciones formales y acuerdos especiales con los países de acogida que permitan la efectiva participación, sin que ello se interprete como el restablecimiento de las condiciones de seguridad en Colombia ni la protección del Estado colombiano, es decir, que acceder a la justicia no sea por ningún motivo causal de cesación de la condición de refugiado.</p>	<div data-bbox="824 319 1341 541" style="text-align: center;"> <h2 style="color: #0070C0;">2. GARANTÍAS PROCESALES O DE PARTICIPACIÓN EFECTIVA EN EL PROCESO PENAL</h2> </div> <p><b>• Garantías para la participación de las víctimas en Audiencias públicas y en las demás actuaciones o fases judiciales</b></p> <p>La participación de las víctimas en las Audiencias públicas es fundamental para validar en forma completa los procesos. Para una efectiva participación de las víctimas es necesario garantizar la seguridad física inmediata y futura de ellas teniendo en cuenta posibles procesos de repetición por la persistencia de actores armados asociados a los procesos que se consideren.</p> <p>En los casos en que las víctimas pertenezcan a grupos o pueblos étnicos, las garantías antes señaladas deberán contemplar recursos que faciliten la participación efectiva en los procesos judiciales, incluidas las iniciativas de investigación, en los casos en que aplique. Como se ha dicho, estas garantías deberán contemplar gastos de desplazamiento, alojamiento y alimentación, al igual que los gastos relativos a las traducciones de los documentos, traductores a sus lenguajes y otras medidas apropiadas para garantizar su acceso efectivo a los procesos de enjuiciamiento,</p> <p>en los términos establecidos en los artículos 32 de Decreto Ley 4633 y 35 del Decreto Ley 4635 y demás normativa aplicable.</p> <p>Cuando se trata de mujeres víctimas de violencia sexual es importante evitar posibles procesos de revictimización en el ámbito público de la audiencia. Facilitar su participación mediante asesorías acordes con el nivel cultural, su estado emocional y habilidades comunicativas por parte de las víctimas. En los casos en los que la comunicación verbal directa se dificulte por cualquier circunstancia deberán facilitarse declaraciones escritas construidas a partir de encuentros directos y privados en los que las víctimas puedan manifestar con menor tensión y confianza su situación. Del mismo modo, su participación deberá contar con acompañamiento psicosocial, mediante profesionales cualificados en materia de Violencia Sexual.</p>
<p>En el caso de las víctimas en el exterior, se puede acudir a organismos internacionales para que faciliten los procedimientos requeridos. En algunos casos, se podrá acudir a las funciones notariales de los consulados, igualmente, se pueden utilizar herramientas virtuales. Para garantizar la participación de las víctimas en el exterior en las audiencias éstas podrían realizarse a través de herramientas virtuales de transmisión e intervención directa y presencial en casos especiales.</p> <p><b>• Medidas especiales para garantizar el debido proceso de las víctimas</b></p> <p>La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el debido proceso es un conjunto de garantías que se extiende con dimensiones de protección reforzada a las personas perjudicadas por violaciones a derechos humanos, en el sentido que es obligación del Estado colombiano garantizar un recurso efectivo para la investigación y sanción de las violaciones y la obtención de la reparación de los daños en un plazo razonable. En este sentido, la JEP debe garantizar no solamente el debido proceso a los responsables de las violaciones que se sometan a sus procedimientos, sino también a las víctimas, como derecho fundamental que les asiste a éstas de contar con reglas sustanciales y procedimentales encaminadas a protegerlas y a defender o preservar el valor material de la justicia, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup>.</p> <p>En este contexto, la JEP deberá establecer mecanismos para que las víctimas de los pueblos étnicos, sus familiares y representantes sean oídas y puedan participar en todas las instancias en los procesos judiciales. Estos mecanismos deben garantizar tiempo y medios adecuados para su participación y otras medidas pertinentes para el intercambio de información.</p> <p><small>3 Según la Corte Constitucional, las garantías mínimas que integran el debido proceso son: el derecho al juez natural, el derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio, el derecho a la defensa (que tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso), el derecho a obtener decisiones oídas exclusivamente al ordenamiento jurídico y el derecho a que las decisiones se adopten en un tiempo razonable, sin dilaciones injustificadas (Cf. Sentencia T-442 de 2013).</small></p>	<p>hacen presencia actores armados, cualquiera que sea su denominación o modus operandi". Para que se configure la presunción "basta que se presenten dos elementos objetivos: (i) la ocurrencia de una agresión sexual, y (ii) la presencia de actores armados".</p> <p>Es importante recalcar que debe existir un mecanismo especial que garantice los derechos de niñas y niños en el proceso, así como en el caso donde la víctima era mayor de edad pero la violencia sexual se produjo cuando se era menor de edad. Esto implica un reconocimiento de los impactos diferenciados por ciclo vital, y de las medidas de reparación restaurativa que esperarían las víctimas en su vida adulta.</p> <p><b>• Representación judicial de las víctimas</b></p> <p>El Estado colombiano debe garantizar los medios y mecanismos para que las víctimas, especialmente aquellas consideradas como sujetos de especial protección jurídica, como son las pertenecientes a los pueblos étnicos, las mujeres o los NNA, individual o colectivamente consideradas, accedan al derecho a la representación judicial. Esta representación debe ser sensible a sus particularidades territoriales y culturales, y por tanto debe contemplar recursos humanos y financieros pertinentes.</p> <p>En el caso de las víctimas pertenecientes a pueblos étnicos, esta exigencia se traduce en especial en el relativo a traducciones y traductores y otros medios para garantizar que los representantes de las víctimas comprendan y se hagan comprender en todas las instancias del proceso judicial. De manera particular para las víctimas en el exterior, respecto de quienes los costos de transporte son altos y en algunos casos la población no puede regresar al país porque corre el riesgo de perder el estatus de refugio, se debe facilitar su representación judicial de las víctimas y un mecanismo de flexibilización de notificaciones y mecanismos de apelación. Las organizaciones acompañantes de población refugiada en el exterior ya están apoyando a las víctimas para la realización de recursos de apelación en la política de reparación a víctimas y podrían ayudar también en procesos para el acceso a la justicia dentro de la JEP.</p>

**• Sistema flexible de notificaciones y mecanismos de apelación en casos étnicos**

Las notificaciones deben contar con un enfoque étnico, y en los casos en que aplique, deberán realizarse en los lenguajes de los pueblos étnicos involucrados. Dado el aislamiento o falta de conectividad de algunas comunidades étnicas, deben garantizarse los recursos y medios adecuados para garantizar que las notificaciones lleguen de forma efectiva y oportuna a sus titulares.

Los tiempos de apelación deben garantizar que las víctimas de los grupos étnicos puedan acceder de forma efectiva a estos mecanismos, entre otros valorando su situación territorial y las particularidades culturales necesarias para la comprensión de los fallos y los medios y métodos de apelación.

**• Enfoque diferencial, étnico y racial, y de género**

La política pública respecto a víctimas tiene como principio consagrado el enfoque diferencial y de género a lo largo de toda su normativa y como parte de un largo proceso de reconocimiento jurisprudencial previo. Sin embargo, ha sido uno de los retos de diseño e implementación más precario y dilatado por la administración pública en todos los niveles. Es un real reto que en conjunto el Sistema de VJR en el que se inserta la JEP pueda versar sobre garantías de manera específica para materializar un acceso a la justicia, a la verdad, a que las medidas de reparación judiciales y administrativas puedan responder a la realidad contextual de la víctimas y en particular a las medidas que puedan garantizar la no repetición de los hechos.

Por su parte, la necesidad de que la JEP identifique los patrones étnico-raciales que subyacen a las formas de victimización de los pueblos étnicos presupone la incorporación de un enfoque étnico-racial en todas las fases del proceso judicial, entre otras incorporando la legislación internacional aplicable para la prevención de la discriminación, en especial el Convenio Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer, el Convenio 169 de la OIT y demás normativa aplicable.

Finalmente, propósito de las garantías para la lucha contra la impunidad y no re-victimización dentro de la JEP se debe partir de los múltiples perfiles de la población refugiada y por tanto, se requiere contemplar mecanismos inductivos y alternativos para su participación en el esclarecimiento judicial de las violaciones y acceso a medidas proporcionales de justicia. No toda la población exiliada y refugiada son exiliados políticos ni tienen altos niveles de educación que facilite acceder a procesos complejos. El 91% de la población refugiada reside en los países fronterizos y una gran parte proviene de departamentos de frontera, con significativa presencia de población afrodescendiente e indígena. En ese sentido, el enfoque diferencial es central.

4. Los perfiles de la población colombiana víctima del conflicto armado, que residen en el exterior son múltiples: ii) se pueden identificar siguiendo el estatus migratorio y/o tipo de protección internacional; iii) según el perfil socioeconómico; iv) según la postura política e ideológica; v) según el grupo poblacional al que pertenecen (indígenas, afrodescendientes, mujeres, población LGBTI...); vi) según la colectividad a la que pertenecen en Colombia (operarios, sindicalistas, políticos, académicos...); y vii) el lugar que desempeñaban en la sociedad antes de ser exiliados (líderes, defensores comunitarios, campesinos, defensores de derechos humanos, entre otros).

**3. GARANTÍAS PROBATORIAS**

**• Aplicación del artículo 37 de la ley 1448 de 2011 y del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El artículo 37 de la ley 1448 de 2011 establece que toda víctima tiene derecho, "siempre que lo solicite, a ser oída dentro de la actuación penal, a pedir pruebas y a suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder". Lo anterior implica que las autoridades y órganos competentes de la JEP podrán interrogar a la víctima para el esclarecimiento de los hechos investigados, con pleno respeto de sus derechos, en especial, su dignidad y su integridad moral, utilizando un lenguaje y una actitud adecuados que impidan su re-victimización.

Al efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-438 de 2013 señaló que la norma anteriormente destacada reitera "un derecho que les asiste a las víctimas de ser tratadas con dignidad, humanidad y respeto pleno de sus garantías fundamentales, en el trámite de causas penales, con la obligación correlativa de las autoridades de ofrecer dicho trato y evitar que sean re-victimizadas".

Para la Corte, "en el ámbito de los normas constitucionales, esta obligación encuentra sustento en el deber de las autoridades de promover por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia (Art. 2 C.N.), en la supremacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5 C.N.), en el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 29 y 229 C.N.), en el derecho a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 12), en el deber de asistencia que tiene el Fiscal General de la Nación respecto de las víctimas dentro del proceso penal (Art. 250 C.N.), así como en el derecho a un recurso judicial efectivo, previsto en la Convención Americana de derechos Humanos (art. 1, 8 y 25)".

En este contexto, las víctimas deben ser tratadas de forma sensible a sus circunstancias de vida actuales y en razón de su condición de sujetos de especial protección constitucional, entre otras han de adoptarse medidas apropiadas y una atención especial para que los procedimientos judiciales garanticen su seguridad, bienestar físico, psicológico y su intimidad, así como la de sus familias, en particular en lo referente a requerimientos y asuntos probatorios. Así mismo, será necesaria la provisión de mecanismos que permitan la participación efectiva de víctimas en condición de discapacidad, en especial para las mujeres, teniendo en cuenta que gran parte de las mujeres en condición de discapacidad víctimas de Violencia Sexual u otros hechos, enfrentan mayores barreras para acceder a los procesos judiciales y de restablecimiento de sus derechos.

La JEP deberá dar un papel preponderante a las víctimas de los grupos étnicos en todo el proceso probatorio, en particular en la reunión, el intercambio y la conservación de las pruebas. En ningún caso esto significa que se les deba tratar como fuentes de información o "meros" testigos, sino como titulares de derechos en el proceso probatorio y de investigación de los crímenes perpetrados en su contra.

Las víctimas, al conocer las particularidades de los crímenes y patrones de actuación de los perpetradores de los crímenes en su contra pueden desempeñar un papel decisivo en materia probatoria y por lo tanto en la determinación de los cargos, de ahí la importancia de que se garantice su participación en las fases preliminares de la actuación judicial, incluida la investigación y formulación de cargo, otorgando especial centralidad a su relato. Para ello se precisa de aplicar las pautas que la Corte Constitucional ha establecido para la recepción e interpretación probatorio y de coherencia de los testimonios y declaraciones que presentan las víctimas de desplazamiento forzado, y hacerlas extensivas a las de otros hechos victimizantes.

En efecto, será necesario aplicar reglas probatorias de flexibilización pro víctima como la aplicación del hecho notorio respecto de la dimensión inmaterial de las violaciones, presunciones de daño e inversión de la carga de la prueba respecto de los derechos alegados por las víctimas en el marco de los procedimientos judiciales enmarcados en la JEP.

Respecto de las víctimas en el exterior, es central que los testimonios a ellas requeridos se realicen con todas las medidas necesarias que eviten la re-victimización y la afectación psicosocial de las personas. Para estos procesos se recomienda acudir a organizaciones acompañantes que pueden eventualmente brindar apoyo psicosocial. Este componente es uno de los vacíos más fuertes de la actual política administrativa de atención y reparación respecto de las víctimas en el exterior. Los mecanismos de participación de las víctimas en el exterior deben estar sumamente articulados y ser eficientes, de manera tal que las narrativas de la población sean útiles para los procesos de verdad, justicia y reparación.

**• Presencia de las víctimas en declaraciones de los responsables y modalidades especiales de testimonio**

Los artículos 39 a 42 de la Ley 1448 de 2011 presentan algunos ejemplos de modalidades especiales de testimonios y declaraciones cuya aplicación sería útil en la implementación y funcionamiento de la JEP. Así, por ejemplo, se contempla la declaración a puerta cerrada como aquella que la víctima rendiría en recinto cerrado, de oficina o a petición de parte, cuando por razones de seguridad, o porque la entidad del delito dificulta la descripción de los hechos en audiencia pública o cuando la presencia del inculpaado genere alteraciones en el estado de ánimo de las víctimas. En este caso, se tendría que informar a la víctima que su declaración será grabada por medio de audio o video.

También se ha contemplado el testimonio por medio de audio o video "con la condición que este procedimiento le permita al testigo ser interrogado por el Fiscal (o en este caso el funcionario asignado de la Unidad de Investigación y Acusación), por la Defensa y por el funcionario del conocimiento, en el momento de rendir su testimonio". En todo caso, se deberá garantizar la veracidad, privacidad, seguridad, bienestar y dignidad del testigo. En el caso de los niños, niñas y adolescentes (NNA) víctimas, el investigador o Magistrado tendrán la obligación de protegerles y garantizar todos los medios necesarios para facilitar su participación en los procesos judiciales, así como el decreto, de oficio o por solicitud de la Unidad de Investigación y Acusación, del Ministerio Público o de la propia víctima, de medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de la víctima, un niño o niña, adolescente, un adulto mayor o una víctima de violencia sexual.

En este caso, los funcionarios competentes tendrán que controlar diligentemente la forma de interrogar a fin de evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación. También en este tipo de testimonios, se deberá contemplar la posibilidad de decretar que el testimonio de la víctima sea recibido con acompañamiento de personal experto en situaciones traumáticas, tales como psicólogos, trabajadores sociales, siquiátras o terapeutas, entre otros. Es necesario que se le permita a la víctima también ejercer el derecho de elegir el sexo de la persona ante la cual desea rendir cualquier tipo de declaración.

En este orden de ideas, la JEP deberá establecer los medios tendientes a garantizar que las víctimas, sus familiares y representantes puedan estar presentes en las declaraciones de los presuntos responsables, cuando hayan expresado libremente su voluntad de hacerlo. Así, por ejemplo, en los casos relativos a los grupos étnicos deberán tenerse en cuenta sus formas de organización y representación, y en los casos en los que aplique, se deberá garantizar la participación de sus respectivas autoridades. Estos procesos deben garantizar la protección de la integridad de las víctimas, sus familiares y representantes.

La participación de las víctimas de los pueblos étnicos en los procesos penales deberá tener en cuenta su situación territorial y cultural, y por lo tanto, modelar formas especiales de testimonio a través de medios digitales, documentales u otros que se puedan establecer en consulta y participación con sus representantes y autoridades.

<p><b>• Acompañamiento psico-social</b></p> <p>Los distintos hechos victimizantes ocasionan un gran impacto en el estado emocional y psicológico de las víctimas, además de generar rupturas en los tejidos sociales de las comunidades. Por ende, un acompañamiento psicosocial constituye un apoyo fundamental para el desarrollo de los procesos de ejercicio de la justicia. Es clave que se pueda proveer un acompañamiento individual, familiar o colectivo a las víctimas de violencia sexual en todas las fases: preparatorias, de denuncia, procesal, probatoria y de acceso a las medidas judiciales respectivas.</p> <p>En este caso no se trata de un momento particular dentro de la ruta institucional de acompañamiento, sino que deben darse garantías de continuidad y de ser necesario remitirlas al sistema de salud física y mental. En el caso de las audiencias públicas, el acompañamiento psicosocial debe ser un componente esencial para garantizar un estado emocional y psicológico que le permita a la víctima afrontar con dignidad y capacidad de agencia las vicisitudes de este tipo de procesos. Finalmente, el acompañamiento psicosocial no debe terminar en el proceso en sí, sino que debe contemplar un seguimiento a las víctimas que lo requieran con posterioridad al mismo y con especial énfasis en el seguimiento al cumplimiento de los fallos y sentencias.</p>	<p><b>• Protección y confidencialidad respecto de los datos de las víctimas</b></p> <p>Es de vital importancia que se ofrezca la seguridad de la información con respecto a los datos de las víctimas, pero se debe garantizar un sistema de medidas de confidencialidad (por ejemplo: vía habeas data o de manejo de uso de los datos por parte de entidades del Estado), para que la institucionalidad pueda garantizar la materialización de las decisiones judiciales por cuanto en lo concerniente a las medidas administrativas, muchas veces las autoridades se excusan en la reserva de la información para no cumplirlas o hacerlas efectivas.</p> <p>En el caso de las víctimas en el exterior, la información personal no debe ser pública y debe garantizarse la confidencialidad de los datos referentes a la intimidad de las personas. Lo anterior en razón a que en muchos casos los victimarios continúan cometiendo delitos y podría reiterarse la persecución, inclusive fuera de las fronteras del país. Adicionalmente, la seguridad de las víctimas en el exterior es un asunto particularmente delicado por tratarse de población que vio en el exilio, y en los algunos casos en el anonimato, la única forma de sobrevivir.</p> <p><b>• Deberes de conservación de archivos y seguridad de la información judicial</b></p> <p>El Estado tiene deberes de conservación de archivos que cumplen varios propósitos respecto de los derechos de las víctimas. Por ejemplo, la conservación de los archivos judiciales garantizaría la verdad judicial en el sentido que protegería la información de cualquier alteración externa.</p> <p>Por esa misma línea, la conservación de archivos judiciales es una garantía de debido proceso para todos los sujetos procesales, especialmente para las víctimas, en tanto contribuye a la transparencia, organización y cadena de custodia respecto de los documentos recaudados en el marco de los procesos penales. También la conservación de archivos judiciales, mediante un Protocolo que la Secretaría Ejecutiva de la JEP podría promover al respecto, facilitaría sustancialmente la interrelación informativa entre la JEP, la jurisdicción penal ordinaria e instancias extrajudiciales de esclarecimiento histórico y de la verdad. Finalmente, contribuye al deber estatal de memoria conforme a los principios 1 a 4 de los <i>Principios Joinet</i>, lo que en el sentir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene un contenido claramente reparativo en sus dimensiones individual y colectiva.</p> <p>En este contexto normativo, el diseño del protocolo de conservación de archivos judiciales debe ceñirse a los estándares internacionales existentes en la materia. La Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado ha sugerido reiterativamente al Estado colombiano aplicar la Directiva No. 001 de febrero de 2010 expedida por la Procuraduría General de la Nación como modelo interinstitucional de garantía de no destrucción, alteración, falsificación o sustracción de documentos, con el objetivo de que se proteja la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los elementos constitutivos de archivo mediante la adopción de un sistema de medidas de seguridad y de control de acceso y consulta.</p>
<p>En el caso de los pueblos étnicos, por ejemplo, para la conservación de archivos y para garantizar la seguridad de la información judicial relativa a las víctimas será central identificar y proteger los registros administrativos y de otra índole de sus tierras y territorios, sus organizaciones e instituciones representativas que puedan informar los procesos judiciales.</p> <p>Así mismo, deberán identificarse las solicitudes de protección y demás quejas o requerimientos que estos pueblos hayan presentado ante las diferentes autoridades del Estado, en especial en los territorios o jurisdicciones sub-nacionales en las que habitan, así como la información perteneciente a las instituciones del Estado con funciones específicas en materia de asuntos étnicos, entre otras las gubernamentales o del Ministerio Público.</p>	<p><b>Anexo. GARANTÍAS PARA LA VERDAD, LA JUSTICIA Y LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA JEP</b></p> <p><b>• Medios de articulación entre JEP y Comisión de la Verdad</b></p> <p>La integralidad y coherencia del sistema de VIR contemplado en el Acuerdo de Paz obliga a los distintos órganos e instituciones que lo componen a desplegar acciones y establecer estrategias coordinadas para garantizar su articulación permanente y en clave de la satisfacción de los derechos de las víctimas. Lo anterior contribuiría a la integralidad del resarcimiento desde la perspectiva de la cohesión y complementariedad de las medidas sobre verdad, justicia y reparación que es necesario garantizar a las y los perjudicados por las violaciones que son objeto del sistema.</p> <p>Uno de los escenarios de articulación necesaria se encuentra compuesto por la JEP y la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV) en el sentido que se hace necesario garantizar la interrelación entre éstas con el objetivo de satisfacer el derecho a la verdad desde sus dos perspectivas: judicial e histórica.</p> <p>Así por ejemplo, en lo referente a las víctimas pertenecientes a pueblos étnicos, la JEP y la CEV deben garantizar su articulación con los sistemas de justicia propios de dichos pueblos, entre otras en cumplimiento del Capítulo Étnico incorporado en el Acuerdo Final de manera que estos mecanismos se deben articular y reforzar mutuamente.</p> <p>Igualmente, en materia de género, en el caso de la CEV se ha propuesto que ésta pueda adelantar acciones específicas que ayuden a esclarecer los patrones, circunstancias y motivos por los que fue utilizada la violencia sexual como arma de guerra, haciendo una contribución a la Verdad. Se espera que se garantice que el equipo de género y derechos de la mujer de la JEP tenga un trabajo estrecho con el equipo similar que debe tener la CEV para la materia, a fin de cruzar metodologías, instrumentos y hallazgos que sean pertinentes y claves para la función de cada uno como parte del Sistema de VIR.</p>

<p><b>• Articulación y coherencia entre JEP y reparaciones administrativas</b></p> <p>En ningún caso se deberá asimilar la reparación administrativa a la reparación judicial en materia de reparaciones a las víctimas o sus familiares, salvo que se demuestre sin lugar a dudas que en los casos en que haya precedido alguna forma de reparación administrativa ésta fue proporcional al daño sufrido y corresponde de forma específica a un crimen identificado de forma exhaustiva y reparado de forma integral.</p> <p>Respecto de las mujeres víctimas, a ellas se les debe garantizar el acompañamiento técnico y jurídico permanente en las instancias judiciales con el objetivo de que aquellas mujeres que no puedan llevar sus casos a la JEP, como mínimo se les garantice el pleno acceso a rutas de salud, para la atención psicosocial y médica requerida.</p> <p><b>• Aplicación de criterios de justicia restaurativa</b></p> <p>La aplicación de una justicia restaurativa en materia de reparación de las víctimas debe implicar que en todas las sentencias judiciales la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, y debe contemplar la devolución de los bienes y lucro cesante o una indemnización correspondiente cuando la restitución no sea materialmente posible. El objetivo de las reparaciones debe ser además la transformación de las condiciones que permitieron la victimización, por lo tanto la reparación debe contemplar también las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.</p>	<p>En todo caso, la articulación y coherencia entre la JEP y reparaciones administrativas puede ser una oportunidad para que las víctimas en el exterior puedan contar con medidas de reparación adecuadas, teniendo en cuenta las afectaciones y al contexto propio de las víctimas en el exterior. Lo anterior es una demanda reiterada a la UARIV debido a las limitaciones que en materia de reparación a víctimas en el exterior actualmente presenta.</p> <p><b>TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA</b> Presidente</p> <p><b>ELBERT DÍAZ LOZANO</b> Vicepresidente</p> <p><b>AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO</b> Secretaria</p> <p><b>DORA SONA CORTÉS CASTILLO</b> Subsecretaria</p>
--	---